08-05-93 DECRETO por el que se aprueban las enmiendas de 1984, 1985, 1987, 1989, 1990, 1991 y 1992 relativas al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques 1973 y su Protocolo 1978.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueban las Enmiendas de 1984 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio, 1973, aprobadas el 7 de septiembre de 1984, Resolución MEPC 24 (20).

ARTICULO SEGUNDO.- Se aprueban las Enmiendas de 1985 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio, 1973, (referentes al Anexo II del Convenio, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978), aprobadas el 5 de diciembre de 1985, Resolución MEPC 16 (22).

ARTICULO TERCERO.- Se aprueban las Enmiendas de 1985 al Protocolo de 1978 relativo al Convenio (referentes al protocolo I del Convenio, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978), aprobadas el 5 de diciembre de 1985, Resolución MEPC 21 (22).

ARTICULO CUARTO.- Se aprueban las Enmiendas de 1987 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio, 1973, (Asignación del carácter de zona especial al Golfo de Adén), aprobadas el 1º de diciembre de 1987, Resolución MEPC 19 (25).

ARTICULO QUINTO.- Se aprueban las Enmiendas de 1989 al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transportan Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), aprobadas el 17 de marzo de 1989, Resolución MEPC 32 (27).

ARTICULO SEXTO.- Se aprueban las Enmiendas de 1989 al Código para la Construcción y el Equipo de buques que Transportan Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ), aprobadas el 17 de marzo de 1989, Resolución MEPC 33 (27).

ARTICULO SEPTIMO.- Se aprueban las Enmiendas de 1989 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio, 1973 (Apéndices II y III del Anexo II del MARPOL 73/78), aprobadas el 17 de marzo de 1989, Resolución MEPC 34 (27).

ARTICULO OCTAVO.- Se aprueban las Enmiendas de 1990 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio, 1973, aprobadas el 16 de noviembre de 1990, Resolución MEPC 42 (30).

ARTICULO NOVENO.- Se aprueban las Enmiendas de 1991 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio, 1973, (Nueva Regla 26 y otras Enmiendas al Anexo I del MARPOL 73/78), aprobadas el 4 de julio de 1991, Resolución MEPC 47 (31).

ARTICULO DECIMO.- Se aprueban las Enmiendas de 1992 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio, 1973 (Criterios relativos a las descargas del Anexo I del MARPOL 73/78), aprobadas el 6 de marzo de 1992, Resolución MEPC 51 (32).

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Se aprueban las Enmiendas de 1992 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio, 1973, (Nuevas Reglas 13F y 13G y Enmiendas Conexas al Anexo I del MARPOL 73/78), aprobadas el 6 de marzo de 1992, Resolución MEPC 52 (32).

México, D.F., a 8 de julio de 1993.- Sen. Mauricio Valdés Rodríguez, Presidente.- Sen. Antonio B. Manríquez Guluarte, Secretario.- Sen. Manuel Díaz Cisneros, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

10-26-93 DECRETO de promulgación de las enmiendas al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

En el marco del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), adoptados en Londres, Gran Bretaña, el día dos del mes de noviembre del año novecientos setenta y tres y el día diecisiete del mes de febrero del año de mil novecientos setenta y ocho, respectivamente, el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, aprobó las Enmiendas que a continuación se detallan, en las fechas que se indican, cuyos textos y formas en español constan en la copia certificada adjunta:

1.-Enmiendas de 1984 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, aprobadas en Londres, Gran Bretaña el 7 de septiembre de 1984, mediante la Resolución MEPC 14 (20) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional.

2.-Enmiendas de 1985 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (referentes al Anexo II del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978),

aprobadas en Londres, Gran Bretaña el 5 de diciembre de 1985, mediante la Resolución MEPC 16 (22) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional.

3.-Enmiendas de 1985 al Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (referentes al Protocolo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978), aprobadas en Londres, Gran Bretaña el 5 de diciembre de 1985, mediante la Resolución MEPC 21 (22) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional.

4.-Enmiendas de 1987 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Asignación del carácter de zona especial al Golfo del Adén), aprobadas en Londres, Gran Bretaña el 1o. de diciembre de 1987, mediante la Resolución MEPC 29 (25) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional.

5.-Enmiendas de 1989 al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), aprobadas en Londres, Gran Bretaña el 17 de marzo de 1989, mediante la Resolución MEPC 32 (27) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional.

6.-Enmiendas de 1989 al Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ), aprobadas en Londres, Gran Bretaña el 17 de marzo de 1989, mediante la Resolución MEPC 33 (27) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional.

7.-Enmiendas de 1989 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Apéndices II y III del Anexo II del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña el 17 de marzo de 1989, mediante la Resolución MEPC 34 (27) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional.

8.-Enmiendas de 1990 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, aprobadas en Londres, Gran Bretaña el 16 de noviembre de 1990, mediante la Resolución MEPC 42 (30) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional.

9.-Enmiendas de 1991 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Nueva regla 26 y otras Enmiendas al Anexo I del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña el 4 de julio de 1991, mediante la Resolución MEPC 47 (31) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional.

10.-Enmiendas de 1992 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Criterios relativos a las descargas del Anexo I del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña el 6 de marzo de 1992, mediante la Resolución MEPC 51 (32) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional.

11.-Enmiendas de 1992 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Nuevas reglas 13F y 13G y Enmiendas conexas al Anexo I del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña el 6 de marzo de 1992, mediante la Resolución MEPC 52 (32) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional.

Las citadas Enmiendas fueron aprobadas por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día ocho del mes de julio del año de mil novecientos noventa y tres, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco del mes de agosto del propio año.

El instrumento de adhesión al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 y el instrumento de ratificación del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, firmados por mí, el día veinte del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y dos, fueron depositados ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional, el día veintitrés del mes de abril del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica

EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de las Enmiendas de 1984 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el día siete del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante la Resolución MEPC 14 (20) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

RESOLUCION MEPC 14(20)

aprobada 7 septiembre 1984

APROBACION DE ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

TOMANDO nota de las funciones que el artículo 16 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (en adelante llamado "el Convenio de 1973") y la Resolución A.297(VIII) confieren al Comité de Protección del Medio Marino por lo que respecta al examen y la aprobación de las enmiendas al Convenio de 1973,

TOMANDO NOTA Además del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (en adelante llamado "Protocolo de 1978"),

HABIENDO EXAMINADO en su vigésimo periodo de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas y distribuidas de conformidad con el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. APRUEBA, de conformidad con el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978, cuyos textos figuran en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 7 de julio de 1985 a menos que, antes de esa fecha, un tercio o más de las Partes en el Convenio o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen el 50% o más del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización objeciones a las enmiendas.

3. INVITA a las Partes en el Convenio a tomar nota de que, en virtud del artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas, una vez aceptadas por ellas con arreglo al párrafo 2 supra, entrarán en vigor el 7 de enero de 1986;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y de los textos de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes del Protocolo de 1978;

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Partes en el Protocolo de 1978.

ANEXO

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

ANEXO I

Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos

Regla 1

Definiciones

Se sustituye el texto actual de los párrafos 26) y 27) por el siguiente:

"26) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente regla, a los efectos de las reglas 13, 13B, 13E y 18 4) del presente Anexo, por "petrolero nuevo" se entenderá:

a) un petrolero respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción después del 1 de junio de 1979; o

b) en ausencia de un contrato de construcción, un petrolero cuya quilla sea colocado o cuya construcción se halle en una fase equivalente después del 1 de enero de 1980; o

c) un petrolero cuya entrega se produzca después del 1 de junio de 1982; o

d) un petrolero que haya sido objeto de una transformación importante:

i) para lo cual se adjudique el oportuno contrato después de 1 de junio de 1979; o

ii) respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie después del 1 de enero de 1980; o

iii) que quede terminada después del 1 de junio de 1982,

si bien cuando se trate de petroleros de peso muerto igual o superior a 70 000 toneladas se aplicará la definición del párrafo 6) de la presente regla a los efectos de la regla 13 1) del presente Anexo.

27) No obstante lo dispuesto en el párrafo 7) de la presente regla, a los efectos de las reglas 13, 13A, 13B, 13C, 13D, 18 5) y 18 6) c) del presente Anexo, por "petrolero existente" se entenderá un petrolero que no sea un petrolero nuevo, según se define éste en el párrafo 26) de la presente regla."

Regla 9

Control de las descargas de hidrocarburos

Se sustituye el texto actual del subpárrafo 1 a) por el siguiente:

"VI) que el petrolero tenga en funcionamiento un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y disponga de un tanque de decantación como se prescribe en la regla 15 del presente Anexo;"

Se sustituye el texto actual de subpárrafo 1) b) v) por el siguiente:

"V) que el buque tenga en funcionamiento un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos, equipo separador de agua e hidrocarburos, un equipo filtrador de hidrocarburos o alguna otra instalación como se prescribe en la regla 16 del presente Anexo."

Se sustituye el texto actual del párrafo 4) por el siguiente:

"4) Lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente regla no se aplicará a las descargas de lastre limpio o separado ni a las mezclas oleosas no sometidas a tratamiento cuyo contenido del hidrocarburos, sin haber sido diluidos, no exceda de 15 partes por millón, si tales descargas no proceden de las sentinas de la cámara de bombas de carga ni están mezcladas con residuos de carga de hidrocarburos. Lo dispuesto en el párrafo 1) ab) de la presente regla no se aplicará a la descarga de la mezcla oleosa tratada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que la mezcla oleosa no proceda de las sentinas de la cámara de bombas de carga;

b) que la mezcla oleosa no esté mezclada con residuos de carga de hidrocarburos;

c) que el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón; y

d) que el buque tenga en funcionamiento un equipo filtrador de hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en la regla 16 7) del presente Anexo."

Regla 10

Métodos para prevenir la contaminación ocasionada por hidrocarburos desde buques que operen en zonas especiales

Se sustituye el texto actual de los párrafos 2), 3) y 4) por el siguiente:

"2) A reserva de lo dispuesto en la regla 11 del presente Anexo:

a) estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde petroleros y desde buques no petroleros cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial;

b) estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde buques no petroleros de arqueo bruto inferior a 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial, salvo cuando el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón o, de otro modo, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que el buque esté en ruta;

ii) que el contenido de hidrocarburos del efluente sea inferior a 100 partes por millón; y

iii) que la descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra, y en ningún caso a menos de 12 millas marinas de la tierra más próxima.

3) a) Las disposiciones del párrafo 2) de la presente regla no se aplicarán a las descargas de lastres limpios o separados.

b) Las disposiciones del párrafo 2) a) de la presente regla no se aplicarán a la descarga de agua de sentina tratada, proveniente de los espacios de máquinas, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

i) que el agua de sentina no provenga de sentinas de cámara de bombas de carga;

ii) que el agua de sentina no esté mezclada con residuos de carga de hidrocarburos;

iii) que el buque esté en ruta;

iv) que el contenido de hidrocarburos del efluente, sin dilución, no exceda de 15 partes por millón;

v) que el buque tenga en funcionamiento un equipo filtrador de hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en la regla 16) 7) del presente Anexo; y

vi) que el sistema de filtración esté equipado con un dispositivo de detención que garantice que la descarga se detenga automáticamente cuando el contenido de hidrocarburos del efluente exceda de 15 partes por millón.

4) a)Las descargas que se efectúen en el mar no contendrán productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones que entrañen un peligro potencial para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en la presente regla.

b) Los residuos de hidrocarburos cuya descarga en el mar no pueda efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) de la presente regla serán retenidos a bordo o descargados en instalaciones de recepción."

Regla 13

Tanques de lastre separado, tanques dedicados a lastre limpio y limpieza con crudos

Se sustituye el texto actual del párrafo 3) por el siguiente:

"3) No se transportará nunca agua de lastre en los tanques de carga excepto:

a) en las infrecuentes travesías en que las condiciones meteorológicas sean tan duras que, en opinión del capitán, sea necesario cargar agua de lastre adicional en los tanques de carga para mantener la seguridad del buque;

b) en casos excepcionales en que el carácter particular del servicio prestado por un petrolero haga necesario llevar agua de lastre en cantidad superior a la prescrita en el párrafo 2) de la presente regla, a condición de que dicho servicio entre en la categoría de casos excepcionales, en la forma establecida por la Organización.

Esta agua de lastre adicional será tratada y descargada de conformidad con la regla 9 y del modo prescrito en la regla 15 del presente Anexo, efectuándose el correspondiente asiento en el Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la regla 20 del presente Anexo."

Regla 13A

Prescripciones para los petroleros que lleven tanques dedicados a lastre limpio

Se suprime el párrafo 4) b) y el párrafo 4) a) pasa a ser 4).

Regla 13B

Prescripciones para el lavado con crudos

Al final del párrafo 3) se añade lo siguiente:

"y según pueda ser enmendado posteriormente."

Se suprime el párrafo 5) b) y el párrafo 5) a) pasa a ser 5).

Regla 13C

Petroleros existentes destinados a determinados tráficos

Se enmienda la primera frase del párrafo 1) de modo que diga:

"1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2) de la presente regla, los párrafos 7) a 10) de la regla 13 del presente Anexo no se aplicarán a los petroleros existentes destinados exclusivamente a la realización de determinados tráficos entre:"

Se sustituye el texto actual del párrafo 2) a) por el siguiente:

"a) que, a reserva de las excepciones previstas en la regla 11 del presente Anexo, toda el agua de lastre, con inclusión del agua de lastre limpio, y de los residuos del lavado de los tanques, sean retenidos a bordo y trasvasados a las instalaciones de recepción y que las autoridades competentes del Estado rector del puerto consignen el hecho en el Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la regla 20 del presente Anexo;"

Se suprime el párrafo 3.

Regla 14

Se sustituye el título de la regla por el siguiente:

"Separación de los hidrocarburos y del agua de lastre y transporte de hidrocarburos en los piques de proa"

Se añaden al texto actual los nuevos párrafos siguientes:

"4) Ningún buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, cuyo contrato de construcción se adjudique después del 1 de enero de 1982 o, en ausencia de contrato de construcción, cuya quilla fuera colocada o cuya construcción se hallare en fase equivalente después del 1 de julio de 1982, transportará hidrocarburos en un pique de proa o en un tanque situado a proa del mamparo de colisión.

5) Todos los demás buques, aparte de los sujetos a lo prescrito en el párrafo 4) de la presente regla, cumplirán con las disposiciones de dicho párrafo en la medida en que sea ello razonable y factible."

Regla 15

Retención de los hidrocarburos a bordo

Se sustituye el texto actual del párrafo 2) c) por el siguiente:

"c) La disposición del tanque o de la combinación de tanques de decantación será tal que tengan capacidad suficiente para retener las lavazas generadas por el lavado de tanques, los residuos de hidrocarburos y los de lastre contaminado. La capacidad total del tanque o de la combinación de tanques de decantación no será inferior al 3% de la capacidad de transporte de hidrocarburos del buque, si bien la Administración podrá aceptar:

i) el 2% para los petroleros en que la disposición del lavado de tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, cuando sea ello aplicable, para proveer el fluido motriz destinado a los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema;

ii) el 2% cuando existan tanques de lastre separado o tanques dedicados a lastre limpio de conformidad con lo dispuesto en la regla 13 del presente Anexo, o cuando se haya instalado un sistema de limpieza de los tanques de carga que utilice lavado con crudos de conformidad con lo dispuesto en la regla 13B del presente Anexo. Esa capacidad podrá reducirse al 1,5% para los petroleros en que la disposición del lavado de tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, cuando sea ello aplicable, para proveer el fluido destinado a los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema.

iii) el 1% para los buques de carga combinados cuando la carga de hidrocarburos únicamente se transporte en tanques de paredes lisas. Esa capacidad podrá reducirse al 0,8% cuando las disposiciones del lavado de tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, cuando sea ello aplicable, para proveer el fluido motriz destinado a los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema.

Los petroleros nuevos de peso muerto igual o superior a 70 000 toneladas llevarán por lo menos dos tanques de decantación."

Se sustituye la última frase del texto actual del párrafo 3) a) por la siguiente:

"a) El sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburo se proyectará e instalará de acuerdo con las Directrices y especificaciones relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros elaborada por la Organización*. Las Administraciones podrán aceptar los sistemas particulares que se describen en dichas Directrices y especificaciones."

Se añade la siguiente nota a pie de página referida al párrafo 3) a):

"*Véanse las Directrices y especificaciones relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros, aprobada por la Organización mediante la resolución A.496(XII)."

Se sustituye el texto actual del párrafo 5) por el siguiente:

"5) a) La Administración podrá dispensar del cumplimiento de lo prescrito en los párrafos 1), 2) y 3) de la presente regla a todo petrolero que efectúe exclusivamente viajes de 72 horas o menos de duración, navegando dentro de las 50 millas marinas de la tierra más próxima, a reserva de que ese petrolero esté destinado únicamente a tráficos entre puertos o terminales dentro de un Estado parte en el presente Convenio. La dispensa quedará sujeta al cumplimiento de la prescripción de que el petrolero retenga a bordo todas las mezclas oleosas para descargarlas posteriormente en las instalaciones de recepción y a que la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones de recepción adecuadas para recibir tales mezclas oleosas."

b) La Administración puede dispensar del cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3) de la presente regla a todo petrolero, exceptuados los que se indican en el apartado a) del presente párrafo, en los siguientes casos:

i) que el buque tanque sea un petrolero existente de peso muerto igual o superior a 40 000 toneladas, de los que se indican en la regla 13C 1) del presente Anexo, destinado a determinados tráficos, y que se cumplan las condiciones especificadas en la regla 13C 2); o

ii) que el buque tanque esté destinado a efectuar exclusivamente viajes de una o varias de las siguientes categorías:

1) viajes dentro de zonas especiales; o

2) viajes dentro de las 50 millas marinas de la tierra más próxima fuera de las zonas especiales, cuando el petrolero esté destinado a:

aa) tráficos entre puertos o terminales de un Estado Parte en el presente Convenio; o

bb) viajes de carácter restringido definidos por la Administración, cuya duración sea de 72 horas o menos.

siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

3) que todas las mezclas oleosas se retengan a bordo para descargarlas posteriormente en instalaciones de recepción;

4) que para los viajes especificados en los apartados b) ii) 2) del presente párrafo, la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones de recepción adecuadas para recibir tales mezclas oleosas en los puertos o terminales petroleros de carga donde haga escala el petrolero;

5) que cuando sea necesario se confirme, mediante refrendo del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos, que el buque efectúa exclusivamente los viajes especificados en los apartados b) ii) y b) ii) 2) bb) del presente párrafo; y

6) que se anoten en el Libro registro de hidrocarburos la cantidad, la hora y el puerto de la descarga."

Se sustituye el texto actual del párrafo 7) por el siguiente:

"7) Las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de la presente regla no se aplicarán a los petroleros que transporten asfalto u otros productos que estén sujetos a las disposiciones del presente Anexo y que, por sus propiedades físicas, impidan la eficaz ejecución de la separación y la vigilancia y el control de la mezcla product/agua. Respecto de estos buques, el control de descargas en virtud de la regla 9 del presente Anexo se efectuará por retención de los residuos a bordo y descarga de todas las aguas de lavado impurificadas en instalaciones de recepción."

Regla 16

Se sustituye el texto actual de la regla 16 por el siguiente:

"Sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos, equipo separador de agua e hidrocarburos y equipo filtrador de hidrocarburos

1) Todo buque cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas, pero inferior a 10 000 toneladas, llevará un equipo separador de agua e hidrocarburos (equipo de 100 ppm) que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente regla. Si tal buque transporta grandes cantidades de combustible líquido tendrá que cumplir con lo dispuesto en el párrafo 2) de la presente regla o con lo dispuesto en el párrafo 1) de la regla 14.

2) Todo buque cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 10 000 toneladas llevará:

a) un equipo separador de agua e hidrocarburos (equipo de 100 ppm) que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente regla, y un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 5) de la presente regla; o

b) un equipo filtrador de hidrocarburos (equipo de 15 ppm) que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 7) de la presente regla.

3) a) La Administración podrá dispensar del cumplimiento de lo prescrito en los párrafos 1) y 2) de la presente regla a todo buque que efectúe exclusivamente:

i) viajes dentro de zonas especiales; o

ii) viajes dentro de las 12 millas marinas de la tierra más próxima fuera de las zonas especiales, siempre que el buque esté destinado a:

1) tráfico entre puertos o terminales dentro de un estado Parte en el presente Convenio; o

2) viajes de carácter restringido definidos por la Administración;

siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

iii) que el buque vaya equipado con un tanque de retención que a juicio de la Administración tenga un volumen suficiente para retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentina;

iv) que todas las aguas de sentina se retengan a bordo para descargarlas posteriormente en instalaciones de recepción;

v) que la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones de recepción adecuadas para recibir tales aguas oleosas de sentina en un número suficiente de los puertos o terminales donde haga escala el buque;

vi) que cuando sea necesario se confirme, mediante el refrendo del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos, que el buque está destinado exclusivamente a los viajes especificados en los apartados a) i) o a) ii) 2) del presente párrafo; y

vii) que se anoten en el Libro registro de hidrocarburos la cantidad, la hora y el puerto de descarga.

b) La Administración se asegurará de que los buques de arqueo bruto inferior a 400 toneladas estén equipados, en la medida de lo factible, con instalaciones que permitan retener a bordo hidrocarburos o mezclas oleosas, o descargarlos de conformidad con lo prescrito en la regla 9 1 b) del presente Anexo.

4) A los buques existentes les serán aplicables las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de la presente regla tres años después de la entrada en vigor del presente Convenio.

5) El sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración. Al estudiar el proyecto del hidrocarburómetro que se incorpore en el sistema, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización*. El sistema llevará un contador que dé un registro continuo del contenido de hidrocarburos en partes por millón. Este registro indicará la hora y fecha y se conservará su información durante tres años por lo menos. El sistema de vigilancia y control entrará en funcionamiento tan pronto como se efectúe cualquier descarga del efluente en el mar y estará concebido de modo que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente si el contenido de hidrocarburos del efluente excede de la proporción autorizada en virtud de la regla 9 1) b) del presente Anexo. Cualquier avería de este sistema de vigilancia y control detendrá la descarga y se hará la anotación correspondiente en el Libro registro de hidrocarburos. La instalación defectuosa habrá de estar en condiciones de funcionar antes de que el buque inicie su siguiente viaje a menos que se dirija a un puerto de reparaciones. Los buques existentes cumplirán con todas las disposiciones especificadas más arriba; no obstante, se permitirá en ellos que la descarga sea detenida mediante un procedimiento manual.

6) El equipo separador de agua e hidrocarburos a que se hace referencia en los párrafos 1) y 2) a) de la presente regla se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración y estará concebido de modo que el contenido de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el sistema sea inferior a 100 partes por millón. Al estudiar el proyecto de este equipo, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización*.

7) El equipo filtrador de hidrocarburos a que se hace referencia en el párrafo 2) b) de la presente regla se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración y estará concebido de modo que el contenido de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el sistema o los sistemas no exceda de 15 partes por millón. Estará dotado de medios de alarma para indicar que tal proporción va a ser rebasada. Al estudiar el proyecto de este equipo, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización*. En el caso de los buques de arqueo bruto inferior a 10 000 toneladas, exceptuados los que transportes grandes cantidades de combustible líquido o los que descarguen aguas de sentina de conformidad con la regla 10 3) ab), que estén provistos de equipo filtrador de hidrocarburos en lugar del equipo separador de agua e hidrocarburos, las prescripciones relativas a los medios de alarma se cumplirán en la medida en que esto sea razonable y factible."

Se añade la siguiente nota a pie de página referida a los párrafos 5), 6) y 7) de la regla 16:

"* Véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocarburómetros, aprobada por la Organización mediante su resolución A.393(X)."

Regla 18

Instalación de bombas, tuberías y dispositivos de descarga a bordo de los petroleros

Se sustituye el texto actual de la regla 18 por el siguiente:

"1) En todo petrolero habrá un colector de descarga que pueda conectarse a las instalaciones de recepción para la descarga de agua de lastre contaminada de agua impurificada por hidrocarburos, el cual estará situado en la cubierta expuesta con conductos que den a ambas bandas del buque.

2) En todo petrolero, los conductos para la descarga en el mar del agua de lastre o del agua impurificada por hidrocarburos procedentes de las zonas de tanques de carga que pueda estar permitida en virtud de la regla 9 o de la regla 10 del presente Anexo darán hacia la cubierta expuesta hacia el costado del buque por encima de la flotación en las condiciones de máximo lastre. Puede aceptarse una disposición diferente de las tuberías para permitir su funcionamiento en las condiciones autorizadas en los apartados a) a e) del párrafo 6 de la presente regla.

3) En los petroleros nuevos se dispondrán medios que permitan detener la descarga en el mar de agua de lastre o de agua impurificada por hidrocarburos procedente de las zonas de tanques de carga, que no sean las descargas que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente regla quepa efectuar por debajo de la flotación, desde una posición situada en la cubierta superior o por encima de ella de tal modo que no pueda observarse visualmente el colector mencionado en el párrafo 1) de la presente regla, cuando esté en servicio, y la descarga en el mar efectuada por los conductos mencionados en el párrafo 2) de la presente regla. No es necesario que haya medios que permitan detener la descarga desde el puesto de observación a condición de que exista un sistema eficaz y fiable de comunicaciones, tal como el teléfono o la radio, entre el puesto de observación y aquél donde se encuentre el mando de control de las descargas.

4) Todo petrolero nuevo que deba ir provisto de tanques de lastre separado o en el que deba instalarse un sistema de lavado con crudos cumplirá con las prescripciones siguientes:

a) estará equipado con tuberías para hidrocarburos proyectadas e instaladas de tal manera que la retención de hidrocarburos en los conductos quede reducida al mínimo; y

b) llevará medios para drenar todas las bombas de carga y todos los conductos de hidrocarburo al terminar el desembarque de cargamento, si fuera necesario mediante conexión a un dispositivo de agotamiento. Será posible descargar en tierra o en tanque de carga o de decantación los residuos procedentes de los conductos y de las bombas. Para la descarga a tierra se proveerá un conducto especial de pequeño diámetro conectado en el lado de las válvulas distribuidoras que dé al costado del buque.

5) Todo petrolero para crudos existentes que deba ir provisto de tanques de lastre separado o en el que deba instalarse un sistema de lavado con crudos, o que haya de operar con tanques dedicados a lastre limpio, cumplirá con lo dispuesto en el párrafo 4) b) de la presente regla.

6) En todo petrolero, las descargas de agua de lastre, o de agua impurificada por hidrocarburos procedente de las zonas de tanques de carga, se efectuarán por encima de la flotación, a reserva de las siguientes excepciones:

a) Las descargas de lastre limpio y de lastre separado podrán efectuarse por debajo de la flotación:

i) en los puertos o terminales mar adentro, o

ii) en el mar, por gravedad, a condición de que la superficie del agua de lastre haya sido examinada inmediatamente antes de la descarga para garantizar que no ha sido impurificada por hidrocarburos.

b) Los petroleros existentes que, sin sufrir alguna modificación, no puedan descargar lastre separado por encima de la flotación podrán hacerlo por debajo de ésta hallándose el buque en la mar, a condición de que la superficie del agua de lastre haya sido examinada inmediatamente antes de la descarga para garantizar que no ha sido impurificada por hidrocarburos.

c) Los petroleros existentes que operen con tanques dedicados a lastre limpio y que, sin sufrir alguna modificación, no puedan descargar el agua de lastre procedente de tanques dedicados a lastre limpio por encima de la flotación podrán descargar dicho lastre por debajo de ésta a condición de que esa descarga de agua de lastre se efectúe de conformidad con lo dispuesto en la regla 13A 3) del presente Anexo.

d) Todo petrolero que se halle en la mar podrá descargar por gravedad, por debajo de la flotación, el agua de lastre contaminada o el agua impurificada por hidrocarburos procedente de tanques situados en la zona de la carga que no sean tanques de decantación, a condición de que haya transcurrido el tiempo suficiente para que la separación de agua e hidrocarburos haya tenido lugar y de que el agua de lastre haya sido examinada inmediatamente antes de la descarga, con ayuda de un detector de la interfaz hidrocarburos/agua a que se hace referencia en la regla 15 3) b) del presente Anexo, para asegurarse de que la altura de la interfaz es tal que dicha descarga no acrecienta el riesgo de dañar el medio marino.

e) Los petroleros existentes que se hallen en la mar podrán descargar por debajo de la flotación agua de lastre contaminada y agua purificada por hidrocarburos procedente de las zonas de tanques de carga, bien sea después de la descarga efectuada con arreglo al método mencionado en el apartado d) del presente párrafo, bien en lugar de ella, a condición de que:

i) una parte de la corriente de dicha agua se lleva a través de tuberías permanentes hasta un lugar fácilmente accesible, situado en la cubierta superior o por encima de ella, donde pueda ser observada visualmente durante la operación de descarga; y que

ii) los medios para conseguir esa corriente parcial cumplan con las prescripciones establecidas por la Administración, las cuales incluirán por lo menos todas las disposiciones de las Especificaciones relativas al proyecto, la instalación y el funcionamiento de un sistema de corriente parcial para controlar las descargas en el mar, aprobadas por la Organización."

Regla 20

Libro registro de hidrocarburos

Se sustituye el texto actual de los párrafos 1) y 2) por el siguiente:

"1) Todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas y cualquier otro buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, que no sea un petrolero, llevará a bordo un Libro registro de hidrocarburos, parte I (Operaciones en los espacios de máquinas). Todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas llevará también un Libro registro de hidrocarburos, parte II (Operaciones de carga y lastrado). El(los) Libro(s) registro de hidrocarburos, ya forme(n) parte o no del diario oficial de la navegación, se ajustará(n) al (a los) modelo(s) que se especifica(n) en el apéndice III del presente Anexo.

2) En el Libro registro de hidrocarburos se harán los asientos oportunos, tanque por tanque si procede, cada vez que se realicen a bordo las siguientes operaciones:

a) respecto de las operaciones en los espacios de máquinas (todos los buques):

i) lastrado o limpieza de los tanques de combustible líquido;

ii) descarga de lastre contaminado o de aguas de limpieza de los tanques mencionados en el inciso i) del presente apartado,

iii) eliminación de residuos de hidrocarburos (fangos);

iv) descarga en el mar u otro método de eliminación de aguas de sentina acumuladas en los espacios de máquinas.

b) respecto de las operaciones de carga y lastrado (petroleros):

i) embarque de cargamento de hidrocarburos;

ii) trasvase de cargamento de hidrocarburos a bordo durante la travesía;

iii) desembarque de cargamento de hidrocarburos;

iv) lastrado de los tanques de carga, y de los tanques dedicados a lastre limpio;

v) limpieza de los tanques de carga incluido el lavado con crudos;

vi) descarga de lastre, salvo el de los tanques de lastre separado;

vii) descarga de agua de los tanques de decantación;

viii) cierre, según proceda, de todas las válvulas u otros dispositivos análogos después de las operaciones de descarga de los tanques de decantación;

ix) cierre de las válvulas necesarias para aislar los tanques dedicados a lastre limpio de las tuberías de carga y de agotamiento después de las operaciones de descarga de los tanques de decantación;

x) eliminación de residuos."

Se sustituye la segunda frase del párrafo 4) por la siguiente:

"El asiento relativo a cada operación concluida será firmado por el oficial u oficiales encargados de las operaciones que correspondan y cada página rellenada será firmada por el capitán del buque."

Se añade el nuevo párrafo siguiente al texto existente:

"7) Respecto de los petroleros de arqueo bruto inferior a 150 toneladas que operen de conformidad con lo dispuesto en la regla 15 4) del presente Anexo, la Administración elaborará un Libro registro de hidrocarburos apropiado."

Regla 21

Prescripciones especiales para plataformas de perforación y otras plataformas

Se añade el nuevo subpárrafo siguiente al texto existente:

"d) fuera de las zonas especiales y a más de 12 millas marinas de la tierra más próxima, y sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 11 del presente Anexo, la descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas procedentes de dichas plataformas, de perforación u otras, estacionadas en el mar estará prohibida, excepto cuando el contenido de hidrocarburos de las descargas sin dilución no excedas de 100 partes por millón, a menos que haya reglas nacionales aplicables más rigurosas, en cuyo caso se aplicarán las oportunas reglas nacionales."

Regla 25

Compartimentado y estabilidad

Se sustituye el texto actual del subpárrafo a) del párrafo 2) por el que se indica seguidamente y los subpárrafos b), c) y d) pasan a ser d), e) y f):

"a) Avería en el costado

i) Extensión longitudinal 1/3(L2/3) o bien 14,5 metros,

..... si este valor es menor

B/5 o bien 11,5

metros, si este valores menor

ii) Extensión transveral

(hacia el interior del buque

desde el costado perpendicu-

larmente el eje longitudinal,

al nivel de la línea de carga

de verano)

iii)Extensión vertical desde la línea de trazado de la

chapa del forro del fondo en el

eje longitudinal, hacia arriba,

sin límite

b) Avería en el fondo a 0,3L de la perpendi-

cular de proa del buque

i) Extensión 1/3(L2/3) o bien

longitudinal 14,5 metros, si este valor

es menor

ii) Extensión 13/6 o bien 10 metros,

transversal si este valor es menor

iii) Extensión B/15 o bien 6 metros,

vertical si este valor es menor,

midiendo desde la línea

de trazo de la chapa

de forro del fondo en

el eje longitudinal

en cualquier otra

parte del buque

1/3(La2/3) o bien

5 metros, si este valor

es menor

B/15 o bien 6 metros,

si este valor es menor,

midiendo desde la línea

de trazo de la chapa

del forro del fondo en

el eje longitudinal

c) Si una avería de dimensiones inferiores a las

especificadas como máximas en los apartados a) y b) del presente párrafo originase una condición de mayor gravedad, habría que considerarla también."

Se sustituye el texto actual del subpárrafo 3) c) por el siguiente:

"c) Se investigará la estabilidad en la fase final de inundación y cabrá considerarla como suficiente si la curva de brazos adrizantes tiene un alcance mínimo de 20 grados más allá de la posición de equilibrio, con un brazo adrizante residual máximo de por lo menos 0,1 metros dentro de ese margen de 20 grados; el área que quede bajo la curva dentro de tal margen no será inferior a 0,0175 metros-radianes. Las aberturas no

protegidas no deberán quedar sumergidas cuando se esté dentro de dicho margen, a menos que el espacio de que se trate se suponga inundado. Dentro del citado margen podrá permitirse la inmersión de las aberturas enumeradas en el apartado a) del presente párrafo y de las demás aberturas que puedan cerrarse de manera estanca a la intemperie."

Se añade el nuevo subpárrafo siguiente al texto existente del párrafo 3):

"e) No se tomarán en consideración, dado que existan, las disposiciones de equilibrado que necesiten mecanismos auxiliares tales como válvulas o tuberías de adrizamiento transversal, para reducir el ángulo de escora o alcanzar el margen mínimo de estabilidad residual señalado en los apartados a), b) y c) del presente párrafo, y deberá mantenerse estabilidad residual suficiente en todas las fases del equilibrado cuando se esté tratando de conseguir éste. Cabrá considerar que los espacios unidos por conductos de gran área de sección transversal son comunes."

Se sustituye el texto actual del párrafo 4) b) por el siguiente:

"b) Las permeabilidades supuestas respecto de los espacios inundados después de avería serán las siguientes:

Espacios	Permeabilidad
Asignados a pertrechos	0,60
Ocupados como alojamientos	0,95
ocupados por maquinaria	0,85
Espacios perdidos	0,95
Destinados a líquidos consumibles	0 a 0,95*
Destinados a otros líquidos	0 a 0,95*

* La permeabilidad de los compartimientos parcialmente llenos guardará proporción con la cantidad de líquido transportada en ellos. Cuando la avería suponga penetración en un tanque que contenga líquido se considerará que el contenido del mismo se ha perdido por completo y que ha sido reemplazo por agua salada hasta el nivel del plano final de equilibrio."

Se enmienda la primera frase del párrafo 5) de modo que diga:

"5)A todo capitán de un petrolero nuevo y a toda persona encargada de un petrolero nuevo sin propulsión propia sujeto a la aplicación del presente Anexo se les entregará, en un formulario aprobado, los datos siguientes:

Apéndice II

El modelo de Certificado existente queda sustituido por los modelos siguientes:

"MODELOS DE CERTIFICADO Y SUPLEMENTOS DEL MISMO

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

(Nota: El presente Certificado llevará como suplemento en cuadernillo de construcción y equipo)

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio (de ahora en adelante denominado "el Convenio"), con la autoridad conferida por el Gobierno de:

(nombre completo del país)

por

(título completo de la persona u organización competente autorizada en virtud de lo dispuesto en el Convenio)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Tipo de buque:

Petrolero*

Buque no petrolero equipado con tanques de carga sujetos a la Regla 2 2) del Anexo I del Convenio*

Buque distinto de los arriba mencionados*

*Táchese según proceda.

SE CERTIFICA:

1. Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4 del Anexo I del Convenio; y

2. Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición, los materiales del buque y el estado de todo ello son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple con las prescripciones aplicables del Anexo I del Convenio.

El presente Certificado es válido hasta el.....

sujeto a la realización de reconocimiento de conformidad con la Regla 4 del Anexo I del Convenio.

Expedido en .....

(lugar de expedición del Certificado)

a.....19 .....

(fecha de expedición) (firma del funcionario

que, debidamente

autorizado, expide

el Certificado)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

REFRENDO DE RECONOCIMIENTOS ANUALES E INTERMEDIOS

SE CERTIFICA que en el reconocimiento prescrito en la Regla 4 del Anexo 1 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las disposiciones pertinentes del Convenio.

Reconocimiento

anual: Firmado.....

(firma del funcionario debidamente autorizada) Lugar..... Fecha.....

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento

anual*/intermedio*: Firmado..... (firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar..... Fecha.....

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento

anual*/intermedio*: Firmando.....

(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar..... Fecha.....

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento

anual. Firmado.....

(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar..... Fecha.....

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

* Táchese según proceda.

Modelo A

SUPLEMENTO DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

(CERTIFICADO IOPP)

CUADERNILLO DE CONSTRUCCION Y EQUIPO PARA BUQUES NO PETROLEROS

con respecto a lo dispuesto en el Anexo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio (de ahora en adelante denominado "el Convenio").

Notas:

1. El presente modelo se utilizará para el tercero de los tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, es decir, "buques distintos de los arriba mencionados". Para los petroleros y los buques no petroleros equipados con tanques de carga sujetos a la Regla 2 2) del Anexo I del Convenio se utilizará el modelo B.

2. El presente cuadernillo acompañará permanentemente al Certificado IOPP. Este certificado estará disponible a bordo del buque en todo momento.

3. Cuando el idioma utilizado en el cuadernillo original no sea ni el francés ni el inglés, en el texto se incluirá una traducción a uno de estos idiomas.

4. Los asientos que corresponda consignar en las casillas se harán marcando bien sea una cruz (x) con respecto de las contestaciones "sí" y "aplicable", bien un guión (-) con respecto a las "no" y "no aplicable", según proceda.

5. Las Reglas mencionadas en el presente cuadernillo se refieren a las Reglas del Anexo I del Convenio, y las resoluciones se refieren a las aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

1 PORMENORES RELATIVOS AL BUQUE

1.1 Nombre del buque

1.2 Número o letras distintivos

1.3 Puerto de matrícula

1.4 Arqueo bruto

1.5 Fecha de construcción

1.5.1 Fecha del contrato de construcción

1.5.2 Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en fase equivalente de construcción

1.5.3 Fecha de entrega

1.6. Transformación importante (si procede):

1.6.1 Fecha del contrato para efectuar una transformación importante

1.6.2 Fecha en que se comenzó una obra de transformación importante

1.6.3 Fecha de terminación de una transformación importante

1.7 Condición jurídica del buque:

1.7.1 Buque nuevo de conformidad con la Regla 1 6)

1.7.2 Buque existente de conformidad con la Regla 1 7)

1.7.3 El buque ha sido aceptado por la Administración como "buque existente", de conformidad con la regla 1 7), a causa de una demora imprevista en la entrega.

2 EQUIPO PARA EL CONTROL DE DESCARGAS DE HIDROCARBUROS PROCEDENTES DE LAS SENTINAS DE LOS ESPACIOS DE MAQUINAS Y DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLE LIQUIDO (Reglas 10 y 16)

2.1 Transporte de agua de lastre en los tanques de combustibles líquido:

2.1.1 El buque, en circunstancias normales, puede transportar agua de lastre en los tanques de combustible líquido.

2.1.2 El buque, en circunstancias normales, no transporta agua de lastre en los tanques de combustible líquido

2.2 Tipo de equipo separador/filtrador instalado en el buque:

2.2.1 Equipo capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos es inferior a 100 ppm

2.2.2 Equipo capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no excede de 15 ppm

2.3 Tipo de sistema de control:

2.3.1 Sistema de vigilancia y control (Regla 16 5)

.1 con dispositivo de detención automático

.2 con dispositivo de detención manual

2.3.2 Dispositivo de alarma para 15 ppm (Regla 16 7))

2.3.3 Dispositivo automático de detención para descargas en zonas especiales (Regla 10 3) b) vi))

2.3.4 Hidrocarburómetro (resolución A.444(XI))

.1 con dispositivo de registro

.2 sin dispositivo de registro

2.4 Normas de aprobación:

2.4.1 El equipo separador/filtrador:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X)

.2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.233(VII)

.3 ha sido aprobado de conformidad con normas nacionales no basadas en la resolución A.393(X) ni en la A.233(VII)

.4 No ha sido aprobado

2.4.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de conformidad con la resolución A.444(XI)

2.4.3 el hidrocarburómetro ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X)

2.5 El caudal máximo del sistema es de.....m3/h

2.6 Aplicación:

2.6.1 El buque no está obligado a ir provisto del equipo antedicho hasta el.....19...*,

de conformidad con la Regla 16 4)

3. TANQUES PARA RESIDUOS DE HIDROCARBUROS (FANGOS) (Regla 17)

3.1 El buque está provisto de tanques para residuos de hidrocarburos (fangos) con una capacidad total de m3

* Intercálese la fecha tres años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

3.2 Medios para eliminar residuos de hidrocarburos además de los tanques para fangos

4 CONEXION UNIVERSAL A TIERRA (Regla 19)

4.1 El buque está provisto de un conducto para la descarga de residuos desde las sentinas de las máquinas hasta las instalaciones de recepción, dotado de una conexión universal de descarga de conformidad con la Regla 19

5. EXENCIONES

5.1 La Administración ha concedido exenciones del cumplimiento de las prescripciones del Capítulo II del Anexo I del Convenio, de conformidad con la Regla 2 4) a) con respecto a los elementos enumerados en el (los) párrafo(s)

del presente cuadernillo.

6. EQUIVALENCIAS (Regla 3)

6.1 La Administración ha aprobado disposiciones equivalentes a las de ciertas prescripciones del Anexo I con respecto a los elementos enumerados en el (los) párrafo(s)

el presente cuadernillo.

SE CERTIFICA que el presente cuadernillo es correcto en todos los aspectos.

Expedido en.....

(lugar de expedición del cuadernillo)

a.....19.....

(firma del funcionario que, debidamente autorizado, expide el

cuadernillo)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

SUPLEMENTO DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

(CERTIFICADO IOPP)

CUADERNILLO DE CONSTRUCCION Y EQUIPO PARA PETROLEROS

con respecto a lo dispuesto en el Anexo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio (de ahora en adelante denominado "el Convenio").

Notas:

1. El presente modelo se utilizará para los dos primeros tipos de buques indicados en el certificado IOPP, es decir, "petroleros" y "buques no petroleros" equipados con tanques de carga sujetos a la Regla 2 2) del Anexo I del Convenio. Para el tercero de los tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, se utilizará el modelo A.

2. El presente cuadernillo acompañará permanentemente al Certificado IOPP. Este Certificado estará disponible a bordo del buque en todo momento.

3. Cuando el idioma utilizado en el cuadernillo original no sea ni el francés ni el inglés, en el texto se incluirá una traducción a uno de estos idiomas.

4. Los asientos que corresponda consignar en las casillas se harán marcando bien sea una cruz (x) con respecto de las contestaciones "si" y "aplicable", bien en guión (-) con respecto a las "no" y "no aplicable", según corresponda.

5. Las Reglas mencionadas en el presente cuadernillo se refieren a las Reglas del Anexo I del Convenio, y las resoluciones se refieren a las aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

1 PORMENORES RELATIVOS AL BUQUE

1.1 Nombre del buque

1.2 Número o letras distintivos

1.3 Puerto de matrícula

1.4 Arqueo bruto

1.5 Capacidad de carga del buque (m3)

1.6 Peso muerto del buque.....(en toneladas métricas)

(Regla 1 22))

1.7 Eslora del buque.....(m) (Regla 1 18))1

1.8 Fecha de construcción:

1.8.1 Fecha del contrato de construcción

1.8.2 Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en fase equivalente de construcción

1.8.3 Fecha de entrega

1.9 Transformación importante (si procede):

1.9.1 Fecha del contrato para efectuar una transformación importante

1.9.2 Fecha en que se comenzó una obra de transformación importante

1.9.3 Fecha de terminación de una transformación importante

1.10 Condición jurídica del buque:

1.10.1 Buque nuevo de conformidad con la Regla 1 6)

1.10.2 Buque existente de conformidad con la Regla 1 7)

1.10.3 Petrolero nuevo de conformidad con la Regla 1 26)

1.10.4 Petrolero existente de conformidad con la Regla 1 27)

1.10.5 El buque ha sido aceptado por la Administración como "Buque existente", de conformidad con la Regla 1 7), a causa de una demora imprevista en la entrega

1.10.6 El buque ha sido aceptado por la Administración como "petrolero existente" de conformidad con la Regla 1 27), a causa de una demora imprevista en la entrega

1.10.7 El buque no está obligado a cumplir con las disposiciones de la Regla 24 a causa de la demora imprevista en la entrega

1.11 Tipo de buque:

1.11.1 Petrolero para crudos

1.11.2 Petrolero para productos petrolíferos

1.11.3 Petrolero para crudos/productos petrolíferos

1.11.4 Buque de carga combinado

1.11.5 Buque no petrolero equipado con tanques de carga sujetos a la Regla 2 2) del Anexo I del Convenio

1.11.6 Petrolero dedicado al transporte de los productos mencionados en la Regla 15 7)

1.11.7 El buque, designado como "petrolero para crudos" que opera con un sistema de lavado con crudos, ha sido también designado como "Petrolero para productos petrolíferos" que opera con tanques dedicados a lastre limpio, respecto de lo cual se ha expedido también un Certificado IOPP por separado

1.11.8 El buque, designado como "petrolero para productos petrolíferos" que opera con tanques dedicados a lastre limpio, ha sido también designado como "petrolero para crudos" que opera con un sistema de lavado con crudos, respecto de lo cual se ha expedido también un Certificado IOPP por separado

1.11.9 Buque tanque quimiquero que transporte hidrocarburos

2. EQUIPO PARA EL CONTROL DE DESCARGAS DE HIDROCARBUROS PROCEDENTES DE LAS SENTINAS DE LOS ESPACIOS DE MAQUINAS Y DE LOS TANQUES DE HIDROCARBUROS (Reglas 10 y 16)

2.1 Transporte de agua de lastre en los tanques de combustible líquido:

2.1.1 El buque, en circunstancias normales, puede transportar agua de lastre en los tanques de combustible líquido

2.1.2 El buque, en circunstancias normales, no transporta agua de lastre en los tanques de combustible líquido

2.2 Tipo de equipo separador/filtrador instalado en el buque:

2.2.1 Equipo capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos es inferior a 100 ppm

2.2.2 Equipo capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no excede de 15 ppm

2.3 Tipo de sistema de control:

2.3.1 Sistema de vigilancia y control (Regla 16 5))

.1 con dispositivo de detención automático

.2 con dispositivo de detención manual

2.3.2 Dispositivo de alarma para 15 ppm (Regla 16 7))

2.3.3 Dispositivo automático de detención para descargar en zonas especiales (Regla 10 3) b) vi))

2.3.4 Hidrocarburómetro (resolución A.444 (XI))

.1 con dispositivo de registro

2 sin dispositivo de registro

2.4 Normas de aprobación

2.4.1 El equipo separador/filtrador:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X)

.2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.233(VII)

.3 ha sido aprobado de conformidad con normas nacionales no basadas en la resolución A.393(X) ni en la A.233(VII)

.4 no ha sido aprobado

2.4.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de conformidad con la resolución A.444 (XI)

2.4.3 El hidrocarburómetro ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X)

2.5 el caudal máximo del sistema es de m3/h

2.6 Aplicación:

2.6.1 El buque no está obligado a ir provisto del equipo antedicho hasta el.....19...*,

de conformidad con la Regla 16 4)

3. TANQUES PARA RESIDUOS DE HIDROCARBUROS (FANGOS) (Regla 17)

3.1 El buque está provisto de tanques para residuos de hidrocarburos (fangos) con una capacidad total de m3

3.2 Medios para eliminar residuos de hidrocarburos además de los tanques para fangos

4. CONEXION UNIVERSAL A TIERRA (Regla 19)

4.1 El buque está provisto de un conducto para la descarga de residuos desde las sentinas de las máquinas hasta las instalaciones de recepción, dotado de una conexión universal de descarga de conformidad con la Regla 19

* Intercálese la fecha tres años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

5 CONSTRUCCION (Reglas 13, 24 y 25)

5.1 De conformidad con las prescripciones de la Regla 13, el buque está obligado a ir provisto de:

5.1.1 Tanques de lastre separado, emplazamiento de estos como elementos de protección y sistema de lavado como crudos.

5.1.2 Tanques de lastre separado y emplazamientos de éstos como elementos de protección.

5.1.3 Tanques de lastre separado

5.1.4 Tanques de lastre separado, tanques dedicados a lastre limpio o sistema de lavado con crudos.

5.1.5 Tanques de lastre separado o tanques dedicados a lastre limpio.

5.1.6 No está obligado a cumplir con las prescripciones de la Regla 13

5.2 Tanques de lastre separado:

5.2.1 El buque está provisto de tanques de lastre separado en cumplimiento de la Regla 13

5.2.2 El buque está provisto de tanques de lastre separado, dispuestos en emplazamientos adecuados como elementos de protección En cumplimiento de la Regla 13 E

5.2.3 Los tanques de lastre separado están distribuidos del siguiente modo:

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

5.3 Tanques dedicados a lastre limpio:

5.3.1 El buque está provisto de tanques dedicados a lastre limpio en cumplimiento de la Regla 13A y podrá operar:

1. Como petrolero para productos petrolíferos

.2 Como petrolero para crudos hasta el 19*

5.3.2 Los tanques dedicados a lastre limpio están distribuidos del siguiente modo:

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

5.3.3. Se ha provisto al buque de un -manual de operaciones de los tanques dedicados a lastre limpio, actualizado, que ésta fechado el

5.3.4. El buque cuenta con instalaciones de tuberías y bombas comunes para lastrar los tanques dedicados a lastre limpio y manipular la carga de hidrocarburos

5.3.5 El buque cuenta con instalaciones de tuberías y bombas independientes para lastrar los tanques dedicados a lastre limpio

5.4 Lavado con crudos:

54.1 El buque está dotado de un sistema de lavado con crudos en cumplimiento de la Regla 13B

5.4.2 El buque está dotado de un sistema de lavado con crudos en cumplimiento de las reglas 13B, con la salvedad de la eficacia del sistema no se ha confirmado con la Regla 13.6) y el párrafo

4.2.10 de las Especificaciones revisadas a los sistemas de lavado con crudos (resolución A.446(XI))

5.4.3 Se ha provisto al buque de un Manual sobre el equipo y las operacines de lavado con crudos, actualizado, que está fechado el

5.4.4 El buque no esta obligado a ir provisto de un istema de lavado con crudos, pero cuenta con dicho sistema de lavado con crudos, pero cuenta con dicho sistema en cumplimiento de las prescripciones sobre seguridad de las Especificaciones revisadas realtivas a los sistemas de lavado con crudos (resolución A:446(XI))

*Intercálese la fecha dos o cuatro años después de la fecha

de entrada en vigor del Convenio, según proceda.

5.5. El buque está destinado únicamente al tráfico entre

de conformidad con la Regla 13C, y queda por tanto eximido del cumplimiento de lo prescrito en la Regla 13

5.5.2 El buque opera con una instalación especial para lastre, de conformidad con la Regla 13D, y queda por tanto eximido del cumpliiento de la prescrito en la Regla 13

5.6 Disposición de los tanques de carga y limitación de capacidad (Regla 24)

5.6.1 El buque está obligado estar construido de conformidad con las prescripciones de la Reglas 24 y cumple con lo dispuesto en las mismas

5.6.2 El buque está obligado a estar construido de conformidad con las prescripciones de la Regla 24 4) y cumple con lo dispuesto en las mismas (véase la Regla 22))

5.7. Compartimentando y estabilidad (Regla 25)

5.7.1 El buque está obligado a estar construido de conformidad con las prescripciones de la Regla 25 y cumple con lo dispuesto en las mismas

5.7.2 La información y los datos prescritos en la Regla 25 5)han sido entregados al buque en un formulario aprobado

6 RETENCION DE LOS HIDROCARBUROS A BORDO 8 (Regla 15)

6.1 Sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos:

6.1.1 El buque entra en la categoría de petrolero....., según se define en la resolución A. 496 (XII)

6.1.2 El sistema comprende

.1 Una unidad de control

.2 una unidad computadora

.3 una unidad calculadora

6.1.3. El sistema está dotado de:

.1 Un mecanismo de sincronización de arranque

.2 Un dispositivo de detención automático

6.1.4 El hidrocarburo ha sido aprobado conforme a lo dispuesto en la resolución A:393 (X) y es adecuada para:

.1 crudos de petróleo

.2 productos "negros"

.3 Productos "blancos"

6.1.5 Se ha provisto al buque de un Manual de operaciones del sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos

6.1.6 El buque no ésta obligado a ir provisto de un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos hasta el.....19* de conformidad con la Regla 15 1)

6.2. Tanques de decantacion:

6.2.1 El buque está provisto de.....tanque(s) dedicado(s) a decantación con una capacidad total de .....m3, que representa ....% de su capacidad de transporte de hidrocarburos, de conformidad con:

.1 Regla 15 2) c)

.2 Regla 15 2) c)i)

.3 Regla 15 2)ii)

.4 Regla 15 2)iii)

6.3 Detectores de la infertaz hidrocarburos/agua:

6.3.1 El buque está provisto de detectores de la infertaz hidrocarburos/agua aprobados de conformidad con lo estipulado en la resolución MEPC: 5(XIII)

6.4 Exenciones del cumplimiento de los dispuesto en la regla 15.

6.4.1 El buque está eximido de cumplir con las precripciones de la Regla 15 1), 2), y 3), de conformidd con laRegla 22)

* Intercálese la fecha tres años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

7 INSTALACIONES DE BOMBAS, TUBERIAS Y DISPOSITIVOS DE DESCARGA (Regla 18)

7.1 Los orificios de salida para la descarga en el mar de lastre separado están situados:

7.1.1 por encima de la flotación

7.1.2 por debajo de la flotación

7.2 Los orificios de salida para la descarga en el mar de lastre limpio, aparte del colector de descarga, están situados*.

7.2.1 por encima de la flotación

7.2.2 por debajo de la flotación

7.3 Los orificios de salida para la descarga en el mar de lastre contaminado, aparte del colector de descarga, están situados*.

7.3.1 por encima de la flotación

7.3.2 por debajo de la flotación con el sistema de corriente parcial en cumplimiento de la Regla 18 6) e)

7.3.3 por debajo de la flotación

7.4 Descarga de hidrocarburos procedentes de las bombas de carga y de los conductos de hidrocarburos (Regla 18 4) y 5):

7.4.1 Medios para drenar todas las bombas de carga y todos los conductos de hidrocarburos al terminar el desembarque del cargamento.

.1 posibilidad de descargar los residuos en un tanque

de carga o de decantación

.2 para la descarga a tierra se ha provisto un

conducto especial de pequeño diámetro

8 DISPOSICIONES EQUIVALENTES PARA LOS BUQUES TANQUES QUIMIQUEROS QUE TRANSPORTEN HIDROCARBUROS

8.1 A título de disposiciones equivalentes para el transporte de hidrocarburos en un buque tanque quimiquero, el buque está provisto del equipo que se indica seguidamente en lugar de tanques de decantación (párrafo 6.2 supra) y de detectores de la interfaz hidrocarguros/agua (párrafo 6.3 supra):

8.1.1 equipo separador de agua e hidrocarguros, capaz de producir un efluente cuyo contenido de hidrocaburos sea inferior a 100 ppm, con una capacidad de m3/h

* Sólo se indicarán los orificios de salida que puedan ser objeto de vigilancia.

8.2.1 un tanque de retención con capacidad de m3

8.1.3 un tanque para recoger las aguas del lavado de los tanques que es:

.1 un tanque dedicados a tal fin

.2 un tanque de carga designado como tanque

colector

8.1.4 una bomba de trasvase, instalada permanentemente para la descarga en el mar de efluente que contenga hidrocarburos a través del equipo separador de agua e hidrocarburos

8.2 El equipo separador de agua e huidrocarburos ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393 (X) y es adecuado para toda la gama de productos indicados en el Anexo 1

8.3 El buque está provisto de un Certificado válido de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel

9 EXENCIONES

9.1 La Administración ha concedido excenciones del cumplimiento de las prescripciones de los Capítulos II y III del Anexo 1 del Convenio, de conformidad con la Regla 2 4 a), con respecto a los elementos enumerados en el (los) párrafos.....

del presente cuadernillo.

10 EQUIVALENCIAS (Regla 3)

10.1 La Administración ha aprobado disposiciones equivalentes a las de ciertas prescripciones del Anexo 1 con respecto a los elementos enumerados en el (los) párrafo(s)...

.....

.....del presente cuadernillo.

SE CERTIFICA que el presente cuadernillo es correcto en todos los aspectos.

Expedido en .....

(lugar de expedición del cuadernillo)

a.....19.....

(firma del funcionario que,

debidamente autorizado, expide el

cuadernillo)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)"

Apéndice III

Los modelos de Libro registro de hidrocarburos y de suplementos del mismo quedan sustituidos por los siguientes:

"MODELOS DE LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

Parte 1 - Operaciones en los espacios de máquinas

(Todos los buques)

Nombre del buque.....

Número o letras distintivos.....

Arqueo bruto.....

Periodo desde.....hasta.....

Nota: La Parte 1 del Libro registro de hidrocarburos se proveerá para todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas, y para todo buque de arqueo bruto igual superior a 400 toneladas que no sea petrolero, a fin de consignar en ella las operaciones pertinentes que se efectúan en los espacios de máquinas. A los petroleros se les proveerá también de la Parte II del Libro registro de hidrocarburos para consignar en ella las operaciones de carga y lastrado pertinentes.

INTRODUCCION

En las páginas siguientes de la presente sección se expone una amplia lista de los puntos relativos a las operaciones efectuadas en los espacios de máquinas que habrá que consignar, cuando proceda, en el Libro registro de hidrocarburos, del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio (MARPOL 73/78). Esos puntos se han agrupado en secciones operacionales las cuales viene designada una letra clave.

Al hacer los asientos en el Libro registro de hidrocarburos se inscribirán la fecha, la clave operacional y el número del punto de que se trate en las columnas correspondiente y se consignarán los pormenores requeridos anotándolos por orden cronológico en los espacios en blanco.

Cada asiento acerca de una operación ultimada será firmado y fechado por el oficial o los oficiales a cargo de la misma. Cada página completa será firmada por el capitán del buque.

LISTA DE PUNTOS QUE SE CONSIGNARAN

A) LASTRADO O LIMPIEZA DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLE LIQUIDO

1. Identidad del (de los) tanque (s) lastrado (s).

2. Indíquese si se limpiaron desde la última vez que contuvieron hidrocarburos y, de no ser así, el tipo de hidrocarburos que transpotaron con anterioridad.

3. Situación del buque al comenzar la limpieza

4. Situación del buque al comenzar el lastrado.

B) DESCARGAS DE LASTRE CONTAMINANDO O DE AGUAS DE LIMPIEZA DE LOS TANQUES MENCIONADOS EN LA SECCION

A)

5. Identidad del (de los) tanque(s)

6. situación del buque al comenzar la descarga.

7. Situación del buque al concluir la descarga.

8. Velocidad(es) del buque durante la descarga.

9. Método de descarga:

.1 a través de equipo de 100 ppm;

.2 a través de equipo de 15 ppm;

.3 en instalaciones de recepción.

10. Cantidad descargada.

C) ELIMINACION DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS (FANGOS)

11. Cantidad de residuos que se retuvieron a bordo para su eliminación.

12. Métodos de eliminación de residuos:

.1 en instalaciones de recepción (identifíquese el puerto);

.2 mezclados con cargas de combustibles;

.3 trasvase a otros(s) tanque(s) (identifíquese el (los) tanques).

D) DESCARGAS NO AUTOMATICAS EN EL MAR U OTRO METODO DE ELIMINACION DE AGUAS DE SENTINA ACUMULADAS EN LOS ESPACIOS DE MAQUINAS

13. Cantidad descargada.

14. Tiempo de descarga.

15. Método de descarga o de eliminación

.1 a través de equipo de 100 ppm;

.2 a través de equipo de 15 ppm;

.3 en instalaciones de recepción

(identifíquese el puerto);

.4 en un tanque de decantación o

colector (identifíquese el tanque)

E) DESCARGAS AUTOMATICAS EN EL MAR U OTRO METODO DE ELIMINACION DE AGUAS DE SENTINA ACUMULADAS EN LOS ESPACIOS DE MAQUINAS.

16. Hora en que se puso el sistema en la modalidad de funcionamiento automático para la descarga en el mar.

17. Hora en que se puso el sistema en la modalidad de funcionamiento automático para travesar el agua de sentina a un tanque colector (de decantación) (identifiquese)

18. Hora en que se puso el sistema en funcionamiento manual.

19. Método de descarga en el mar:

.1 a través de equipo de 100 ppmm;

.2 a través de equipo de 15ppm.

F) ESTADO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE DESCARGAS DE HIDROCARBUROS

20. Hora en que falló el sistema.

21. Hora en que se puso nuevamente en funcionamiento el sistema.

22. Razones del fallo.

G) DESCARGAS DE HIDROCARBUROS DE CARACTER ACCIDENTAL O EXCEPCIONAL.

23. Hora del acaecimiento.

24. Lugar o situación del buque en el momento del acaecimiento.

25. Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos.

26. Circunstancias de la descarga o del escape, sus motivos y observaciones generales.

H) OTROS PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES Y OBSERVACIONES GENERALES.

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

PARTE II- Operaciones de carga y lastrado

(Petroleros)

Nombre del buque:

Número o letra distintivos:

Arqueo bruto:

Periódo desde: hasta:

Nota: Todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas será provisto de la Parte II del Libro registro de hidrocarburos para consignar en ella las operaciones de carga y lastrado pertinentes. Tal petrolero irá también provisto de la Parte I del Libro registro de hidrocarburos a fin de consignar las operaciones pertinentes que se efectúen en los espacios de máquinas.

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

INTRODUCCION

En las páginas siguientes de la presente sección se expone una amplia lista de los puntos relativos a las operaciones de carga y lastrado que habrá que consignar, cuando proceda, en el Libro registro de hidrocarburos, de conformidad con la Regla 20 del Anexo 1 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio (MARPOL 73/78). Estos puntos se han agrupado en secciones operacionales, cada una de las cuales viene designada por medio de una letra clave.

Al hacer los asientos en el Libro registro de hidrocarburos se inscribirán la fecha, la clave operacional y el número del punto de que se trate en las columnas correspondientes, y se consignaran los pormenores requeridos anotándolos por orden cronológico en los espacios en blanco.

Cada asiento acerca de una operación ultimada será firmado y fechado por el oficial o los oficiales a cargo de la misma. Cada página completa será refrendada por el capitán del buque . Respecto de los petroleros destinados a determinados tráficos de conformidad con la Regla 13C del Anexo 1 del MARPOL 73/78, los asientos efectuados en el Libro registro de hidrocarburos serán refrendados por la autoridad competente del estado rector del puerto*

*Esta frase se intercalará únicamente en el Libro registro de hidrocarburos del petrolero destinado a un tráfico determinado.

LISTA DE PUNTOS QUE SE CONSIGNARAN

A) EMBARQUE DE CARGAMENTO DE HIDROCARBUROS

1. Lugar de embarque.

2. Tipo de hidrocarburos cargados e identidad del (de los) tanque (s).

3. Cantidad total de hidrocarburos cargados.

B) TRASVASE DE CARGAMENTO DE HIDROCARBUROS A BORDO DURANTE LA TRAVESIA.

4. Identidad de (de los) tanque (s).

.1 de:

.2 a:

5. ¿ Se vació (vaciaron el (los) tanque (s) mencionado (s) en 4 l)?

C) DESEMBARQUE DE CARGAMENTO DE HIDROCARBUROS

6. Lugar de desembarque.

7. Identidad del (de los) tanque (s) descargado (s).

8. ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque (s).

D) LAVADO CON CRUDOS (APLICABLE UNICAMENTE A LOS BUQUE TANQUE DOTADOS DE SISTEMA DE LAVADO CON CRUDOS)

(se hará un asiento por cada tanque que se lave con crudos).

9. Puerto en que ese efectuó el lavado con crudos, o situación del buque, si se efectuó entre dos puestos de descarga.

10. Identidad de (de los) tanques (s) lavado (s).

11. Número de máquinas utilizadas.

12. Hora en que comenzó el lavado.

13. Método de lavado empleado[2]

14. Presión de la tuberías de lavado

1 Cuando un tanque determinado tenga más máquinas que las que puedan utilizarse simultáneamente, tal y como se indica en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, se identificará la sección que se esté lavando con crudos; por ejemplo, número 2, central, sección de proa.

2 De conformidad con el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, anótese si se emplea un método de lavado de una o varias fases. Si el utilizado es el segundo tipo, indíquese el arco vertical recorrido por las máquinas y el número de veces que se recorre ese arco en la fase del programa de que se trate.

15. Hora de terminación o interrupción del lavado.

16 Expóngase al método utilizado para determinar que el (los) tanque (s) estaba (n) seco (s).

17. Observaciones[3].

E) LASTRADO DE LOS TANQUES DE CARGA

18. Identidad de (de los) tanque (s) lastrado (s)

19. Situación del buque al comenzar el lastrado.

F) LASTRADO DE LOS TANQUES DEDICADOS A LASTRE LIMPIO (APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS BUQUES TANQUE DOTADOS DE TALES TANQUES)

20. Identidad de (de los) tanque (s) lastrado (s).

21. Situación del buque cuando, en el (los) tanque (s) dedicado (s) a lastre limpio, se tomó el agua destinada a limpieza por descarga o lastrado en puerto.

22. Situación del buque cuando se limpiaron por descarga de agua la (s) bomba (s) y las tuberías y su contenido pasó al tanque de decantación.

23. Cantidad de agua oleosa resultante de la limpieza de las tuberías por descarga de agua y trasvasada a los tanques de decantación (identifíquese el (los) tanque (s) de decantación)

24. Situación del buque cuando se tomó agua de lastre adicional en los (los) tanques (s) dedicado (s) a lastre limpio.

25. Hora y situación del buque cuando se cerraron las válvulas que separan los tanques dedicados a lastre limpio de las tuberías de carga y de agotamiento.

26. Cantidad de lastre limpio tomado a bordo.

G)LIMPIEZA DE LOS TANQUES DE CARGA

27. Identidad del (de los) tanque (s) limpiado (s).

28. Puerto o situación del buque.

29. Duración de la limpieza.

30. Método de limpieza.

3 Si no se siguen los programas indicados en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, en el espacio destinado a "observaciones" se consignarán las razones para ello.

4. Mangueras de mano, lavado mecánico y/o limpieza química.

Cuando se limpie químicamente se indicaran los productos químicos empleados y su cantidad.

31. las aguas de lavado de tanques se trasvasaron a:

.1 instalaciones de recepción;

.2 tanque (s) de decantación o tanque (s) de carga designado (s) como tanque (s) de decantación (identifíquese el (los) tanque (s))

H): DESCARGA DE LASTRE CONTAMINADO

32. Identidad de (de los) tanque (s)

33. Situación del buque al comenzar la descarga en el mar.

34. Situación del buque al concluir la descarga en el mar

35. Cantidad descargada en el mar.

36. Velocidad (es) del buque durante la descarga.

37. ¿Estaba en funcionamiento el sistema de vigilancia y control de descargas durante la descarga?

38. ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?

39. ¿Cantidad de agua oleosa trasvasada al (a los) tanque (s) de decantación (identifíquese el (los) tanques (s) de decantación)

40. Descargado en instalaciones de recepción en tierra (identifíquese el puerto de ser esto aplicable).

I) DESCARGA EN EL MAR DEL AGUA DE LOS TANQUES DE DECANTACION.

41. Identidad de los tanques de decantación.

42. Tiempo de sedimentación a partir de la última entrada de residuos, o

43. Tiempo de sedimentación a partir de la última descarga.

44. Hora y situación del buque al comenzar la descarga

45. Espacio vacío en el tanque respecto del contenido total al comenzar la descarga.

46. Espacio vacío en el tanque respecto de la interfaz hidorcarburos/aguas al comenzar la descarga

47. Cantidad a granel descargada y régimen de descarga.

48. Cantidad finalmente descargada y régimen de descarga.

49. Hora y situación del buque al conluir la descarga.

50. ¿Estaba en funcionamiento el sistema de vigilancia y control de descarga durante la descarga?

51. Espacio vacío en el tanque respecto de la interfaz hidrocarburos/agua al concluir la descarga.

52. Velocidad (es) del buque durante la descarga

53. ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?

54. Confírmese que todas las válvulas correspondientes del sistema de tuberías del buque se cerraron al conluir la descarga de los tanque de decantación.

J) ELIMINACION DE RESIDUOS Y DE MEZCLAS OLEOSAS NO TRATADAS DE OTRO MODO

55. Identidad de (de los) tanque(s)

56. Cantidad eliminada de cada tanque.

57. Método de eliminación;

.1 en instalaciones de recepción (identifiación el puerto);

.2 mezclados con la carga;

.3 trasvase a otros (s) tanque (s) (identifíquese el (los) tanque (s));

.4 otro método (especifíquese)

K) DESCARGA DE LASTRE LIMPIO CONTENIDO EN TANQUES DE CARGA

58. Situación del buque al comenzar la descarga del lastre limpio.

59 Identidad del (de lo) tanque (s) descargado (s)

60. ¿Se vació(vaciaron) el (los) tanques (s) al concluir la descarga?

61. Situación del buque al concluir la descarga si fuera distinta de la indicada en 58

62. ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?

L) DESCARGA DE LASTRE DE LOS TANQUES DEDICADOS A LASTRE LIMPIO (APLICABLE UNICAMENTE A LOS BUQUES TANQUE DOTADOS DE TALES TANQUES)

63. Identidad del (de los) tanque (s) descargado (s)

64. Hora y situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio en el mar.

65. Hora y situación del buque al concluir la descarga en el mar.

66. Cantidad descargada:

.1 en el mar; o

.2 en una instalación de recepción (identifíquese el puerto)

67. ¿Se observó algún indicio de impurificación del agua de lastre por hidrocarburos antes de la descarga en el mar durante ésta?

68.- ¿Se vigiló la descarga mediante un hidrocarburómetro?

69. Hora y situación del buque cuando se cerraron las válvulas que separan los tanques dedicados a lastre limpio de las tuberías de carga y agotamiento al concluir el lastrado.

M) ESTADO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE DESCARGAS DE HIDROCARBUROS

70. Hora en que falló el sistema.

71. Hora en que se puso nuevamente en funcionamiento el sistema.

72. Razones del fallo

N) DESCARGAS DE HIDROCARBUROS DE CARACTER DE ACCIDENTAL O EXCEPCIONAL

73. Hora del acaecimiento

74. Lugar o situación del buque en el momento del acaecimiento.

75. Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos.

76. Circunstacias de la descarga o del escape, sus motivos y observaciones generales.

0) OTROS PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES Y OBSERVACIONES GENERALES.

Buques tanque destinados a determinados tráficos

P) TOMA DE AGUA DE LASTRE

77. Identidad de (de los) tanque (s) lastrado (s).

78. Situación del buque al ser lastrado.

79. Cantidad total de lastre tomado, en metros cúbicos.

80. Observaciones.

Q) REDISTRIBUCION DEL AGUA DE LASTRE A BORDO

81. Razones para la redistribución.

R) DESCARGA DEL AGUA DE LASTRE EN UNA INSTALACION DE RECEPCION.

82. Puerto (s) en que se descargó el agua de lastre.

83. Nombre o designación de la instalación de recepción.

84. Cantidad total de agua de lastre descargada en metros cúbicos.

85. Fecha, firma y sello del funcionario de la autoridad rectora del puerto.

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

La presente es copia fiel y completa en español de las Enmiendas de 1984 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, aprobadas en Londres, Gran Bretaña el día siete del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante Resolución MEPC 14 (20) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional.

Extiendo la presente, en cincuenta páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de las Enmiendas de 1985 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques,1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el día cinco del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la Resolución MEPC 16 (22) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

Resolución MEPC, 16(22)

APROBACION DE ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973 8REFERENTE AL ANEXO II DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973, EN SU FORMA MODIFICADA POR EL CORRESPONDIENTE PROTOCOLO DE 1978)

Aprobada 5 diciembre 1985

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

Recordando el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de la función que confieren al Comité los convenios internacionales destinados a prevenir y contener la contaminación del mar ocasionada por los buques.

Tomando nota del artículo 16 del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques 1973 (en adelante llamado "el Convenio de 1973") y el artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio de 1973 (en adelante llamado "el Protocolo de 1978 ") que especifican conjuntamente el procedimiento de enmiendas del Protocolo de 1978 y confieren al órgano apropiado de la Organización la función de examinar y aprobar las enmiendas al Convenio de 1973 en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78).

Habiendo examinado en su 22° periodo de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas y distribuidas de conformidad con el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. APRUEBA, de conformidad con el artículo 16 2) d) del CONVENIO de 1973, las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978, (referentes al Anexo II del MARPOL 73/78), cuyos textos constituyen el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 5 de octubre de 1986 a menos que, antes de esa fecha, un tercio o más de un tercio de las Partes o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen el 50% o más del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización objeciones a las enmiendas;

3. INVITA, a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con el artículo 16 2) g)ii) del Convenio de 1973, las enmiendas una vez aceptadas con arreglo al párrafo 2 supra, entrarán en vigor el 6 de abril de 1987;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y de los textos de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1978;

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Protocolo de 1978.

ANEXO

ENMIENDAS AL ANEXO II DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

ANEXO II

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDA TRASPORTADAS A GRANEL.

REGLA 1

Definiciones

Los nuevos párrafos 10) a 14) siguientes se añaden al texto existente:

"10) Por "Código Internacional de Quimiqueros" se entiende el Código Internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, aprobado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC, 19(22), según pueda dicho código quedar enmendado por la Organización, a condición de que las enmiendas de que se trate sean aprobadas y puestas en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Convenio acerca de los procedimientos de enmienda aplicables a un apéndice de un anexo.

11) Por "Código de Graneleros Químicos" se entiende el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, aprobado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC.20(22), según pueda dicho código quedar enmendado por la Organización, a condición de que las enmiendas de que se trate sean aprobadas y puestas en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Convenio acerca de los procedimientos de enmienda aplicables a un apéndice de un anexo.

12) Por "Buque construido" se entiende todo buque cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente. Todo buque que sea transformado en buque tanque quimiquero, independientemente de la fecha de construcción, será considerado buque tanque quimiquero construido en la fecha en que comenzó dicha transformación. Esta disposición relativa a transformación no será aplicable a la modificación de un buque que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) que el buque se construya antes del 1

de julio de 1986; y

c) que el buque tenga certificación dada con arreglo a lo dispuesto en el Código de Graneleros Químicos sólo para transportar los productos designados en dicho código como sustancias con riesgos de contaminación solamente.

13) La expresión "cuya construcción se halle

en una fase equivalente" indica la fase en que:

a) comienza la construcción que pueda identificarse como propia de un buque concreto; y

b) ha comenzado, respecto del buque de que se trate, el montaje que su ponga la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado de material estructura o un uno por ciento de dicho total, si este segundo valor es menor ".

REGLA 2

Ambito de aplicación

Los nuevos párrafos 4), 5) y 6) siguientes se añaden al texto existente:

"4) Respecto de los buques construidos antes del 1 de julio de 1986, las disposiciones de la regla 5 del presente Anexo que prescriben que las descargas se efectúen por debajo de la línea de flotación y estipulan la máxima concentración de éstas en la porción de la estela del buque inmediata a su popa se aplicarán a partir del 1 de enero de 1988.

5) La Administración podrá permitir la instalación en un buque de cualquier accesorio, material, dispositivo o aparato en sustitución de los prescritos en el presente anexo si dichos accesorio, material, dispositivo o aparato resultan al menos tan eficaces como los prescritos en el presente Anexo. Esta facultad de la Administración no comprenderá la utilización de métodos de orden operacional para efectuar el control de la descarga de sustancias nocivas líquidas en sustitución de las características de proyecto y construcción prescritas en las reglas del presente Anexo, considerándolas equivalentes a dichas características.

6) La Administración que permita la utilización de un accesorio, material, dispositivo o aparato en sustitución de los prescritos en el presente anexo comunicará los pormenores correspondientes a la Organización de modo que ésta pueda transmitirlos a las Partes en el Convenio, a fines de información y para la adopción de medidas adecuadas, si procede".

REGLA 3

División en categorías y lista de sustancias

nocivas líquidas

En el párrafo 1) del texto existente se suprime la frase "exceptuada la regla 13,".

REGLA 5

Descargas de sustancias nocivas líquidas

En el párrafo 1), la última frase anterior al subpárrafo a) queda sustituida por el texto siguiente: "Toda agua que ulteriormente se añada al tanque podrá descargarse en el mar cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:"

En el párrafo 5), el texto existente de la tercera frase queda sustituido por el texto siguiente: "Toda agua que ulteriormente se introduzca en el tanque será considerada como agua limpia y no estará sometida a lo dispuesto en los párrafos 1), 2), 3) y 4) de la presente regla".

En el párrafo 7), el texto existente de la última frase anterior al subpárrafo a) queda sustituido por el texto siguiente: "Toda agua que ulteriormente se añada al tanque podrá descargarse en el mar cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:"

En el párrafo 8), el texto existente del párrafo e) queda sustituido por el texto siguiente:

"a) que el tanque haya sido sometido a prelavado de conformidad con el procedimiento aprobado por la Administración y basado en las normas elaboradas por la Organización y que las aguas resultantes del lavado de los tanques se hayan descargado en una instalación receptora.

En el párrafo 10), la tercera frase del texto existente queda sustituida por el texto siguiente: "Toda agua que ulteriormente se introduzca en el tanque será considerada como agua limpia y no estará sometida a lo dispuesto en los párrafos 7), 8) y 9) de la presente regla".

La nueva regla 5A siguiente se añade al texto existente:

REGLA 5A

Medios de bombeo, medios para el trasiego por tuberías y medios para desembarcar la carga, instalados en los buques tanque quimiqueros.

1) Todo buque construido el 1 de julio de 1986 o posteriormente estará provisto de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen, tras efectuar pruebas en condiciones favorables de bombeo, que ningún tanque destinado al transporte de sustancias de la categoría B retiene en sus correspondientes tuberías y en las inmediaciones de su punto de aspiración una cantidad de residuos que exceda de 0,1 rnetro cúbico.

2) a) A reserva de lo dispuesto en el subpárrafo b) del presente párrafo, todo buque construido antes del 1

de julio de 1986 estará provisto de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen, tras

efectuar pruebas en condiciones favorables de bombeo, que ningún tanque designado para el transporte de

una sustancia de la categoría B retiene en sus correspondientes tuberías y en las inmediaciones de su

punto de aspiración una cantidad de residuos que exceda de 0,3 metros cúbicos.

b) Hasta el 2 de octubre de 1994, los buques a que se hace referencia en el subpárrafo a) del presente

párrafo, si no cumplen con lo prescrito en el subpárrafo a) del presente párrafo, estarán provistos, como mínimo, de medios de bombeo y para el trasriego por tuberías que garanticen, tras efectuar pruebas en condiciones favorables de bombeo y cuantificar los residuos adheridos a sus superficies, que ningún tanque designado para el transporte de una sustancia de la categoría B retiene en sí mismo y en sus correspondientes tuberías una cantidad de residuos que exceda de 1 metro cúbico o de 1/3000 de la capacidad del tanque en metros cúbicos, si este valor es mayor.

3) Todo buque construido el 1 de julio de 1986 o posteriormente estará provisto de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen, tras efectuar pruebas en condiciones favorables de bombeo, que ningún tanque designado para el transporte de una sustancia de la categoría C retiene en sus correspondientes tuberías y en las inmediaciones de su punto de aspiración una cantidad de residuos que exceda de 0,3 metros cúbicos.

4) a) A reserva de lo dispuesto en el subpárrafo b) del presente párrafo, todo buque construido antes del 1

de julio de 1986 estará provisto de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen, tras

efectuar pruebas en condiciones favorables de bombeo, que ningún tanque designado para el transporte

de una sustancia de la categoría C retiene en sus correspondientes tuberías y en las inmediaciones de su

punto de aspiración una cantidad de residuos que exceda de 0,9 metros cúbicos.

b) Hasta el 2 de octubre de 1994, los buques a que se hace referencia en el subpárrafo a) del presente

párrafo, si no cumplen con lo prescrito en el subpárrafo a) del presente párrafo, estarán provistos,como

mínimo, de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen, tras efectuar pruebas en

condiciones favorables de bombeo y cuantificar los residuos adheridos a sus superficies, que ningún

tanque designado para el transporte de una sustancia de la categoría C retiene en sí mismo y en sus

correspondientes tuberías una cantidad de residuos que exceda de 3 metros cúbicos o de 1/1000 de la

capacidad del tanque en metros cúbicos, si este valor es mayor.

5) Las condiciones de bombeo a que se hace referencia en los párrafos 1), 2), 3) y 4) de la presente regla habrán de ser aprobadas por la Administración y se basarán en normas elaboradas por la Organización. Las pruebas de eficiencia de bombeo a que se hace referencia en los párrafos 1), 2) 3) y 4) de la presente regla se efectuarán utilizando agua como medio, habrán de ser aprobadas por la Administración y se basarán en normas elaboradas por la Organización. Los residuos adheridos a las superficies de los tanques de carga, mencionados en los párrafos 2) b) y 4) b) de la presente regla, se cuantificarán de acuerdo con las normas elaboradas por la Organización.

6) a) A reserva de lo dispuesto en el subpárrafo b) del presente párrafo, no será necesario que lo dispuesto

en los párrafos 2) y 4) de la presente regla se aplique a los buques construidos antes del 1 de julio de

1986 que estén destinados a realizar viajes restringidos, según queden éstos determinados por la Administración, entre:

i) puertos o terminales situados dentro de un Estado Parte en el Presente Convenio; o

ii) puertos o terminales de Estados Partes en el Presente Convenio.

b) Lo dispuesto en el subpárrafo a) del presente párrafo se aplicará únicamente a los buques construidos

antes del 1 de julio de 1986, a condición de que:

i) cada vez que haya de ser lavado o lastrado un tanque que contenga sustancias o mezclas de las

categorías B o C, lo sea de conformidad con un procedimiento de prelavado aprobado por la Administración y basado en normas elaboradas por la Organización y las aguas de lavado del tanque se

descarguen en una instalación receptora;

ii) las aguas de lavados posteriores y las de lastre se descarguen en una instalación receptora o en el mar, de conformidad con otras disposiciones del presente Anexo;

iii) las instalaciones receptoras de los puertos y terminales a que antes se hace referencia, hayan sido

aprobadas como idóneas, a los efectos del presente párrafo, por los Gobiernos de los Estados Partes en

el presente Convenio en cuyos respectivos territorios estén situados dichos puertos o terminales;

iv) en el caso de buques dedicados a realizar viajes a puertos o terminales sujetos a la jurisdicción de

otros Estados Partes en el presente Convenio, la Administración comunique a la Organización, para

envío a las Partes en el Convenio, los pormenores de la exención a fines de información y para que éstas

tomen medidas, si procede; y

v) en el certificado prescrito en el presente Anexo se consigne que el buque está destinado exclusivamente a realizar tales viajes restringidos.

7) En el caso de un buque cuyas características de construcción y operación hagan que el lastrado de los tanques de carga sea innecesario y que en lavado de dichos tanques sea sólo necesario a fines de reparación o para entrada en dique seco, la Administración podrá conceder una exepción respecto de los dispuesto en los párrafos 1), 2), 3) y 4) de la presente regla, siempre que, y éstas son condiciones que habrá que satisfacer:

a) el proyecto, la construcción y el equipo del buque hayan sido aprobados por la Administración, habida cuenta del servicio a que el buque esté destinado;

b) todo afluente resultante de las operaciones de lavado de los tanques que se efectúen antes de que le buque sea sometido a reparaciones o de que entre en dique seco, se descargue en instalaciones receptoras cuya idoneidad determine la Administración; y

c) el certificado prescrito en virtud del presente Anexo indique:

i) que respecto de cada uno de los tanques de carga se ha extendido certificación para el transporte de una sola sustancia nombrada; y

ii) los pormenores de la exención;

d) el buque lleve un manual de operaciones adecuado aprobado por la Administración; y

e) en el caso de buques dedicados a realizar viajes a puertos o terminales sujetos a la jurisdicción de otros

Estados Partes en el presente Convenio, la Administración comunique a la Organización, para envío a

las Partes en el Convenio, los pormenores de la exención a fines de información y para que éstas tomen

medidas, si procede".

REGLA 7

Se sustituye el título actual de esta regla por el siguiente: "Instalaciones receptoras y medios disponibles en los terminales de descarga"

Se añade al texto actual el siguiente nuevo párrafo 3):

"3) El Gobierno de cada Parte en el Convenio se obligará a hacer que los terminales de descarga cuenten con medios que faciliten el agotamiento de los tanques de carga de los buques que descarguen sustancias nocivas líquidas en dichos terminales, Los conductos flexibles y los sistemas de tuberías del terminal que contengan sustancias nocivas líquidas recibidas de los buques que descargen tales sustancias en el terminal no podrán drenarse con retorno hacia el buque".

El texto existente del párrafo 3) pasa a ser 4) y se sustituye por el siguiente:

"4) Las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones prescritas en el párrafo 1) o los medios prescritos en el párrafo 3) de la presente regla les parezcan inadecuados".

Se sustituye el texto actual de la regla 8 por el siguiente:

REGLA 8

Medidas de supervisión

1) a) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio designarán a sus propios inspectores o delegarán en otros

autoridad a fines de aplicación de la presente regla. Los inspectores ejercerán la supervisión de

conformidad con los procedimientos elaborados al efecto por la Organización.

b) El capitán de un buque que transporte sustancias nocivas liquidas a granel hará que se dé cumplimiento a

las disposiciones de la regla 5 y de la presente regla y que en el Libro registro de carga se hagan todos los

asientos pertinentes de conformidad con la regla 9 del presente Anexo siempre que se efectúen las

operaciones mencionadas en esa regla.

c) Unicamente el Gobierno de la Parte receptora podrá conceder una de las exenciones a que se hace

referencia en los párrafos 2 b), 5 b), 6 c) o 7 c) de la presente regla a un buque que realice viajes a puertos

o terminales petroleros bajo la jurisdicción de Estados que sean Partes en el presente Convenio. Cuando se

haya concedido tal exención, el asiento pertinente que se haga en el Libro registro de carga será refrendado

por el inspector al que se refiere el apartado a) del presente párrafo.

Sustancias de la categoría A en todas las zonas

2) Respecto de las sustancias de la categoría A se aplicarán las siguientes disposiciones en todas las zonas:

a) A reserva de lo dispuesto en el subpárrafo b) del presente párrafo, todo tanque, una vez descargado, será lavado de conformidad con lo previsto en los párrafos 3) ó 4) de la presente regla antes de que el buque salga del puerto de descarga.

b) A petición del capitán del buque, el Gobierno de la Parte receptora podrá eximir al buque de lo prescrito en el subpárrafo a) del presente párrafo cuando le conste:

i) Que el tanque descargado será cargado nuevamente con la misma sustancia o con otra sustancia compatible con aquélla, y que el tanque no será lavado ni utilizado a fines de lastrado antes de cargarlo; o

ii) que el tanque descargado no será lavado ni lastrado en el mar y que se cumplirá en otro puerto con las disposiciones de los párrafos 3) ó 4) de la presente regla, a condición de que se haya confirmado por escrito que en dicho puerto hay disponible una instalación receptora y que ésta es adecuada para tal fin; o

iii) que los residuos de la carga serán eliminados por un procedimiento de ventilación aprobado por la Administración y basado en las normas elaboradas por la Organización.

3) Cuando el tanque sea lavado de conformidad con el párrafo 2) a) de la presente regla, el efluente resultante de la operación de lavado se descargará en una instalación receptora hasta que la concentración de la sustancia en las aguas de descarga, comprobada mediante análisis de las muestras del efluente

tomadas por el inspector, se haya reducido de modo que sea la concentración residual especificada para esa sustancia en el apéndice II del presente Anexo. Una vez conseguida la concentración residual prescrita, las aguas de lavado que queden en el tanque se seguirán descargando en la instalación receptora hasta que el tanque esté vacío. En el Libro registro de la carga se harán los asientos correspondientes a estas operaciones, que el inspector al que se refiere el párrafo 1) a) de la presente regla refrendará.

4) Cuando el Gobierno de la Parte receptora se haya cerciorado de que es imposible medir la .concentración que de la sustancia haya en el efluente sin ocasionar una demora innecesaria al buque, dicha Parte podrá aceptar otro método equivalente al del párrafo 3) a condición de que:

a) el tanque sea prelavado de conformidad con un procedimiento aprobado por la Administración, basado en las normas elaboradas por la Organización; y

b) el inspector al que se refiere el párrafo 1) a) certifique en el Libro registro de carga:

i) que se han vaciado el tanque y su sistema de bombeo y de tuberías;

ii) que el prelavado se ha efectuado de conformidad con el procedimiento de prelavado aprobado por la Administración aplicable al tanque y a la sustancia en cuestión; y

iii) que las aguas de lavado del tanque resultantes de dicho prelavado se han descargado en una instalación receptora y que el tanque está vacío.

Sustancias de las categorías B y C fuera de las zonas especiales

5) Respecto de las sustancias de las categorías B y C se aplicarán las siguientes disposiciones fuera de las zonas especiales:

a) A reserva de lo dispuesto en el subpárrafo b) del presente párrafo, todo tanque, una vez descargado, será prelavado antes de que el buque salga del puerto de descarga, siempre que:

i) La sustancia desembarcada sea identificada en las normas elaboradas por la Organización como originaria de una cantidad de residuos que excede de la cantidad máxima que de esa sustancia se permite descargar en el mar en virtud de los párrafos 2) ó 3) de la regla 5 del presente Anexo por lo que respecta a sustancias de las categorías B o C, respectivamente; o que

ii) El desembarque no se efectúe de conformidad con las condiciones de bombeo aplicables al tanque aprobadas por la Administración y basadas en las normas elaboradas por la Organización a que se hace referencia en la regla 5A 5) del presente Anexo, a menos que se tomen otras medidas, que a juicio del inspector al que se hace referencia en el párrafo 1) a) de la presente regla sean satisfactorias, para extraer los residuos de la carga del buque de modo que las cantidades que queden no excedan de las especificadas en la regla 5A del presente Anexo, según proceda.

El procedimiento de prelavado habrá de ser aprobado por la Administración y estará basado en las normas elaboradas por la Organización, y las aguas de lavado del tanque resultantes se descargarán en una instalación receptora del puerto de descarga.

b) A petición del capitán del buque el Gobierno de la Parte receptora podrá eximir al buque de lo prescrito en el subpárrafo a) del presente párrafo cuando, le conste:

i) que el tanque descargado será cargado nuevamente con la misma sustancia o con otra sustancia compatible con aquélla y que el tanque no será lavado ni utilizado a fines de lastrado antes de cargarlo; o

ii) que el tanque descargado no será lavado ni lastrado en el mar y que el tanque será prelavado de conformidad con un procedimiento aprobado por la Administración y basado en normas elaboradas por la Organización, y que las aguas de lavado del tanque resultantes se descargarán en una instalación receptora en otro puerto, a condición de que se haya confirmado por escrito que en dicho puerto hay disponible una instalación receptora y que ésta es adecuada para tal fin; o

iii) que los residuos de la carga serán eliminados por un procedimientos de ventilación aprobado por la administración y basado en las normas elaboradas por la organización.

Sustancias de la categoría B dentro de las zonas especiales

6) Respecto de las sustancias de la categoría B se aplicarán las disposiciones siguientes dentro de las zonas especiales:

a) A reserva de lo dispuesto en los subpárrafos b) y c), todo tanque, una vez descargado, será prelavado antes de que el buque salga del puerto de descarga. El procedimiento de prelavado habrá de ser aprobado por la Administración y estará basado en las normas elaboradas por la Organización, y las aguas de lavado del tanque resultantes de descargarán en una instalación receptora del puerto de descarga.

b) No será de aplicación lo prescrito en el apartado a) del presente párrafo cuando se satisfagan las condiciones siguientes:

i) que las sustancias de la categoría B desembarcada sea identificada en las normas elaboradas por la Organización como originaria de una cantidad de residuos que no excede de la cantidad máxima que de esa sustancia se permite descargar en el mar fuera de las zonas especiales en virtud de la regla 5) 2) del presente Anexo, y que los residuos se retienen a bordo para descargarlos ulteriormente en el mar fuera de la zona especial de que se trate, en cumplimiento de la regla 5 2) de presente Anexo; y

ii) que el desembarque se efectúe de conformidad con las condiciones de bombeo aplicables al tanque aprobadas por la Administración y basadas en las normas elaboradas por la Organización a que se hace referencia en la regla 5A 5) del presente Anexo o, si no es posible satisfacer las condiciones de bombeo aprobadas, se tomen otras medidas, que a juicio del inspector al que se hace referencia en el párrafo 1) a) de la presente regla sean satisfactorias, para extraer los residuos de la carga del buque de modo que las cantidades que queden no excedan de las especificadas en la regla 5A del presente Anexo, según proceda.

c) A petición del capitán del buque, el Gobierno de la Parte receptora podrá eximir al buque de lo prescrito en el apartado a) del presente párrafo cuando le conste:

i) que el tanque descargado será cargado nuevamente con la misma sustancia o con otra sustancia compatible con aquélla, y que el tanque no será lavado ni utilizado a fines de lastrado antes de cargarlo; o

ii) que el tanque descargado no será lavado ni lastrado en el mar y que el tanque será prelavado de conformidad con un procedimiento aprobado por la Administración y basado en normas elaboradas por la Organización, y que las aguas de lavado del tanque resultantes se descargarán en una instalación receptora en otro puerto, a condición de que se haya confirmado por escrito que en dicho puerto hay disponible una instalación receptora y que ésta es adecuada para tal fin; o

iii) que los residuos de la carga serán eliminados por un procedimiento de ventilación aprobado por la Administración y basado en las normas elaboradas por la Organización.

Sustancias de la categoría C dentro de las zonas especiales

7) Respecto de las sustancias de la categoría C se aplicarán las siguientes disposiciones dentro de las zonas especiales:

a) A reserva de los dispuesto en los subpárrafos b) y c) del presente párrafo, todo tanque, una vez descargado, será prelavado antes de que el buque salga del puerto de descarga siempre que:

i) la sustancia de la categoría C desembarcada sea identificada en las normas elaboradas por la Organización como originaria de una cantidad de residuos que excede de la cantidad máxima que de esa sustancia se permite descargar en el mar en virtud de la regla 5 9) del presente Anexo; o

ii) que el desembarque no se efectúe de conformidad con las condiciones de bombeo aplicables al tanque, aprobadas por la Administración y basadas en las normas elaboradas por la Organización a que se hace referencia en la regla 5A 5) del presente Anexo, a menos que se tomen otras medidas. que a juicio del inspector al que se hace referencia en el párrafo 1) a) de la presente regla sean satisfactorias, para extraer los residuos de la carga del buque de modo que las cantidades que queden no excedan de las especificadas en la regla 5A del presente Anexo, según proceda,

El procedimiento de prelavado habrá de ser aprobado por la Administración y estará basado en las normas elaboradas por la Organización, y las aguas de lavado del tanque resultantes se descargarán en una instalación receptora del puerto de descarga.

b) No será de aplicación lo prescrito en el subpárrafo a) del presente párrafo cuando se satisfagan las condiciones siguientes:

i) que la sustancia de la categoría C desembarcada sea identificada en las normas elaboradas por la Organización como originaria de una cantidad de residuos que no excede de la cantidad máxima que de esa sustancia se permite descargar en el mar fuera de las zonas especiales en virtud de la regla 5) 3) del presente Anexo, y que los residuos se retienen a bordo para descargarlos ulteriormente en el mar fuera de la zona especial de que se trate, en cumplimiento de la regla 5 3) del presente Anexo; y

ii) que el desembarque se efectúe de conformidad con las condiciones de bombeo aplicables al tanque,

aprobadas por la Administración y basadas en las normas elaboradas por la Organización a que se hace referencia en la regla 5A 5) del presente Anexo o, si no es posible satisfacer las condiciones de bombeo aprobadas, se tomen otras medidas que a juicio del inspector al que se hace referencia en el párrafo 1) a) de la presente regla sean satisfactorias para extraer los residuos de la carga del buque de modo que las cantidades que queden no excedan de las especificadas en la regla 5A del presente Anexo según proceda

c) A petición del capitán del buque el Gobierno de la Parte receptora podrá eximir al buque de lo prescrito en el subpárrafo a) del presente párrafo cuando le conste.

i) que el tanque descargado será cargado nuevamente con la misma sustancia o con otra sustancia compatible con aquélla, y que el tanque no será lavado ni utilizado a fines de lastrado antes de cargarlo; o

ii) que el tanque descargado no será lavado no lastrado en el mar y que el tanque será prelavado de conformidad con un procedimiento aprobado por la Administración y basado en normas. elaboradas por la organización, y que las aguas de lavado del tanque resultantes se descargarán en una instalación

receptora en otro puerto, a condición de que se haya confirmado por escrito que en dicho puerto hay disponible una instalación receptora y que ésta es adecuada para tal fin; o

ii) que los residuos de la carga serán eliminados por un procedimiento de ventilación aprobado por la Administración y basado en las normas elaboradas por la Organización.

Sustancias de la Categoría D en todas las zonas

8) Respecto de las sustancias de la categoría D,todo tanque, una vez descargado, será lavado y las aguas resultantes de ese lavado se descargarán en una instalación receptora, o bien los residuos que. queden en el tanque se diluirán y descargarán en el mar de conformidad con la regla 5 4) del presente Anexo,

Descargas procedentes de un tanque de lavazas

9) Los residuos retenidos a bordo en un tanque de lavazas incluidos los residuos procedentes de las sentinas de la cámara de bombas de carga, que contengan alguna sustancia de la categoría A o, si el buque está en zona especial, alguna sustancia de la categoría a o de la categoría B, se descargarán en una instalación receptora de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1), 7) u 8) de la regla 7 del presente Anexo, según corresponda".

REGLA 9

Libro registro de carga

Se sustituye el texto de los subpárrafos i) a ix)

del párrafo 2) por los siguientes.

i) embarque de carga,

ii) trasvase interno de carga;

iii) desembarque de carga,

iv) limpieza de los tanques de carga,

v) lastrado de los tanques de carga;

vi) descarga de lastre de los tanques de carga;

vii) eliminación de residuos depositándolos en instalaciones receptoras;

viii)descarga de residuos en el mar o eliminación de los mismos mediante ventilación, de conformidad con la regla 5 del presente anexo

En el texto existente del párrafo 3), sustitúyase "artículo 7" por "artículo 8".

En la segunda frase del párrafo 5) suprímase las palabras

"cuando el buque esté tripulado,".

En la línea 9 del párrafo 5), suprimase "(1973)" e intercálese "o un certifícado al que se hace referencia en la regla 12A del presente Anexo".

En la segunda frase del párrafo 6), sustítúyase la palabra "dos" por la palabra "tres".

Sustitúyanse los textos actuales de las reglas 10 a 12 por los siguientes:

"REGLA 10"

Reconocimientos

1) Los buques que transporten sustancias nocivas liquidas a granel serán objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación:.

a) Un reconocimiento inicial, antes de que el buque entre en servicio o de que se expida par primera vez el certificado prescrito en la regla 11 del presente Anexo, el cual comprenderá un reconocimiento completo de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición y los materiales del buque en la medida en que éste esté sujeto a lo dispuesto en el presente Anexo. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición y los materiales cumplen plenamente con las prescripciones pertinentes del presente Anexo.

b) Reconocimientos periódicos a intervalos especificados por la Administración, pero que no excederán de cinco años, los cuales se realizarán de modo que garanticen que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición y los materiales cumplen plenamente con las prescripciones del presente Anexo.

c) Un reconocimiento intermedio, como mínimo, durante el período de validez del certificado, que se realizará de modo que garantice que el equipo y los sistemas de bombas y tuberías correspondientes cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo y están en buen estado de funcionamiento

Cuando se efectúe solamente un reconocimiento intermedio durante uno cualquiera de los períodos de validez del certificado, se efectuará no más de seis meses antes ni más de seis meses después de transcurrida la mitad del período de validez del certificado. Estos reconocimientos intermedios se consignarán en el certificado expedido en virtud de la regla 11 del presente Anexo.

d) Un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la fecha de expedición del certificado, que comprenderá un examen general que garantice que la estructura, los accesorios, la disposición y los materiales continúan siendo satisfactorios en todos los aspectos para el servicio a que el buque esté destinado. Estos reconocimientos anuales se consignarán en el certificado expedido en virtud de la regla 11 del presente Anexo.

2) a) El reconocimiento de buques, por lo que respecta a la aplicación de lo prescrito en el presente Anexo, será realizado por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar los

reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

b) La Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar reconocimientos e inspecciones según lo estipulado en el subpárrafo a) del presente párrafo, facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:

i) exigir la realización de reparaciones en el buque; y

ii) realizar reconocimientos e inspecciones cuando lo soliciten las autoridades competentes de un Estado rector del puerto.

La administración notificará a la Organización cuales son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad, para que las comunique a las Partes en el convenio a fin de que sus funcionarios estén informados al respecto.

Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores del certificado, o que es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y, a su debido tiempo notificarán esto a la Administración. si no se toman dichas medidas correctivas, se retirará el certificado y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el buque se encuentre en el puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan facilitado la oportuna notificación alas autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de este Estado prestará al funcionario,inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla. Cuando ello sea procedente, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trata tomará las medidas necesarias para garantizar que el buque no zarpa hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones más próximo que mejor convenga y que haya disponible sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los danos que pueda ocasionarle.

d) En todo caso la Administración garantizará plenamente la integridad y la eficacia del reconocimiento o de la inspección y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.

3) a) El estado del buque y de su equipo será mantenido de modo que se ajuste a lo dispuesto en el presente convenio, a fin de garantizar que el buque seguirá estando, en todos los aspectos, en condiciones de hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

b) Realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente regla, no se efectuará ningún cambio en la estructura el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición y los materiales que fueron objeto del reconocimiento, sin previa autorización de la Administración, salvo que se trate de la sustitución

directa de tales equipos y

accesorios.

c)Siempre que el buque sufra un accidente o que se le descubra algún defecto que afecte seriamente a la integridad del buque o a la eficacia o la integridad de su equipo comprendido en el presente anexo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, a la organización reconocida o al inspector nombrado que esté encargado de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en el párrafo 1) de la presente regla. Cuando el buque se encuentre en un puerto perteneciente a otra Parte, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán si se ha rendido ese informe.

REGLA 11

Expedición del Certificado

I) A todo buque que transporte sustancias nocivas líquidas a granel y que realice viajes a puertos o a terminales sometidas a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio se le expedirá, tras un reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 10 del presente Anexo, un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel.

2) El certificado será expedido por la Administración o por cualquier persona u organización autorizadas por aquélla. En todos los casos la Administración será plenamente responsable del certificado.

3) a) El Gobierno de una Parte en el

Convenio podrá hacer, a petición de

la Administración, que un buque sea

objeto de reconocimiento y, si

estima que cumple con lo dispuesto

en el presente Anexo, expedir o

autorizar a que se expida a ese

buque un Certificado internacional

de prevención de la contaminación

para el transporte de sustancias

nocivas liquidas a granel, de

conformidad con el presente Anexo.

b) Se remitirá lo antes posible a la Administración que lo solicite una copia del certificado y una copia del informe relativo al reconocimiento.

c) En el certificado así expedido se hará constar que fue expedido a petición de la Administración, y tal certificado tendrá la misma fuerza y gozará de la misma consideración que el expedido en virtud del párrafo 1) de la presente regla.

d) No se expedirá el Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel a ningún buque que tenga derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio.

4) El certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel se redactará en un idioma oficial del país que lo expida, ajustándolo en la forma al modelo que figura en el apéndice V del presente Anexo. Si el idioma utilizado no es el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos dos idiomas.

REGLA 12

Duración del certificado

1) El certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas liquidas a granel se expedirá para un periodo especificado por la Administración, que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expedición.

2) El certificado perderá su validez si se efectúan alteraciones importantes en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición o los materiales prescritos sin a aprobación de la Administración, salvo que se trate de la sustitución directa de tales equipo y accesorios, o si no se han efectuado los reconocimientos intermedios, o anuales

especificados por la Administración en cumplimiento de los párrafos 1) c) o 1) d) de la regla 10 del presente Anexo.

3) Todo certificado expedido a un buque perderá asimismo su validez cuándo el buque cambie su pabellón por el de otro Gobierno. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple con lo prescrito en los subpárrafos a) y b) del párrafo 3) de la regla 10 del presente Anexo. En el caso de un cambio entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón tenía antes el buque derecho a enarbolar, transmitirá lo antes posible a la Administración, previa petición de ésta cursada dentro de un plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copia del certificado que llevaba el buque antes del cambio y, si está disponible, una copia del informe del reconocimiento pertinente".

Añádase la nueva regla 12A siguiente al texto existente:

"REGLA I2A

Reconocimiento y certificación de los buques tanque quimiqueros

No obstante lo dispuesto en las reglas 10,11 y 12 del presente Anexo, se entenderá que los buques tanque quimiqueros que hayan sido objeto de reconocimiento y certificación, efectuados por Estados Partes en el Presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el Código Internacional de Quimiqueros o el Código de Graneleros Químicos, según proceda, han cumplido con lo dispuesto en dichas reglas, y el certificado que se expida en virtud del código de que se trate tendrá la misma fuerza y gozará de la misma consideración que el expedido en virtud de la regla 11 del presente Anexo".

REGLA 13

Prescripciones para reducir al mínimo la contaminación accidental

Sustitúyase el texto actual de la regla 13 por el siguiente:

"1) El proyecto, la construcción, el equipo y la utilización de buques que transporten sustancias nocivas líquidas de las categorías A, B o C a granel serán tales que reduzcan al mínimo las descargas fortuitas de tales sustancias en el mar.

2) Los buques tanque quimiqueros construidos el 1 de julio de 1986 o posteriormente cumplirán con lo prescrito en el Código Internacional de Quimiqueros.

3) Los buques tanque quimiqueros construidos antes del 1 de julio de 1986 cumplirán con las siguientes prescripciones:

a) Los buques tanque quimiqueros indicados a continuación cumplirán con las prescripciones del Código de Graneleros Químicos que sean aplicables a los buques a que se hace referencia en 1.7.2. de dicho código:

i) buques respecto de los cuales se haya adjudicado el oportuno contrato de construcción el 2 de

noviembre de 1973 o posteriormente y que estén dedicados a efectuar viajes a puertos o terminales sujetos a la jurisdicción de otros Estados Partes en el Convenio; y

ii) buques construidos el 1 de julio de 1983 o posteriormente, que estén dedicados exclusivamente a efectuar viajes entre puertos o terminales en aguas del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque;

b) los buques tanque quimiqueros indicados a continuación cumplirán con las prescripciones del Código de Graneleros Químicos que sean aplicables a los buques a que se hace referencia en 1.7.3. de dicho código:

i) buques respecto de los cuales se haya adjudicado el oportuno contrato de construcción antes del 2 de noviembre de 1973 y que estén dedicados a efectuar viajes a puertos o terminales sujetos a la jurisdicción de otros Estados Partes en el Convenio; y

ii) buques construidos antes del 1 de julio de 1983 que estén dedicados a efectuar viajes entre puertos o terminales en aguas del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque, si bien en el caso de buques de arqueo bruto inferior a 1 600 toneladas el cumplimiento del código en cuanto a la construcción y el equipo comenzará el 1 de julio de 1994 a más tardar.

4) Respecto de los buques que no sean buques tanque quimiqueros que transporten sustancias nocivas líquidas de las categorías A, B o C a granel, la Administración dictará medidas basadas en las normas elaboradas por la Organización que sean apropiadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente regla."

Añádase la nueva regla 14 siguiente al texto existente:

"REGLA 14

Transporte y descarga de sustancias paraoleosas

No obstante lo dispuesto en las demás reglas del presente Anexo, las sustancias nocivas líquidas designadas en el apéndice II, del presente Anexo no pertenecientes a la categoría C y que sean consideradas por la Organización como sustancias paraoleosas en virtud de los criterios por ella elaborados,. podrán transportarse en un petrolero, como éste queda definido en el Anexo I del presente Convenio, y descargarse de conformidad con lo dispuesto en el Anexo l del presente convenio, a condición de que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el buque cumpla con las disposiciones del Anexo l del presente Convenio aplicables a los petroleros para productos del petróleo tal como dichos petroleros quedan definidos en dicho Anexo;

b) que el buque lleve un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos válido y su correspondiente suplemento B y en el Certificado se haya anotado que el buque está autorizado para transportar sustancias paraoleosas de conformidad con la presente regla y la autorización incluya una lista de las sustancias paraoleosas que el buque está autorizado a transportar;

c) que el buque, por lo que respecta a sustancias de la categoría C, cumpla con las prescripciones relativas a la estabilidad después de avería de los buques de tipo 3 de:

¡) el Código Internacional de Quimiqueros, en el caso de los buques construidos el 1 de julio de 1986 o posteriormente o

ii) el Código de Graneleros Químicos, según sea aplicable en virtud de la regla 13 del presente Anexo, en el caso de los buques construidos antes del 1 de julio de 1986.

d) que el hidrocarburómetro instalado en el sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos del buque sea aprobado por la Administración para ser utilizado a fines de monitorización de las sustancias paraoleosas que se vayan a transportar.

APENDICE II

LISTA DE SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS TRANSPORTAS A GRANEL

Se sustituye la lista actual por la siguiente:

Sustancia	Número ONU	Categoría de contaminación que regirá para las de cargas en régimen operacional	Concentración residual (porcentaje de peso)			
		Regla 3 del Anexo II	Regla 5 1) del Anexo II	Regla 5 7) del Anero II		
			I	II	III	IV
			Fuera de las zonas especiales	Dentro de las zonas especiales		
Aceite carbólico		A	0,1	0,05		
Aceite de~afecho de arroz		D				
Aceite-de alcanfor	1130	B				
Aceite de cártamo						
Aceite de cáscara de nuez.de						

anarcado (sin tratar)	D			
Aceite de coco	D			
Aceite de esperrna	D			
Aceite de girasol			D	
Aceite de hígado de bacalao			D	

Cuando la categoría de contaminación va entre paréntesis indica que la sustancia ha sido provisionalmente incluida en esta lista y que se necesita más información para completar la evaluación de los riesgos que encierra para el medio ambiente, sobre todo por lo que se refiere a los recursos vivos. Hasta que se haya concluido la evaluación de la peligrosidad seguirá rigiendo la contaminación asignada.

Sustancia	I	II	III	IV
Aceite de linaza	D			
Aceite de maíz		D		
Aceite de nuez de palma		D		
Aceite de nuez subterránea	D			
Aceite de oliva	D			
Aceite de palma	D			
Aceite de pescado	D			
Aceite de ricino	D			
Aceite de semilla de algodón	D			
Aceite de semilla de colza	D			
Aceite de semilla de soja	D			
Aceite de sésamo	D			
Aceite de tung	D			

Acetaldehído	1089	C	
Acetato de n-amilo	1104	C	
Acetato de sec-amilo	1104	C	
Acetato de amilo comercial	1104	C	
Acetato de bencilo	C		
Acetato de n-butilo	1123	C	
Acetato de sec-butilo	1123	D	
Acetato de etilenglicol			(D)
Acetato de etilo	1173	D	
Acetato de 2.etoxietilo	1172	C	
Acetato de heptilo			(B)
Acetato de hexilo	1233	B	
Acetato de isoamilo	1104	C	
Acetato de isobutilo	1213		C
Acetato de metilamilo	1233		(C)
Acetato de 3-metoxibutilo	2708	D	
Acetato de propilo normal	1276	D	
Acetato de vinilo	1301	C	
Acetato de éter butílico del dietilenglicol			(D)

Acetato de éter butílico del etilenglicol		D
Acetato del éter etílico del dietilenglicol		(D)
Acetato del éter metílico del dietilenglicol		(D)
Acetato del éter metílico del etilenglicol	1189	D
Acetato de n-octilo		(D)
Acetoacetato de etilo		(D)
Acetofenona		D
Acido acético	2789*	
	2790*	
Acido acrílico	2218	D
Acido alquilbencenosulfónico	2584	C
	2586	
Acído butírico	2820	B
Acidó cítrico		
Acido clorhídrico	1789	D
Acido cloroacético	1750	C
Acido 2-cloropropiónico	2511	(C)

Acido 3-cloropropiónico		(C)		
Acido clorosulfónico	1754	C		
Acido cresílico	2022	A		
Acido 2,4-diclorofenoxiacético		(A)	0.1	0.05
Acido 2,2-dicloropropiónico		D		
Acido 2-etilhexanoico		D		
Acido fórmico	1779	D		
Acido fosfórico	1805	D		
Acido di(s-hetilhexil) fosfórico	1902	C		
Acido heptanoico		(D)		

_____

* El número QNU 2789 se refiere a la solución del 50% y el 2790 a la solución entre el 10% y el 80%.

Acido isononaico		D		
Acido láctico		D		
Acido metacrílico	2531	(D)		
Acido neodecanoico		(B)		
Acido nitrante en mezclas	1796	(C)		
(mezclas sulfonítricas)				
Acido nítrico (menos de un 70%)	2031	C		
Acido nítrico (70% y más)	2031	C		

Acido nonanoico		(D)		
Acido 9-1 2-octadecadienoico (Acido linoleico)		D		
Acido 9-12-1 5-octadecatrienoico (Acido linolénico)		D		
Acido oleico		D		
Acido oxálico (10-25%)		D		
Acido propiónico	1848	D		
Acido sulfúrico	1830	C		
Acido sulfúrico agotado	1832	C		
Acido sulfuroso	1833	(C)		
Acido tánico		C		
Acido trimetilacético		D		
Acidos grasos del tal 1oil (ácidos resínicos de un 20% como máximo)		(C)		
Acidos nafténicos		(A)	0,1	0,05
Acrilamida en solución (50% o menos)	2074	D		
Acrilato de butilo normal	2348	D		

Acrilato de 2-etilhexilo				
Acrilato de etilo	1917	B		
Acrilato de 2-hidroxietilo				
Acrilato de isobutilo	2527	D		
Acrilato de isodecilo		A	0,1	0,05
Acrilato de metilo	1919	C		
Acrilato decílico		A		
Acrilonitrilo	1093	B		
Adipato de di-2-etilhexilo		D		
Adipato diisononílico		(D)		
Adipato de hexametilendiamina (50% en solución acuosa)		D		
Adiponitrilo	2205	D		
Alcohol alílico	1098	B		
Alcohol amílico normal	1105	D		
Alcohol amílico pnmario	1105	D		
Alcohol amílico secundario	1105	D		
Alcohol bencílico		C		
Alcohol decílico (todos los isómeros)		B		
Alcohol dodecílico		B		

Alcohol furfurílico	2874	C
Alcohol isoamílico	1105	D
Alcohol metilamílico	2053	(C)
alcohol nonílico		C
Alcohol propílico normal	1274	D
Alcohol undecílico		B
Alcoholes C4, C5y C6,		D
en mezcla		
Alcoholes C5 y C6, -		
separadamente		D
Alcoholes C7, C8 y C9,		
separadamente y en mezcla		C
Alcoholes C10, C11 y CI2,		B
separadamente y en mezcla		
Alcoholes (C13, C15),		C
poli (3-II) etoxilatos		
Alcoholes grasos C12-C20		B
Aldehído isovaleriánico	2058	C
Alquilamina en mezclas		C
Alquilbenceno (C9-CI7) en mezclas		D
(cadena recta o ramificada)		

Aluminato sódico en solución	1819	C
Aminoetiletanolamina		(D)
N-Aminoetilpiperacina	2815	D
2-(2-Aminoetoxi) etanol	3055	D
Amoníaco acuoso (28% o menos)	2672*	C

_____

* El número ONU se refiere al 10-35%.

Anhídrido acético	1715	C
Anhídrido ftálico	2214	C
Anhídrido maleico	2215	D
Anhídrido propiónico	2496	C
Anilina	1547	C
Benceno y mezclas que contengan un 10% o más de benceno	1114*	C
Benzaldehído		
Benzoato de metilo	2938	B
Borohidruro sódico de un 15% o menos/hidróxido sódico en solución		C

Buteno oligómero		D		
Butilamina (todos los isómeros)	1125 (normal) 1214 (iso)	C		
Butilenglicol		D		
Butiraldehído normal	1129	B		
Butirato de butilo normal		(B)		
gamma-Butirolactona		D		
Caprolactama		D		
Carbonato de dietilo	2366	D		
Cianhidrina de la acetona	1541	A	0,1	0,005
Cicloheptano	2241	D		

_____

* El número ONU 1114 se refiere al benceno.

Ciclohexano	1145	C		
Ciclohexano/ciclohexanol en mezclas		C		
Ciclohexanol				
Ciclohexanona	1915	D		
Ciclohexilamina	2357	C		
para-Cimeno	2046	C		
Clorhidrina etilénica	1135	C		

Clorhidrinas crudas		(D)		
Cloroacetona	1695	C		
Clorobenceno	1134	B		
Cloroformo	1888	B		
1 -Cloroheptano		A	0,1	0,05
orto-Cloronitrobenceno	1578	B		
orto-Clorotolueno	2238	A	0,1	0,05
meta-Clorotolueno	2238	B		
para-Clorotolueno	2238	B		
Clorotoluenos (isómeros en mezcla)	2238	A	0,1	0,05
Cloruro cálcico en solución		D		
Cloruro de acetilo	1717	C		
Cloruro de álilo	1100	B		
Cloruro de bencenosulfonilo	2225	D		
Cloruro de bencilo	1738	B		
Cloruro de colina en solución		D		
Cloruro de hierro y cloruro de cobre, en mezcla		A		
Cloruro de propilo normal	1278	B		

Cloruro de vinilideno	1303	B		
Cloruro férrico en solución	2582	C		
Colofonia		A	0,1	005
Colofonia, compuesto de inclusión fumárico, en dispersión acuosa		B		
Copolimero de vinilpiridina/acrilato alquílico en tolueno		(C)		
Creosota (alquitrán de hulla)		(C)		
Creosota (madera)		A		
Cresoles (isómeros en mezcla)	2076	A		
Crotonaldehido	1143	B		
Decahidronaftaleno	1147	(D)		
Decaldehido normal		B		
Decano		D		
Deceno		B		
Diacetón-alcohol	1148	D		
Dibromuro de etileno	1605	B		
Dibutilamina		C		
meta-Diclorobenceno		B		
orto-Diclorobenceno	1591	B		
1,1 -Dicloroetano	2362	B		

1 ,2-Dicloroetileno	1150	(C)
2,4Diclorofenol	2021	A
1 ,6-Diclorohexano		B
Diclorometano	1593	D
1,1 -Dicloropropano		B
1 ,2-Dicloropropano	1279	B
1 ,3-Dicloropropano		B
1 ,3-Dicloropropeno	2047	B
Dicloropropeno1dicloropropano, en mezcla		B
Dicloruro de etileno	1184	B
Dicromato sódico en solución (70% o menos)		B
Dietilamina	1154	C
Dietilentriamina	2686	C
Dietilbenceno	2049	C
Dietilentriamina	2079	(D)
Difenilo/óxido de difenilo (en mezclas)		A
Diisobutilamina	2361	(C)

Diisobutilcetona	1157	D
Diisobutileno	2050	B
Diisocianato de difenilmetano	2489	(B)
Diisocianato de tolueno	2078	C
Diisopropanolamina		C
Diisopropilamina	1158	C
Diisopropilbenceno (todos los isómeros)		A
Diisopropilnaftaleno		D
Dímero del propileno		C
Dimetilacetamida		(B)
Dimétilamina en solución (45% o menos)	1160	C
Dimetilamina en solución (de más de un 45% pero no más de un 55%)	1160	C
Dimetilamina en solución (de más de un 55% pero no más de un 65%)	1160	C
N,N-Dimetilclclohexilamina	2264	C
Dimetiletanolamine	2051	D
Dimetilformamida	2265	D

Dinitrotolueno (fundido)	1600	B
1,4-Dioxano	1165	D
Dipenteno	2052	C
Dipropilamina normal	2383	C
Disolvente nafta de alquitrán de hulla		B
Disulfonato de óxido de dodecildifenilo en solución		B
Disulfuro de carbono	1131	A
Divinilacetileno		(D)
Dodecano		(D)
Dodeceno (todos los isómeros)		B
Dodecilbenceno		C
Dodecilfenol		A
Epiclorhidrina	2023	C
Espíritu blanco, aromático inferior (15-20%)	1300	(B)
Estearina de palma		D
Ester glicidilico del ácido		B

tridecilacético C10		
Ester metilico de ácido graso del aceite de coco		D
Ester metilico del aceite de palma		D
Estireno monómero	2055	B
Etanolamina	2491	D
Eter butílico del polialquilenglicol		(D)
Eter butílico normal	1149	C
Eter del etilenglicolfenil/éter del dietilenglicolfenil en mezcla		D
Eter dibencílico		(C)
Eter dibutilico del dietilenglicol		D
		B
Eter dicloroetilico	1916	C
Eter 2,2-dicloroisopropllico	2490	(B)
Eter dicloropropílico		A
Eter difenilico		B
Eter diglicílico del Bisfenol A		D
Eter metilico del trietilenglicol		C
Eter etilvinilico	1302	D
Eter isopropilico	1159	D

Eter metilbutilico del etilenglicol		(D)			
Eter butilico del polielquilenglicol		(D)			
Eter etílico del propilenglicol		D			
Eter fenílico del		D	0,1	0,05	
			0.,1	005	
etilenglicol		C			
Eter metílico del dietilenglicol					
Eter metilico del etilenglicol	1188	D			
Eter metílico del dipropilenglicol		(D)			
Eter metílico del propilenglicol		(D)			
Eter metílico del tripropilenglicol		(D)			
Etilamina	1036	(C)			
Etilamilcetona	2271	C			
Etilamina en solución	2270	(C)			

(72% 0 menos)				
N-Etilciclohexilamina		D		
Etilendiamina	1604	C		
Etilenglicos				
o-Etilfenos		(A)	0,1	0,05
2-Etilhexilamina	2276			
Etiliden-norborneno		B		
2-Etil-3-propilacroleína		B		
Etiltolueno		(B)		
Etilbencenó	1175	C		
N-Etilbutilamina		(C)		
Etilciclohexano		C		
Etilencianhidrina		(D)		
2-Etoxietanol	1171	D		
Etoxilato de alcohol		D		
(secundario superior)				
1 -Fenil-1 -sililoetano		C		
Fenol	2312	B		
Formaldehído en solución	1198	C		
(45% o menos)	2209			
Formamida		D		

Formiato de isobutilo	2393	D		
Formiato de isobutilo e isobutanol (en mezcla)		(C)		
formiato de metilo	1243	D		
Fosfato de tributilo		B		
Fósforo amarillo o blanco	2447	A	0,01	0,005
Fosfato de difenilcresilo		A	0,1	0,05
Fosfato de trietilo		D		
Fosfato de tricres (con menos de un 1% de isómero orto)		C	0,1	0,05
Fosfato de trixilenilo		A	0,1	0.05
Ftalato de butilbencilo		A	0,1	0.05
Ftalato de dibutilo		A	0,1	0.05
Ftalato de diisobutilo,		B		

_____

* El número ONU 2574 se refiere al fosfato de tricresilo con más de un 3% de isómero erto

Ftalato de diisodecilo		D		
Ftalato de di(w-hetilhexilo)		D		
Ftalato de diisononilo .		D		
Ftalato de dimetilo		C		
Ftalato de dinonilo		D		

Ftalato ditridecilico		D
Ftalato de diundecilo		D
Ftalato de octilo y decilo		D
Ftalatos (C7-C9) de dialquilo		(D)
Ftalatos (C9-Cl3) de dialquilo		D
Furfural	1199	C
Glutaraldehído en solución (50% o menos)		D
Heptanol (todos los isómeros)		C
Hepteno (isómeros en mezcla)		C
Hexhidocumeno		(C)
Hexametilendiamina en solución	1783	C
Hexametilenimina	2493	C
1-Hexanol	1282	D
1-Hexeno	2370	C
Hidrosulfito sódico en solución	2693	D
Hidrosulfuro sódico en solución (45% o menos)	2949	B
Hidrosulfuro sódico/sulfuro amónico en solución		B
Hidróxldo cálcico en solución		D

Hidróxido potásico en solución	1814	C
Hidróxldo sódlco en solución	1824	D
Hipoclorito cálclco en solución		B
Hipoclorito sódioo en solución (15% o menos)	1791	B
Iobutiraldehido	2045	C
Isobutirato de 2,2,4-trimetil--1 ,3-pentanodiol		C
Isocianato de polimetilenpolifenilo	2206 2207	D
Isodeceldehido		C
Isoforona		D
Isoforndiamina	2289	D
lsoforondiisocianato	2290	B
Isooctano	1262	(D)
Iopentano 1~65		D
Isopreno	1218	C
Isopropanolamina		C
Isopropilamina	1221	C
Isopropilbenceno	1918	B

Isopropilciclohexano			D	
Isovaleraldehído		2058		C
Jabón de colofonia (desproporcionada) en solución				B
Jabón de tall oil (desproporcionado) (en solución)				B
Lactato de butilo			D	
Lactato de etilo		1192		D
Lactonitrilo en solución (80% como máximo)			B	
Látex (amoníaco inhibido)			D	
Malonato de dietilo			C	
Metacrilato de butilo			D	
Metacrilato de butilo/decilo/cetilo/ eicosilo en mezcla			D	
Metacrilato de etilo		2277		(D)
Metacrilato de isobutilo		2283		D
Metacrilato de metilo		1247		D
Metacrilonitrilo				(B)
Metanetiol	A	0,1	0,05	
Metilamiloetona		1110		(C)

Metilamina en soluciones (42% o menos)	1235	C		
Metilterc-butiléter	2398	D		
2-Metilbutiraldehído		(C)		
4,4-Metilendianilina y sus polímeros de pesos molecular superior/mezclas de orto-0iclornbenceúo		B		
alfa-Metilestireno	2303	A	0,1	0,05
Metiletanolamina		C		
2-Metil 6-etilanI.II.na		C		
Metiletilcetona	1193	D		
2-Metil-5etilpiridina	2300	(B)		
Metilisobutilcetona	1245	D		
alfa-Metilnaftaleno		A	0,1	0,05
beta-Metilnaftaleno		(A)	0,1	0,05
Metilnaftaleno		A	0,1	0,05
2-Metil-1-penteno	2288	C		
2-Metilpiridina	2313	B		
4-Metilpiridina	2313	B		
N-Metil-2-pirrolidona		B		

Metilpropilcetona	1249	D		
Mezclas antidetonantes para carburantes de motores	1649	A	0,1	0,05
Morfolina	2054	D		
Naftaleno (fundido)	2304	A	0,1	0,05
Naftenato cálcico en aceite mineral		A	0,1	0,05
Naftenato de cobalto en disolvente nafta		A	0,1	0,05
Neodecanato de vinilo		C		
Nitrato amónico en solución (93% o menos)	2426	(D)		
Nitrito sódico en solución	1577	B		
Nitrobenceno	1662	B		
Nitroetano	2842	(D)		
orto-Nitrofenol (fundido)	1663	B		
Nitrometano	1261	(D)		
1- ó 2-Nitropropano	2608	D		
Nitropropano (60%) nitroetano (40%) en mezclas	1993	D		
Nitrotoluenos	1664	C		

Nonano	1920	(D)		
Noneno		B		
Nonilfenol		A	0,1	0,05
Nonilfenol, poli(4-12)etoxilatos		B		
Octano	1262	(D)		
Octanol (todos los isómeros)		C		
Octeno (todos los isómeros)		B		
Olefinas de cadena recta, en mezclas		B		
Olefinas (C6~C8 en mezclas)		B		
alfa-Olefinas (C6-C18 en mezclas)		B		
Oleum	1831	C		
Oxicloruro de fósforo	1810	D		
Oxidodeí,2-butileno	3022	C		
Oxido de difenilo/éter difenilfenílico en mezcla		A		
0xido de etileno y óxido de propileno en mezclas con un contenido de óxido de etileno de un 30%, en peso, como máximo	2983	D		

Oxido de mesitilo	1229			
Oxido de Propileno	1280			
Parafinas normales (C10-20)		(D)		
Paraldehído	1264			
Pentacloroetano	1669			
1 ,3-Pentadieno				
Pentano normal	1265	C		
1-Pentanol	1105	D		
2-Pentanol	1105	(D)		
3-Pentanol	1105	(D)		
Penteno (todos los isómeros)		C		
Percloroetileno	1897	B		
Peróxido de hidrógeno en				
soluciones	2014	C		
(de más de un 8% pero no más	2984			
de un 60%)				
Peróxido de hidrógeno en				
soluciones	2015	C		
(de más de un 60% pero no más de un 70%)				
Pineno	2368	A	0,1	0,05
Piridina	1282	B		

Polietilenpoliaminas	2734	(C)		
	2735			
Polietoxilato de trimetilolpropano		D		
Polipropilenglicoles				
Propanolamina normal				
Propilamina normal	1277	C		
n-Propilbenceno	2364	(C)		
beta-Propiolactona				
Propionaldehído	1275	D		
Propionitrilo	2404	C		
Resina metacrílica en				
1 ,2-dicloroetano en solución		(C)		
Sal dietanolamina del ácido		(A)	0,1	0,05
2.4 diclorofenoxiacético				
en solución				
Sal dimetilaminia del ácido		(A)		
2.4-diclorofenoxiacático en				
solución (70% o menos)				
Sal disódica del 1,4-dihidro				
-9, 10-dihidroxiantraceno (en solución)				

Sal sódica del mercaptobenzotiazol en solución		(B)
Sal tetrasódica del ácido etilendiaminotetraacético		D
Sal triisopropanolamina del ácido 2,4-diclorofenoxiacético en solución		(A)
Sal trisódica del ácido férrico hidroxietil etilendiamintriacético en solución		D
Sal trisódica del ácido nitrilotriacético en solución		
Sal trisódica del ácido triacético de la n-hidroxietiletilendiamina en solución		D
Salicilato de calcio alquilo		D
Salicilato de metilo		(B)
Sebo		D
Silicato potásico en solución		(D)
Silicato sódico en solución		D
Sulfato amónico en solución		D
Sulfato de dietilo	1594	(B)

Sulfito sódico en solución		(C)		
Sulfonato de alquilbenceno (cadena ramificada)		B		
Sulfonato de alquilbenceno (cadena recta)		C		
Sulfuro amónico en solución (45% como máximo)	2683	B		
Sulfuro sódico en solución	1849	B		
Tall oil (bruto y destilado)		A	0,1	0,05
Telracloroetano	1702	B		
Tetracloruro de carbono	1846	B		
TetradoNro de silicio	1818	D		
Tetracloruro de titanio	1838	D		
Tetraetilenpenftmina	2320	D		
Tetraetilpentemina/pentactilen-hexamina, en mezclas		D		
Tetrahidrofúrano	2056	D		
Tetrahidronaftaleno				
1, 2, .3, 5-Telrarnetil benceno		D		
Toluendlamina	1709			

Tolueno	1294	C
orto-Toluidina	1708	C
Trementina	1299	B
1 ,2,4-Triclorobenceno	2321	B
1,1,1 -Tricloroetano	2831	B
1 1 ,2-Tricloroetano		B
Tricloroetileno	1710	B
		B
1 ,2,3-Tricloropropano		C
		D
1,1 ,2-Tricloro-1 ,2,2-trifluoroetano		
Tricloruro de fósforo	1809	D
Trietanolamina		
Trietilamina	1296	C
Trietilbenceno		A
Trietilentetramina	2259	D
Triisopropanolamina		D
Trimero del propileno	2057	B
Trimetilamina		C
1 ,2,3-Trimetilbenceno		(B)

1 ,2,4-Trimetilbenceno B

1 ,3,5-Trimetilbenceno 2325 (B)

Trimetilhexametilendiamina 2327 D

(isómeros 2,2,4- y 2,4,4-)

Trimetilhexametliandliaocianato 2328 B

Undecano 2330 (D)

1 -Undeceno (B)

Urea/fosfato amónico en solución D

Urea/nitrato amónico en solución

Urea, solución amónica

(con un contenido de agua amoniacal)

Valeraldehído normal 2058 D

Viniltolueno 2618 A

Xilenoles 2261 B

Xileno 1307 C

APENDICE III

LISTA DE OTRAS SUSTANCIAS LIQUIDAS

Se sustituye la lista actual por la siguiente:

Sustancia No. ONU

Acetato de isopropilo 1220

Acetato de metilo 1231

Acetona 1090

Acetronitrilo 1648

Alcohol amilico terciario 1105

Alcohol butilico normal 1120

Alcohol butílico secundario 1120

Alcohol butilico terciario 1120

Alcohol etílico 1170

Alcohol isobutílico 1212

Alcohol isopropilico 1219

Alcohol metilico

Alcoholes C4

Alcoholes Ci, C2 y C3, separadamente y

en mezcla

Alcoholes C13 y superiores, separadamente y

en mezcla

Alumbre (en solución de un 15%)

Aluminosilicato sódico en suspensión

acuosa espesa

Azufre (fundido) 2448

Bromuro cálcico en solución

Carbonato de etileno	
Cera de parafina	
Clorato sódico en solución (50% como máximo)	2428
Cloruro de magnesio en solución	
Cloruro de polialuminio en solución	
Copolimero etileno-acetato de vinilo	
(en emulsión)	
Dextrosa en solución	
Diciclopentadieno	2948
Dietanolamina	
Dietilcetona	1156
Dietilenglicol	
Dipropilenglicol	
Espíritu de petróleo	1271
Estearato de butilo	
Eter terc-butílico del etilenglicol	
Eter dietilico	1155
Eter dietilico del dietilenglicol	
Eter dimetilico del polietilenglicol	
Eter metilico del propilenglicol	

Eter butílico del dietilenglicol	
Eter butílico del etilenglicol	2369
Eter butilico del trietilenglicol	
Eter etílico del dietilenglicol	
Ftalato de diheptilo	
Ftalato de dihexilo	
Ftalato de diisooctilo	
Ftalato de dioctilo	
Glicerina	
1 -Heptadeceno	
Heptano normal	1206
1 -Hexadeceno	

* El asterisco indica que la sustancia ha sido provisionalmente incluida en esta lista y que se necesita más información para completar la evaluación de los riesgos que encierra para el medio ambiente, sobre todo por lo que se refiere a los recursos vivos.

Sustancia	No. ONU
Hexano normal	1208
Hexilenglicol	
Látex (copolímero carboxilatado estireno-butadieno)	
Leche	

Magma de hidróxido magnésico	
Manteca	
Melaza	
Metacrilato de cetilo/eicosilo en mezcla	
Metacrilato de dodecilo	
Metacrilato de dodecilo/pentadecilo en mezcla	
2-Metil-2hidroxi-3-butino	
3-Metil-3-metoxi-butanol	
3-Metil-3-metoxi-butilacetato	
2-Metilpentano*	1208
3-Metoxi-1 -butano	
1 -Octadecanol	
Olefinas (C13 y superiores, todos los isómeros)	
1 -Pentadeceno	
Polibuteno	
Polietiienglicoles	
Polisiloxano	
1 .2-Propilenglicol	
Proteína vegetal en solución (hidrolizada)	

* El asterisco indica que la sustancia ha sido provisionalmente incluida en esta lista y que se necesita más información para completar la evaluación de los riesgos que encierra para el medio ambiente, sobre todo por lo que se refiere a los recursos vivos.

Sustancia	No. ONU
Resina ureica en solución	
Sal lignínica del ácido sulfónico (de baja demanda química de oxigeno), en solución	
Sal pentasódica del ácido dietilen-triamina pentaacético en solución	
Sal sódica de glicina en solución	
Salicilato sódico	
Sebacato de dibutilo	
Sorbitol	
Sulfolano*	
l-Tetradecanol	
Tetradeceno	
Tetrámero del propileno	2850
Tridecanol	
Trideceno	
Trietilengliclol	
Triisobutileno	2324
Tripropilenglicol	

Urea en solución

Vino

Zumo cítrico

*El asterico indica que la sustancia ha sido provisionalmente incluida en esta lista y que se necesita más

información para completar la evaluación de los riesgos que encierra para el medio ambiente, sobre todo por lo que se refiere a los recursos vivos

APENDICE IV

LIBRO DE REGISTRO DE CARGA PARA BUQUES QUE TRANSPORTEN SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUI0AS A GRANEL

Se sustituye el texto actual del Apéndice lV por el siguiente:

"Apéndice IV

MODELO DE LIBRO REGISTRO DE CARGA

LIBRO DE REGISTRO DE CARGA PARA BUQUES QUE TRANSPORTEN SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS A GRANEL

Nombre del buque:

Número o letras distintivos:.

Arqueo bruto:

Periodo, desde: hasta

Nota: Todo buque que transporte sustancias nocivas líquidas a granel ira provisto de un Libro registro de carga en el que se consignarán las operaciones de carga/traslado pertinentes.

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

En las páginas siguientes se da una amplia lista de los puntos relativos a las operaciones de carga y lastrado que, cuando proceda, habrá que consignar, tanque por tanque, en el Libro registro de carga de conformidad con el párrafo 2 de la regla 9 del Anexo II del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio, en su forma enmendada. Esos puntos se han agrupado en secciones operacionales, cada una de las cuales viene designada por una letra clave.

Al hacer anotaciones en el Libro registro de carga se inscribirán la fecha, la clave operacional y el número del punto de que se trate en las columnas correspondientes, y los pormenores necesarios se consignarán anotándolos por orden cronológico en el espacio en blanco.

Cada anotación correspondiente a una operación ultimada será firmada y fechada por el oficial o los oficiales a cuyo cargo estuvo la misma y, si procede, por un inspector autorizado por la autoridad competente del Estado en que el buque desembarque la carga. Cada página completa será refrendada por el capitán del buque.

Solamente se tendrán que anotar en el Libro registro de carga las operaciones relativas a sustancias de las categorías A, B, C y 0.

LISTA DE PUNTOS QUE PROCEDE CONSIGNAR

Solamente se tienen que anotar las operaciones relativas a sustancias de las categorías A, B, C y D

A) EMBARQUE DE CARGA

1. Lugar de embarque

2. ldentificación de tanque (s),

denominación y categoría (s) de sustancia (s)

B) TRASVASE INTERNO DE CARGA

3. Denominación y categoría del (de las) carga (s) trasvasada (s)

4. Identidad de los tanques

.1 de

.2 a

5. ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque (s) mencionado (s) en 4.1?

6. Si no, cantidad que quedó en el (los) tanque (s)

C) DESEMBARQUE DE CARGA

7. Lugar de desembarque

8. Identidad del (de los) tanque (s) descargado (s)

9. ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque (s)?

.1 En caso afirmativo, indíquese si se siguió el procedimiento para vaciar y agotar de conformidad con el Manual de procedimientos y medios del buque (a saber, escora, asiento y temperatura de agotamiento)

.2 Si no, indíquese la cantidad que quedó en el (los) tanque (s)

10. ¿Prescribe el Manual de procedimientos y medios del buque un prelavado con la consiguiente descarga en la instalación receptora?

11. Fallos del sistema de bombeo y del de agotamiento, o de uno de ambos

.1 Hora en que se produjo el fallo y

naturaleza del mismo

.2 Causas del fallo

.3 Hora en que se puso en funcionamiento el sistema

D) PRELAVADO OBLIGATORIO DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DEL BUQUE

12. Identificación de tanque (s), sustancia (s), y categoría (s)

13. Método de lavado:

.1 Número de máquinas de lavar por tanque

.2 Duración del lavado/de los ciclos de lavado

.3 Lavado en caliente/en frío

14. Lavazas resultantes del prelavado trasvasadas a:

1 Instalación receptora en el puerto

de descarga (identifíquese el puerto)

.2 Instalación receptora distinta

(identifíquese el puerto)

E) LIMPIEZA DE LOS TANQUES DE CARGA, SALVO EL PRELAVADO OBLIGATORIO~(OTRAS OPERACIONES DE PRELAVADO, LAVADO FINAL, VENTILACION, ETC.)

15. Hora, identificación de tanque (s), sustancia (s) y categoría (s); indíquese:

.1 Procedimiento de lavado utilizado

.2 Agente (s) de limpieza (indíquese el (los) agente (s) y las cantidades)

.3 Dilución de los residuos de la carga en agua; indíquese la cantidad de agua utilizada (sólo respecto de sustancias de la categoría D)

.4 Procedimiento de ventilación utilizado (indíquese el número de ventiladores utilizados, duración de la ventilación)

16.Aguas de lavado de tanques trasvasadas:

.1 Al mar

.2 A la instalación receptora

(identifíquese el puerto)

.3 A un tanque de acumulación de lavazas (identifíquese el tanque)

F) DESCARGA DE AGUAS DE LAVADO DE TANQUES EN EL MAR

17 Identifíquese el (los) tanque (s)

.1 ¿Se descargon las aguas de lavado de tanques durante la limpieza de (de los) tanque (s)? En caso afirmativo, dígase cuál fue el régimen de descarga

.2 ¿Se descargaron las aguas de lavado de tanques desde un tanque de acumulación de lavazas? En caso afirmativo, indíquese la cantidad descargada y el régimen de descarga

18. Hora en que comenzó el bombeo y hora en que terminó

19. Velocidad del buque durante la descarga

G) LASTRADO DE LOS TANQUES DE CARGA

20. Identidad del (de los) tanque (s) lastrado (s)

21. Hora en que comenzó el lastrado

H) DESCARGA DE AGUA DE LASTRE DESDE LOS TANQUES DE CARGA

22. Identidad del (de los) tanque(s)

23. Descarga de lastre:

.1 En el mar

.2 En instalaciones receptoras

(identifíquese el puerto)

24. Hora en que comenzó la descarga el lastre y hora en que terminó

25. Velocidad del buque durante la descarga

l) DESCARGA ACCIDENTAL O EXCEPCIONAL

26. Hora del acaecimiento

27. Cantidad aproximada y nombre (s) y categoría (s) de la (s) sustancia (s)

28. Circunstancias en que se produjo la descarga o el escape y observaciones de carácter general

J) SUPERVISION REALIZADA POR

INSPECTORES AUTORIZADOS

29. Identifíquese el puerto

30. Identificación de tanque (s), sustancia (s) y categoría (s) en relación con las descargas a tierra.

31. ¿Se vaciaron el (los) tanque (s), la (s)

bomba (s) y el (los) sistema (s) de tuberías?

32.¿Se efectuó el prelavado de conformidad con el Manual de procedimientos y medios del buque?

33. ¿Se descargaron a tierra las aguas de lavado de tanques resultantes del prelavado y se vació el tanque?

34. Se ha concedido una exención en cuanto al prelavado

35. Causas de la exención, si procede

36. Nombre y firmas del inspector autorizado

37. Organización, compañía, órgano gubernamental a cuyo servicio trabaja el inspector

K) PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES Y

OBSERVACIONES ADICIONALES NOMBRE DEL

BUQUE:

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

APENDICE V

MODELO DE CERTIFICADO

Se sustituye el modelo de certificado existente por el siguiente:

"CERTIFICADO INTERNACIONAL DE

DE LA CONTAMINACION PARA EL

TRANSPORTE DE SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS A GRANEL

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio, en su forma enmendada (en adelante llamado "el Convenio"), con autoridad conferida por el Gobierno de:

(nombre oficial completo del país)

por

(título oficial completo de la persona u organización competente autorizada en virtud de los dispuesto en el Convenio)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

SE CERTIFICA:

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 10 del Anexo II del Convenio.

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición, los materiales del buque y el estado de todo ello son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple con las prescripciones aplicables del Anexo II del Convenio.

3 Que se ha facilitado al buque un manual de conformidad con las normas aplicables a los procedimientos y medios cuya necesidad indican las reglas 5, 5A y 8 del Anexo II del Convenio, y que los medios y el equipo del buque prescritos en dicho manual son satisfactorios en todos los sentidos y cumplen con las prescripciones aplicables de dichas normas.

4 Que el buque es apto para el transporte a granel de las sustancias nocivas líquidas indicadas a continuación, siempre y cuando se observen todas las disposiciones de orden operacional del Anexo II del Convenio que sean pertinentes.

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

El presente certificado es válido hasta el

a reserva de que se efectúen los pertinentes reconocimientos de conformidad con la regla 10 del Anexo II del Convenio.

Expedido en

(lugar de expedición del certificado)

a 19..

(fecha de expedición)

(firma del funcionario que,

debidamente autorizado, expide el certificado)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

REFRENDO DE RECONOCIMIENTOS ANUALES E INTERMEDIOS

SE CERTIFICA que en el reconocimiento prescrito en la regla 10 del Anexo II del Convenio se ha comprobado que el buque cumple con las disposiciones pertinentes del Convenio.

Reconocimiento anual: Firmado

(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento

anual*/intermedio*: Firmado

(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento

anual*/intermedio*: Firmado

(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar.

Fecha

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado

(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)"

*Táchese según proceda.

La presente es copia fiel y completa en español de las Enmiendas de 1985 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (referentes al Anexo II del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978), aprobadas en Londres, Gran Bretaña el día cinco del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la Resolución MEPC 16 (22) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional.

Extiendo la presente, en sesenta y un páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. - Rúbrica.

EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaria obra copia certificada de las Enmiendas de 1985 al Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (referentes al Protocolo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma

modificada por el correspondiente Protocolo de 1978), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el día cinco del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la Resolución MEPC 21 (22) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

Resolución MEPC 21 (22)

APROBACION DE ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO

INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA

CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(REFERENTES AL PROTOCOLO I DEL

CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973,

EN SU FORMA MODIFICADA POR EL

CORRESPONDIENTE PROTOCOLO DE 1978)

aprobada 5 diciembre 1985

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO

MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (en adelante llamado "el Convenio de 1973") y el artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio de 1973 (en adelante llamado "el Protocolo de 1978"), que especifican conjuntamente el procedimiento de enmiendas del Protocolo de 1978 y confieren al órgano apropiado de la Organización la función de examinar y aprobar las enmiendas al Convenio de 1973 en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78,)

HABIENDO EXAMINADO en su 22 periodo de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas y distribuidas de conformidad con el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1 APRUEBA, de conformidad con el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo II del Protocolo de 1978, cuyos textos constituyen el anexo de la presente resolución;

2 DECIDE, de conformidad con el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 5 de octubre de 1986 a menos que, antes de esa fecha, un tercio o más de un

tercio de las Partes o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen el 50% o más del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización objeciones a las enmiendas;3 INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas, una vez aceptadas con arreglo al párrafo 2 supra, entrarán en vigor el 6 de abril de 1987;

4 PIDE al Secretario General que, de conformidad con el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envie copias certificadas de la presente resolución y de los textos de las enmiendas que figuran en el anexo, a todas las Partes en el Protocolo de 1978;

5 PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Protocolo de 1978.

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO

DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO

INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA

CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

PROTOCOLO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS

INFORMES SOBRE SUCESOS EN QUE ESTEN

INVOLUCRADAS SUSTANCIAS PERJUDICIALES

(de conformidad con el artículo 8 del Convenio)

El texto actual del Protocolo I se sustituye por el siguiente:

"Artículo I

Obligación de Informar

1) El capitán u otra persona a cuyo cargo esté un buque cualquiera involucrado en uno de los sucesos a que se hace referencia en el Artículo II del presente Protocolo, enviará el oportuno informe facilitando los pormenores del suceso sin demora y describiéndolos con la máxima amplitud posible, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

2) En el supuesto de que el buque al que se hace referencia en el párrafo 1) del presente artículo sea abandonado, o de que su informe sea incompleto o imposible de obtener, el propietario, el fletador, el gestor o

el armador del buque, o los agentes de éstos, asumirán en todo lo posible las obligaciones que impone al capitán lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo II

Casos en que se informará

1) Se informará siempre que un suceso entrañe:

a) Una descarga o una probable descarga de hidrocarburos o de sustancias nocivas liquidas que se transporten a granel derivada de daños sufridos por el buque o por el equipo de éste, o de la necesidad de salvaguardar la seguridad del buque o la vida humana en la mar; o

b) Una descarga o una probable descarga en el mar de sustancias perjudiciales que se transporten en bultos, incluidas las que se lleven en contenedores, tanques portátiles, vehículos de carretera o ferroviarios y gabarras de buque; o

c) Una descarga, efectuada mientras el buque esté operando, de hidrocarburos o de sustancias nocivas liquidas que rebase la cantidad o el régimen instantánao de descarga permitidos en virtud del presenteConvenio.

2) A los efectos del presente Protocolo:

• a) Los "hidrocarburos" a que se hace referencia en el párrafo 1) a) del presente artículo- con los definidos en la regla 1 1) del Anexo I del Convenio.

b) Las "sustancias nocivas liquidas" a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del presente artículo son las definidas en la -regla 1 6) del Anexo II del Convenio.

c) Las "sustancias perjudiciales" en bultos a que se hace referencia en el párrafo I b) del presente artículo son las sustancias consideradas como contaminantes del mar en el Código Marítimo Internacional de Mercancias Peligrosas (Código IM0G).

Artículo III

Contenido del informe

En los informes, en cualquier caso, se hará constar:

a) identidad de los buques involucrados;

b) hora, tipo y situación geográfica del suceso;

c) cantidad y tipo de las sustancias perjudiciales involucradas;

d) medidas de auxilio y salvamento.

Artículo IV

Informe complementario

Toda persona obligada en virtud de lo dispuesto

en el presente Protocolo a enviar un informe estará obligada, cuando ello sea posible:

a) a complementar el informe inicial, según sea necesario, a facilitar información acerca de los acontecimientos posteriores al suceso; y

a satisfacer en la mayor medida posible las peticiones de información adicional relativa al suceso que hagan los Estados afectados.

Artículo V

Procedimientos para informar acerca de sucesos

1) Los informes se cursarán al Estado ribereño más próximo por los canales de telecomunicaciones más rápidos de que se disponga y dándoles la máxima prioridad posible.

2)A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Protocolo, las Partes en el presente Convenio emitirán o dispondrán que se emitan reglamentos o instrucciones relativos a los procedimientos que habrán de seguirse para informar acerca - de sucesos en que estén involucradas sustancias perjudiciales, basándose para ello en las directrices elaboradas por la Organización."

La presente es copia fiel y completa en español de las Enmiendas de 1985 al Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (referentes al Protocolo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978), aprobadas en Londres, Gran Bretaña el día cinco del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la Resolución MEPC 21(22) del Comité del Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. - Conste. - Rúbrica

sigue en la pagina 1 de la segunda Sección

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

10-26-93 EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de las Enmiendas de 1987 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Asignación del carácter de zona especial al Golfo de Adén), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el primer día del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete, mediante la Resolución MEPC 29 (25) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

RESOLUCION MEPC 29 (25)

aprobada el 1 de diciembre de 1987

APROBACION DE ENMIENDAS DEL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(Asignación del carácter de zona especial al Golfo de Adén)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

Tomando Nota de las funciones que el artículo 16 del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "Convenio de 1973") y la resolución A.297(VIII) confieren al Comité de Protección del Medio Marino por lo que concierne al examen y aprobación de enmiendas al Convenio de 1973,

Tomando Nota Además del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "Protocolo de 1978"),

Habiendo Examinado en su 25o. periodo de sesiones las enmiendas del Protocolo de 1978, propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1.- Aprueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas del Anexo del Protocolo de 1978, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. Decide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de octubre de 1988 a menos que, antes de esa fecha, un tercio o más de un tercio de las Partes, o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen el 50% o más del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización objeciones a las enmiendas;

3. Invita a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas, una vez aceptadas con arreglo al párrafo 2 supra, entrarán en vigor el 1 de abril de 1988;

4. Pide al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1978;

5. Pide Además al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Protocolo de 1978.

ANEXO

ENMIENDAS DE 1987 AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

ANEXO I

Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos

Regla 10

Métodos para prevenir la contaminación por hidrocarburos desde buques que operen en zonas especiales

Sustitúyase el texto existente del párrafo 1) por el siguiente:

"1) A los Efectos del presente anexo las zonas especiales son el Mar Mediterráneo, el Mar Báltico, el Mar Negro, el Mar Rojo, la "zona de los Golfos" y el Golfo de Adén, según se definen a continuación:

a) Por zona del Mar Mediterráneo se entiende este mar propiamente dicho, con sus golfos y mares interiores, situándose la divisoria con el Mar Negro en el paralelo 41ºN y el límite occidental en el meridiano 5º36'W que pasa por el Estrecho de Gibraltar.

b) Por zona del Mar Báltico se entiende este mar propiamente dicho, con los Golfos de Botnia y de Finlandia y la entrada al Báltico hasta el paralelo que pasa por Skagen, en el Skagerrak,a 57º44,8'N.

c) Por zona del Mar Negro se entiende este mar propiamente dicho, separado del Mediterráneo por la divisoria establecida en el paralelo 41ºN.

d) Por zona del Mar Rojo se entiende este mar propiamente dicho, con los Golfos de Suez y Acaba, limitando al sur por la línea loxodrómica entre Ras si Ane (12º28,5'N, 43º19,6'E) y Husn Murad (12º40,4'N, 43º30,2'E).

e) Por "zona de los Golfos" se entiende la extensión de mar situada al noroeste de la línea loxodrómica entre Ras al Hadd (22º30'N, 59º48'E) y Ras al Fasteh (25º04'N, 61º25'E).

f) Por zona del Golfo de Adén se entiende la parte del Golfo de Adén que se encuentra entre el Mar Rojo y el Mar de Arabia, limitada al oeste por la línea loxodrómica entre Ras si Ane (12º28,5'N, 43º19,6'E) y Husn Murad (12º40,4'N, 43º30,2'E), y al este por la línea loxodrómica entre Ras Asir (11º50'N, 51º16,9'E) y Ras Fartak 15º35'N, 52º13,8'E)".

Sustitúyase el texto existente del párrafo 7 b) por el siguiente:

"b) Zona del Mar Rojo, Zona de los Golfos y Zona del Golfo de Adén:".

La presente es copia fiel y completa en español de las Enmiendas de 1987 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Asignación del carácter de zona especial al Golfo de Adén), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el primer día del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete, mediante la Resolución MEPC 29 (25) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional.

Extiendo la presente, en seis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de las Enmiendas de 1989 al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques, que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el día diecisiete del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la Resolución MEPC 32 (27) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

RESOLUCION MEPC.32(27)

aprobada el 17 de marzo de 1989

APROBACION DE LAS ENMIENDAS AL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL

(CODIGO CIQ)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO.

Recordando el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

Tomando nota del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "el Convenio de 1973") y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "el Protocolo de 1978"), que especifican conjuntamente el procedimiento de enmiendas del Protocolo de 1978 y confieren al órgano competente de la Organización la función de examinar y aprobar las enmiendas al Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

Deseando que el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ) esté actualizado y sea compatible con el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ), así como con los Apéndices II y III del Anexo II del MARPOL 73/78.

Habiendo examinado en su 27o. periodo de sesiones las enmiendas al Código propuestas por el Subcomité de Graneles Químicos en su 18o. periodo de sesiones y distribuidas de conformidad con el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

Considerando que es muy conveniente que las disposiciones del Código CIQ que son obligatorias en virtud del MARPOL 73/78 y del Convenio SOLAS 1974 sigan siendo idénticas a los efectos de estos dos Convenios.

1. Aprueba, de conformidad con el artículo 16 2) del Convenio de 1973, las enmiendas al Código CIQ, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. Decide, de conformidad con el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 12 de abril de 1990, o en la fecha que el CSM decida que las enmiendas correspondientes a efectos del SOLAS 74 se consideran aceptadas de conformidad con el artículo VIII b) vi) 2) del mismo, si esta fecha es posterior, a menos que, antes de esa fecha, un tercio por lo menos de las Partes o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas;

3.- Invita al Comité de Seguridad Marítima a que considere la aprobación de las correspondientes enmiendas al Código CIQ (resolución MSC.4(48), en su forma enmendada), de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Convenio SOLAS 1974;

4.- Invita a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas, una vez aceptadas con arreglo al párrafo 2 supra, entrarán en vigor seis meses después;

5. Pide al Secretario General que, de conformidad con el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1978;

6. Pide además al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Protocolo de 1978.

ANEXO

ENMIENDAS DE 1989 AL

CODIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO DE BUQUES

QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL

(CODIGO.CIQ)

1 Regla 1.1.2: Al comienzo de la segunda línea, añádese la palabra "absoluta" delante de la palabra "no".

2 Regla 11.3.2.: Modifíquese la última frase de modo que diga: "No se utilizarán espumas a base de proteínas regulares".

3 Regla 11.4 - Prescripciones especiales: Modifíquese el texto existente de modo que diga: "Los agentes extintores que se consideran eficaces para determinados productos vienen indicados en la columna "1" de la tabla del capítulo 17".

4 Regla 15.1 - Cianhídrida de la acetona:

.1 Añádase al título la expresión "y lactonitrilo en solución (80% como máximo)".

.2 Modifíquese la primera frase de modo que diga: "La cianhidrina de la acetona y el lactonitrilo en solución (80% como máximo) deben ...".

5 Regla 15.10.1 (únicamente en el texto español):

.1 En la línea 4, sustitúyase la palabra "dadas" por "para todas".

6 Nueva regla 15.20 - Nitratos de octilo: Añádase una nueva regla "15.20 Nitratos de octilo" que diga:

"15.20 Nitratos de octilo, todos los isómeros.

15.20.1

La temperatura de transporte de la carga debe mantenerse por debajo de los 100° C para evitar que tenga lugar una reacción de descomposición exotérmica autosostenida.

15.20.2

La carga no podrá transportarse en recipientes a presión independientes fijados de forma permanente a la cubierta de los buques, a menos que:

.1 los tanques estén suficientemente aislados contra el fuego; y

.2 el buque cuente con un sistema de cortina de agua para los tanques de modo que la temperatura de la carga se mantenga por debajo de los 100° C y que el aumento de la temperatura en los tanques no excede de 1,5°C/hora en caso de incendio de 650°C (1200°F)."

7 Regla 16.7: Suprímanse las referencias "15.8.15", "15.8.21", "15.8.35", "15.8.36" y "15.8.37".

8 Capítulo 17 - Notas aclaratorias relativas a prevención de incendios:

.1 En la nota "a = espuma resistente al alcohol" se deberá añadir "o espuma para usos múltiples";

.2 en la nota "D = productos químicos secos" se deberá añadir la nota de pie de página siguiente:

En el caso de los sistemas a base de productos químicos secos puede que sea necesario utilizar un sistema adicional a base de agua para el enfriamiento de los mamparos límite. Para la cantidad de agua que se necesita basta con el sistema del colector contraincendios normal prescrito en la regla II-2/4 del Convenio SOLAS 1974, en su forma enmendada."

9 Capítulo 17 - tabla y notas a pie de página

La tabla del resumen de prescripciones mínimas y sus correspondientes notas a pie de página se sustituirán por el texto indicado a continuación.

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Notas de pie de página para el Código CIQ

a Se aplica al amoníaco acuoso, 28% como máximo, pero no menos de un 10%.

Amoníaco acuoso (28% como máximo)

b Si el producto objeto del transporte contiene disolventes inflamables que le dan un punto de inflamación no superior a 60°C, prueba en vaso cerrado, hay que proveer sistemas eléctricos especiales y un detector de vapores inflamables.

Diisocianato de difenilmetano

Isocianato de polimetilenpolifenilo

c Si bien el agua es adecuada para extinguir incendios al aire libre que afecten a productos químicos a los que se aplique la presente nota, se debe evitar que el agua impurifique los tanques cerrados que contengan dichos productos químicos dado el riego de generación de gases potencialmente peligrosos.

Diisocianato de difenilmetano

Diisocianato de tolueno

Disocianato de trimetilhexametileno (isómero 2,2,4- y 2,4,4-)

d Solamente se aplica el No. ONU 1198 a este producto si el punto de inflamación es inferior a 60°C, prueba en vaso cerrado.

Formaldehído en solución (45% como máximo)

e Se aplica al formaldehído en soluciones, 45% como máximo, pero no menos de un 5%.

Formaldehído en solución (45% como máximo)

f Se aplica al ácido clorhídrico al 10% o más.

Cloruro de aluminio (30% como máximo)/ácido clorhídrico

(20% como máximo), en solución

Acido clorhídrico

g Dada la posibilidad de que se produzcan explosiones, no se pueden utilizar productos químicos secos.

Anhídrico maleico

h Se ha asignado el No. ONU 2032 al ácido nítrico fumante rojo.

Acido nítrico (70% como mínimo)

i El No. ONU depende del punto de ebullición de la sustancia.

Polietilenpoliaminas

Isocianato de polimetilenpolifenilo

j Se asigna el No. ONU a esta sustancia cuando contiene más del 3% de isómero orto.

Fosfato de tricresilo (con un 1% como mínimo de isómero orto-)

k El fósforo amarillo o blanco se mantiene para el transporte por encima de su temperatura de autoignición y, en consecuencia, el punto de inflamación no es una referencia adecuada. Las prescripciones relativas al equipo eléctrico pueden ser análogas a las que rigen para las sustancias con un punto de inflamación superior a 60°C, prueba en vaso cerrado.

Fósforo amarillo o blanco

l El azufre (fundido) tiene un punto de inflamación superior a 60°C, prueba en vaso cerrado; no obstante, el equipo eléctrico habrá de ser certificado como seguro respecto de los gases desprendidos.

Azufre (fundido)

m El No. ONU 2672 se refiere al amoníaco en solución de un 10-35%.

Amoníaco acuoso (28% como máximo)

n El No. ONU 2511 se aplica al ácido 2-cloropropiónico solamente.

Acido 2- o 3-cloropropiónico

o El dinitrotolueno no se transportará en tanques de cubierta.

Dinitrotolueno (fundido)

p Se uilizarán sensores térmicos para monitorizar la temperatura de la bomba de carga, a fin de detectar si hay calentamiento excesivo debido a un fallo de la bomba.

Dinitrotolueno (fundido)

q Las prescripciones están basadas en los isómeros que tienen un punto de inflamación igual o inferior a 60°C, prueba en vaso cerrado; algunos isómeros tienen un punto de inflamación superior a 60°C, prueba en vaso cerrado, y, por consiguiente, las prescripciones basadas en la inflamabilidad no serían de aplicación a tales isómeros.

Hectanol (todos los isómeros)

r La referencia 16A.2.2. se aplica al alcohol 1-undecílico solamente.

Alcohol undecílico

g Aplicable al alcohol decílico normal solamente.

Alcohol decílico (todos los isómeros)

t El No. ONU 1114 se aplica al benceno.

Benceno y mezclas de benceno que contienen un 10% o más de benceno.

u No se utilizarán productos químicos secos como agente extintor.

Nitropropano (60%) nitroetano (40%) en mezcla

v En los espacios cerrados se comprobará si hay vapores de ácido fórmico y monóxido de carbono gaseoso, producto de descomposición.

Acído fórmico

w Aplicable al para-xileno solamente.

Xilenos

x Aplicable al isómero para y a las mezclas que contengan el isómero para cuya viscosidad sea de 25 mPa. s a 20°C.

Diclorobencenos (todos los isómeros)

y Aplicable al isómero para- y a las mezclas que contengan el isómero para- cuyo punto de fusión sea igual o superior a 0°C.

Diclorobencenos (todos los isómeros)

z Aplicable al isómero para- y a las mezclas que contengan el isómero para-cuyo punto de fusión sea igual o superior a 15°C.

Diclorobencenos (todos los isómeros)

aa Aplicable solamente a los productos cuyo punto de fusión sea igual o superior a 15°C.

Polietoxilatos (4-12) de nonilfenol

10 El capítulo 18 del Código CIQ se sustitirá por el siguiente:

El capítulo 18 del Código CIQ se sustituirá por el siguiente:

CAPITULO 18 - LISTA DE PRODUCTOS QUIMICOS A LOS CUALES NO SE APLICA EL CODIGO

1 A continuación se enumeran productos que se estima no quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Código. La lista puede servir de guía cuando se proyecte algún transporte a granel de productos cuya peligrosidad aún no haya sido evaluada.

2 Aunque los productos enumerados en el presente capítulo quedan fuera del ámbito de aplicación del Código, se advierte a las Administraciones que para transportarlos en condiciones de seguridad es posible que sea necesario tomar ciertas precauciones al respecto. Por consiguiente, las Administraciones tendrán que establecer las prescripciones de seguridad apropiadas.

NOTAS ACLARATORIAS

Nombre del producto (columna a) En algunos casos los nombres de los productos pueden no ser idénticos a los que aparecen en las ediciones anteriores de los Códigos CIQ o CGrQ (en el índice de productos químicos se da una explicación).

Número ONU (columna b) Es el número asignado a cada producto que figura en las recomendaciones propuestas por el Comité de Expertos de las Naciones Unidas en Transporte de Mercaderías Peligrosas. Los número ONU se indican únicamente a título de información.

Categoría de contaminación (columna c) La letra D indica la categoría de contaminación asignada a cada producto con arreglo a lo dispuesto en el Anexo II del MARPOL 73/78. El símbolo "III" significa que, tras evaluar el producto, se concluyó que no correspondía a las categorías A, B, C ni D.

La categoría de contaminación entre paréntesis indica que al producto se le ha asignado provisionalmente una categoría de contaminación y que se necesita más información para completar la evaluación de los riesgos de contaminación que entraña. Se utiliza la categoría de contaminación asignada hasta que se complete la evaluación de dichos riesgos.

a	b	c
		Categoría de contaminación que regirá para las descargas en régimen operacional
Nombre del producto	Número ONU	(regla 3 del Anexo II)
Acetona	1090	III
Alcoholes (C13 y superiores)	-	III
Bebidas alcohólicas, N.E.P.	3065	III
Alquilbencenos (C9-C17)	-	(D)
Sulfato de aluminio en solución	-	D
Aminoetildietanolamina/ Aminoetiletanolamina, en solución	-	III
2-Amino-2-hidroximetil-1,3 propanodiol en solución (40% como máximo)	-	III
Sulftato amónico en solución	-	D
Alcohol amílico normal	1105	D

Alcohol amílico secundario	1105	D
Alcohol amílico terciario	1105	III
Alcohol amílico primario	1105	D
Aceites animales y de pescado, N.E.P. (incluido el aceite de esperma y el aceite de hígado de bacalao)	-	D
Zumo de manzana	-	III
Alcohol behenílico		III
Ester trioctílico del ácido bencenotricarboxílico	-	III
Mezcla básica de líquido para frenos (Eter de poli (2-8) alquilen (C2-C3) gliclol y éter monoalquílico (C1-C4) del polialquilen (C2-C10= glicol y sus ésteres de borato) 1/	-	D
Acetato de butilo secundario	1123	D
Alcohol butílico normal	1120	III
Alcohol butílico secundario	1120	III
Alcohol butílico terciario	1120	III

Butilenglicol - D

gamma-Butirolactona - D

1/ Usese "Mezcla básica de líquido para frenos" como nombre de expedición en el documento de embarque.

Estereato de butilo - III

Carbonato cálcico en suspensión - III

acuosa espesa

Hidróxido cálcico en suspensión - D

acuosa espesa

Nitrato cálcico/nitrato magnésico/ III

cloruro potásico, en solución

epsilon-Caprolactama (fundida o - D

en soluciones acuosas)

Alcohol cetílico/estearílico III

Parafinas cloradas (C14-C17) III

(con un 52% de cloro)

Cloruro de colina en solución - D

Arcilla en suspensión acuosa espesa III

Fangos de lavado de carbón III

Ester metílico del ácido graso D

del aceite de coco

Decahidronaftaleno	1147	(D)
Decilbenceno	-	D
Dextrosa en solución	-	III
Diacetón-alcohol	1148	D
Ftalatos de dialquilo (C7-C13)	-	D
Dietilenglicol	-	III
Eter butílico del dietilenglicol	-	III
Acetato del éter butílico del deitilenglicol	-	(D)
Eter dibutílico del dietilenglicol	-	D
Eter dietílico del dietilenglicol	-	III
Eter etílico del dietilenglicol	-	III
Acetato del éter etílico del dietilenglicol	-	(D)
Acetato del éter metílico del dietilenglicol	-	(D)
Sal pentasódica del ácido dietilentriaminapentaacético, en solución	-	III
Adipato de di-(2-etilhexilo)	-	D
Sal disódica del 1,4-dihidro-9, 10-	-	D

dihidroxiantraceno en solución		
Ftalato de diheptilo	-	III
Ftalato de dihexilo	-	III
Diisobutilcetona	1157	D
Ftalato de diisodecilo	-	D
Adipato de diisononilo	-	D
Ftalato de diisooctilo	-	III
Diisopropilnaftaleno	-	D
2,2-Dimetil-1,3-propanodiol	-	(D)
Ftalato de dinonilo	-	D
Ftalato de dioctilo	-	III
Dipropilenglicol	-	III
Eter metílico del dipropilenglicol	-	(D)
Ftalato de tridecilo	-	D
Ftalato de diunecilo	-	D
Dodecano (todos los isómeros)	-	III
Sal dipotásica del ácido dodecilsuccínico, en solución	-	(D)
Dodecilbenceno	-	III
Salmueras de perforación:	-	III

bromuro cálcico en solución		
cloruro cálcico en solución		
cloruro sódico en solución		
2-Etoxietanol	1171	D
Acetato de etilo	1173	D
Acetoacetato de etilo	-	(D)
Alcohol etílico	1170	III
Carbonato de etileno	-	III
Sal tetrasódica del ácido etilendiaminotetraacético, en solución	-	D
Etilenglicol	-	D
Acetato del etilenglicol	-	(D)
Eter butílico del etilenglicol	2369	III
Eter isopropílico del etilenglicol	-	D
Eter metibutílico del etilenglicol	-	D
Eter metílico del etilenglicol	1188	D
Acetato del éter metílico del etilenglicol	1189	D
Eter fenílico del etilenglicol	-	D
Eter terc-butílico del etilenglicol	-	III

Eter fenílico del etilenglicol/ éter fenílico del dietilenglicol, en mezcla	-	D
Acido 2-etilhexanoico	-	D
Copolímero etilano-acetato de vinilo (en emulsión)	-	III
Propionato de etilo	1195	D
Acido graso saturado (C13 y superiores)	-	III
Sal trisódica del ácido ferrohidroxietilendiaminotriacético en solución	-	D
Formamida	-	D
Glucosa en solución	-	III
Glicerina	-	III
Polialcoxilato de glicerol	-	III
Triacetato de glicerilo	-	(III)
Sal sódica de la glicina, en solución	-	III
Glioxal en solución (40% como máximo)	-	D

Acido heptanoico normal	-	D
Hexametilendiamina en solución (50% como máximo)	-	D
Hexametilenglicol	-	III
Hexametilentetramina en solución	-	D
Acido hexanoico	-	D
Hexanol	2282	D
Hexilenglicol	-	III
Sal trisódica del ácido N-(hidroxietil) etilendiamino-triacético, en solución	-	D
Alcohol isoamílico	1105	D
Alcohol isobutílico	1212	III
Formiato de isobutilo	2393	D
Isoforona	-	D
Acetato de isopropilo	1220	III
Alcohol isopropílico	1219	III
Caolín en suspensión acuosa espesa	-	III
Acido láctico	-	D
Manteca	-	III
Látex:	-	III

Caucho estireno-butadieno		
Copolímero carboxilatado estireno-butadieno		
Sal sódica del ácido lignosulfónico en solución	-	III
Cloruro de magnesio en solución	-	III
Hidróxido de magnesio en suspensión acuosa espesa	-	III
3-Metoxi-1-butanol	-	III
Acetato de 3-metoxibutilo	-	D
Acetato de metilo	1231	III
Acetoacetato de metilo	-	D
Alcohol metílico	1230	III
Metilbutenol	-	(D)
Metil-terc-butiléter	2398	D
Metibutilcetona	-	D
Metilbutinol	-	D
Metilcetilcetona	1193	III
Metilisobutilcetona	1245	D
3-Metil-3-metoxi-butanol	-	III

Acetato de 3-metil-3-metoxibutilo	-	III
Melazas	-	III
Sal sódica del ácido naftalensulfónico, formaldehído copolímero, en solución	-	D
Sal trisódica del ácido nitrilotriacético, en solución	-	D
Acido nonanoico (todos los isómeros)	-	D
Metacrilato de nonilo monómero	-	(D)
Líquido nocivo, N.E.P. (17) (nombre comercial..., contiene...) Cat. D1/	-	D
Líquido no nocivo, N.E.P. (18) (nombre comercial..., contiene...) Apéndice III 1/	-	III
Acido octanoico (todos los isómeros)	-	D
Acetato octílico normal	-	D
Adipato octildecílico	-	III
Olefinas (C13 y superiores, todos los isómeros)	-	III

1/ En el caso de una determinada carga de grupos de sustancias N.E.P. (no especificada en otra parte) considerada como comprendida en este grupo de sustancias N.E.P. y que se transporte en un buque, habrá que incluir en el documento de expedición esta denominación, así como el nombre comercial de la carga y uno o dos de los componentes principales.

alfa-Olefinas (C13-C18) - III

Acido oleico - D

Ester metílico del ácido graso - D

del aceite de palma

Estearina de palma - D

Parafinas normales (C10-C20) - III

Cera de parafina - III

Pentaetilenhexamina - D

Acido pentanoico - D

Vaselina - III

Cloruro de polialuminio en - III

solución

Polibuteno - III

Polietilenglicol - III

Eter dimetílico del - III

polietilenglicol

Polipropilenglicol - D

Eter metílico del - III

polipropilenglicol

Polisiloxano - III

Acetato de propilo normal 1276 D

Alcohol propílico normal 1274 III

Copolímero del propileno-butileno - III

Propilenglicol - III

Eter etílico del propilenglicol - (D)

Eter metílico del propilenglicol - (D)

Eter monoalquílico del propilenglicol - (D)

Aluminosilicato sódio en - III

suspensión acuosa espesa

Carbonato sódico en solución - D

Silicato sódico en solución - D

Sorbitol en solución - III

Sulfolano - D

Sebo - D

Acido graso de sebo - (D)

Tetraetilenglicol - III

Tridecano - III

Acido tridecanoico - (III)

Trietilenglicol - III

Eter butílico del trietilenglicol - III

Eter etílico del trietilenglicol - (D)

Eter metílico del trietilenglicol - (D)

Triisopropanolamina - III

Polietoxilato de trimetilolpropano - D

Tripropilenglicol - III

Eter metílico del tripropilenglicol - (D)

Urea/fosfato amónico monobásico y - (D)

dihidrogenofosfato amónico/cloruro

de potasio, en solución

Urea/nitrato amónico en solución - D

Urea/fosfato amónico en solución - D

Resina de urea-formaldehído

en solución - III

Urea en solución - III

Aceites vegetales, N.E.P. - D

(con inclusión de aceite de ricino,

aceite de coco, aceite de maíz,

aceite de semilla de algodón,

aceite de cacahuate/maní, aceite de

linaza, aceite de oliva, aceite de nuez de palma, aceite de palma, aceite de semilla de colza, aceite de afrecho de arroz, aceite de cártamo, aceite de sésamo, aceite de semilla de soja, aceite de girasol, aceite de tung)		
Proteína vegetal hidrolizada, en solución	-	III
Agua	-	III "

La presente es copia fiel y completa en español de las Enmiendas de 1989 al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el día diecisiete del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la Resolución MEPC 32 (27) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional.

Extiendo la presente, en sesenta páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

EL EMBAJADOR ANDRES ROZWNTAL, SUBSECRETARIO ""A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de las Enmiendas de 1989 al acódigo para la construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Quimicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el día dieciseis del mes de marzo del año de mil novecinetos ochenta y nueve, mediante la Resolución Mepc 33 (27) del Comité de Protección del medio Marino de la Organización Maritime Internacioneal, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

RESOLUCION MEPC: 33 (27)

aprobada el 17 de marzo de 1989

APROBACION DE LAS ENMIENDAS AL CODIGO PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL

(CODIGO CGrQ)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo dr la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité los convenios internacionales relativos a la prevención de la contaminación del mar,

TOMANDO NOTA del artículo 16 de Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (en adelante llamado "el Convenio de 1973") y el artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (en adelante llamado "el Protocolo de 1978"), que especifican conjuntamente el procedimiento de emniendas del Protocolo de 1978 y confieren al órgano competente de la Organización la función de examinar y aprobar las emniendas al COnvenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

DESEANDO que el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transportan productos Químicos Peligrosos a Granel. (Código CGrQ) esté actualizado y sea compatible con el Código Internacional para la Construcción y Equipo de Buques que Transportan Productos Químicos Peligrosos a Granel)Código CIQ). así como los apéndices II y III del anexo del MARPOL 73/78,

TOMANDO NOTA ADEMAS de la resolución MEPC 32 (27), mediante la cual el Comité aprobó enmiendas al Código CIQ,

RECONOCIENDO la necesidad de poner en vigor las correspondientes enmiendas al Código CGrQ vigente en la fecha en que las enmiendas al Código CIQ entren en vigor,

HABIENDO EXAMINADO en su 27o. periodo de sesiones las emniendas al Código CGrQ propuestas por el Subcomité de Graneles Químicos en su 18o. periodo de sesiones y distribuidas de conformidad con el artículo 16 2) a) del Copnvenio de 1973,

1 A PRUEBA, de conformidad con el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, que las enmiendas al Código CGrQ, cuyo texto figura en el anexo de la presnete resolución;

2 DECIDE, de conformidad con el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se consideran aceptadas en la fecha que se cumplan las condiciones para la entrada en vigor de las emniendas al Código CIQ aprobadas por el Comité mediante la resolución 32 (27), a menos que, antes de esa fecha, un tercio por lo menos de las partes o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas represeneten como mínimo el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas;

3 INVITA a las partes a que tomen nota de que, de conformidad con el artículo 16 2) g) ii) del convenio de 1973, las enmiendas, una vez aceptadas con arreglo al párrafo 2) supra, entrarán en vbigor seis meses después;

4 PIDE al Secretario General que, de conformidad con el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las emniendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1978;

5 PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean partes en el Protocolo de 1978.

ANEXO

ENMIENDAS AL CODIGO PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL

(CODIGO CGrQ)

1 Capítulo III, Sección E - Prevención de Incendios: Modifíquese la frase introducción de modo que diga:

"Los agentes extintores que se consideran eficaces para determinados productos vienen indicados en la columna "I" dela tabla del capítulo VI."

y suprímase la última frase que aparece en el aprato correspondiente a "Prevención de incendios" de las Notas aclaratoria.

2 Regla 3.14.2: Modífiquese la última frase de modo que diga: "No se utilizarán espumas a base de proteínas regulares".

3 Regla 4.4. - Cianhidrina de la acetona

.1 Añadese al título la expresión "y lactonitrilo en solución (80% como máximo)".

.2 Modifíquese la primera frase de modo que diga:

"La cianhidrina de la acetona y el lactonitrilo en solución deben...".

4 Nueva regla 4.22 - Nitratos de octilo: Añadase una nueva regla "4.22 Nitratos de octilo" que diga:

"4.22 Nitratos de octilo, todos los isómeros.

4.22.1

La temperatura de transporte de la carga debe mantenerse por debajo de los 100ºC para evitar que tenga lugar una reacción de descomposición exitérmica autosostenida.

4.22.2

La carga podrá transportarse en recipientes a presión independientes fijados de forma permanente a la cubierta de los buques, a menos que:

.1 los tanques estén suficientemente aislados contra el fuego; y

.2 el buque cuente con un sistema de cortina de agua para los tanques de modo que la temperatura de la carga se mantenga por debajo de los 100ºC y que el aumento de la temperatura en los tanques no exceeda de 1,5ºC/hora en caso de incendio de 650ºC (1200ºF)".

5 Capítulo VI - Notas aclaratorias relativas a prevención de incendios:

.1 A la nota "D= productos químicos secos" se deberá añadir la nota a pie de página siguiente:

"En el caso de los sistemas a base de productos químicos secos, puede que sea necesario utilizar un sistema adicional a base de agua para el enfriamiento de los mamparos límite. Para la cantidad de agua que se necesita basta con el sistema de colector contra incendios normal prescrito en la regla II- 2/4 del Convenio SOLAS 1974, en su forma enmendada."

.2 Agreguese la nueva nota sigueinte:

"Información más amplia con respecto a los extintores indicados en la columna "I" de capítulo VI figura en la columna "I" del capítulo 17 del Código CIQ:"

6 Capítulo VI - Tabla

La tabla del resumen de prescripciones mínimas se sustituye la indicada a continuación.

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

7 Notas de pie de página para el Código CGrQ

a La disposición 4.17 se aplica al amoniaco acuoso, 28 % como máximo, pero no menos de 10%.

Amoniaco acuoso (28% como máximo)

b Si el producto objeto del transporte contiene disolventes inflamables que le dan un punto de inflamación no superior a 60ºc, prueba en vaso cerrado, hay que proveer sistemas eléctricos especiales y un detector de vapores inflamables.

Diisocianato de difenilmetano

Isocianato de polimetilenpolifenilo

c Si bien el agua es adecuada para extinguir incendios al aire libre que afecten a productos químicos a los que se aplique la presente nota, se debe evitar que el agua impurifique los tanques cerrados que contengan dichos productos químicos dado el riesgo de generación de gases potencialmente peligrosos.

Diisocianato de difenilmetano

Diisocionato de isoforona

Isocionato de polimetilenpolifenilo

Diisocionato de tolueno

Diisocionato de trimetilhexametileno

(isómeros 2,2,4- y 2,4,4-)

d Solamente se aplica el No. ONU 1198 a este producto si el punto de inflamación es inferior a 60ºC, prueba en vaso cerrado.

Formaldehído en solución (45% como máximo)

e La disposición 4.17 se aplica al formaldehído en solución, 45% como máximo, pero no menos de un 5%.

Formaldehído en solución (45% como máximo)

f La disposición 4.17 se aplica al ácido clorhídrico al 10% o más.

Cloruro de aluminio (30% como máximo)/ácido clorhídrico

(20% como máximo), en solución

Acido clorhídrico

g Dada la posibilidad de que se produzcan explosiones, no se puedes utilizar productos químicos secos.

Anhídrido maleico

h Se ha asignado el No. ONU 2032 al ácido nítrico fumante rojo.

Acido nítrico (70% como mínimo)

i El No. ONU depende del punto de ebullición de la sustancia.

Polietilenpoliaminas

Isocianato de polimetilenpolifenilo

j Se asigna el No. ONU a esta sustancia cuando contiene más del 3% de isómero orto.

Fosfato de tricresilo (con un 1% como mínimo de isómeto orto-)

k El No. ONU se aplica al ácido 2-cloropropiónico solamente.

Acido 2- ó 3-cloropropiónico

l El dinitrotolueno no se transportará en tanques de cubierta.

Dinitrotolueno (fundido)

m Se utilizarán sensores térmicos para monitorizar la temperatura de la bomba de carga a fin de detectar si hay calentamiento excesivo debido a un fallo de la bomba.

Dinitrotolueno (fundido)

n No se utilizarán productos químicos secos como agente extintor.

Nitropropano (60%)/nitroetano (40%) en mezcla

o El No. ONU 2672 se refiere a la solución amónica 10-35%.

Amoniaco acuoso (28% como máximo)

p Aplicable al alcohol decílico normal solamente.

Alcohol decílico (todos los isómeros)

q Las prescripciones están basadas en los isómeros que tienen un punto de inflamación igual o inferiro a 60ºC, prueba en vaso cerrado; algunos isómeros tienen un punto de inflamación superior a 60ºC, prueba en vaso cerrado, y, por consiguiente, las prescipciones basadas en la inflamabilidad no serían de aplicación a tales isómeros.

Heptanol (todos los isómeros)

r La disposición 5A.2.2 se aplica al alcohol 1-undecílico solamente.

Alcohol undecílico

s El No. ONU 1114 se aplica al benceno.

Benceno y mezclas de benceno que contienen un 10% o más de benceno

t En los espacios cerrados se comprobará si hay vapores de ácido fórmico y monóxido de carbono gaseoso, producto de descomposición.

Acido fórmico

u Aplicable al para-xileno solamente

Xilenos

v Aplicable al isómero para- y a las mezclas que contengan el isómero para- cuya viscocidad sea de 25 mPa.s a 20ºC.

Diclorobencenos (todos los isómeros)

w Aplicable al isómero para- y a las mezclas que contengan el isómero para- cuyo punto de fusión sea igual o superior a 0ºC.

Diclorobencenos (todos los isómeros)

x Aplicable al isómero para- y a las mezclas que contengan el isómero para- cuyo punto de fusión sea igual o superior a 15ºC.

Diclorobencenos (todos los isómeros)

y Aplicable solamente a los productos cuyo punto de fusión sea superior a 15ºC.

Polietoxilatos (4-12) de nonifenol

z No se permite el aluminio

Acido cloroacético (80% como máximo)

aa puede utilizarse cobre, latón y bronce.

Hidróxido potásico en solución

Hidróxido sódico en solución

8 El capítulo VII del código CGrQ se sutituirá por el siguiente:

CAPITULO VII - LISTA DE PRODUCTOS QUIMICOS A LOS CUALES NO SE APLICA EL CODIGO.

1 A continuación se enumeran productos que se estima no queden comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Código. La lista puede servir de guía cuando se proyecte algún transporte a granel de productos cuya peligrosidad aún no haya sido evaluada.

2 Aunque los productos enumerados en el presente capítulo quedan fuera del ámbito de aplicación del Código, se advierte a las Administraciones que para transportarlos en condiciones de seguridad es posible que sea necesario tomar ciertas precauciones al respecto. Por consiguiente, las Administraciones tendrán que establecer las prescripciones de seguridad que sean apropiadas.

NOTAS ACLARATORIAS

Nombre del producto (columna a) — En algunos casos los nombres de los productos pueden no ser idénticos a los que aparecen en las ediciones anteriores de los Códigos CIQ o CGrQ (en el índice de productos químicos se da una explicación).

Número ONU — Es el número asignado a cada

(columna b) producto que figura en las recomendaciones propuestas por el Comité de Expertos de las Naciones Unidas en Transporte de Mercancías Peligrosas. Los números ONU se indican únicamente a tíyulo de información.

Categoría de contaminación (columna c) La letra D indica la categoría de contaminación asignada a cada producto con arreglo a lo dispuesto en el Anexo II del MARPOL 73/78. El simbolo "III" significa que, tras evaluar el producto, se concluyó que no correspondía a las categorías A,B, C ni D.

La categoría de contaminación entre parentesis indica que la producto se le ha asignado provisionalmente una categoría de contaminación y que se necesita más información para completar la evaluación de los riesgos de contami-

nación que entraña. Se utiliza la categoría de contaminación asignada hasta que se complete la evalución de dichos riesgos.

a	b	c
Nombre del producto	Número ONU	Categoría de contaminación que regirá para las descargas en régimen operacional (regla 3 del Anexo II)
Acetona	1090	III
Alcoholes (C13 y superiores)	_	III
Bebidas alcoholicas, N.E.P.	3065	III
Alquibencenos (C9-C17)	_	(D)
Sulfato de aluminio en solución	_	D
Aminoetildietanolamina/ aminoetiltanolamina, en solución	_	III
2-Amino-2-hidroximetil-1,3-propanodiol en solución	_	III

(40% como máximo)		
Sulfato amónico en solución	_	D
Alcohol amílico normal	1105	D
Alcohol amílico secundario	1105	D
Alcohol amílico terciario	1105	III
Alcohol amílico primario	1105	D
Aceites animales y de pescado N.E.P.	_	D
(incluido el aceite de esperma y		
el aceite de hígado de bacalao)		
Zumo de manzana	_	III
Alcoholbehenílico		III
Ester trioctílico del ácido	_	III
bencenotricarboxílico		
Mezcla básica de líquido para		
frenos (eter de poli (2-8)		
alquien (C2-C3) glicol y		
éter monoalquilico (C1-C4)		
del polialquilen (C2-C10)		
glicol, y sus ésteres de borato) 1/		
Acetato de butilo secundario	1123	D
Alcohol butílico normal	1120	III

Alcohol butílico secundario	1120	III
Acohol butílico terciario	1120	III
Butienalicol		D
Estereatodebutilo		III

_____

1/ Usese "Mezcla básica de líquido para frenos" como nombre de esxpedición en el documento de embarque.

a	b	c
gamma-Butirolactona	_	D
Carbonato cálcico en suspensión acuosa espesa	_	III
Hidróxico cálcico en suspensión acuosa espesa	_	D
Nitratocálcico/nitrato/magnésico/ cloruro potásico, en solución	_	III
epsilon-Caprolactama (fundida o en soluciones acuosas)	_	D
Alcoholcetílico/estearílico	_	III
Parafinascloradas(C14-C17) (con un 52% de cloro)	_	III
Cloruro de colina en solución	_	D

Arcillaensuspensiónacuosaespesa		III
Fangosdelavadodecarbón		III
Estermetílicodelácidograso del aceite de coco		D
Decahidronaftaleno	1147	(D)
Decilbenceno	_	D
Dextrosa en solución	_	III
Diacetón-alcohol	1148	D
Ftalatos de dialquilo (C7-C13)	_	D
Dietilenglicol	_	III
Eter butilico del dietilenglicol	_	III
Acetato de éter butílico del dietilenglicol	_	(D)
Eter dibutílico del dietilenglicol	_	D
Eter dietílico del dietilenglicol	_	III
Eter etílico del dietilenglicol	_	III
Acetato del éter etílico del dietilenglicol	_	(D)
Acetato del éter metílico del dietilenglicol	_	(D)
Sal pentasódica del ácido	_	III

dietilentriaminapentaacético, en solución		
Adipato de di-(2-etilhexilo)	_	D
Ftalato de diheptilo	_	III
Ftalato de dihexilo	_	III
Sal disódica del 1,4-dihidro-9, 10-dihidroxiantraceno en solución	_	D
Diisobutilcetona	1157	D
Ftalato de diisodecilo	_	D
Adipato de diisononilo	_	D
Ftalato de diisooctilo	_	III
Diisopropilnaftaleno	_	D
2,2-Dimetil 1,3-propanadiol	_	(D)
Ftalato de dinonilo	_	D
Ftalato de dioctilo	_	III
Dipropilenglicol	_	III
Eter metílico del dipropilenglicol	_	(D)
Ftalato de ditridecilo	_	D
Ftalato de diundecilo	_	D
Dodecano (todos los isómeros)	_	III

Sal dipotásica del ácido	_	(D)
dodecenilsuccínico, en solución	_	(D)
Dodecilbenceno	_	III
Salmueras de perforación:	_	III
bromuro cálcico en solución		
cloruro cálcico en solución		
cloruro sódico en solución		
2-Etoxietanol	1171	D
Acetato de etilo	1173	D
Acetoacetato de etilo	_	(D)
Acohol etílico	1170	III
Carbonato de etileno	_	III
Sal tetrasódica del ácido	_	D
etilendiaminotetraacético,		
en solución		
Etilenglicol	_	D
Acetato del etilenglicol	_	(D)
Eter butílico del etilenglicol	2369	III
Eter terc-butílico del etilenglicol	_	III
Eter isopropilico del etilenglicol	_	D
Eter metilbutilico del etilenglicol	_	D

Eter metílico del etilenglicol	1188	D
Acetato del éter metílico del etilenglicol	1189	D
Eter fenílico del etilenglicol	_	D
Eter fenílico del etilenglicol/ Eter fenílico del dietilenglicol, en mezcla	_	D
Copolímero etileno.acetato de vinilo (en emulsión)	_	III
Acido 2-etilhexanoico	_	D
Propionato de etilo	1195	D
Acido graso saturado (C13 y superiores)	_	III
Sal trisódica del ácido ferrohidroxietiletilendiamino-triacético en solución	_	D
Formamida	_	D
Glucosa en solución	_	III
Glicerina	_	III
Polialcoxilato de glicerol	_	III
Triacetato de glicerilo	_	(III)

Sal sódica de la glicina, en solución	_	III
Glioxal en solución (40% como máximo)	_	D
Acido heptanoico normal	_	D
Adipato de hexametilendiamina (50% en solución acuosa)	_	D
Hexametilenglicol	_	III
Hexametilentetramina en solución	_	D
Acido hexanoico	_	D
Hexanol	2282	D
Hexilenglicol	_	III
Sal trisódica del ácido N-(hidroxietil) etilendiamino-triacético, en solución	_	D
Acohol isoamílico	1150	D
Acohol isobutílico	1212	III
Formiato de isobutilo	2393	D
Isoforona	_	D
Acetato de isopropilo	1220	III
Acohol isopropilico	1219	III

Caolín en suspensión acuosa espesa	_	III
Acido láctico	_	D
Manteca	_	III
Látex	_	III
Caucho estireno-butadieno		
Copolímero carboxilatado		
estireno-butadieno		
Sal sódica del ácido	_	III
lingosulfónico en solución		
Cloruro de magnesio en solución	_	III
Hidroxido de magnesio en suspensión	_	III
acuosa espesa		
3-Metoxi-I-butanol	_	III
Acetato de 3- Metoxibutilo	_	D
Acetato de metilo	1231	III
Acetoacetato de metilo	_	D
Alcohol metílico	1230	III
Metilbutenol	_	(D)
Metil-terc-butiléter	2398	D
Metilbutilcetona	_	D

Metilbutinol	_	D
Metiletilcetona	1193	III
Metilisobutilcetona	1245	D
3-Metil-3metoxi-butanol	_	III
Acetato deetil-3-metoxibutilo	_	III
Melazas	_	III
Sal sódica del ácido naftalensulfónico, formaldehído copolímero, en solución	_	D
Sal trisódica del ácido nitrilotriacético, en solución	_	D
Acido nonanoico (todos los isómeros)	_	D
Metracaliato de nonilo monómero	_	(D)
Líquido nocivo, N.E.P. (17) (Nombre comercial contiene...) Cat. D 1/	_	D
Líquido no nocivo, N.E.P. (18) (nombre comercial..., contiene...) Apéndice III 1/	_	III
Acido octanoico (todos los isómeros)	_	D

Acetato octilico normal	_	D
Adipato octildecílico	_	III
Olefinas (C13 y superiores, todos los isómeros)	_	III

1/ En el caso de una determinada carga de grupos de sustancias N.E.P. (no específicada en otra parte) considerada como comprendida en este grupo de sustancias N.E.P. y que se transporte en un buque, habrá que incluir en el documento de expedición esta denominación, así como el nombre comercial de la carga y uno o dos de los componemtes principales.

a	b	c
alfa-Olefinas (C13.C18)	_	III
Acido oleico	_	D
Ester metílico del ácido graso del aceite de palma	_	D
Estearina de palma	_	D
Parafinas normales (C10-C20)	_	III
Cera de parafina	_	III
Pentaetilenhexamina	_	D
Acido pentanoico	_	D
Vaselina	_	(III)
Cloruro de polialuminio en solución	_	III
Polibuteno	_	III

Polietilenglicol	_	III
Eter dimetílico del	_	III
polietilenglicol		
Polipropilenglicol	_	D
Eter metilico del	_	III
polipropilenglico	_	III
Polisiloxano	_	III
Acetato de propilo normal	1276	D
Alcohol propilico normal	1274	III
Copolímero del propileno-butileno	_	III
Propilenglicol	_	III
Eter etilico del propilenglicol	_	(D)
Eter metílico del propilenglicol	_	(D)
Eter monoalquñilico del propilenglico	_	(D)
Aluminosicato sódico en	_	III
suspensión acuosa espesa		
Carbonato sódico en solución	_	D
Silicato sódico en solución	_	D
Sorbitol en solución	_	III
Sulfolano	_	D
Sebo	_	D

Acido graso de sebo	_	(D)
Tetraetilenglicol	_	III
Tridecano	_	III
Acido Tridecanoico	_	(III)
Trietilenglicol	_	III
Eter butílico de trietilenglicol	_	III
Eter etílico del trietilenglicol	_	(D)
Eter metílico del tritilenglicol	_	(D)
Triisopropanolamina	_	III
Polietoxilato de trimetilopropano	_	D
Tripropilenglicol	_	III
Eter metílico del tripropilenglicol	_	(D)
Urea/fosfato amónico monobásico y dihidrogenofosfato amónico/cloruro de potasio, en solución	_	(D)
Urea/nitrato amónico en solución	_	D
Urea/fosfato amónico en solución	_	D
Resina de urea-formaldehído en solución	_	III
Urea en solución	_	III

Aceites vegetales N.E.P. (con inclusión de aceite de ricino, aceite de coco, aceite de maíz, aceite de semilla de algo´dón, aceite de cacahuate/mani, aceite de lianza, aceite de oliva, aceite de nuez de palma, aceite de palma, aceite de semilla de colza, aceite de afrecho de arroz, aceite de cártamo, aceite de sésamo, aceite de semilla de soja, aceite de girasol, aceite de tung)	_	D
Proteína vegetal hidrolizada en solución	_	III
Agua	_	III

_____

La presente es copia fiel y completa en español de las Emniendas de 1989 al Código para la construcciónyel equipo de Buques que Transportan Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el día diesciesiete del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y nueve,mediante la resolución MEP" 33 (27) del Comité de Protección del medio Marino de la Organización MarítimaInternacional.

Extiendo la presente, en cincuenta y nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres, a fin de incorporarla al Decreto de Prolongación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de las Enmiendas de 1989 al Anexo del protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Apéndices II y III del Anexo II del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el día diecisiete del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la Resolución MEPC 34 (27) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítina Internacional, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

RESOLUCION MEPC.34 (27)

APROBACION DE LAS ENMIENDAS AL

ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO

AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA

PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS

BUQUES, 1973

Aprobada el 17 de marzo de 1989

(Apéndices II y III del Anexo II del MARPOL

73/78)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (en adelante llamado "el Convenio de 1973") y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la contaminación por los Buques, 1973 (en adelante llamado "el Protocolo de 1978"), que especifican conjuntamente el procedimiento de enmiendas del Protocolo de 1978 y confieren al órgano competente de la Organización la función de examinar y aprobar las enmiendas al Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

DESEANDO que los apéndices II y III del Anexo II del MARPOL 73/78 estén actualizados y sean compatibles con el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a granel (Código CIQ y con el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ),

TOMANDO NOTA ademas de la resolución MEPC.32 (27), mediante la cual el Comité aprobó enmiendas al Código CIQ,

RECONOCIENDO la necesidad de poner en vigor las correspondientes enmiendas a los apéndices II y III del Anexo II del MARPOL 73/78 vigente en la fecha en que las enmiendas al Código CIQ entren en vigor,

HABIENDO EXAMINADO en su 27o. periodo de sesiones las enmiendas a los apéndices II y III del Anexo II del MARPOL 73/78 propuestas por el Subcomité de Graneles Químicos en su 18o. periodo de sesiones y distribuidas de conformidad con el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. APRUEBA, de conformidad con el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas a los apéndices II y III del Anexo II del MARPOL 73/78, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas en la fecha que se cumplan las condiciones para la entrada en vigor de las enmiendas al Código CIQ aprobadas por el Comité mediante la resolución MEPC.32 (27), a menos que, antes de esa fecha, un tercio por lo menos de las Partes o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas;

3. INVITA a las partes a que tomen nota de que, de conformidad con el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas, una vez aceptadas con arreglo al párrafo 2 supra, entrarán en vigor seis meses después;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1978;

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Protocolo de 1978.

ANEXO

ENMIENDAS DE LOS APENDICES II Y III DEL

ANEXO II DEL MARPOL 73/78

Las listas que figuran en los apéndices II y III del Anexo II del MARPOL 73/78 se sustituyen por las indicadas a continuación.

APENDICE II

Sustancia	I	II	III	IV
Aceite carbólico		A	0,1	0,05

Aceite de alcanfor	1130	B
Aceite de cáscara de nuez de anacarado (no tratado)		D
Aceites animales y de pescado, N.E.P. incluye Aceite de esperma Aceite de hígado de bacalao		D
Aceites vegetales, N.E.P., incluye Aceite de afrecho de arroz Aceite de cacahuate/maní Aceite de cártamo Aceite de coco Aceite de girasol Aceite de linaza Aceite de maíz Aceite de nuez de palma Aceite de oliva Aceite de palma Aceite de ricino Aceite de semilla de algodón Aceite de semilla de colza		D

Aceite de semilla de soja

Aceite de sésamo

Aceite de tung

Acetaldehído 1089 C

La categoría de contaminación entre paréntesis indica que al producto se le ha asignado provisionalmente una categoría de contaminación y que se necesita más información para completar la evaluación de los riesgos de contaminación que entraña. Se utiliza la categoría de contaminación asignada hasta que se complete la evaluación de dichos riesgos.

Sustancia	I	II	III	IV
Acetato de amilo comercial	1104	C		
Acetaro de amilo normal	1104	C	Acetato de amilo secundario	1104 C
Acetato de bencilo		C		
Acetato de butilo normal	1123	C		
Acetato de butilo secundario	1123	D		
Acetato de ciclohexilio		(B)		
Acetato del etilenglicol		(D)		
Acetato de etilo	1173	D		
Acetato de 2-etoxietilo	1172	C		
Acetato de heptilo		(B)		
Acetato de hexilo	1233	B		
Acetato de isoamilo	1104	C		

Acetato de isobutilo	1213	C
Acetato de metilamio	1233	(C)
Acetato de 3-metoxibutilo	2708	D
Acetato de octilo normal		D
Acetato de propilo normal	1276	D
Acetato de vinilo	1301	C
Acetato del éter butílico del dietilenglicol		(D)
Acetato del éter butílico del etilenglicol		(C)
Acetato del éter etílico del dietilenglicol		(D)
Acetato del éter metílico del dietilenglicol		(D)
Acetato del éter metílico del etilenglicol	1189	D
Acetoacetato de etilo		(D)
Acetoacetato de metilo		D
Acido acético		D
Acido acrílico	2218	D

Acido alquilbencenosulfónico	2584, 2586	
Acido butírico	2820	D
Acido cítrico		D
Acido clorhídrico	1789	D
Acido cloroacético (80% como máximo)	1750	C
Acido 2- o 3- cloropropiónico		
Acido clorosulfónico	1754	C
Acido decanoico		C
Acido 2,2-dicloropropiónico		D
Acido di-(2-etilhexil) fosfórico	1902	C
Acido dimetiloctanoico		(C)
Acido 2-etilhexanoico		D
Acido fórmico	1779	D
Acido fosfórico	1805	D
Acido graso del aceite de coco		C
Acido graso del aceite de nuez de palma		(C)
Acido graso del sebo		D
Acido graso del tall oil (ácidos resínicos de menos de un 20%)		(C)
Acido heptanoico normal		(D)

Acido hexanoico		D		
Acido láctico		D		
Acido láurico		B		
Acido metacrílico	2531	D		
Acido neodecanoico		C		
Acido nitrante (mezcla de ácido sulfúrico y ácido nítrico)	1796	(C)		
Acido nítrico (menos de un 70%)	2031	C		
Acido nítrico (70% como mínimo)	2031	C		
	2032			
Acido nonanoico (todos los isómeros)		D		
Acido octanoico (todos los isómeros)		D		
Acido oleico		D		
Acido pentanoico		D		
Acido propiónico	1848	D		
Acido sulfúrico	1830	C		
Acido sulfúrico agotado	1832	C		
Acido trimetilacético		D		
Acido undecanoico		(C)		
Acidos nafténicos		A	0,1	0,05

Acrilamida en solución (50% como máximo)	2074	D		
Acrilato de alquilo-copolímero de vinilpiridina en tolueno		C		
Acrilato de butilo normal	2348	B		
Acreitalo de decilo		A	0,1	0,05
Acrilato de 2-etilhexilo		B		
Acrilato de etilo	1917	A	0,1	0,05
Acrilato de 2-hidroxietilo		B		
Acrilato de isobutilo	2527	B		
Acrilato de metilo	1919	B		
Acrilonitrilo	1093	B		
Adipato de di-(2-etilhexilo)		D		
Adipato de dihexilo normal		B		
Adipato de diisononilo		D		
Adipato de dimetilo		B		
Adipato de hexametilenediamina (50% de solución acuosa)		D		
Adiponitrilo	2205	D		
Alcohol alílico	1098	B		
Alcohol amílico normal	1105	D		

Alcohol amílico primario	1105	D		
Alcohol amílico secundario	1105	D		
Alcohol bencílico		C		
Alcohol decílico (todos los isómeros)		B		
Alcohol dodecílico		B		
Alcohol furfurílico	2874	C		
Alcohol isoamílico	1105	D		
Alcohol metilamílico	2053	(C)		
Alcohol nonílico (todos los isómeros)		C		
Alcohol undecílico		B		
Aldehído isovaleriánico	2058	C		
Aldehídos octílicos		(B)		
Alquilatos para gasolina de aviación (parafinas C8 e isoparafinas, punto de ebullición entre 95 º y 120º C)		(C)		
Alquilbencenos (C9- C17)		(D)		
Alquilsalicilato de calcio		C		
alquitrán de hulla		A	0,1	0,05
Aluminato sódico en solución		C		
Aminoetiletanolamina		(D)		

N-Aminoetilpiperazina	2815	D		
2-(2-Aminoetoxi) etanol	3055	D		
2-Amino-2-metil-1-propanol (90% como máximo)		D		
Amoniaco acuoso (28% como máximo)	2672*	C		
Anhídrido acético		D		
Anhídrido ftálico (fundido)	2214	C		
Anhídrido maleico	2215	D		
Anhídrido propiónico	2496	C		
Anilina	1547	C		
Benceno y mezclas de benceno que contienen un 10% o más de benceno	1114**	C		
Borohidrudo sódico (15% como máximo) hidróxido sódico en solución		C		
Buteno oligómero		B		
Butilamina (todos los isómeros)		C		
Butilbencenos (todos los isómeros)	2709	(A)	0,1	0,05
Butilenglicol		D		
Butiraldehído normal	1129	B		
Butirato de etilo	1180	C		
Butirato de metilo	1237	(C)		

gamma-Butirolactona		D		
epsilon-Caprolactama (fundida o en soluciones acuosas)		D		
Carbonato sódico en solución		D		
Cianhidrina de la acetona	1541	(A)	0,1	0,05
Cicloheptano	2241	(C)		
Ciclohexano	1145	C		

* El número ONU se refiere a la solución anómica 10-35%

** El número ONU 114 corresponde al benceno.

Ciclohexanol		C		
Ciclohexanona	1915	D		
Ciclohexilamina	2357	C		
1,3-Ciclopentadieno dímero (fundido)		B		
Ciclopentano	1146	(C)		
Ciclopenteno		(B)		
para-Cimeno	2046	C		
Clorhidrinas (crudas)		(D)		
Clorobenceno	1134	B		
Cloroformo	1888	B		
orto-Cloronitrobenceno	1578	B		

orto-Clorotolueno	2238	A	0,1	0,05
meta-Clorotolueno	2238	B		
para-Clorotolueno	2238	B		
Clorotoluenos (isómeros en mezcla)	2238	A	0,1	0,05
Cloruro de alilo	1100	B		
Cloruro de aluminio (30% como máximo)		D		
ácido clorhídrico (20% como máximo), en solución				
Cloruro de bencenosulfonilo	2225	D		
Cloruro de bencilo	1738	B		
Cloruro de colina en solución		D		
Cloruro de propilo normal		B		
Cloruro de vinilideno	1303	B		
Cloruro férrico en solución	2582	C		
Colofonia		B		
Colofonia, compuesto de inclusión fumáricoa, en dispersión acuosa		B		
Creosota (alquitrán de hulla)		A	0,1	0,05
Creosota (madera)		A	0,1	0,05
Cresoles (todos los isómeros)	2076	A	0,1	0,05
Crotonaldehído	1143	B		

Decahidronaftaleno	1147	(D)		
Deceno		B		
Decilbenceno		D		
Diacetato del etilenglicol		C		
Diacetón-alcohol	1148	D		
Dribromuro de etileno	1605	B		
Dibutilamina		C		
Diclorobencenos (todos los isómeros)	1592	B		
1,1-Dicloroetano	2362	B		
2,4-Diclorofenol	2021	A	0,1	0,05
1,6-Diclorohexano		B		
Diclorometano	1593	D		
1,1-Dicloropropano		B		
1,2-Dicloropropano	1279	B		
1,3-Dicloropropano		B		
1,3-Dicloropropeno	2047	B		
Dicloropropeno/dicloropropano, en mezcla		B		
Dicloruro de etileno	1184	B		
Dicromato sódico en solución		C		

(70% como máximo)				
Dietilamina	1154	C		
Dietilaminoetanol	2686	C		
Dietilbenceno	2049	C		
Dietilentriamina	2079	D		
Difenilo		A	0,1	0,05
Difenilo/éter difenílico en mezcla		A	0,1	0,05
Diisobutilamina	2361	(C)		
Diisobutilcetona	1157	D		
Diisobutileno	2050	B		
Diisocianato de difenilmetano	2489	(B)		
Diisocianato de isoforona	2290	B		
Diisocianato de tolueno	2078	C		
Diisocianata de trimetilhexametileno	2328	B		
(isómeros 2,2,4- y 2,4,4-)				
Diisopropanolamina		C		
Diisopropilamina	1158	C		
Diisopropilbenceno		A	0,1	0,05
(todos los isómetros)				
Diisopropilnaftaleno		D		
Dímero del propileno		(C)		

N,N-Dimetilacetamida en solución (40% como máximo)		D
Dimetilamina en solución (46% como máximo)	1160	C
Dimetilamina en solución (de más de un 45% pero no más de un 55%)	1160	C
Dimetilamina en solución (de más de un 55% pero no más de un 65%)	1160	C
N,N-Dimetilciclohexilamina	2264	C
Dimetiletanolamina	2051	D
Dimetilformamida	2265	D
2,2-Dimetil-1,3-propanodiol		(D)
Dinitrotolueno (fundido)	1600	B
1,4-Dioxano	1165	D
Dipenteno	2052	C
Dipropilamina normal	2383	C
Disolvente nafta de alquitrán de hulla		B
Disulfonato del éter dodecildifenílico en solución		B
Disolfuro de carbono	1131	B

Dodeceno (todos los isómeros)		(B)		
Dodecilfenol		A	0,1	0,05
Epiclorhidrina	2023	C		
Espíritu blanco, aromático inferior (15-20%)	1300	(B)		
Estearina de palma		D		
Ester glicidílico del ácido trialquilacético C10		B		
Ester metílico del acido graso del aceite de coco		D		
Ester metílico del ácido graso del aceite de palma		D		
Estireno monómetro	2055	B		
Etanolamina	2491	D		
Eter butílico del polialquilenglicol		D		
Eter butilico normal	1149	C		
Eter dibutílico del dietilenglicol		D		
Eter dicloroetílico	1916	B		
Eter 2,2-dicloroisopropílico	2490	C		
Eter difenilico		A	0,1	0,05
Eter difenilico/eter difenilfenilico,		A	0,1	0,05

en mezcla		
Eter diglicílico del Bisfenol A		B
Eter diglicílico del Bisfenol F		B
Eter etílico del propilenglicol		(D)
Eter etílico del trietilenglicol		(D)
Eter etilvinílico	1302	C
Eter fenílico del etilenglicol		D
Eter fenílico del etilenglicol/éter		D
fenílico del dietilenglicol, en mezcla		
Eter isopropílico	1159	D
Eter isopropílico del etilenglicol		D
Eter metilbutílico del etilenglicol		D
Eter metílico del dietilenglicol		C
Eter metílico del etilenglicol	1188	D
Eter metílico del propilenglicol		(D)
Eter metlílico del trietilenglicol		(D)
Eter metílico del tripropilenglicol		(D)
Eter monoalquílitico del propilenglicol		(D)
Etilamilcetona	2271	C
Etilamina	1036	(C)

Etilamina en solución (72% como máximo)	2270	(C)		
Etilbenceno	1175	C		
N-Etilbutilamina		(C)		
Etilciclohexano		(C)		
N-Etilciclohexilamina		D		
Etilencianhidrina		(D)		
Etilencianhidrina	1135	C		
Etilendiamina	1604	C		
Etilenglicol		D		
orto-Etifenol		(A)	0,1	0,05
2-Etilhexilamina	2276	B		
Etiliden-norborneno		B		
2-Etil-3-propilacroleína		(B)		
Etiltolueno		(B)		
2-Etoxietanol	1171	D		
1-fenil-1-xililetano		C		
Fenol	2312	B		
Formaldehído en solución	1198	C		
(45% como máximo)	2209			
Formamida		D		
Formiato de isobutilo	2393	D		

Formiato de metilo	1243	D		
Fosfato de tributilo		B		
Fosfato de tricresilo (con menos de un 1% de isómero orto-)		A	0,1	0,05
Fosfato de tricresilo (con un 1 %como mínimo de isómero orto-)	2574*	A	0,1	0,05
		A	0,1	0.05
Fosfato de trixilio				
fósforo amarillo o blanco	1381	A	0,1	0.05
	2447			
Ftalato de butilbencilo		A	0,1	0,05
Ftalato de dibutilo		A	0,1	0.05
Ftalato de dietilo		C		
Ftalato de diisobutilo		B		
Ftalato de diisodecilo		D		
Ftalato de dimetilo		C		
Ftalato de dinonilo		D		
Ftalato de ditridecilo		D		
Ftalato de diundecilo		D		
Ftalatos de dialquilo (C7-C13)		D		
Furfural	1199	C		

Glioxal en solución (40% como máximo) D

Glutaraldehído en solución D

(50% como máximo)

Glutarato de dimetilo C

* El número ONU 2574 corresponde al fosfato de tricresilo con más del 3% de isómero orto.

Heptano (todos los isómeros) 1206 (C)

Heptanol (todos los isómeros) C

Hepteno (todos los isómeros) C

Hexametilendiamina en solución 1783 C Hexametilenimina 2493 C

Hexametilentetramina en solución D

Hexano (todos los isómeros) 1208 (C)

Hexanol 2282 D

Hexeno (todos los isómeros) (C)

Hidrosulfito sódico en solución 2693 D

(35% como máximo)

Hidrosulfuro sódico en solución 2949 B

(40% como máximo)

Hidrosulfuro sódico/sulfuro B

amónico en solución

Hidróxido de calcio en suspensión D

acuosa espesa		
Hidróxido potásico en solución	1814	C
Hidróxido sódico en solución	1824	D
Hipoclorito cálcico en solución		C
(15% como máximo)		
Hipoclorito cálcico en solución		B
(más de un 15%)		
Hipoclorito sódico en solución	1791	C
(15% como máximo)		
Isobutiraldehído	2045	C
Isobutirato de 2,24-trimetil-		C
1,3-pentanodiol		
Isocianato de polimetilenpolfenilo	2207	D
Isoforona		D
Isoforondiamina	2289	D
Isopreno	1218	C
Isopropanolamina		C
Isopropilamina	1221	C
Isopropilbenceno	1918	B
Isopropilciclohexano		(C)
Jabón de colofonia en solución		B

(desproporcionada)				
Jabón de tall oil en solución		B		
(desproporcionada)				
Lactato de butilo		D		
Lactonitrilo en solución		B		
(80% como máximo)				
Látex (amoníaco inhibido)		D		
Metacrilato de butilo		D		
Metacrilato de butilo/decilo/cetilo/		D		
eicosilo en mezcla				
Metacrilato de etilo	2277	(D)		
Metacrilato de metilo	1247	D		
Metacrilato de nonilo monómero		(D)		
Metacrilonitrilo	3079	(B)		
Metam-sodio en solución		A	0,1	0.05
Metilamilcetona	1110	(C)		
Metilamina en solución	1235	C		
(42% como máximo)				
Metilbutenol		(D)		
Metibutilcetona		D		

Metil- terc-butiléter	2398	D		
Metibutinol		D		
Metilciclohexanol	2296	(C)		
Metilciclopentadieno, dímero del		(B)		
alfa-Metillestireno	2303	A	0,1	0,05
2-Metil-6-etilanilina		C		
2-Metil-5-etilpiridina	2300	(B)		
Metilheptilcetona		B		
Metillisobutilcetona	1245	D		
Metilnaftaleno		A	0,1	0,05
2-Metil-1-penteno	2288	C		
2-Metilpiridina	2313	B		
4-Metilpiridina	2313	B		
N-Metil-2-pirrolidona		B		
Metilpropilcetona		D		
Mezcla básica de líquido para frenos		D		
(éter de poli (2-8) alquilen				
(c2-c3) glicol y éter monoalquílico				
(c1-c4) del polialquilen (c2-c10)				
glicol, y sus ésteres de borato)				
Mezclas antidetonantes para	1649	A	0,1	0,05

carburantes de motores				
Morfolina	2054	D		
Naftaleno (fundido)	2304	A	0,1	0,05
Naftenato cálcio en aceite mineral		A	0,1	0,05
Naftenato de coblato en		A	0,1	0,05
disolvente nafta				
Neodecanoato de vinilo		B		
Nitrato amónico en solución		D		
(93% como máximo)				
Nitrato férrico/ácido nítrico en solución		C		
Nitratos de otctilo (todos los isómeros)		A	0,1	0,05
Nitrito sódico en solución	1577	B		
Nitrobenceno	1662	B		
orto-Nitrofenol (fundido)	1663	B		
1- o 2-Nitropropano	2608	D		
Nitropropano (60%)/nitroetano (40%)	1993	D		
en mezcla				
orto- o para- Nitrotoluenos	1664	C		
Nonano (todos los isómeros)	1920	(C)		
Noneno		B		

Nonilfenol A 0,1 0,05

Octano (todos los isómeros) 1262 (C)

Octanol (todos los isómeros) C

Octeno- (todos los isómeros) B

Olefinas en mezclas (C5-C7) C

Olefinas en mezclas (C5-C15) B

alfa-Olefinas (C6-C-1 8) en mezclas B

Oleum 1831 C

Oxido de 1,2-butileno 3022 C

Oxido. de etileno/óxido de propileno 2983 D

en mezcla, con un contenido de óxido

de etileno de un 30%, en peso,

como máximo

Oxido de mesitilo 1229 D

oxido de propileno 1280 D

Parafinas cloradas (C10-C13) A 0,1 0,05

Paraldehido 1264 C

Pentacloroetano 1669 B

1,3-Pentádieno C

Pentaetilenhexamina D

Pentano (todos los isómeros) 1265 (C)

Penteno (todos los isómeros)		C		
Percloroetileno	1897	B		
Peróxido de hidrógeno en solución (de más de un 8% pero no más de un 60%)	2014 2984	C		
Peróxido de hidrógeno en solución (de más de un 60°h pero no más de un 70%)	2015	C		
Pez de alquitran de hulla (fundida)		D		
Pineno	2368	B		
Poiietilenpoliaminas	2734	(C)		
Polietoxilato de trimetiloípropano		D		
Polietoxilatos (1-3) de alcohol (C12-C15)		A	0,1	0,05
Polietoxilatos (3-11) de alcohol (C12-C15)		A	0,1	0,05
Polietoxilatos (3-6) de alcohol (C6-C17) (secundario)		A	0,1	0,05
Polietoxilatos (7-12) de alcohol (C6-C17) (secundario)		B		

Polietoxilatos (4-12) de nonilfenol			B	
Polipropilenglicol				
Propanolamina normal			C	
Propilamina normal		1277	C	
Propilbenceno normal		2364	(C)	
beta-Propiolactona			D	
Propionaldehldo		1275	D	
Propionato deetilo		1195	D	
Propionitrilo		2404	C	
Resina epiclorhidrinica del difenilolpropano			B	
Resina metacrílica en 1,2-dicloroetano en solución			B	
Sal dietanolamina del ácido 2,4-diclorofenoxiacético en solución			A	0,1 0,05
Sal dimetilamina del ácido 2,4-diclorofenoxiacético en solución (70% como máximo)			A	0,1 0,05
Sal dipotasica del ácido dodecenilsuccinico, en solución			(D)	

Sal disódica del 1,4-dihidro-9,10-dihidroxiantraceno en solución	D			
Sal sódica del ácido alquilbenceno-sulfónico, en solución	D			
Sal sódica del ácido cresílico en solución	A	0,1	0,05	
Sal sódica del acido naftalensulfónico, formaldehído copolimero, en solución	D			
Sal sódica del mercaptobenzotiazol en soiución	B			
Sal tetrasódica del ácido etilen-diaminotetraacético, en solución	D			
Sal triisopropanolamina del ácido 2,4-diclorofenoxiacético en solución	A	0,1	0,05	
Sal trisódica del ácido ferro-hidroxietiletilendiamino-triacético en soiución	D			
Sal trisódica del ácido N-(hidroxietil)-etilendiaminotriacético, en solución	D			

Sal trisódica del ácido nitfilotriacético en solución		D	
Salicilato de metilo		(B)	
Salmuera de prforación que contiene sales de cinc	(A)	0,1	0,05
Sebo		D	
Silicato sódico en solución		D	
Succinato de dimetilo		C	
Sulfato amónico en solución		D	
Sulfato de aluminio en solución		D	
Sulfato de dietilo	1594	(B)	
Sulfato poliférrico en solución		(C)	
Sulfito sódico en solución		C	
Sulfolano		D	
Sulfuro amónicG en solución (45% como máximo)	2683	B	
Sulfuro sódico en solución		B	
Tall oil (bruto y destilado)		B	
Tetracloroetano	1702	B	
Tetracloruro de carbono	1846	B	
Tetracloruro de silicio		D	

Tetracloruro de titanio	1838	D
Tetraetilenpentamina	2320	D
Tetrahidrofurano	2056	D
tetrahidronaftaleno		C
Tetrámero del propileno	2850	B
1 , 2, 3, 5-Tetrametilbenceno		(C)
Tiocianato amónico (25% como máxfmo)		(C)
tiosulfato amónico (20% como máximo)		
en solución		
Tiocianáto sjdico en solución		B
(56% comó rriáxilno)		
Tiosulfato amónico en solución		(C)
(60% como máximo)		
Toluendiamina	1709	C
Tolueno	1294	C
orto-Toluidina	1708	C
Trementina	1299	B
1,2,4-Triclorobenceno	2321	B
1,1,1-Tricloroetano	2831	B
1,1,2-Tricloroetano		B

tricloroetileno	1710	B		
1,2,3-Tricloropropano		B		
1,1 ,2-Tricloro-1,2,2-trifluoroetano		C		
Trietanolamina		D		
Trietilamina	1296	C		
Trietilbenceno		A	0,1	0,05
Trietilentetramina	2259	D		
Trímero del propileno	2057	B		
Trimetilamina		C		
Trimetilbencenos (todos los isómeros)		B		
Trimetilhexametilendiamina (isómeros 2;2,4- y 2,4,4-)	2327	D		
1-Undeceno		B		
Urea/fosfato amónico en solución		D		
Urea/fosfato amóniaco monobásico y dihidrogenofosfato amónico/cloruro de potasio, en solución		(D)		
Urea/nitrato amóniaco en solución		D		
urea/nitrato amónico en solucion (con agua amoniacal)		C		
Valerilaldehído normal	2058	D		

Viniltolueno	2618	A	0,1	0,05
Xilenol	2261	B		
Xilenos	1307	C		

APENDICE III

Sustancia	No.ONU
Acetato de isopropilo	1220
Acetato de 3-metil-3-metoxi-butilo	
Acetato da metilo	1231
Acetona	1090
Acetonitrilo	1648
Acido graso saturado (C13 y superiores)	
Acido trideoancico	
Adipato octildecilico	
Agua	
Alcohol amilico terciario	11O5

Alcohol behenilico

Alcohol butilico normal

1120

Alcohol butilico secundario

1120

Alcohol butilico terciario

1120

Alcohol cetílico/estearilico

Alcohol etílico

1170

Alcohol isobutilico

1212

Alcohol isopropilico

1219

Alcohol metilico

1230

Alcohol propílico normal

Alcohol (C13 y superiores)

Aluminosilicato sódico en suspensión acuosa espesa

Aminoetildietanolamina/aminoetiletanolamina en solución

2-Amino-2-hldroximetil-1,3-propanodiol en soiución

(40% como máximo)

Arcilla en suspensión acuosa espesa

Azufre (fundido)

2448

Bebidas alcohólicas, N.E.P.

Caolín en suspensión acuosa espesa

Carbonato calcico en suspensión acuosa espesa

Carbonato de etileno

Cera de parafina

Clorato sódico en solución (50% como maximo)

2428

Cloruro de magnesio en solución

Cloruro de polialuminio en solución

Copolimero del propileno-butileno

Copolimero etileno-acetato de vinilo (en emulsión)

Dextrosa en solución

Dietanolamina

Dietilenglicol

Dipropilenglicol

Dodecano (todos los isómeros)

Dodecilbenceno

Estearato de butilo

Ester trioctílico del ácido bencenotricarboxílico

Eter butilico del dietilenglicol

Eter butilico del etilenglícol

2369

Eter terc-butilico del etilenglicol

Eter butilico del trietilenglicol

Eter dietilico

1155

Eter dietilico del dietilenglicol

Eter dimetilico del polietílenglicol

Eter etilico del dietilenglicol

Eter metilico del polipropilenglicol

Fangos de lavado de carbón

Ftalato de diheptilo

Ftalato de dinexilo

Ftalato de diisooctilo

Ftalato de dioctilo

Glicerina

Glucosa en solución

Hexametilenglicol

Hidróxido de magnesio en suspensión acuosa espesa

Hexilenglicol

Látex:

- copolímero carboxilatado estireno-butadieno
- caucho estireno-butadieno

Manteca

Melazas

Metacrilato de cetilo/eicosilo en mezcla

Metacrilato de dodecilo

Metacrilato de dodecilo/pentadecilo en mezcla

Metiletilcetona

2-Metil-2-hidroxi-3-butino

2-Metil-3-metoxi-butanol

3-Metoxi-1 -butanol

Nitrato cálcico/nitrato magnésico/cloruro potásico,

en solución

alfa-Olefinas (C13-C18)

Olefinas (C13 y superiores todos los isómeros)

Parafinas cloradas (C14-C17) (con un 52% de cloro)

Parafinas normales (C10-C20)

Petrolatum

Polialcoxilato de glicerol

Polibuteno

Polietilenglicoles

Polisiloxano

Propilenglicol

Proteína vegetal hidrolizada en solución

Resina de urea-formaldehído en solución

Salmueras de perforación:

- bromuro cálcico en solución
- cloruro cálcico en solución
- cloruro sódico en solución

Sal pentasódica del acido dietilentriamina

Pentaacético en solución

Sal sódica del ácido lignosulfónico en solución

Sal sódica de la glicina, en solución

Sorbitol en soluclón

Tetraetilenglicol

Triacetato de glicerilo

Tridecano

Trietilenglicol

Triisopropanolamina

Tripropilenglicol

Urea en solución

Zumo de manzana

La presente es copia fiel y completa en español de las Enmiendas de 1989 al Anexo del Procotolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Apendices ll y lll del Anexo ll del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el dia diecisiete del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la Resolución MEPC 34 (27) del Comité de Protección del Medio Marino de la organización Marítima Internacional.

Extiendo la presente, en veinticinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce dias del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Aprobada el 17 de marzo de 1989.- Conste.- Rubrica.

EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de las Enmiendas de 1990 al

Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el día dieciséis del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa mediante la Resolución MEPC 42 (30) del Comite de Protección del Medio Marino de la organización Marltima Internacional, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

RESOLUCION MEPC.42(30)

aprobada por el Comité de Protección del Medio

Marino el 16 de noviembre de 1990

APROBACION DE ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(Designación de la zona del Antartico como zona especial en virtud de los Anexos I y V del MARPOL 73/78)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO.

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio Constitutivo de la organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comite.

TOMANDO NOTA del artìculo 16 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (en adelante llamado "Convenio de 1973") y del artìculo Vl del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (en adelante llamado "Protocolo de 1978"), que confieren al òrgano competente de la organización la función de estudiar y aprobar enmiendas al Convenio de 1973 en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78).

HABIENDO EXAMINADO en su 30o. periodo de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artìculo 16 2) a) del Convenio de 1973.

HABIENDO CONSIDERADO ADEMAS el objetivo de que todos los desechos deben ser retirados de la zona del Antártico debido a la importancia ecológica de los frágiles ecosistemas de la zona.

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artìculo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artìculo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 16 de septiembre de 1991, salvo que, antes de esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como minimo el 50% del tonelaje bruto de la nota mercante mundial, notifiquen a la organización que rechazan las enmiendas.

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artlculo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 17 de marzo de 1992, una vez que hayan sido aceptadas dé conformidad con lo indicado en el párrafo 2 anterior;

4. DECIDE que las prescripciones de la regla 10 del Anexo I y de la regla 5 del Anexo V del MARPOL 73/78 relativas a la zona del Antártico empiecen a regir el dìa en que las enmiendas a dichos Anexos aprobadas mediante la presente resolución entren en vigor, lo cual está previsto para el 17 de marzo de 1992;

5. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artìculo 16 2) e) del Convenio de 1973, envie copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en los anexos 1 y 2, respectivamente, a todas las Partes en los Anexos I y V del MARPOL 73/78.

6. PIDE ADEMAS al Secretario General que envìe copias de la resolución y de sus anexos a los miembros de la organización que no sean Partes en los Anexos I y V del MARPOL 73/78.

ANEXO I

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE

1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL

PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS

BUQUES, 1973

ANEXO I

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION

POR HIDROCARBUROS

Enmièndese la regla 10 de modo que diga:

Regla 10

Mètodos para prevenir la contaminación por hidrocarburos desde buques que operen en zonas especiales

1) A los efectos del presente Anexo las zonas especiales son el Mar Mediterraneo, el Mar Báltico, el Mar Negro, el Mar Rojo, la "zona de los Golfos", el Golfo de Adén y la zona del Antàrtico, según se definen a continuación:

a) - f) Sin cambios

g) "Por zona del Antartico se entiende la extensiòn de mar situada al sur de los 60º de latitud sur".

2) A reserva de las disposiciones de la regla 11 del presente Anexo:

a) Estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o mezclas oleosas desde petroleros y desde buques no petroleros cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial. Con respecto a la zona del Antártico, estara prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o mezclas oleosas procedentes de cualquier buque.

b) Exceptuando lo dispuesto en relación con la zona del Antártico en el párrafo 2 a) de la presente regla, estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o mezclas oleosas desde buques no petroleros de arqueo bruto inferior a 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial, salvo cuando el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millòn o, de otro modo, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

2) b), i), ii), iii) Sin cambios.

3) - 7) Sin cambios.

8) No obstante lo dispuesto en el párrafo 7) de la presente regla, en la zona del Antártico se aplicaran las siguientes normas:

a) Los gobiernos de !as Partes en el Convenio cuyos puertos sean utilizados por buques en viajes de ida o vuelta a la zona del Antàrtico se comprometen a garantizar que, tan pronto como sea factible, se provean instalaciones adecuadas para la recepción de todos los fangos, lastres contaminados, aguas de lavado de buques y otros residuos y mezclas oleosas procedentes de todos los buques, sin causar demoras innecesarias, y de acuerdo con las necesidades de los buques que las utilicen.

b) Los gobiernos de las Partes en el Convenio comprobarán que todos los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellòn, antes de entrar en la zona del Antàrtico, están dotados de uno o varios tanques con capacidad suficiente para retener a bordo todos los fangos, lastres contaminados, aguas de lavado de tanques y otros residuos y mezclas oleosas mientras operen en la zona, y han concertado acuerdos para descargar dichos residuos oleosos en una instalación de recepción después de salir de la zona.

La presente es copia fiel y completa en español de las Enmiendas de 1990 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el dìa dieciséis del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa, mediante la Resolución MEPC 42 (30) del Comité de Protección del Medio Marino de la organización Marìtima Internacional.

Extienda la presente, en seis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce dìas del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretarìa obra copia certificada de las Enmiendas de 1991 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminaciòn por los Buques, 1973 (Nueva regla 26 y otras Enmiendas al Anexo I del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el día cuatro del mes de julio del año de mil novecientos noventa y uno, mediante la Resolución MEPC 47 (31) del Comité de Protección del Medio Marino de la organización Marítima Internacional, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

RESOLUCION MEPC. 47(31)

aprobada el 4 de julio de 1991

APROBACION DE ENMIENDAS AL ANEXO

DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL

CONVENIO INTERNACIONAL PARA

PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS

BUQUES, 1973.

(Nueva regla 26 y otras enmiendas al Anexo I del MARPOL 73/78)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "Convenio de 1973") y del artículo Vl del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "Protocolo ae 1978"), que confieren al órgano competente de la organización la función de estudiar y aprobar enmiendas al Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

TOMANDO NOTA TAMBIEN de que la Conferencia sobre cooperación internaclonal para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos convocada por !a organización en noviembre de 199O adopto con exito el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990, el cual prescribe, entre otras cosas, que todos los buques lleven a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos,

HABIENDO EXAMINADO en su 31o. período de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 4 de octubre de 1992, salvo que, antes de esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o un número de Partes cuyas notas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la organización objeciones a las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 4 de abril de 1993, una vez que hayan sido aceptadas de conformidad con lo indicado en el párrafo 2 anterior;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe a todas las Partes en el MARPOL 73/78 copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo;

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la organización que no sean Partes en el MARPOL 73/78.

ANEXO

ENMIENDAS AL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

1. La séptima frase de la regla 15 3) a) se sustituye por las dos frases siguientes:

"Habra además un método manual utilizable en caso de producirse tal averia, pero la instalación defectuosa habrá de repararse lo antes posible. La autoridad del Estado rector del puerto podra permitir que el petrolero que tenga una instalación defectuosa inicie un viaje en lastre antes de dirigirse a un puerto de reparaciones."

2. En la regla 17 se añade el nuevo párrafo 8) siguiente:

"3) Las tuberías que acaben y empiecen en tanques de fangos no tendrán conexión directa al mar, salvo la conexión universal a tierra a que hace referencia la regla 19."

3. El siguiente nuevo capltulo IV se añade al texto actual:

CAPITULO IV - PREVENCION DE LA CONTAMINACION DERIVADA DE SUCESOS QUE ENTRAÑEN CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

Regla 26

Plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos

1) Todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 y todo buque no petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 4OO llevara a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos aprobado por la Administración. Cuando se trate de buques construidos antes del 4 de abril de 1993, la presente prescripción será aplicable 24 meses después de esta fecha.

2) El plan se ajustará a las Directrices* elaboradas por la organización y estará redactado en el idioma de trabajo del capitan y los ofciales. El plan incluirá por lo menos:

a) el procedimiento que deben seguir el capitán u otras personas al mando del buque para notificar un suceso de contaminación por hidrocarburos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 8 y en el Protocolo I del presente Convenio, basado en las directrices elaboradas por la organización**;

* Se hace referencia a las "Directrices para la elaboración de planes de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos", que preparará la organización.

** Véanse los "Principios generales a que deben ajustarse los sistemas y prescripciones de notificación para buques, incluidas las Directrices para notificar sucesos en que intervengan mercancías peligrosas, sustancias perjudiciales o contaminantes del mar, que la organización aprobó mediante la resolución A.648(16).

b) la lista de las autoridades o las personas a quienes debe darse aviso en caso de suceso que entrañe contaminación por hidrocarburos;

c) una descripción detallada de las medidas que deben adaptar inmediatamente las personas a bordo para reducir o contener la descarga de hidrocarburos resultante del suceso; y

d) el procedimiento de coordinación con las autoridades nacionales y locales para luchar contra la contaminación."

Modelos revisados de los suplementos del Certificado IOPP

Los modelos A y B de los suplementos del Certificado IOPP se sustituyen por los que figuran en las páginas siguientes.

MODELO A

(Revisado en 1991)

SUPLEMENTO DEL CERTIFICADO

INTERNACIONAL DE PREVENCION DE LA

CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

(CERTIFICADO IOPP)

CUADERNILLO DE CONSTRUCCION Y

EQUIPO PARA BUQUES NO PETROLEROS

Conforme a lo dispuesto en el Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio (en adelante denominado "e! Convenio").

Notas:

1. El presente modelo se utilizará para el tercero de los tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, es decir, "buques distintos de los arriba mencionados". En cuanto a los petroleros y los buques no petroleros equipados con tanques de carga sujetos a la regla 2 2) del Anexo I del Convenio, se utilizara el modelo B.

2. El presente cuadernillo acompañará permanentemente al Certificado IOPP. Este Certificado estará disponible a bordo del buque en todo momento.

3. Cuando el idioma utilizado en el cuadernillo original no sea ni el frances ni el inglés, se incluirá en el texto una traducción a uno de estos idiomas.

4. En las casillas se marcarán con una cruz (x) las respuestas "si" y "aplicable", y con un guión (-) las respuestas "no" y "no aplicable".

5. Las reglas mencionadas en el presente cuadernillo remiten a las reglas del Anexo I del Convenio, y las resoluciones se refieren a las aprobadas por la organización Marítima Internacional.

PORMENORES DEL BUQUE

1.1 Nombre del buque.....

1.2 Número o letras distintivos.....

1.3 Puerto de matrícula.....

1.4 Arqueo bruto .....

1.5 Fecha de construcción:

1.5.1 Fecha del contrato de construcción.....

1.5.2 Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en fase equivalente de construcción .....

1.5.3 Fecha de entrega.....

1.6 Transformación importante (si procede):

1.6.1 Fecha del contrato para efectuar una transformación importante.....

1.6.2 Fecha en que se comenzó una obra de transformación importante.....

1.6.3 Fecha de terminación de una transformación importante.....

1.7 Condición jurídica del buque:

1.7.1 Buque nuevo de conformidad con la regla 16)

1.7.2 Buque existente de conformidad con la regla 17) o

1.7.3 El buque ha sido aceptado por la Administración como "buque existente" de conformidad con la regla 1 7), a causa de una demora imprevista en la entrega. o

2 EQUIPO PARA EL CONTROL DE DESCARGAS DE HIDROCARBUROS PROCEDENTES DE LAS SENTINAS DE LOS ESPACIOS DE MAQUINAS Y DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLE LIQUIDO (REGLAS 10 Y 16)

2.1 Transporte de agua de lastre en los tanques de combustible líquido:

2.1.1 El buque, en circunstancias normales, puede transportar agua de lastre en los tanques de combustible líquido o

2.2 Tipo de equipo separador/filtrador instalado en el buque:

2.2.1 Equipo separador de agua e hidrocarburos

(equipo para 100 ppm) o

2.2.2 Equipo filtrador de hidrocarburos

(equipo para 15 ppm) o

2.3 Tipo de sistema de control:

2.3.1 Sistema de vigilancia y control (regla 16 5))

.1 con dispositivo de detención automático

.2 con dispositivo de detención manual

2.3.2 Dispositivo de alarma para 15 ppm (regla 16 7))

2.3.3 Dispositivo de detención automático para descargas en zonas especiales (regla 10 3) b) vi))

2.3.4 Hidrocarburómetro (resolución A.444(XI))

.1 con dispositivo de registro

.2 sin dispositivo de registro

2.4 Normas de aprobación:

2.4.1 El equipo separador/filtrador:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X)

.2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.233(VII)

.3 ha sido aprobado de conformidad con normas nacionales no basadas on la resolución A.393(X) ni en la A.233(VII)

.4 no ha sido aprobado

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

3.2 Medios para la eliminación de residuos además de los tanques para fangos:

3.2.1. Incinerador de residuos de hidrocarburos; capacidad.... 1/h o

3.2.2. caldera auxiliar con capacidad para incinerar residuos de hidrocarburos

3.2.3 tanque para mezclar residuos de hidrocarburos con fuel-oil; capacidad ...m3

3.2.4 otros medios aceptables: o

2.4.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de conformidad con la resolución A.444(XI) o

2.4.3 El hidrocarburómetro ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X) o

2.5 El caudal máximo del sistema es de m3/h

2.6 Dispensa de lo prescrito en la regla 16

2.6.1 Se dispensa al buque de lo prescrito en la regla 16 1) y 2) de conformidad con la regla 16 3) a). El buque esta destinado exclusivamente a:

.1 viajes dentro de la (s) zona (s) especial (es):

.....

.....

.....

.2 viajes hasta 12 millas marinas de la tierra más próxima fuera de la (s) zona (s) especial (es), restringidos a:

.....

.....

.....

2.6.2 El buque va equipado con tanques de retención cuyo volumé es de ...m3, para retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentina. o

3. MEDIOS PARA LA RETENCION Y ELIMINACION DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS (FANGOS) (REGLA 17)

3.1 El buque esta provisto de los tanques para residuos de hidrocarburos (fangos) que se indican a continuación:

4 CONEXION UNIVERSAL A TIERRA (REGLA 19)

4.1 El buque esta provisto de un conducto para la descarga de residuos desde las sentinas de las máquinas hasta las instalaciones de recepción, dotado de una conexión universal de descarga de conformidad con la regla 19. o

5. PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN CASO DE CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS (Regla 26)

5.1 El buque lleva a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, en cumplimiento de la regla 26. o

6 EXENCIONES

6.1 La Administración ha concedido exenciones del cumplimiento de las prescripciones del capitulo II del Anexo del Convenio, de conformidad con la regla 2 4) a), con respecto a los elementos enumerados en el (los) párrafo (s).....

..... del presente

cuadernillo.

7 EQUIVALENCIAS (regla 3)

7.1 La Administración ha aprobado disposiciones equivalentes a las de ciertas prescripciones del Anexo I con respecto a los elementos enumerados en el (los) párrafo (s).....del presente cuadernillo.

SE CERTIFICA que el presente cuadernillo es córrecto en todos los aspectos.

Expedido en

(lugar de expedición del cuadernillo)

a .....19..

.....

(firma del funcionario,debidamente

autorizado, que expide el cuadernillo)

(sello o estampilla de la autoridad expedidora)

MODELO B

(Revisado en 1991)

SUPLEMENTO DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS (CERTIFICADO IOPP)

CUADERNILLO DE CONSTRUCCION EQUIPO PARA PETROLEROS

conforme a lo dispuesto en el Anexo I del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio (en adelante denominado "el Convenio").

Notas.

1. El presente modelo se utilizará para los dos primeros tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, es decir, "petroleros" y "buques no-petroleros" equipados con tanques de carga sujetos a lo dispuesto, en la regla 2 2) del Anexo I del Convenio. En cuanto al tercero de los tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, se utilizara el modelo A.

2. El presente cuadernillo acompañará permanentemente al Certificado IOPP. Este Certificado estará disponible a bordo del buque en todo momento.

3. Cuando el idiomá utilizado en el cuadernillo original no sea ni el francés ni el inglés, se incluira en el texto una traducción a uno de estos idiomas.

4. En las casillas se marcarán con una cruz (x) las respuestas "si" y "aplicable", y con un guión (-) las respuestas "no" y "no aplicable".

5. Salvo indicación en otro sentido, las reglas mencionadas en el presente cuadernillo remiten a las reglas del Anexo I del Convenio, y las resolucionos se refieren a las aprobadas por la organización Marítima Internacional.

1 PORMENORES DEL BUQUE

1.1 Nombre del buque.....

1.2 Número o letras distintivos .....

1.3 Puerto de matrícula.....

1.4 Arqueo bruto .....

1.5 Capacidad de carga del buque .....(m3)

1.6 Peso muerto del buque (en toneladas métricas)(REGLA 1 22))

1.7 Eslora .....(m)

(regla 1 18))

1.8 Fecha de construcción:

1.8.1 Fecha del contrato de construcción.....

1.8.2 Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en fase equivalente de construcción.

1.8.3 Fecha de entrega .....

1.9 Transformación importante (si procede):

1.9.1 Fecha del contrato para efectuar una transformación importante.....

1.9.2 Fecha en que se comenzó una obra de transformación importante.....

1.9.3 Fecha de terminación de una transformación importante.....

1.1O Condición jurìdica del buque:

1.10.1 Buque nuevo de conformidad con la regla 1 6) o

1.1O.2 Buque existente de conformidad con la regla 1 7) o

1.1O.3 Petrolero nuevo de conformidad con la regla 1 26) o

1.1O.4 Petroleros existente de conformidad con la regla 1 27) o

1.1O.5 El buque ha sido aceptado por la Administración como "buque existente" de conformidad con la regla 1 7), a causa de una demora imprevista en la entrega. o

1.1O.6 El buque ha sido aceptado por la Administración como "petrolero existente" de conformidad con la regla 1 27), a causa de una demora imprevista en la entrega. o

1.1O.7 El buque no está obligado a cumplir con las disposiciones de la regla 24, a causa de la demora imprevista en la entrega. o

1.11 Tipo de buque:

1.11.1 Petrolero para crudos o

1.11.2 Petrolero para productos petrolíferos o

1.11.3 Petrolero para crudos/productos petrolíferos o

1.11.4 Buque de carga combinado o

1.11.5 Buque no petrolero equipado con tanques de carga sujetos a la regla 2 2) del Anexo I del Convenio o

1.11.6 Petrolero dedicado al transporte de los productos mencionados en la regla 15 7) o

1.11.7 El buque, designado como "petrolero para crudos" que opera con un sistema de lavado con crudos, ha sido también designado como "petrolero para productos petrolíferos" que opera con tanques dedicados a lastre limpio, respecto de lo cual se ha expedido también un Certificado IOPP por separado. o

1.11.8 El buque, designado como "petrolero para productos petrolíferos" que opera con tanques dedicados a lastre limpio, ha sido también designado como "petrolero para crudos" que opera con un sistema de lavado con crudos, respecto de lo cual se ha expedido también un Certificado IOPP por separado. o

1.11.9 Buque tanque quimiquero que transporte hidrocarburos o

2 EQUIPO PARA EL CONTROL DE DESCARGAS DE HIDROCARBUROS PROCEDENTES DE LAS SENTINAS DE LOS ESPACIOS DE MÁQUINAS Y DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLE LIQUIDO (REGLAS 1O Y 16)

2.1 Transporte de agua de lastre en los tanques de combustible líquido:

El buque, en circunstancias normales, puede transportar agua de lastre en los tanques de combustible líquido o

2.2 Tipo de equipo separador/filtrador instalado en el buque: o

2.2.1 Equipo separador de agua e hidrocarburos (equipo para 10O ppm) o

2.2.2 Equipo filtrador de hidrocarburos (equipo para 15 ppm) o

2.3 Tipo de sistema de control:

2.3.1 Sistema de vigilancia y control (regla 16 5)) o

.1 con dispositivo de detención automático o

.2 con dispositivo de detención manual o

2.3.2 Dispositivo de alarma para 15 ppm (regla 16 7)) . o

2.3.3 Dispositivo de detención automático para descargas en zonas especiales (regla 10 3) b) vi))

2.3.4 Hidrocarburómetro (resolución A.444(XI)) o

.1 con dispositivo de registro o

.2 sin dispositivo de registro o

2.4 Normas de aprobación:

2.4.1 El equipo separador/filtrador:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X) o

.2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.233(VII) o

.3 ha sido aprobado de conformidad con normas nacionales no basadas en la resolución A.393(X) ni en la A.233(VII)

.4 no ha sido aprobado o

2.4.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de conformidad con la resolucion A.444(XI) o

2.4.3 El hidrocarburómetro ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X) o

2.5 El caudal máximo del sistema es de.... m3/h

2.6 Dispensa del cumplimiento de lo prescrito en la regla 16

2.6.1 Se dispensa al buque de lo prescrito en la regla 16 1) y 2) de conformidad con la regla 16 3)

a) El buque está destinado exclusivamente a:

.1 viajes dentro de la (s) zona (s) espscial (es) o

.....

.....

.2 viajes hasta 12 millas marinas de la tierra más próxima fuera de la (s) zona (s) especial (es), restringidos a

.....

.....

2.6.2 El buque va equipado con tanques de retención cuyo volumen es de ...m3, para retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentina. o

2.6.3 En vez de un tanque de retención, el buque lleva instalados dispositivos para trasvasar las aguas de sentina al tanque de decantación o

3 MEDIOS PARA LA RETENCION Y ELIMINACION DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS (FANGOS) (REGLA 17)

3.1 El buque está provisto de los tanques para residuos de hidrocarburos (fangos) que se indican a continuación:

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

3.2 Medios para la eliminación de residuos, además de los tanques para fangos:

3.2.1 incinerador de residuos de hidrocarburos; capacidad.... 1/h o

3.2.2 caldera auxiliar con capacidad para incinerar residuos de hidrocarburos o

3.2.3 tanque para mezclar residuos de hidrocarburos con fuel-oil; capacidad ...m3 o

3.2.4 otros medios aceptables o

.....

4 CONEXION UNIVERSAL A TIERRA (regla 19)

4.1 El buque está provisto de un conducto para la descarga de residuos desde las sentinas de las máquinas hasta las instalaciones de recepción, dotado de una conexión universal de descarga de conformidad con la regla 19 o

5 CONSTRUCCION (reglas 13, 24 y 25)

5.1 De conformidad con las prescripciones de la regla 13, el buque:

5.1.1 ha de ir provisto de tanques de lastre separado emplazados de modo que sirvan de protección y un sistema de lavado con crudos o

5.1.2 ha de ir provisto de tanques de lastre separado emplazados de modo que sirvan de protecciòn

5.1.3 ha de ir provisto de tanques de lastre separado

5.1.4 ha de ir provisto de tanques de lastre separado o un sistema de lavado con crudos

5.1.5 ha de ir provisto de tanques de lastre separado o tanques dedicados a lastre limpio

5.1.6 no está obligado a cumplir las prescripciones de la regla 13

5.2 Tanque de lastre separado:

5.2.1 El buque está provisto de tanques de lastre separado, en cumplimiento de la regla 13

5.2.2 El buques está provisto de tanques de lastre separado, en cumplimiento de la regla 13, emplazados de modo que sirvan de protecciòn, en cumplimiento de la regla 13E

5.2.3 Los tanques de lastre separados estàn distribuidos del siguiente modo:

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

5.3 Tanques dedicados a lastre limpio:

5.3.1 El buque esta provisto de tanques dedicados a o

lastre limpio en cumplimiento de la regla 13A y podra operar como petrolero para productos petrolíferos

5.3.2 Los tanques dedicados a lastre limpio estándistribuidos del siguiente modo:

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

5.3.3 Se ha facilitado al buque un Manual actualizado de operadores de los tanques dedicados a lastre limpio, que está fechado el.....

5.3.4 El buque cuenta con instalaciones de tuberias y bombas comunes para lastrar los tanques dedicados a lastre limpio y manipular la carga de hidrocarburos .... o

5.3.5 El buque cuenta con instalaciones de tuberias y bombas independientes para lastrar los tanques dedicados a lastre limpio .....o

5.4 Lavado con crudos:

5.4.1 El buque esta dotado de un sistema de lavado con crudos en cumplimiento de la regla 13B o

5.4.2 El buque está dotado de un sistema de lavado con crudos en cumplimiento de la regla 13B, con la salvedad de que la eficacia del sistema no se ha verificado de conformidad con la regla 13 6) y el párrafo 4.2.1 O de las Especificaciones revisadas relativas a los sistemas de lavado con crudos (resolución A.446(XI)) .....o

5.4.3 Se ha facilitado al buque un Manual actualizado sobre el equipo y las operaciones de lavado con crudos, que está fechado el.....o

5.4.4 El buque no está obligado a ir provisto de un sistema de lavado con crudos, pero cuenta con dicho sistema en cumplimiento de las prescripciones sobre seguridad de las Especificaciones revisadas relativas a los sistemas de lavado con crudos (resolución A.446(XI))..... o

5.5 Exención del cumplimiento de la regla 13:

5.5.1 El buque está destinado únicamente al tráfico entre.....

de conformidad con la regla 13C, y queda por tanto eximido de lo prescrito en la regla 13

5.5.2 El buque opera con una instalación especial para el lastre, de conformidad con la regla 1 3D, y queda por tanto eximido de lo prescrito en la regla 13 o

5.6 Disposición de los tanques de carga y limitación de su capacidad (regla 24)

5.6.1 El buque tiene que estar construido de conformidad con las prescripciones de la regla 24 y las cumple o

5.6.2 El buque tiene que estar construido de conformidad con las prescripciones de la regla 24 4) y las cumple (véase la regla 2 2)) o

5.7 Compartimiento y estabilidad (regla 25):

5.7.1 El buque tiene que estar construido de conformidad con las prescripciones de la reg!a 25 y las cumple o

5.7.2 La información y los datos prescritos en la regla 25 5) han sido entregados al buque en un formulario aprobado o

6 RETENCION DE LOS HIDROCARBUROS A BORDO (REGLA 15)

6.1 Sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos:

6.1.1 El buque entra en la categoria de petrolero.....

según se define en la resolución A.496(XII) o A.586(14)*(tachese según proceda) *

* Los petroleros cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, el 2 de octubre de 1986 o posteriormente, estaran provistos de un sistema aprobado en virtud de la resolución A.586(14)

6.1.2 El sistema comprende:

.1 una unidad de control

.2 una unidad ordenadora

.3 una unidad calculadora

6.1.3 El sistema está dotado de:

.1 un mecanismo de sincronización de arranque o

.2 un dispositivo de detención automático o

6.1.4 El hidrocarburómetro ha sido aprobado conforme a lo dispuesto en la resolución A.393(X) o A.586(14) (tachese según proceda) y es adecuado para:

.1 crudos de petróleo o

.2 productos "negros" o

.3 productos "blancos" o

.4 las sustancias nocivas líquidas paraoleosas que se enumeran en el documento adjunto al Certificado o

6.1.5 Se ha facilitado al buque un Manual de operaciones del sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos o

6.2 Tanques de decantación:

6.2.1 El buque está provisto de ....tanque(s) dedicado(s) a decantación con una capacidad total de.... m3 que representa el % de su capacidad de transporte de hidrocarburos, de conformidad con:

.1 la regla 15 2) c) o

.2 la regla 15 2) c) i)

.3 la regla 15 2) c) ii) o

.4 la regla 15 2) c) iii) o

6.2.2 Se han designado tanques de carga como tanques de decantación o

5.3 Detectores de la interfaz hidrocarburos/agua: o

6.3.1 El buque está provisto de detectores de la interfaz hidrocarburos/agua aprobados de conformidad con lo estipulado en la resolución MEPC.5(XIII) o

6.4 Exenciones del cumplimiento de la regla 15:

6.4.1 El buque está eximido de las prescripciones de la regla 1 5 1), 2) y 3), de conformidad con la regla 15 7) o

5.4.2 El buque está eximido de las prescripciones de la regla 15 1), 2) y 3), de conformidad con la regla 2 2) o

o.5 Dispensa de lo prescrito en la regla 15

o.5.1 Se dispensa al buque de lo prescrito en la regla 15 3) de conformidad con la regla 15 5) b). El buque está destinado exclusivamente a:

.1 determinados tráficos acordes con la regla 13C.....

..... o

.2 viajes dentro de la(s) zona(s) especial(es)

.....

.....

.....

.3 viajes hasta 50 millas marinas de la tierra más próxima fuera de la (s) zona (s) especial (es), de 72 horas o menos de duración, restringidos a:

.....

.....

7 INSTALACIONES DE BOMBAS, TUBERIAS Y DISPOSITIVOS DE DESCARGA (regla 18)

7.1 Los orificios de salida para la descarga en el mar de lastre separado estan situados:

7.1.1 por encima de la flotación o

7.1.2 Por debajo de la flotación o

7.2 Los orificios de salida para la descarga en el mar de lastre limpio, aparte del colector de descarga, están situados*:

* Só1o se indicarán los orificios de salida que puedan ser monitorizados

7.2.1 por encima de la flotación o

7.2.2 por debajo de la flotación o

7.3 Los orificios de salida, aparte del colector de descarga, para la descarga en el mar de agua sucias o impurificadas por hidrocarburos, procedentes de las zonas de tanques de carga, estan situados*:

* Sólo se indicarán los orificios de salida que puedan ser monitorizados

7.3.1 por encima de la flotaciòn o

7.3.2 por debajo de la flotación junto con el sistema de corriente parcial, en cumplimiento de la regla 18 6) e) o

7.3.3 por debajo de la flotación o

7.4 Descarga de hidrocarburos procedentes de las bombas de carga y de los conductos de hidroarburos (regla 18 4) y 5)):

7.4.1 Medios para drenar todas las bombas de carga y todos los conductos de hidrocarburos al terminar el desembarque del cargamento:

.1 posibilidad de descargar los residuos en un tanque de carga o de decantación o

.2 para la descarga a tierra se ha provisto un conducto especial de pequeño diámetro o

8 PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN CASO DE CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS (REGLA 26)

8.1 El buque lleva a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, en cumplimiento de la regla 26. o

9 DISPOSICIONES EQUIVALENTES PARA LOS BUQUES TANQUE QUIMIQUEROS QUE TRANSPORTEN HIDROCARBUROS

9.1 A título de disposiciones equivalentes para el transporte de hidrocarburos en un buque tanque quimiquero, el buque está provisto del equipo que se indica seguidamente en lugar de tanques de decantación (párrafo 6.2 supra) y detectores de la interfaz hidrocarburos/agua (párrafo 6.3 supra):

9.1.1 equipo separador de agua e hidrocarburos, capaz de producir un afluente cuyo contenido de hidrocarburos sea inferior a 100 ppm, con una capacidad de m3/h..... o

9.1.2 un tanque de retención con capacidad de .....m3... o

9.1.3 un tanque para recoger las aguas del lavado de los tanques que es:

.1 un tanque dedicado a tal fin.....o

.2 un tanque de carga designado como tanque colector .....o

9.1.4 una bomba de trasvase, instalada permanentemente, para descargar en el mar añuente que contenga hidrocarburos a través del equipo separador de agua e hidrocarburos.....o

9.2 El equipo separador de aguas e hidrocarburos ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X) y es adecuado para tgda la gama de productos indicados en el Anexo I.....o

9.3 El buque dispone de un Certificado valido de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel. .....o

1O SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS PARAOLEOSAS

10.1 De conformidad con la regla 14 del Anexo II del Convenio se permite al buque transportar las sustancias nocivas líquidas paraoleosas especificadas en la lista adjunta.

Se adjuntara la lista de sustancias nocivas líquidas paraoleosas que se permite transportan debidamente firmada, fechada y certificada con el sello o estampilla de la autoridad expedidora

11 EXENCIONES

11.1 La Administración ha concedido dido exenciones del cumplimiento de las prescripciones de los capítulos II y III del Anexo I del Convenio, de conformidad con la regla 2 4) a), con respecto a los elementos enumerados en el (los) parrafo(s)..... .....

..... del presente cuadernillo a o

12 EQUIVALENCIAS (regla 3)

12.1 La Administración ha aprobado disposiciones equivalentes a las de ciertas prescripciones del Anexo I con raspecto a los elementos enumerados en el (los) parrafo(s).....del presente cuadernillo. o

SE CERTIFICA que el presente cuadernillo correcto en todos los aspectos.

Expedido en .....

(lugar de expedición del cuadernillo)

a.....19..

.....

.....

(firma del funcionario debidamente autorizado que expide el cuadernillo)

(sello o estampilla de la autoridad expedidora)

El apendice III del Anexo I del MARPOL 73/78 se sustituye por el siguiente:

"Apéndice III

MODELO DE LIBRO REGISTRO DE

HIDROCARBUROS

LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

Parte I - operaciones en los espacios de máquinas

(para todos los buques)

Nombre del buque:

Número o letras distintivos:

Arqueo bruto:

Período desde: hasta:

Nota: A todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas, y a todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas que no sea petrolero, se le facilitara la Parte I del Libro registro de hidrocarburos para consignar en ella las operaciones pertinentes que se efectúan en los espacios de máquinas. A los petroleros se les facilitará también la Parte ll del Libro registro de hidrocarburos para consignar en ella las operaciones de carga/lastrado pertinentes.

INTRODUCCION

En las páginas siguientes de la presente sección se expone una amplia lista de los puntos relativos a las operaciones efectuadas en los espacios de maquinas que habrá que consignar, cuando proceda, en el Libro registro de hidrocarburos, de conformidad con la regla 20 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la combinación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78). Esos puntos se han agrupado en secciones operacionales, cada una de las cuales viene designada por una letra clave.

Al hacer los asientos en el Libro registro de hidrocarburos se inscribirán la fecha, la clave operacional y el número del punto de que se trate en las columnas correspondientes, y se consignaran los pormenores requeridos anotandolos por orden cronológico en los espacios en blanco.

Cada asiento acerca de una operacion ultimada ira firmando fechado por el oficial o los oficiales a cargo de la misma. Cada página completa será firmada por el capitan del buque.

En el Libro registro de hidrocarburos hay muchas referencias a las cantidades de hidrocarburos. La poca precisión de los dispositivos de medición de tanques, las variaciones de temperatura y las adherencias afectarán a la precision de las lecturas. Se deberán considerar en consecuencia los asientos en el Libro registro de hidrocarburos.

LISTA DE PUNTOS QUE SE CONSIGNARAN

A) LASTRADO O LIMPIEZA DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLE LIQUIDO

1 Identidad del (de los) tanque(s) lastrado(s).

2 Digase si se limpiaron desde la última vez que contuvieron hidrocarburos y, de no ser así, el tipo de hidrocarburos que transportaron con anterioridad.

3 Limpieza:

.1 situacion del buque y hora al comenzar y finalizar la limpieza;

.2 identidad del (de los) tanque(s) en el (los) que se ha empleado un metodo de limpieza (enjuague total con agua; mediante vapor; empleando productos químicos, con indicación del tipo y la cantidad de productos quimicos utilizados);

.3 identidad del (de los) tanque(s) al (a los) que se trasvasó el agua de limpieza.

4 Lastrado:

.1 situacion del buque y hora al comenzar finalizar el lastrado;

.2 cantidad de lastre, si los tanques no estan limpios;

.3 situacion del buque al comenzar la limpieza;

.4 situación del buque al comenzar el lastrado.

B) DESCARGAS DE LASTRE CONTAMINADO O DE AGUAS DE LIMPIEZA DE LOS TANQUES MENCIONADOS EN LA SECCION A)

5 Identidad del (de los) tanque(s).

6 Situacion del buque al comenzar la descarga.

7 Situación del buque al concluir la descarga.

8 Velocidad(es) del buque durante la descarga.

9 Método de descarga:

.1 a través de equipo de 100 ppm;

.2 a través de equipo de 15 ppm;

.3 en instalaciones receptoras.

10 Cantidad descargada.

C) RECOGIDA Y ELIMINACON DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS (FANGOS)

11 Recogida de residuos de hidrocarburos.

Cantidad de residuos de hidrocarburos (fangos) retenidos a bordo al final de un viaje, pero no más de una vez por semana. Cuando los buques realicen viajes cortos, la cantidad se consignará semanalmente. 1/

.1 Fangos separados (fangos resultantes de purificar el combustible y el aceite lubricante) y otros residuos, según proceda:

-identidad del (de los) tanque(s)

- capacidad del (de los) tanque(s) m3

- cantidad total retenida m3;

.2 otros residuos (como residuos de hidrocarburos resultantes de los drenajes, fugas, aceite gastado, etc., en los espacios de máquinas), según proceda, habida cuenta de la disposicion de los tanques, además de lo indicado en .1:

- identidad del (de los) tanque(s).....

- capacidad del (de ios) tanque(s) m3

- cantidad retenida m3

12 Métodos de eliminación de residuos

Indiquese la cantidad de residuos de hidrocarburos eliminados del (de los) tanques) y la cantidad de residuos retenida:

.1 eliminación en instalaciones receptoras (indiquese el puerto)2/;

.2 trasvase a otro(s) tanque(s) indiquense el (los) tanque(s) y su contenido total);

.3 incinerados (indiquese el tiempo total invertido en la operación);

.4 otro método (especiflquese).

1/ Sólo en los tanques enumerados en el apartado 3 de los modelos A y B del suplemento del Certificado IOPP.

2/ Los capitanes solicitarán de las empresas encargadas de las instalaciones receptoras, incluidas gabarras y camiones cisterna, un recibo o certificado en el que se indiquen las cantidades de agua de lavado de tanques, lastre sucio, residuos o mezclas oleosas trasvasadas, asl como la fecha y la hora de la operación de trasvase. Este recibo o certificado, si se adjunta al Libro registro de hidrocarburos, podra ayudar al capitán

a demostrar que el buque bajo su mando no estuvo implicado en un supuesto caso de contaminación. El recibo o certificado se guardara junto con el Libro registro de hidrocarburos.

D) DESCARGA NO AUTOMATICA EN EL MAR U OTRO METODO DE ELIMINACION DE AGUAS DE SENTINA ACUMULADAS EN LoS ESPACIOS DE MAQUINAS

13 Cantidad descargada o eliminada.

14 Hora de descarga o eliminación (comienzo y fin).

15 Método de descarga o eliminación:

.1 a traves de equipo de 1OO ppm (indlquese la situación del buque al comienzo y al final);

.2 a través de equipo de 15 ppm (indiquese la situación del buque al comienzo y al final);

.3 en instalaciones receptoras (indlquese el puerto)1/;

.4 trasvase a tanque de decantación o a tanque de retención (indlquese el (los tanque(s), especificando la cantidad trasvasada y la cantidad total retenida en el (los) tanque(s).

E) DESCARGA AUTOMATICA EN EL MAR U OTRO METODO DE ELIMINACION DE AGUAS DE SENTINA ACUMULADAS EN LOS ESPACIOS DE MAQUINAS

16 La Situación del buque y hora en que el sistema se ha puesto en la modalidad de funcionamiento automatico para la descarga en el mar.

17 Hora en que el sistema se ha puesto en la modalidad de funcionamiento automático para trasvasar el agua de sentina a un tanque de retención. (identifiquese el tanque).

18 Hora en que se puso el sistema en funcionamiento manual.

19 Método de descarga en el mar:

.1 a través de equipo de 100 ppm;

.2 a través de equipo de 15 ppm.

F) ESTADO DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS DESCARGAS DE HIDROCARBUROS

2O Hora en que falló el dispositivo.

21 Hora en que el dispositivo volvio a ser operacional.

22 Razones del fallo.

1/ Los capitanes solicitaran de las empresas encargadas de las instalaciones receptoras, incluidas gabarras y camiones cisterna, un recibo o certificado en el que se indiquen las cantidades de agua de lavado de tanques, lastre sucio, residuos o mezclas oleosas trasvasadas, así como la fecha y la hora de la operación de trasvase. Este recibo o certificado, si se adjunta al Libro registro de hidrocarburos, podrá ayudar al capitán a demostrar que el buque bajo su mando no estuvo implicado en un supuesto caso de contaminación. El recibo o certificado se guardará junto con el Libro registro de hidrocarburos.

G) DESCARGAS ACCIDENTALES O EXCEPCIONALES DE HIDROCARBUROS

23 Hora del suceso.

24 Lugar o situación del buque en el momento del suceso.

25 Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos.

26 Circunstancias de la descarga o del escape, motivos y observaciones generales.

H) TOMA DE FUELOIL O ACEITE LUBRICANTE

27 Toma de combustible:

.1 lugar de la toma de combustible;

.2 hora de la toma de combustible;

.3 tipo y cantidad de fueloil é identidad del (de los) tanque(s) (indiquense la cantidad añadida y el contenido total del (de los) tanque(s);

.4 tipo y cantidad de aceite lubricante e identidad del (de los) tanque(s) (indiquense la cintidad añadida y el contenido total del (de los) tanque(s).

I) OTROS PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES Y OBSERVACIONES GENERALES

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS - PARTE II

Introducción

En las páginas siguientes de la presente sección se expone una amplia lista de los puntos relativos a las operaciones de carga y lastrado que habrá que consignar, cuando proceda, en el Libro registro de hidrocarburos, de conformidad con la regla 20 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente protocolo de 1978 (MARPOL 73/78). Esos puntos se han agrupado en secciones operacionales, cada una de las cuales viene designada por medio de una letra clave.

Al hacer los asientos en el Libro registro de hidrocarburos se inscribirán la fecha, la clave operacional y el número del punto de que se trate en las columnas correspondientes, y se consignarán los pormenores requeridos anotándolos por orden cronológico en los espacios en blanco.

Cada asiento acerca de una operación ultimada irá firmado y fechado por el oficial o los oficiales a cargo de la misma. Cada página completa sera refrendada por el capitán del buque. Respecto de los petroleros destinados a determinados tráficos de conformidad con la regla 13C del Anexo I del MARPOL 73/78, Ios asientos efectuados en el Libro registro de hidrocarburos serán refrendados por la autoridad competente del Estado rector del puerto.*

En el Libro registro de hidrocarburos hay muchas referencias a las cantidades de hidrocarburos. La poca precisión de los dispositivos de medición de tanques, las variaciones de temperatura y las adherencias afectaran a la precisión de dichas lecturas. Se deberán considerar en consecuencia los asientos en el Libro registro de hidrocarburos.

* Esta frase se intercalará únicamente en el Libro registro de hidrocarburos del petrolero destinado a un tráfico determinado.

LISTA DE PUNTOS QUE SE CONSIGNARAN

A) EMBARQUE DE CARGAMENTO

1 Lugar de embarque.

2 Tipo de hidrocarburos cargados e identidad del (de los) tanque(s).

3 Cantidad total de hidrocarburos cargados (indiquese la cantidad añadida y el contenido total del (de los) tanque(s)).

B) TRASVASE DE CARGAMENTO A BORDO DURANTE LA TRAVESIA

4 Identidad del (de los) tanque(s).

.1 de:

.2 a: (indiquese la cantidad trasvasada y el contenido total del (de los) tanque(s)).

5 ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque(s) mencionado (s) en 4.1?

(En su defecto, indiquese la cantidad retenida).

C) DESEMBARQUE DE CARGAMENTO

6 Lugar de desembarque.

7 Identidad del (de los) tanque(s) descargado(s).

8 ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque(s)? (En su defecto, indlquese la cantidad retenida).

D) LAVADO CON CRUDOS (APLICABLE UNICAMENTE A LOS BUQUES TANQUE DOTADOS DE SISTEMA DE LAVADO CON CRUDOS)

(Se hará un asiento por cada tanque que se lave con crudos)

9 Puerto en que se efectuo el lavado con crudos, o situación del buque; si se efectuo entre dos puertos de descarga.

10 Identidad del (de los) tanque(s) lavado(s) 1/.

11 Número de máquinas utilizadas.

12 Hora en que comenzó el lavado.

13 Método de lavado 2/.

1/ Cuando un determinado tanque tenga más máquinas que las que puedan utilizarse simultáneamente, tal como se indica en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, se identificara la sección que se esté lavando con crudos; por ejemplo, número 2, central, a proa.

2/ De conformidad con el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, anotese si se emplea un método de lavado de una o varias fases. Si el utilizado es de varias fases, indiquese el arco vertical recorrido por las máquinas y el número de veces que se recorre ese arco en la fase de que se trate el programa.

14 Presión de las tuberías de lavado.

15 Hora en que se concluyo o interrumpió el lavado.

16 Expòngase el método utilizado para determinar que el (los) tanque(s) estaba(n) seco(s).

17 observaciones 3/.

E) LASTRADO DE LOS TANQUES DE CARGA

18 Situación del buque al comenzar y finalizar el lastrado.

19 Lastrado:

.1 identidad del (de los) tanque(s) lastrado(s);

.2 hora de comienzo y finalización;

.3 cantidad de lastre. Indiquese la cantidad total de lastre de cada uno de los tanques usados en la operación.

F) LASTRADO DE LOS TANQUES DEDICADOS A LASTRE LIMPIO (APLICABLE UNICAMENTE A LOS BUQUES TANQUE DOTADOS DE TALES TANQUES)

20 Identidad del (de los) tanque(s) lastrado(s).

21 Situación del buque cuando, en el (los) tanque(s) dedicado(s) a lastre limpio, se tomo agua de baldeo o de lastre en puerto.

22 Situación del buque cuando se baldearon la(s) bomba(s) y las tuberías, y el agua pasó al tanque de decantación.

23 Cantidad de agua oleosa que, tras baldear las tuberías, se trasvasa al (a los) tanque(s) de decantación o al (a los tanque(s) de carga en que inicialmente sa almacenan los residuos (indíquese el (los) tanque(s)). Indíquese la cantidad total.

24 Situación del buque cuando se tomó agua de lastre adicional en el (los) tanque(s) dedicado(s) a lastre limpio.

25 Hora y situación del buque cuando se cerraron las válvulas que separan los tanques dedicados a lastre limpio de las tuberías de carga y de agotamiento.

26 Cantidad de lastre limpio tomado a bordo.

C) LIMPIEZA DE LOS TANQUES DE CARGA

27 Identidad del (de los) tanque(s) limpiado(s).

28 Puerto o situación del buque.

29 Duración de la limpieza.

3/ Si no se siguen los programas indicados en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, en el espacio destinado a observaciones se consignarán las razones para ello.

30 Metodo de limpieza 4/.

31 Las aguas de lavado de tanques se trasvasaron a:

.1 instalaciones receptoras (indíquense el puerto y la cantidad) 5/;

.2 tanque(s) de decantación o tanque(s) de carga designado(s) como tanque(s) de decantación (identifiquese el (los) tanque(s); indiquese la cantidad trasvasada y la cantidad total).

H) DESCARGA DE LASTRE CONTAMINADO

32 Identidad del (los) tanque(s).

33 Situación del buque al comenzar la descarga en el mar.

34 Situación del buque al concluir la descarga en el mar.

35 Cantidad descargada en el mar.

36 Velocidad(es) del buque durante la descarga.

37 ¿Estaba en funcionamiento ePdispositivo de vigilancia y control durante la descarga?

38 ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?

39 Cantidad de agua oleosa trasvasada al (a los) tanque(s) de decantación (identinquese el (los) tanque(s) de decantación; indlquese la cantidad total).

40 Lastre descargado en instalaciones receptoras en tierra (identifiquese el puerto e indiquese la cantidad) 5/.

I) Descarga en el mar de agua de los tanques de decantación

41 Identidad de los tanques de decantación.

42 Tiempo de sedimentación desde la última entrada de residuos, o

43 Tiempo de sedimentación desde la última descarga.

4/ Mangueras de mano, lavado mecánico y/o limpieza química. Tratándose de esta última, se indicarán los productos químicos empleados y su cantidad

5/ Los capitanes solicitarán de las empresas encargadas de las instalaciones receptoras, incluidas gabarras y camiones cisterna, un recibo o certificado en el que se indiquen las cantidades de agua de lavado de tanques, lastre sucio, residuos o mezclas oleosas trasvasadas, asl como la fecha y la hora de la operación de trasvase. Este recibo o certificado, si se adjunta al Libro registro de hidrocarburos, podrá ayudar al capitan a demostrar que el buque bajo su mando no estuvo implicado en un supuesto caso de contaminación. El recibo o certificado se guardará junto con el Libro registro de hidrocarburos.

44 Hora y situación del buque al comenzar la descarga.

45 Espacio vacío en el tanque al comenzar la descarga.

46 Espacio vaclo por encima de la interfaz hidrocarburos/agua al comenzar la descarga.

47 Cantidad a granel descargada y régimen de descarga.

48 Cantidad finalmente descargada y régimen de descarga.

49 Hora y situación del buque al concluir la descarga.

50 ¿Estaba en funcionamiento el dispositivo de vigilancia y control durante la descarga?

51 Espacio vacío por encima de la interfaz hidrocarburos/agua al concluir la descarga.

52 Velocidad(es) del buque durante la descarga.

53 ¿Se comprobaron con regularidad el afluente y la superficie de agua en el lugar de la descarga?

54 Confìrmese que todas las valvulas correspondientes del sistema de tuberías del buque se cerraron al concluir la descarga de los tanques de decantación.

J) ELIMINACION DE RESIDUOS Y DE MEZCLAS OLEOSAS NO TRATADAS DE OTRO MODO

55 Identidad del (de los) tanque(s).

56 Cantidad eliminada de cada tanque (indiquese la cantidad retenida).

57 Método de eliminación:

.1 en instalaciones receptoras (identinquese el puerto e indíquese la cantidad eliminada) 5/;

.2 mezclados con la carga (indíquese la cantidad);

.3 trasvase a otro(s) tanque(s) (identiflquese el (los) tanque(s). Indíquese la cantidad trasvasada y el contenido total del (de los) tanque(s);

.4 otro método (especifiquese). Indiquese la cantidad eliminada.

.5 Los capitanes solicitarán de las empresas encargadas de las instalaciones receptoras, incluidas gabarras y camiones cisterna, un recibo o certificado en el que se indiquen las cantidad de agua de lavado de tanques, lastre sucio, residuos o mezclas oleosas trasvasadas, asi como la fecha y la hora de la operación de trasvase. Este recibo o certificado, si se adjunta al Libro registro de hidrocarburos, podra ayudar al capitán a demostrar que el buque bajo su mando no estuvo implicado en un supuesto caso de contaminación. El recibo o certificado se guardará junto con el Libro registro de hidrocarburos.

K) DESCARGA DE LASTRE LIMPIO CONTENIDO EN TANQUES DE CARGA

58 Situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio.

59 Identidad del (de los) tanque(s) descargado(s).

60 ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque(s) al concluir la descarga?

61 Situación del buque al concluir la descarga si fuera distinta de la indicada en 58.

62 ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?

L) DESCARGA DE LASTRE DE LOS TANQUES DEDICADOS A LASTRE LIMPIO (APLICABLE UNICAMENTE A LOS BUQUES TANQUE DOTADOS DE TALES TANQUES)

63 Identidad del (de los) tanque(s) descargado(s).

64 Hora y situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio en el mar.

65 Hora y situación del buque al concluir la descarga del mar.

66 Cantidad descargada:

.1 en el mar, o

.2 en una instalación de recepción (indíquese el puerto).

67 ¿Se observo algún indicio de contaminación del agua de lastre por hidrocarburos antes o durante la descarga en el mar?

68 ¿Se vigiló la descarga mediante un hidrocarburómetro?

69 Hora y situación del buque cuando se cerraron las valvulas que separan los tanques dedicados a lastre limpio, de las tuberìas de carga y de agotamiento al concluir el deslastrado.

M) ESTADO DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS DESCARGAS DE HIDROCARBUROS

70 Hora en que falló el dispositivo.

71 Hora en que el dispositivo volvió a ser operacional.

72 Razones del fallo.

N) DESCARGAS ACCIDENTALES O EXCEPCIONALES DE HIDROCARBUROS

73 Hora del suceso.

74 Lugar o situación del buque en el momento del suceso.

75 Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos.

76 Circunstancias de la descarga o del escape, motivos y observaciones generales.

O) OTROS PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES Y OBSERVACIONES GENERALES BUQUES TANQUE DESTINADOS A DETERMINADOS TRAFICOS

P) TOMA DE AGUA DE LASTRE

77 Identidad del (de los) tanque(s) lastrado(s).

78 Situación del buque durante el lastrado.

79 Cantidad total de lastre embarcado, en m3

80 observaciones.

Q) REDISTRIBUCION DEL AGUA DE LASTRE A BORDO

81 Razones para la redistribución.

R) DESCARGA DEL AGUA DE LASTRE EN UNA INSTALACION DE RECEPCION

82 Puerto(s) en que se descargo el agua de lastre.

83 Nombre o designación de la instalación de recepción.

84 Cantidad total de agua de lastre descargada, en m3.

85 Fecha, firma y sello del funcionario de la autoridad rectora del puerto.

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

La presente es copia fiel y completa en español de las Enmiendas de 1991 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Nueva regla 26 y otras Enmiendas al Anexo I del MARPOL 73/78, aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el día cuatro del mes de julio del año de mil novecientos noventa y uno, mediante la Resolución MEPC 47 (31) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional.

Extiendo la presente, en cuarenta páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce dìas del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO A DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de las Enmiendas de 1992 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (criterios relativos a las descargas del Anexo I del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el día seis del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y dos, mediante la Resolución MEPC 51 (32) del Comité de Protección del Medio Marino de la organización Maritima Internacional, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

RESOLUCION MEPC.51(32)

aprobada el 6 de marzo de 1992

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE

1978 RELATIVO AL CONVENIO

INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA

CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(Criterios relativos 9 las descargas del Anexo I del MARPOL 73/78)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio Constitutivo de la organización Marltima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (en adelante llamado Convenio de 1973") y del artículo Vl del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado Protocolo de 1978), que confieren al órgano competente de la organización la función de estudiar y aprobar enmiendas al Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78).

RECORDANDO que el objetivo del MARPOL 73/78 es lograr la eliminación total de la contaminación intencional del medio marino por hidrocarburos,

DESEANDO a ese respecto reducir todavía más la contaminación operacional por los buques,

HABIENDO examinado en su 32o. período de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973.

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 6 de enero de 1993, salvo que, antes de esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o un numero de Partes cuyas flotas mercantas combinadas representen como mínimo el 5O% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la organización objeciones a las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el arffculo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 6 de julio de 1993, una vez que hayan sido aceptadas de conformidad con lo indicado en el párrafo 2 anterior;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe a todas las Partes en el MARPOL 73/78 copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo;

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la organización que no son Partes en el MARPOL 73/78.

ANEXO

ENMIENDAS AL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

Las reglas del Anexo I quedan enmendadas del modo siguiente:

Regla 9

.1 El texto existente del párrafo 1) a) iv) es sustituido por el siguiente:

"iv) que el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos no exceda de 30 litros por milla marina;".

.2 El texto existente del párrafo 1) b) es sustituido por el siguiente:

"b) tratándose de buques no petroleros cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 4OO toneladas y de buques petroleros por lo que se refiere a las aguas de las sentinas de los espacios de máquinas; exceptuados los de la camara de bombas de carga a menos que dichas aguas estén mezcladas con residuos de carga de hidrócarburos:

i) que el buque no se encuentre en una zona especial;

ii) que el buque esté en ruta;

iii) que el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón; y

iv) que el buque tenga en funcionamiento el equipo que se prescribe en la regla 16 del presente Anexo".

.3 Se enmienda el párrafo 4) suprimiendo la segunda frase en su totalidad, incluidos los subpárrafos a) a d).

.4 Se añade el nuevo párrafo 7) siguiente:

"7) En el caso de los buques a que se refiere la regla 16 6) del presente Anexo que no lleven el equipo prescrito en las reglas 16 1) o 16 2), las disposiciones del parrafo 1 b) de la presente regla no se aplicaran hasta el 16 de julio de 1998 o hasta la fecha en que se instale dicho equipo, si esta fecha es anterior. Hasta entonces, estará prohibida toda descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas en el mar desde tales buques procedentes de las sentinas de los espacios de máquinas, salvo cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que la mezcla oleosa no proceda de las sentinas de las cámaras de bombas de carga;

b) que la mezcla oleosa no esté mezclada con residuos de la carga de hidrocarburos;

c) que el buque no se encuentre en una zona especial;

d) que el buque se encuentre a más de 12 millas marinas de la tierra más próxima;

e) que el buque esté en ruta;

f) que el contenido de hidrocarburos del efluente sea inferior a 1OO partes por millón; y

g) que el buque tenga en funcionamiento un equipo separador de agua e hidrocarburos cuyas caracteristicas de proyecto hayan sido aprobadas por la Administración teniendo en cuenta la especificación recomendada por la organización*."

Al pie de página y correspondiente al párrafo 7 g) debe añadirse la nota siguiente:

"* Véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocarburómetros, aprobada por la organización mediante la resolución A.393(X)."

2 Regla 1O

.1 Se enmienda el párrafo 2) b) de modo que diga:

"b) estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde buques no petroleros de arqueo bruto inferior a 4OO toneladas, mientras se encuentren en una zona especial, salvo cuando el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón".

.2 Se enmienda el párrafo 3) b) v) de modo que la referencia que figura en el mismo sea 16 5) en lugar de 16 7).

3 Regla 16

.1 El texto existente de esta regla es sustituido por el siguiente:

"Regla 16

Sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y equipo filtrador de hidrocarburos

1) Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 4OO toneladas, pero inferior a 1O,OOO toneladas, llevará un equipo filtrador de hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 4) de la presente regla. Si tal buque transporta grandes cantidades de combustible líquido tendrá que cumplir con lo dispuesto en el párrafo 2) de la presente regla o en el párrafo 1) de la regla 14.

2) Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 1O,OOO toneladas irá provisto de equipo filtrador de hidrocarburos y de medios de alarma y detención automática de toda descarga de mezclas oleosas si el contenido de hidrocarburos en el efluente excede de 15 partes por millón.

3) a) La Administración podrá dispensar del cumplimiento de lo prescrito en los párrafos 1) y 2) de la presente regla a todo buque destinado exclusivamente a efectuar viajes dentro de zonas especiales, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que el buque vaya equipado con un tanque de retención que a juicio de la Administración tenga un volumen suficiente para retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentina;

ii) que todas las aguas oleosas de sentina se retengan a bordo para descargarlas posteriormente en instalaciones receptoras;

iii) que la Administración haya establecido que existen instalaciones receptoras adecuadas para recibir tales aguas oleosas de sentina en un numero suficiente de los puertos o terminales en que haga escala el buque;

iv) que cuando sea necesario, se confirme mediante el refrendo del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos que el buque está destinado exclusivamente a efectuar viajes dentro de zonas especiales; y

v) que se anoten en el Libro registro de hidrocarburos la cantidad, la hora y el puerto de descarga.

3) b) La administración se asegurará de que los buques de arqueo bruto inferior a 4OO toneladas están equipados, en la medida de lo posible, con instalaciones que permitan retener a bordo hidrocarburos o mezclas oleosas, o descargarlos de conformidad con lo dispuesto en la regla 91) b3 del presente Anexo.

4) El equipo filtrador de hidrocarburos que se hace referencia en el párrafo 1) de la presente regla se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración y estará concebido de modo que el contenido de hidrocarburos de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el sistema no exceda de 15 partes por millón. Al estudiar el proyecto de tal equipo, la Administración tendra en cuenta la especificación recomendada por la organización.*

5) El equipo filtrador de hidrocarburos a que se hace referencia en el parrafo 2) de la presente regla se ajustará a caracterìsticas de proyecto aprobadas por la Administración y estará concebido de modo que el contenido de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar despues de pasar por el sistema o los sistemas no exceda de 15 partes por millón. Estará dotado de medios de alarma para indicar que tal proporción va a ser rebasada. El sistema estara también provisto de medios adecuados para que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamenté si el contenido de hidrocarburos del efluente excede de 15 partes por millón. Al estudiar el proyecto de tales equipos y medios, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la organización.*

6) A los buques entregados antes del 6 de julio de 1993 se les aplicarán las prescripciones de la presente regla a más tardar el 6 de julio de 1998 siempre que dichos buques puedan utilizar equipo separador de agua e hidrocarburos (equipo de 1OO ppm).*

Al pie de la página y correspondiente a los párrafos 4) y 5) debe añadirse la nota siguiente:

"* Véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua y hidrocarburos y para hidrocarburómetros, aprobada por la organización mediante la resolución A.393(X)."

4 Regla 21

.1 Se enmienda el subpárrafo c) suprimiendo las cinco primeras palabras, es decir, "en cualquier zona especial y".

.2 Se suprime el subpárrafo d).

5 Modelos A y B de los suplementos del Certificado IOPP.

Los puntos 2.2 y 2.3 de los modelos A y B de los suplementos del Certificado IOPP son sustituidos por los siguientes:

"2.2 Tipo de equipo filtrador de hidrocarburos instalado en el buque:

2.2.1 equipo filtrador de hidrocarburos

(15 ppm) (regla 16 4)) [ ]

2.2.2 equipo filtrador de hidrocarburos

(15 ppm), con dispositivo de alarma

y detención automática

(regla 16 5)) [ ]

2.3 Se autoriza al buque a que opere con el equipo existente hasta el 6 de julio de 1998 (regla 16 6)) si lleva instalado:

2.3.1 equipo separador de agua e hidrocarburos (100 ppm) [ ]

2.3.2 equipo filtrador de hidrocarburos (15 ppm) sin dispositivo de alarma [ ]

2.3.3 equipo filtrador de hidrocarburos (15 ppm) con dispositivo de alarma y detención manual." [ ]

La presente es copia fiel y completa en español de las Enmiendas de 1992 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (criterios relativos a las descargas del Anexo I del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el día seis del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y dos, mediante la Resolución MEPC 51(32) del Comité de Protección del Medio Marino de la organización Marítima Internacional.

Extiendo la presente, en ocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia de las Enmiendas de 1992 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Nuevas reglas 1 3F y 1 3G y Enmiendas conexas al Anexo I del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el día seis del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y dos, mediante la Resolución MEPC 52 (32) del Comité de Protección del Medio Marino de la organización Marítima Internacional cuyo texto y forma en español son los siguientes:

RESOLUCION MEPC.52(32)

aprobada el 6 de marzo de 1992

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE

1978 RELATIVO AL CONVENIO

INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA

CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(Nuevas reglas 13F y 13G y enmiendas conexas al Anexo I del MARPOL 73/78)

El Comité de Protección del Medio Marino.

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio Constitutivo de la organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité.

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "Convenio de 1973") y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevehir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "Protocolo de 1978"), que confieren al órgano competente de la organización la función de estudiar y aprobar enmiendas al Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78).

TOMANDO NOTA ASIMISMO de la resolución A.675(16) que trata de la prevención de la contaminación por hidrocarburos.

RECONOCIENDO la gravedad de los sucesos de contaminación del mar debidos a siniestros sufridos por buques tanque.

DESEANDO mejorar las prescripciones sobre el proyecto y la construcción de petroleros a fin de prevenir la contaminación por hidrocarburos en casos de abordaje y varada.

HABIENDO EXAMINADO en su 32o. período de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973.

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al anexo del Protocolo de 1978 cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se consideraran aceptadas el 6 de enero de 1993, salvo que, antes de esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la organización objeciones a las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 6 de julio de 1993, una vez que hayan sido aceptadas de conformidad con lo indicado en el párrafo 2 anterior;

4. PIDE al Secretario General que, de Conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe a todas las Partes en el MARPOL 73/78 copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo:

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que envie copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la organización que no son Partes en el MARPOL 73/78.

6. CONVIENE en que se elaboren, con carácter urgente:

a) directrices para la aprobación de otros métodos de proyecto y construcción de petroleros que indica la regla 1 3F 5);

b) directrices para la aprobacion de otros medios estructurales u operacionales que indica la regla 13G 7); y

c) directrices para un programa mejorado de reconocimientos e inspecciones que indica la regla 13G 3).

ANEXO

ENMIENDAS AL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

Regla 1

Definiciones

Se intercala el nuevo párrafo 8) c) continuación del párrafo 8) b) existente:

"c) No obstante lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo, no se considerará que la transformación de un petrolero existente realizada para que cumpla con las prescripciones de las reglas 13F o 13G del presente Anexo constituye una transformación importante a efectos de dicho Anexo".

Nuevas reglas 13F y 13G

Se intercalan las siguientes nuevas reglas 13F y 13G a continuación de la regla 13E existente:

REGLA 13F DEL ANEXO I DEL MARPOL

73/78

Prevención de la contaminación por hidrocarburos en casos de abordaje o varada

1) La presente regla se aplicara a los petroleros de peso muerto igual o superior a 600 toneladas:

a) respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción el 6 de julio de 1993 o posteriormente; o

b) en ausencia de un contrato de construcción, cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente el 6 de enero de 1994 o posteriormente; o

c) cuya entrega se produzca el 6 de julio de 1996 o posteriormente; o

d) que hayan sido objeto de una transformación importante:

i) para la cual se adjudique el oportuno contrato después del 6 de julio de 1993; o

ii) respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie después del 6 de enero de 1994; o

iii) que quede terminada después del 6 de julio de 1996.

2) Todo petrolero de peso muerto igual superior a 5,000 toneladas:

a) cumplirá con lo prescrito en el párrafo 3), en lugar de la regla 1 3E, si procede, a menos que este sujeto a lo dispuesto en los parrafos 4) y 5); y

b) cumplirá, si procede, con lo prescrito en el párrafo 6).

3) Los tanques de carga estarán protegidos en toda su longitud por tanques de lastre o espacios que no sean tanques de carga o de fueloil como se indica a continuación

a) Tanques o espacios laterales

Los tanques o espacios laterales tendran una profundidad igual a la altura total del costado del buque o se extenderan desde el techo del doble fondo hasta la cubierta mas alta, ignorando el trancanil alomado en caso de haberio irán dispuestos de tal manera que los tanques de carga queden por dentro de la línea de trazado de las planchas del forro del costado, y en ningún caso a menos de la distancia 'W' que indica la figura 1, medida en cualquier seccion transversal perpendicularmente al forro del cosbdo, tal como se indica a continuación

$$w = O.5 + \frac{PM}{20\,000}\ (m)$$ o bien

w = 2.O m. si este valor es menor

El valor mínimo de w sera de 1.O m.

b) Tanques o espacios del doble fondo

En cualquier seccion transversal, la profundidad de cada tanque o espacio del doble fondo será tal que la distancia "h" que medie entre el fondo de los tanques de carga y la línea de trazado de las planchas del forro del fondo, medida perpendicularmente a dichas planchas como se indica en la figura 1, no sea inferior a la especificada a continuación

h = B/1S (m); o bien

h = 2,O m, si este valor es menor

El valor mlnimo de h será de 1.O m

c) Zona de la curva del pantoque o en lugares en que la curva del pantoque no esté claramente definida.

Cuando las distancias "h" y 'W' sean distintas, la distancia 'W' tendra preferencia en los niveles que excedan de 1,5 h por encima de la línea de base, tal como se indica en la figura 1

d) Capacidad total de los tanques de lastre

En los petroleros para crudos de peso muerto igual o superior a 2O,OOO toneladas y en los petroleros para productos de peso muerto igual o superior a 3O,OOO toneladas, la capacidad total de los tanques laterales, tanques del doble fondo y tanques de los piques de proa y popa no será inferior a la capacidad de los tanques de lastre separado necesaria para cumplir lo prescrito en la regla 13. Los tanques laterales o espacios y tanques del doble fondo dispuestos para cumplir lo prescrito en la regla 13 iran emplazados de la manera más uniforme posible a lo largo de la zona de los tanques de earga. La capacidad adicional de lastre

separado previda para reducir los esfuerzos flectores longitudinales en la viga-casco, el asiento, etc, podrá distribuirse por cualquier lugar del buque.

e) Pozos de aspiraciòn de los tanques de carga

Los pozos de aspiración de los tanques de carga podrán penetrar en el doble fondo por debajo de la línea límite que define la distancia "h", a condición de que tales pozos sean lo mas pequeños posible y que la distancia entre el fondo del pozo y ias planchas del forro del fondo no sea inferior a O,5 h.

f) Tuberías de lastre y de carga

Las tuberías de lastre y otras tuberías como los tubos de sonda y de aireación de los tanques de lastre no atravesaran los tanques de carga. Las tuberías de carga y similares no atravesaran los tanques de lastre. Podrán exceptuarse de esta prescripción tuberías de escasa longitud, a condición de que estén totalmente soldadas o de que se aplique un medio equivalente al efecto

4) a) Se podra prescindir de los tanques o espacios del doble fondo prescritos en el párrafo 3) b), a condición de que el proyecto del petrolero sea tal que la presión estática de la carga ejercida en las planchas del forro que constituyen la única separación entre la carga y el mar no exceda de la presión hidrostática exterior del agua, determinada mediante la fórmula siguiente:

f . Hc . pc . + 100A < dn . ps . g

donde

hc = altura de la carga que esté en contacto con las planchas del fondo, en metros

Pc = densidad máxima de la carga, en Vm3

dn = calado minimo de servicio en cualquier condición de carga prevista, en metros

Ps = densidad del agua de mar, en t/m3

Ap = presión máxima de tarado de la valvula de presión y vacio del tanque de carga, en bares f = factor de seguridad = 1,1

g = valor estándar de la aceleración de la gravedad (9,81 m/s2)

b) Toda división horizontal que sea necesaria para satisfacer las anteriores prescripciones estará situada a una altura sobre la linea de base no inferior a B/6 ó 6 m, si este último valor es menor, pero que no exceda de O,6 D, siendo D el puntal de trazado en los medios

c) El emplazamiento de los tanques o espacios laterales se ajustará a la definición del párrafo 3) a), con la salvedad de que por debajo de un nivel igual a 1,5 h medido por encima de la línea de base, siendo h la altura que se define en el párrafo 3 b), la linea que define los límites del tanque de carga podrá ser vertical hasta las planchas del fondo, como se ilustra en la figura 2.

5) También podrán aceptarse otros métodos de proyecto y construcción de petroleros como alternativa de lo dispuesto en el párrafo 3), a condición de que estos otros métodos ofrezcan como mínimo el mismo grado de protección contra la contaminación por hidrocarburos en casos de abordaje o varada, y que sean aprobados en principio por el Comite de Protección del Medio Marino teniendo en cuenta directrices elaboradas al efecto por la organización.

6) En el caso de petroleros de peso muerto igual o superior a 2O,OOO toneladas, las hipotesis de avería que prescribe la regla 25 2) b) se complementarán con la siguiente hipótesis de avería con desgarradura en el fondo a) extensión longitudinal

i) buques de peso muerto igual o superior a 75,000 toneladas 0,6 L, medida desde la perpendicular de proa

ii) Buques de peso muerto inferior a 75,000 toneladas 0,4 L, medida desde la perpendicular de proa

b) extensión transversal B/3 en cualquier lugar del fondo

c) extensión vertical perforación del forro exterior

7) Los petroleros de peso muerto inferior a 5,000 toneladas

a) llevarán cuando menos tanques o espacios del doble fondo con una profundidad tal que la distancia "h" especificada en el párrafo 3) b) cumpla cqn lo siguiente h = Bl15 (m) con un valor mínimo de 0,76 m;

en la zona de la curva del pantoque y en lugares donde dicha curva no esté claramente definida, la línea que define los limites del tanque de carga será paralela al fondo plano en los medios, como se ilustra en la figura 3; y

b) irán provistos de tanques de carga dispuestos de modo que la capacidad de cada uno de ellos no exceda de 700 m3, a menos que se dispongan tanques o espacios laterales de conformidad con el párrafo 3) a) que cumplan con los siguiente

$$w = 0{,}4 + \frac{2{,}4\,PM}{20{,}000}\ (m)$$

con un valor mínimo de w = 0,76 m

8) No se transportaran hidrocarburos en ningún espacio que se extienda a proa del mamparo de colisión situado de conformidad con la regla ll-1/11 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada Todo petrolero al que no se le exija llevar un mamparo de colisiòn de conformidad con dicha regla, no transportará hidrocarburos en ningún espacio que se extienda a proa del

plano transversal perpendicular al plano de crujía, trazado en el lugar en que hubiera estado situado el mamparo de colisión de conformidad con la mencionada regla

9) Al aprobar el proyecto y la construcción de un potrolero que se vaya a construir conforme a lo dispuesto en lña presente regla, las Administraciones tendrán debidamente en cuenta los aspectos generales de la seguridad, incluida los tanques o espacios laterales y los del doble fondo.

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

REGLA 13G DEL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

Prevención de la contaminación por hidrocarburos en casos de abordaje o varada

Medidas aplicables a los petroleros existentes

1) La presente regla:

a) se aplicará a los petroleros para crudos de peso muerto igual o superior a 20,000 toneladas y a los petroleros para productos de peso muerto igual o superior a 30,000 toneladas, respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción cuya quilla sea colocada o cuya entrega se produzca antes de las fechas estipuladas en la regla 13F 1) del presente anexo; y

b) no se aplicará a los petroleros que cumplan con lo prescrito en la regla 1 3F del presente anexo, respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada o cuya entrega se produzca antes de las fechas estipuladas en la regla 13F 1) del presente anexo; y

c) no se aplicará a los petroleros regidos por el subpárrafo a) anterior, que cumplan con lo prescrito en las reglas 13F 3) a) y b) o 13F 4) o 13F 5) del presente Anexo, excepto en lo que se refiere a las distancias minimas prescritas entre los limites de los tanques de carga y el costado del buque y las planchas del fondo. En tal caso, las distancias de protección en el costado no deben ser inferiores a las estipuladas en el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel para el emplazamiento de los tanques de carga en los buques de tipo 2, y la protección del fondo debe cumplir con lo dispuesto en la regla 13E 4) b) del presente Anexo.

2) Las prescripciones de la presente regla empezarán a regir a partir del 6 de julio de 1995

3 a) Todo petrolero al que sea aplicable la presente regla será objeto de un programa mejorado de inspecciones, que tendrán lugar durante los reconocimientos periódicos, intermedios y anuales, cuyo alcance y frecuencia se ajustárán, cuando menos, a las directrices elaboradas por la organización.

b) Todo petrolero de edad superior a cinco años al que sea aplicable la presente regla llevará a bordo, a disposición de la autoridad competente del Gobierno de un Estado Parte en el presente Convenio, un expediente completo de los informes sobre los reconocimientos realizados, incluidos los resultados de todas las mediciones de los escantillones necesarias, así como una declaración sobre los trabajos estructurales que se hayan llevado a cabo.

c) El mencionado expediente irá acompañado de un informe sobre la evaluación de la condición, que contenga conclusiones sobre la condición estructural del buque y de sus escantillones residuales, refrendado para indicar que ha sido aceptado por la Administración de abanderamiento o en nombre de ésta dicho expediente y el informe sobre la evaluación de la condición se ajustarán al modelo normalizado que contengan las directrices elaboradas por la organización.

4) Todo petrolero que no cumpla con las prescripciones aplicables a los petroleros nuevos que figuran en la regla 1 26) del presente Anexo deberá satisfacer las prescripciones de la regla 13F del presente Anexo a más tardar 25 años después de su fecha de entrega, a menos que los, tanques laterales o los espacios del doble fondo, no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que satisfagan las prescripciones relativas a anchura y altura establecidas en la regla 13E 4), abarquen por lo menos el 30% de Ll y todo el puntal del buque en ambos costados, o por lo menos el 30% del área proyectada del forro exterior del fondo (sumatoria simbolo) PAS dentro de los limites de Lt, donde Lt y el área proyectada del forro exterior del fondo (simbolo sumatoria) PAS corresponden a las definiciones que figuran en la regla 13E 2), en cuyo caso deberán cumplir con la regla 13F a más tardar 30 años después de la fecha de entrega.

5) Todo petrolero que cumpla con las prescripciones aplicables a los petroleros nuevos establecidas en la regla 1 26) del presente Anexo deberá satisfacer las prescripciones de la regla 13F del presente Anexo a mas tardar 30 años después de la fecha de entrega

6) Toda nueva condicion de lastre y de carga, resultantes de la aplicación del párrafo 4) de esta regla, estará sometida a la aprobación de la Administración, la cual tendrá especialmente en cuenta la resistencia longitudinal y local, la estabilidad sin avería y, si corresponde, la estabilidad con averia.

7) Podrán aceptarse otras medidas estructurales y operacionales, por ejemplo la carga hidrostáticamente equilibrada, como variantes de las prescripciones que figuran en el párrafo 4), siempre que esas variantes garanticen, por lo menos, el mismo grado de protección contra la contaminación por hidrocarburos en casos de abordaje o varada, y que sean aprobadas por la Administración teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la organización

Regla 24 4)

Disposición de los tanques de carga y limitacion de su capacidad

El texto actual del párrafo 4) se sustituye por el siguiente

"4) La longitud de cada tanque de carga no excederá de 10 m o de uno de los siguientes valores, si fuera mayor

a) Si no hay mamparos longitudinales en los tanques de carga:

bi

(0,5) ---------0,1)L

B

pero sin exceder de 0,2 L

b) Si en los tanques de carga sólo hay un mamparo longitudinal en crujía:

bi

(0,25) ----------0,15)L

B

c) Si en los tanques de carga hay dos o más mamparos longitudinales

i) para los tanques de carga laterales:

0,2 L

ii) para los tanques de carga centrales

1) si bi es igual o superior a 1/5:

B

0,2 L

2) si bi es inferior a 1/5

B

cuando no haya un mamparo logitudinal en crujía

bi

(0,5) ------ + 0,1)L,

B

cuando no haya un mamparo longitudinal en crujía:

bi

(0,25) ------ +0,15) L,

B

d) "bi" es la distancia mínima entre el costado del buque y el mamparo longitudinal exterior del tanque de que se trate, medida perpendicularmente al plano al plano de crujía, al nivel correspondiente al francobordo de verano asignado.

ENMIENDAS AL CUADERNILLO DE CONSTRUCCION Y EQUIPO PARA PETROLEROS (MODELO B)

A continuación del actual párrafo 5.7 se inserta el nuevo párrafo 5.8 siguiente

"5.8 Construcción con doble casco

5.8.1 El buque debe estar construido de conformidad con la regla 13F y cumple con lo prescrito en

.1 párrafo 3) (construcción con doble casco)

[ ]

.2 párrafo 4) (construcción con cubierta a media altura y doble forro en el costado) [ ]

.3 párrafo 5) (metodo equivalente aprobado por el Comité de Protección del Medio Marino) [ ]

5.8.2 El buque deber estar construido de conformidad con las prescripciones de la regla 13F 7) y las cumple (prescripciones sobre doble casco) [ ]

5.8.3 El buque no tiene que cumplir con las prescripciones de la regla 13F [ ]

5.8.4 El buque está sujeto a la regla 13G y

.1 debe cumplir con la regla 13F a más tardar el .....[ ]

.2 está configurado de tal manera que los siguientes tanques o espacios no se utilizan para el transporte de hidrocarburos .....[ ]

5. 8.5 El buque no está sujeto a la regla 13G [ ].

La presente es copia fiel y completa en español de las Enmiendas de 1992 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Nuevas reglas 13F y 13G y Enmiendas conexas al Anexo I del MARPOoL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el día seis del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y dos, mediante la Resolución MEPC 52 (32) del Comité de Protección del Medio Marino de la organización Maritima Internacional.

Extiendo la presente, en dieciséis páginas úutiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce díias del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

30 / 10/ 97 DECRETO por el que se aprueba el Anexo V del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, y de las Enmiendas de 1989, 1990 y 1991 a dicho Anexo, aprobadas por las resoluciones MEPC.36 (28), MEPC42 (30) y MEPC.48 (31), respectivamente, del Comité de Protección del Medio Marino, así como de las Enmiendas de 1994, aprobadas por la Resolución 3 de la Conferencia de la Organización Marítima Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el ANEXO V DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973, Y DE LAS ENMIENDAS DE 1989, 1990 Y 1991 A DICHO ANEXO, APROBADAS POR LAS RESOLUCIONES MEPC.36 (28), MEPC42 (30) Y MEPC.48 (31), RESPECTIVAMENTE, DEL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO, ASI COMO DE LAS ENMIENDAS DE 1994, aprobadas por la Resolución 3 de la Conferencia de la Organización Marítima Internacional.

México, D.F., a 22 de abril de 1997.- Sen. **Judith Murguía Corral**, Presidenta.- Sen. **Sergio Magaña Martínez**, Secretario.- Sen. **Mauricio Fernández Garza**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

29-10-98 DECRETO Promulgatorio del Anexo V del Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 y las Enmiendas de 1989, 1990 y 1991, a dicho Anexo, aprobadas por las Resoluciones del Comité de Protección del Medio Marino MEPC.36 (28), MEPC.42 (30) y MEPC.48 (31), respectivamente, así como las Enmiendas de 1994, aprobadas por la Resolución 3 de la Conferencia de la Organización Marítima Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

En el marco de la Organización Marítima Internacional, se adoptó el Anexo V del Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 y las Enmiendas de 1989, 1990 y 1991, a dicho Anexo, aprobadas por las Resoluciones del Comité de Protección del Medio Marino MEPC.36 (28), MEPC.42 (30) y MEPC.48 (31), respectivamente, así como las Enmiendas de 1994, aprobadas por la Resolución 3 de la Conferencia de dicha Organización, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Anexo y sus Enmiendas fueron aprobadas por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del treinta de octubre del propio año.

El instrumento de aceptación, firmado por mí el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, fue depositado ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional, el quince de julio del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

EMB. CARMEN MORENO TOSCANO, SUBSECRETARIA "C" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Anexo V del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, y de las enmiendas de 1989, 1990 y 1991 a dicho Anexo, aprobadas por las Resoluciones MEPC.36 (28), MEPC.42 (30) y MEPC.48 (31), respectivamente, del Comité de Protección del Medio Marino, así como de las enmiendas de 1994, aprobadas por la Resolución 3 de la Conferencia de la Organización Marítima Internacional, cuyo texto en español es el siguiente:

ANEXO V

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LAS BASURAS DE LOS BUQUES

Regla 1

Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

1) Por "basuras" se entiende toda clase de restos de víveres -salvo el pescado fresco y cualesquiera porciones del mismo- así como los residuos resultantes de las faenas domésticas y trabajo rutinario del buque en condiciones normales de servicio, los cuales suelen echarse continua o periódicamente; este término no incluye las sustancias definidas o enumeradas en otros Anexos del presente Convenio.

2) "Tierra más próxima". La expresión "de la tierra más próxima" significa desde la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial del territorio de que se trate, de conformidad con el derecho internacional, con la salvedad de que, a los efectos del presente Convenio, "de la tierra más próxima" significará, a lo largo de la costa nordeste de Australia, desde una línea trazada a partir de un punto de la costa australiana situado en latitud 11º Sur, longitud 142º08' Este, hasta un punto de latitud 10º35' Sur, longitud 141º55' Este; desde allí a un punto de latitud 10º00' Sur, longitud 142º00' Este; y luego sucesivamente, a:

latitud 9º10' Sur, longitud 143º52' Este

latitud 9º00' Sur, longitud 144º30' Este

latitud 13º00' Sur, longitud 144º00' Este

latitud 15º00' Sur, longitud 146º00' Este

latitud 18º00' Sur, longitud 147º00' Este

latitud 21º00' Sur, longitud 153º00' Este

y, finalmente, desde esta posición hasta un punto de la costa de Australia en latitud 24º42' Sur, longitud 153º15' Este.

3) Por "zona especial" se entiende cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por las basuras. Son zonas especiales las enumeradas en la Regla 5 del presente Anexo.

Regla 2

Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Anexo se aplicarán a todos los buques.

Regla 3

Descarga de basuras fuera de las zonas especiales

1) A reserva de lo dispuesto en las Reglas 4, 5 y 6 del presente Anexo:

a) se prohíbe echar al mar toda materia plástica, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas y las bolsas de plástico para la basura;

b) las basuras indicadas a continuación se echarán tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, prohibiéndose en todo caso hacerlo si la tierra más próxima se encuentra a menos de:

i) 25 millas marinas, cuando se trate de tablas y forros de estiba y materiales de embalaje que puedan flotar;

ii) 12 millas marinas, cuando se trate de los restos de comidas y todas las demás basuras, incluidos productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica y cualquier otro desecho por el estilo;

c) las basuras indicadas en el inciso ii) del apartado b) de la presente Regla podrán ser echadas al mar siempre que hayan pasado previamente por un desmenuzador o triturador y ello se efectúe tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, prohibiéndose en todo caso hacerlo si la tierra más próxima se encuentra a menos de 3 millas marinas. Dichas basuras estarán lo bastante desmenuzadas o trituradas como para pasar por cribas con mallas no mayores de 25 milímetros.

2) Cuando las basuras estén mezcladas con otros residuos para los que rijan distintas prescripciones de eliminación o descarga se aplicarán las prescripciones más rigurosas.

Regla 4

Prescripciones especiales para la eliminación de basuras

1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2) de esta Regla se prohíbe echar al mar cualesquiera materias reguladas por el presente Anexo desde las plataformas, fijas o flotantes, dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento, en instalaciones mar adentro, de los recursos minerales de los fondos marinos, y desde todo buque que se encuentre atracado a dichas plataformas o esté a menos de 500 metros de distancia de las mismas.

2) Los restos de comida previamente pasados por un desmenuzador o triturador podrán echarse al mar desde tales plataformas, fijas o flotantes, cuando estén situadas a más de 12 millas de tierra y desde todo buque que se encuentre atracado a dichas plataformas o esté a menos de 500 metros de las mismas. Dichos restos de comida estarán lo bastante desmenuzados o triturados como para pasar por cribas con mallas no mayores de 25 milímetros.

Regla 5

Eliminación de basuras en las zonas especiales

1) A los efectos del presente Anexo las zonas especiales son el Mar Mediterráneo, el Mar Báltico, el Mar Negro, el Mar Rojo y la "zona de los Golfos", según se definen a continuación:

a) Por zona del Mar Mediterráneo se entiende este mar propiamente dicho, con sus golfos y mares interiores, situándose la divisoria con el Mar Negro en el paralelo 41ºN y el límite occidental en el meridiano 5º36'W que pasa por el Estrecho de Gibraltar.

b) Por zona del Mar Báltico se entiende este mar propiamente dicho, con los Golfos de Botnia y de Finlandia y la entrada al Báltico hasta el paralelo que pasa por Skagen, en el Skagerrak,
a 57º44'8N.

c) Por zona del Mar Negro se entiende este mar propiamente dicho, separado del Mediterráneo por la divisoria establecida en el paralelo 41º N.

d) Por zona del Mar Rojo se entiende este mar propiamente dicho, con los Golfos de Suez y Aqaba, limitado al Sur por la línea loxodrómica entre Ras si Ane (12º8'5N, 43º19'6E) y Husn Murad (12º40'4N, 43º30'2E).

e) Por "zona de los Golfos" se entiende la extensión de mar situada al noroeste de la línea loxodrómica entre Ras al Hadd (22º30'N, 59º48'E) y Ras al Fasteh (25º04'N, 61º25'E).

2) A reserva de lo dispuesto en la Regla 6 del presente Anexo:

a) se prohíbe echar al mar:

i) toda materia plástica, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas y las bolsas de plástico para la basura; y

ii) todas las demás basuras, incluidos productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica, tablas y forros de estiba, y materiales de embalaje;

b) los restos de comidas se echarán al mar tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, pero en ningún caso a distancia menor de 12 millas marinas de la tierra más próxima.

3) Cuando las basuras estén mezcladas con otros residuos para los que rijan distintas prescripciones de eliminación o descarga se aplicarán las prescripciones más rigurosas.

4) Instalaciones y servicios de recepción en las zonas especiales:

a) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio que sean ribereñas de una zona especial se comprometen a garantizar que en todos los puertos de la zona especial se establecerán lo antes posible instalaciones y servicios adecuados de recepción, de conformidad con la Regla 7 del presente Anexo, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los buques que operen en esas zonas.

b) Los Gobiernos de las Partes interesadas notificarán a la Organización las medidas que adopten en cumplimiento del apartado a) de esta Regla. Una vez recibidas suficientes notificaciones, la Organización fijará la fecha en que empezarán a regir las prescripciones de esta Regla para la zona en cuestión. La Organización notificará a todas las Partes la fecha fijada con no menos de doce meses de antelación.

c) A partir de esa fecha, todo buque que toque también en puertos de dichas zonas especiales en los cuales no se disponga todavía de las citadas instalaciones cumplirá plenamente con las prescripciones de esta Regla.

Regla 6

Excepciones

Las Reglas 3, 4 y 5 del presente Anexo no se aplicarán:

a) a la eliminación, echándolas por la borda, de las basuras de un buque cuando ello sea necesario para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo o para salvar vidas en el mar;

b) al derrame de basuras resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos siempre que antes y después de producirse la avería se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para atajar o reducir a un mínimo tal derrame;

c) a la pérdida accidental de redes de pesca de fibras sintéticas o de materiales sintéticos utilizados para reparar dichas redes, siempre que se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para impedir tal pérdida.

Regla 7

Instalaciones y servicios de recepción

1) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio se comprometen a garantizar que en los puertos y terminales se establecerán instalaciones y servicios de recepción de basuras con capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.

2) Los Gobiernos de las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios establecidos en cumplimiento de esta Regla les parezcan inadecuados.

RESOLUCIÓN MEPC.36 (28)
aprobada por el Comité de Protección del Medio Marino
el 17 de octubre de 1989

APROBACIÓN DE ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973

(Enmiendas al Anexo V del MARPOL 73/78)

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "Convenio de 1973") y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "Protocolo de 1978"), que confieren al órgano competente de la Organización la función de estudiar y aprobar enmiendas al Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

HABIENDO EXAMINADO en su 28o. periodo de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 17 de agosto de 1990, salvo que, antes de esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización que rechazan las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 18 de febrero de 1991, una vez que hayan sido aceptadas de conformidad con lo indicado en el párrafo 2 anterior;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Anexo V del Protocolo de 1978;

5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Anexo V del Protocolo de 1978.

ANEXO

TEXTO DE LAS ENMIENDAS A LAS REGLAS DEL ANEXO V DEL MARPOL 73/78

(Regla 5: Eliminación de basuras en las zonas especiales -Asignación del carácter de zona especial al Mar del Norte- y regla 6: Excepciones)

Regla 5 - Eliminación de basuras en las zonas especiales

La frase introductoria se enmendóde modo que diga:

"**1)** A los efectos del presente Anexo las zonas especiales son la zona del Mar Mediterráneo, la zona del Mar Báltico, la zona del Mar Negro, la zona del Mar Rojo, la "zona de los Golfos" y la zona del Mar del Norte, según se definen a continuación:"

Se añadióel nuevo subpárrafo f) siguiente:

"**f)** Por zona del Mar del Norte se entiende este mar propiamente dicho y las aguas comprendidas dentro de los límites siguientes:

i) el Mar del Norte, al Sur del paralelo 62º N y al Este del meridiano 4º W;

ii) el Skagerrak, cuyo límite meridional queda determinado al Este de Skagen por el paralelo 57º 44, 8' N; y

iii) el Canal de la Mancha y sus accesos al Este del meridiano 5º W y al Norte del paralelo 48º 30' N."

Regla 6 - Excepciones

Se enmedóel párrafo c) de modo que diga:

"**c)** a la pérdida accidental de redes de pesca de fibras sintéticas, siempre que se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para impedir tal pérdida."

RESOLUCIÓN MEPC.42 (30)
aprobada por el Comité de Protección del Medio Marino
el 16 de noviembre de 1990

APROBACIÓN DE ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973

(Designación de la zona del Antártico como zona especial en virtud de los Anexos I y V del MARPOL 73/78)

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "Convenio de 1973") y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "Protocolo de 1978"), que confieren al órgano competente de la Organización la función de estudiar y aprobar enmiendas al Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

HABIENDO EXAMINADO en su 30o. periodo de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

HABIENDO CONSIDERADO ADEMÁS el objetivo de que todos los desechos deben ser retirados de la zona del Antártico debido a la importancia ecológica de los frágiles ecosistemas de la zona,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 16 de septiembre de 1991, salvo que, antes de esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización que rechazan las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 17 de marzo de 1992, una vez que hayan sido aceptadas de conformidad con lo indicado en el párrafo 2 anterior;

4. DECIDE que las prescripciones de la regla 10 del Anexo I y de la regla 5 del Anexo V del MARPOL 73/78 relativas a la zona del Antártico empiecen a regir el día en que las enmiendas a dichos Anexos aprobadas mediante la presente resolución entren en vigor, lo cual está previsto para el 17 de marzo de 1992;

5. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en los anexos 1 y 2, respectivamente, a todas las Partes en los Anexos I y V del MARPOL 73/78;

6. PIDE ADEMÁS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de sus anexos a los Miembros de la Organización que no sean Partes en los Anexos I y V del MARPOL 73/78.

ANEXO 2

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973

ANEXO V

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LAS BASURAS DE LOS BUQUES

Enmiéndese la regla 5 de modo que diga:

Regla 5

Eliminación de basuras en las zonas especiales

1) A los efectos del presente Anexo las zonas especiales son la zona del Mar Mediterráneo, la zona del Mar Báltico, la zona del Mar Negro, la zona del Mar Rojo, la "zona de los Golfos", la zona del Mar del Norte y la zona del Antártico, según se definen a continuación:

a) - f) Sin cambios.

g) Por zona del Antártico se entiende la extensión de mar situada al sur de los 60° de latitud sur.

2) - 4) Sin cambios.

5) No obstante lo dispuesto en el párrafo 4) de la presente regla, en la zona del Antártico se aplicarán las siguientes normas:

a) Los gobiernos de las Partes en el Convenio cuyos puertos sean utilizados por buques en viajes de ida y vuelta a la zona del Antártico se comprometen a garantizar que, tan pronto como sea factible, se provean instalaciones adecuadas para la recepción de todas las basuras procedentes de todos los buques, sin causar demoras innecesarias, y de acuerdo con las necesidades de los buques que las utilicen.

b) Los gobiernos de las Partes en el Convenio comprobarán que todos los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón, antes de entrar en la zona del Antártico, tienen capacidad suficiente para retener a bordo todas las basuras mientras operen en la zona, y han concertado acuerdos para descargar dichas basuras en una instalación de recepción después de salir de la zona.

RESOLUCIÓN MEPC.48 (31)
aprobada el 4 de julio de 1991

APROBACIÓN DE ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973

(Designación del Gran Caribe como zona especial a los efectos del Anexo V del MARPOL 73/78)

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "Convenio de 1973") y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "Protocolo de 1978"), que confieren al órgano competente de la Organización la función de estudiar y aprobar enmiendas al Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

HABIENDO EXAMINADO en su 31o. periodo de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 4 de octubre de 1992, salvo que, antes de esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización objeciones a las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 4 de abril de 1993, una vez que hayan sido aceptadas de conformidad con lo indicado en el párrafo 2 anterior;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe a todas las Partes en el Anexo V del Protocolo de 1978 copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo;

5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Anexo V del Protocolo de 1978.

ANEXO

ENMIENDAS A LA REGLA 5, ANEXO V, DEL MARPOL 73/78
(DESIGNACIÓN DEL GRAN CARIBE COMO ZONA ESPECIAL)

Regla 5 - Eliminación de basuras en las zonas especiales

Modifíquese la frase preliminar del párrafo 1) de modo que diga lo siguiente:

"**1)** A los efectos del presente anexo las zonas especiales son la zona del Mar Mediterráneo, la zona del Mar Báltico, la zona del Mar Negro, la zona del Mar Rojo, la "zona de los Golfos", la zona del Mar del Norte, la zona del Antártico y la región del Gran Caribe, incluidos el Golfo de México y el Mar Caribe, según se definen a continuación:"

Añádase el siguiente nuevo subpárrafo h en el párrafo 1):

"**h)** por región del Gran Caribe, según se define en el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio para la protección y mejora del medio marino de la región del Gran Caribe (Cartagena de Indias, 1983), se entiende el Golfo de México y el Mar Caribe propiamente dichos, con sus bahías y mares interiores y la parte del océano Atlántico limitada por el paralelo 30ºN desde la Florida hacia el este hasta el meridiano 77º30'W; de ahí, una línea loxodrómica hasta la intersección del paralelo 20ºN con el meridiano 59ºW; de ahí, una línea loxodrómica hasta la intersección del paralelo 7º20'N con el meridiano 50ºW; y de ahí una línea loxodrómica trazada hacia el sudoeste hasta el límite oriental de la Guyana Francesa."

Modifíquese el nuevo subpárrafo b) del párrafo 2) de modo que diga lo siguiente:

"**b)** A excepción de lo dispuesto en el apartado c) del presente párrafo, la evacuación en el mar de restos de comida se efectuará tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, pero en ningún caso a distancia menor de 12 millas marinas de la tierra más próxima,"

Añádase el siguiente nuevo subpárrafo c) en el párrafo 2):

"**c)** la evacuación en la zona del Gran Caribe de restos de comida que hayan pasado previamente por un desmenuzador o triturador se efectuará tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, pero en ningún caso, a reserva de lo dispuesto en la regla 4, a distancia menor de 3 millas marinas de la tierra más próxima. Dichos restos de comida estarán lo bastante desmenuzados o triturados como para pasar por cribas con mallas no mayores de 25 milímetros."

RESOLUCIÓN 3

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973

(Enmiendas al Anexo V sobre la supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto)

LA CONFERENCIA,

RECORDANDO el artículo 16 3) del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (en adelante llamado "MARPOL 73/78"), artículo que trata del procedimiento para enmendar el MARPOL 73/78 mediante una Conferencia de las Partes,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas al Anexo V del MARPOL 73/78 propuestas y distribuidas a los Miembros de la Organización y a todas las Partes en el MARPOL 73/78,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 3) del MARPOL, 73/78, las enmiendas al Anexo V del MARPOL 73/78 cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 3) c) del MARPOL 73/78 que las enmiendas se considerarán aceptadas el 3 de septiembre de 1995 salvo que, antes de esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el

50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización objeciones a las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 3) c) del MARPOL 73/78, las enmiendas entrarán en vigor el 3 de marzo de 1996, una vez que hayan sido aceptadas de conformidad con lo indicado en el párrafo 2 anterior.

ANEXO

(Enmiendas al Anexo V del MARPOL 73/78)

Se añade a las reglas existentes del Anexo V la nueva regla 8 siguiente:

"Regla 8

Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto

1) Un buque que esté en un puerto de otra Parte está sujeto a inspección por funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte en lo que concierne a las prescripciones operacionales en virtud del presente Anexo cuando existan claros indicios para suponer que el capitán y la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo relativos a la prevención de la contaminación por basuras.

2) Si se dan las circunstancias mencionadas en el párrafo 1) de la presente regla, la Parte tomará las medidas necesarias para que el buque no zarpe hasta que se haya resuelto la situación de conformidad con lo prescrito en el presente Anexo.

3) Los procedimientos relacionados con la supervisión por el Estado rector del puerto estipulados en el artículo 5 del presente Convenio se aplicarán a la presente regla.

4) Ninguna disposición de la presente regla se interpretará de manera que se limiten los derechos y obligaciones de una Parte que lleve a cabo la supervisión de las prescripciones operacionales a que se hace referencia concretamente en el presente Convenio."

La presente es copia fiel y completa en español del Anexo V del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, y de las enmiendas de 1989, 1990 y 1991 a dicho Anexo, aprobadas por las Resoluciones MEPC.36 (28), MEPC.42 (30) y MEPC.48 (31), respectivamente, del Comité de Protección del Medio Marino, así como de las enmiendas de 1994, aprobadas por la Resolución 3 de la Conferencia de la Organización Marítima Internacional.

Extiendo la presente, en quince páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

22/03/2004 ACUERDO por el que se dan a conocer las Enmiendas adoptadas al Anexo del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y al /Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 y su protocolo de 1978.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA y PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretarios de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, con fundamento en los artículos 28 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones Transportes, y

CONSIDERANDO

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS/74), fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 27 de diciembre de 1976, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 20 de enero de 1977; que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos depositó su instrumento de adhesión, al Convenio SOLAS/74, ante el Secretario General de la entonces Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (ahora Organización Marítima Internacional), el 28 de marzo de 1977;

Que el Convenio SOLAS/74, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 1977;

Que el Convenio SOLAS/74 incluye un Anexo, constituido por Capítulos con reglamentaciones de carácter técnico, los que han sufrido diversas enmiendas, cuya vigencia se ha producido de conformidad con lo establecido en el artículo VIII b) vii) 2), del Convenio SOLAS/74, que establece: "Toda enmienda al Anexo no referida al Capítulo I entrará en vigor, con respecto a todos los Gobiernos Contratantes, exceptuados los que la hayan recusado en virtud de lo previsto en el apartado vi) 2) del presente párrafo y que no hayan retirado su recusación, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda cualquier Gobierno Contratante podrá notificar al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de darle efectividad durante un periodo no superior a un año, contando desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda, o durante el periodo, más largo que ése, que en el momento de la aprobación de tal enmienda pueda fijar una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado";

Que el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 20 de diciembre de 1991, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 28 de enero de 1992;

Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos depositó su instrumento de adhesión, al MARPOL 73/78, ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional, el 23 de abril de 1992;

Que el MARPOL 73/78, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 7 y 8 de julio de 1992;

Que el MARPOL 73/78 a la fecha cuenta con seis Anexos, de los cuales México es Parte de los Anexos I, II y V, los que han sufrido diversas enmiendas, cuya vigencia se ha producido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del MARPOL 73/78, en el cual se establece que “una enmienda a un apéndice de un anexo del Convenio se considerará aceptada al término de un plazo, no menor de diez meses, que determinará el órgano competente en el momento de su adopción, salvo que, dentro de ese plazo, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, según cuál de esas dos condiciones se cumplan antes, notifique a la Organización que rechazan la enmienda”;

Con respecto a la entrada en vigor, esto se hará de conformidad con el artículo 16 2) g) ii) que señala “en el caso de una enmienda al Protocolo de 1978, a un apéndice de un anexo o a un anexo del Convenio que se efectúe con arreglo al procedimiento especificado en el inciso iii) del apartado f) de este párrafo, la enmienda que se considere aceptada de conformidad con las condiciones precedentes entrará en vigor seis meses después de su aceptación con respecto a todas las Partes, exceptuadas aquellas que antes de esa fecha, hayan declarado que no la aceptan o notificado en virtud del inciso ii) del apartado f) de este párrafo, que su aprobación expresa es necesaria”;

Que el Gobierno de México al adherirse al Convenio SOLAS/74, enmendado y al MARPOL 73/78 (Anexos I, II y V), está obligado a cumplir plenamente con las disposiciones a que se refieren los párrafos anteriores, en relación con su entrada en vigor;

Que es necesario que las enmiendas al Anexo del Convenio SOLAS/74 y a los Anexos I, II y V del MARPOL 73/78 sean publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, a fin de darlas a conocer a las instancias públicas y privadas competentes en el cumplimiento de tales disposiciones;

Que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la responsable de dar seguimiento a los diversos tratados internacionales de los que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos forma Parte, y que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la responsable de regular, promover y organizar la marina mercante, así como de regular las comunicaciones y transportes por agua, y de la inspección de los servicios de la marina mercante, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS ENMIENDAS ADOPTADAS AL ANEXO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, Y AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973 Y SU PROTOCOLO DE 1978

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las Enmiendas del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS/74) y al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78).

El Convenio SOLAS/74 tiene como finalidad normar al más alto nivel las condiciones que deben ser cumplidas por un buque en todos los aspectos concernientes a preservar la seguridad de la vida humana en el mar como son: construcción, compartimentado y estabilidad, instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas, prevención, detección y extinción de incendios, dispositivos de salvamento, radiocomunicaciones, seguridad de la navegación, transporte de grano, transporte de mercancías peligrosas, buques nucleares, gestión de la seguridad operacional de los buques, medidas de seguridad aplicables a las Naves de Gran Velocidad, medidas especiales para incrementar la seguridad marítima y las medidas de seguridad adicionales aplicables a los buques graneleros, que sin lugar a dudas contribuyen de manera significativa para que nuestros buques sean más seguros, eficientes y competitivos a nivel internacional.

Por su parte el Convenio MARPOL 73/78 norma los aspectos de la contaminación por los buques, particularmente la contaminación por hidrocarburos, la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos, por las aguas sucias de los buques, por las basuras de los buques y la contaminación atmosférica ocasionada por los buques mercantes**.**

ARTICULO SEGUNDO.- Las Enmiendas a que se refiere el Artículo anterior, entraron en vigor internacionalmente en las siguientes fechas:

CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973, Y SU PROTOCOLO DE 1978 (MARPOL 73/78)

- A partir del 7 de enero de 1986, las Enmiendas de 1984 al Convenio MARPOL 73/78, adoptada mediante la Resolución MEPC.14 (20), relativas al Anexo I sobre Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos.

- A partir del 6 de abril de 1987, las Enmiendas de 1985 al Convenio MARPOL 73/78, adoptadas mediante la Resolución MEPC.21 (22), al Protocolo I sobre disposiciones relativas a los informes de sucesos en que estén involucradas sustancias perjudiciales.

- A partir del 1 de abril de 1989, las Enmiendas de 1987 al Convenio MARPOL 73/78, adoptadas mediante la Resolución MEPC.29 (25), sobre el Anexo I relativas a las Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos.

- A partir del 13 de octubre de 1990, las Enmiendas de 1989 al Convenio MARPOL 73/78, adoptadas mediante la Resolución MEPC.34 (27), relativas a los Apéndices II y III del Anexo II sobre las listas de productos químicos.

- A partir del 3 de febrero de 2000, las Enmiendas de 1990 al Convenio MARPOL 73/78, adoptadas mediante la Resolución MEPC.39 (29), relativas a los Anexos I y II sobre la introducción del sistema armonizado de reconocimientos y certificación.

- A partir del 4 de abril de 1993, las Enmiendas de 1991 al Convenio MARPOL 73/78, adoptadas mediante la Resolución MEPC.47 (31), sobre la nueva Regla 26 del Plan de emergencia de a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos.

- A partir del 6 de julio de 1993, las Enmiendas de 1992 al Convenio MARPOL 73/78, adoptadas mediante la Resolución MEPC.51 (32) relativas a los criterios a las descargas del Anexo I.

- A partir del 6 de julio de 1993, las Enmiendas de 1992 al Convenio MARPOL 73/78, adoptadas mediante la Resolución MEPC.52 (32) relativas a las nuevas reglas 13F y 13G y enmiendas conexas al Anexo I.

- A partir del 1 de julio de 1994, las Enmiendas de 1992 al Convenio MARPOL 73/78, adoptadas mediante la Resolución MEPC.57 (33), relativas a la designación de la zona del Antártico como zona especial y lista de sustancias líquidas del Anexo II.

- A partir del 1 de julio de 1997, las Enmiendas de 1995 al Convenio MARPOL 73/78, adoptadas mediante la Resolución MEPC.65 (37), sobre las directrices relativas a los planes de gestión de basuras.

- A partir del 1 de enero de 1998, las Enmiendas de 1996 al Convenio MARPOL 73/78, adoptadas mediante la Resolución MEPC.68 (38), sobre notificaciones.

- A partir del 1 de febrero de 1999, las Enmiendas de 1997 al Convenio MARPOL 73/78, adoptadas mediante la Resolución MEPC.75 (40), sobre las nuevas Enmiendas a la Regla 10 y nueva Regla 25A del Anexo I.

- A partir del 1 de enero de 2001, las Enmiendas de 1999 al Convenio MARPOL 73/78, adoptadas mediante la Resolución MEPC. 78 (43), sobre las Enmiendas a las Reglas 13G y 26 y al Certificado IOPP del Anexo I e inclusión de la nueva Regla 16 en el Anexo II.

- A partir del 1 de marzo de 2002, las Enmiendas de 2000 al Convenio MARPOL 73/78, adoptadas mediante la Resolución MEPC.89 (45), sobre el Anexo V relativas al registro de descargas de basuras.

- A partir del 1 de septiembre de 2002, las Enmiendas de 2001 al Convenio MARPOL 73/78, adoptadas mediante la Resolución MEPC.94 (46), relativas al Plan de Evaluación del Estado del Buque.

- A partir del 1 de septiembre de 2002, las Enmiendas de 2000, al Convenio MARPOL 73/78, adoptadas mediante la Resolución MEPC.95 (46), relativas a las Enmiendas a la regla 13G del Anexo I y al Suplemento del Certificado IOPP.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil tres.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

RESOLUCION MEPC 14(20)

(aprobada 7 septiembre 1984)

APROBACION DE ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO

AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

TOMANDO NOTA de las funciones que el artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado “el Convenio de 1973”) y la resolución A.297(VIII) confieren al Comité de Protección del Medio Marino por lo que respecta al examen y la aprobación de las enmiendas al Convenio de 1973,

TOMANDO NOTA ADEMAS del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado “Protocolo de 1978”),

HABIENDO EXAMINADO en su vigésimo periodo de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas y distribuidas de conformidad con el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. APRUEBA, de conformidad con el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978, cuyos textos figuran en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 7 de julio de 1985 a menos que, antes de esa fecha, un tercio o más de las Partes en el Convenio o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen el 50% o más del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización objeciones a las enmiendas.

3. INVITA a las Partes en el Convenio a tomar nota de que, en virtud del artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas, una vez aceptadas por ellas con arreglo al párrafo 2 *supra*, entrarán en vigor el 7 de enero de 1986;

4. PIDE al Secretario que, de conformidad con el artículo 16 2) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y de los textos de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1978;

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copia de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Partes en el Protocolo de 1978.

* En virtud de la regla V/19 se permiten otros medios para cumplir esta prescripción. En caso de que se utilicen otros medios, éstos se especificarán.

† Táchese según corresponda."

ANEXO

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

ANEXO I

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

Regla 1

Definiciones

Se sustituye el texto actual de los párrafos 26) y 27) por el siguiente:

“26) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente regla, a los efectos de las reglas 13, 13B, 13E y 18 4) del presente Anexo, por “petrolero nuevo” se entenderá:

a) un petrolero respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción después del 1 de junio de 1979; o

b) en ausencia de un contrato de construcción, un petrolero cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente después del 1 de enero de 1980; o

c) un petrolero cuya entrega se produzca después del 1 de junio de 1982; o

d) un petrolero que haya sido objeto de una transformación importante:

i) para la cual se adjudique el oportuno contrato después del 1 de junio de 1979; o

ii) respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie después del 1 de enero de 1980; o

iii) que quede terminada después del 1 de junio de 1982,

si bien cuando se trate de petroleros de peso muerto igual o superior a 70 000 toneladas se aplicará la definición del párrafo 6) de la presente regla a los efectos de la regla 13 1) del presente Anexo.

27) No obstante lo dispuesto en el párrafo 7) de la presente regla, a los efectos de las reglas 13, 13A, 13B, 13C, 13D), 18 5) y 18 6) c) del presente Anexo, por “petrolero existente” se entenderá un petrolero que no sea un petrolero nuevo, según se define éste en el párrafo 26) de la presente regla.”

Regla 9

Control de las descargas de hidrocarburos

Se sustituye el texto actual del subpárrafo I a) vi) por el siguiente:

“vi) que el petrolero tenga en funcionamiento un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y disponga de un tanque de decantación como se prescribe en la regla 15 del presente Anexo;”

Se sustituye el texto actual del subpárrafo 1) b) v) por el siguiente:

“v) que el buque tenga en funcionamiento un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos, equipo separador de agua e hidrocarburos, un equipo filtrador de hidrocarburos o alguna otra instalación como se prescribe en la regla 16 del presente Anexo.”

Se sustituye el texto actual del párrafo 4) por el siguiente:

“4 Lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente regla no se aplicará a las descargas de lastre limpio o separado ni a las mezclas oleosas no sometidas a tratamiento cuyo contenido de hidrocarburos, sin haber sido diluidos, no exceda de 15 partes por millón, si tales descargas no proceden de las sentinas de la cámara de bombas de carga ni están mezcladas con residuos de carga de hidrocarburos. Lo dispuesto en el párrafo 1) b) de la presente regla no se aplicará a la descarga de la mezcla oleosa tratada, siempre que se cumplan

todas las condiciones siguientes:

a) que la mezcla oleosa no proceda de las sentinas de la cámara de bombas de carga;

b) que la mezcla oleosa no esté mezclada con residuos de carga de hidrocarburos;

c) que el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón; y

d) que el buque tenga en funcionamiento un equipo filtrador de hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en la regla 16 7) del presente Anexo.”

Regla 10

Métodos para prevenir la contaminación ocasionada por hidrocarburos

desde buques que operen en zonas especiales

Se sustituye el texto actual de los párrafos 2), 3) y 4) por el siguiente:

“2) A reserva de lo dispuesto en la regla 11 del presente Anexo:

a) estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde petroleros y desde buques no petroleros cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial;

b) estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde buques no petroleros de arqueo bruto inferior a 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial, salvo cuando el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón o, de otro modo, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que el buque esté en ruta;

ii) que el contenido de hidrocarburos del efluente sea inferior a 100 partes por millón; y

iii) que la descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra, y en ningún caso a menos de 12 millas marinas de la tierra más próxima.

3) a) Las disposiciones del párrafo 2) de la presente regla no se aplicarán a las descargas de lastres limpios o separados.

b) Las disposiciones del párrafo 2) a) de la presente regla no se aplicarán a la descarga de agua de sentina tratada, proveniente de los espacios de máquinas, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

i) que el agua de sentina no provenga de sentinas de cámara de bombas de carga;

ii) que el agua de sentina no esté mezclada con residuos de carga de hidrocarburos;

iii) que el buque esté en ruta;

iv) que el contenido de hidrocarburos del efluente, sin dilución, no exceda de 15 partes por millón;

v) que el buque tenga en funcionamiento un equipo filtrador de hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en la regla 16) 7) del presente Anexo; y

vi) que el sistema de filtración esté equipado con un dispositivo de detención que garantice que la descarga se detenga automáticamente cuando el contenido de hidrocarburos del efluente exceda de 15 partes por millón.

4) a) Las descargas que se efectúen en el mar no contendrán productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones que entrañen un peligro potencial para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en la presente regla.

b) Los residuos de hidrocarburos cuya descarga en el mar no pueda efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) de la presente regla serán retenidos a bordo o descargados en instalaciones de recepción."

Regla 13

Tanques de lastre separado, tanques dedicados a lastre limpio y limpieza con crudos

Se sustituye el texto actual del párrafo 3) por el siguiente:

"3) No se transportará nunca agua de lastre en los tanques de carga excepto:

a) en las infrecuentes travesías en que las condiciones meteorológicas sean tan duras que, en opinión

del capitán, sea necesario cargar agua de lastre adicional en los tanques de carga para mantener la seguridad del buque;

b) en casos excepcionales en que el carácter particular del servicio prestado por un petrolero haga necesario llevar agua de lastre en cantidad superior a la prescrita en el párrafo 2) de la presente regla, a condición de que dicho servicio entre en la categoría de casos excepcionales, en la forma establecida por la Organización.

Esta agua de lastre adicional será tratada y descargada de conformidad con la regla 9 y del modo prescrito en la regla 15 del presente Anexo, efectuándose el correspondiente asiento en el Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la regla 20 del presente Anexo.”

Regla 13A

Prescripciones para los petroleros que lleven tanques dedicados a lastre limpio

Se suprime el párrafo 4) b) y el párrafo 4) a) pasa a ser 4).

Regla 13B

Prescripciones para el lavado con crudos

Al final del párrafo 3) se añade lo siguiente:

“y según pueda ser enmendado posteriormente.”

Se suprime el párrafo 5) b) y el párrafo 5) a) pasa a ser 5).

Regla 13C

Petroleros existentes destinados a determinados tráficos:

Se enmienda la primera frase del párrafo 1) de modo que diga:

“1) a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2) de la presente regla, los párrafos 7) a 10) de la regla 13 del presente Anexo no se aplicarán a los petroleros existentes destinados exclusivamente a la realización de determinados tráficos entre:”

Se sustituye el texto actual del párrafo 2) a) por el siguiente:

“a) que, a reserva de las excepciones previstas en la regla 11 del presente Anexo, toda el agua de lastre, con inclusión del agua de lastre limpio, y de los residuos del lavado de los tanques, sean retenidos a bordo y trasvasados a las instalaciones de recepción y que las autoridades competentes del Estado rector del puerto consignen el hecho en el Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la regla 20 del presente Anexo;”

Se suprime el párrafo 3).

Regla 14

Se sustituye el título de la regla por el siguiente:

“Separación de los hidrocarburos y del agua de lastre

y transporte de hidrocarburos en los piques de proa”

Se añaden al texto actual los nuevos párrafos siguientes:

“4) Ningún buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, cuyo contrato de construcción se adjudique después del 1 de enero de 1982 o, en ausencia de contrato de construcción, cuya quilla fuera colocada o cuya construcción se hallare en fase equivalente después del 1 de julio de 1982, transportará hidrocarburos en un pique de proa o en un tanque situado a proa del mamparo de colisión.

5) Todos los demás buques, aparte de los sujetos a lo prescrito en el párrafo 4) de la presente regla, cumplirán con las disposiciones de dicho párrafo en la medida en que sea ello razonable y factible.”

Regla 15

Retención de los hidrocarburos a bordo

Se sustituye el texto actual del párrafo 2) c) por el siguiente:

“c) La disposición del tanque o de la combinación de tanques de decantación será tal que tenga capacidad suficiente para retener las lavazas generadas por el lavado de tanque, los residuos de hidrocarburos y los del lastre contaminado. La capacidad total del tanque o de la combinación de tanques de decantación no será inferior al 3% de la capacidad de transporte de hidrocarburos del buque, si bien la Administración podrá aceptar:

i) el 2% para los petroleros en que la disposición del lavado de tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, cuando sea ello aplicable, para proveer el fluido motriz destinado a los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema;

ii) el 2% cuando existan tanques de lastre separado o tanques dedicados a lastre limpio de conformidad con lo dispuesto en la regla 13 del presente Anexo, o cuando se haya instalado un sistema de limpieza de los tanques de carga que utilice lavado con crudos de conformidad con lo dispuesto en la regla 13B del presente Anexo. Esa capacidad podrá reducirse al 1,5% para los petroleros en que la disposición del lavado de tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, cuando sea ello aplicable, para proveer el fluido destinado a los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema;

iii) el 1% para los buques de carga combinados cuando la carga de hidrocarburos únicamente se transporte en tanque de paredes lisas. Esa capacidad podrá reducirse al 0,8% cuando la disposición del lavado de tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques

y, cuando sea ello aplicable, para proveer el fluido motriz destinado a los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema.

Los petroleros nuevos de peso muerto igual o superior a 70 000 toneladas llevarán por lo menos dos tanques de decantación.”

Se sustituye la última frase del texto actual del párrafo 3) a) por la siguiente:

“a) El sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos se proyectará e instalará de acuerdo con las Directrices y especificaciones relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros elaboradas por la Organización*.

Las Administraciones podrán aceptar los sistemas particulares que se describen en dichas Directrices y especificaciones."

Se añade la siguiente nota a pie de página referida al párrafo 3) a):

Se sustituye el texto actual del párrafo 5) por el siguiente:

"5) a) La Administración podrá dispensar del cumplimiento de lo prescrito en los párrafos 1), 2) y 3) de la presente regla a todo petrolero que efectúe exclusivamente viajes de 72 horas o menos de duración, navegando dentro de las 50 millas marinas de la tierra más próxima, a reserva de que ese petrolero esté destinado únicamente a tráficos entre puertos o terminales dentro de un Estado Parte en el presente Convenio. La dispensa quedará sujeta al cumplimiento de la prescripción de que el petrolero retenga a bordo todas las mezclas oleosas para descargarlas posteriormente en las instalaciones de recepción y a que la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones de recepción adecuadas para recibir tales mezclas oleosas."

b) La Administración puede dispensar del cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3) de la presente regla a todo petrolero, exceptuados los que se indican en el apartado a) del presente párrafo, en los siguientes casos:

i) que el buque tanque sea un petrolero existente de peso muerto igual o superior a 40 000 toneladas, de los que se indican en la regla 13C 1) del presenta Anexo, destinado a determinados tráficos, y que se cumplan las condiciones especificadas en la regla 13C 2); o

ii) que el buque tanque esté destinado a efectuar exclusivamente viajes de una o varias de las siguientes categorías:

1) viajes dentro de zonas especiales; o

2) viajes dentro de las 50 millas marinas de la tierra más próxima fuera de las zonas especiales, cuando el petrolero esté destinado a:

aa) tráficos entre puertos o terminales de un Estado Parte en el presente

Convenio; o

bb) viajes de carácter restringido definidos por la Administración, cuya duración

sea de 72 horas o menos,

siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

3) que todas las mezclas oleosas se retengan a bordo para descargarlas

posteriormente en instalaciones de recepción;

4) que para los viajes especificados en los apartados b) ii) 2) del presente párrafo, la

Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones de recepción

adecuadas para recibir tales mezclas oleosas en los puertos o terminales petroleros

de carga donde haga escala el petrolero;

5) que cuando sea necesario se confirme, mediante refrendo del Certificado

internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos, que el buque

efectúa exclusivamente los viajes especificados en los apartados b) ii) 1) y b) ii) 2)

bb) del presente párrafo; y

6) que se anoten en el Libro registro de hidrocarburos la cantidad, la hora y el puerto

de la descarga."

"*

Véanse las Directrices y especificaciones relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los

petroleros, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.496(XII)."

Se sustituye el texto actual del párrafo 7) por el siguiente:

"7) Las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de la presente regla no se aplicarán a los petroleros que transporten asfalto u otros productos que estén sujetos a las disposiciones del presente Anexo y que, por sus propiedades físicas, impidan la eficaz ejecución de la separación y la vigilancia y el control de la mezcla producto/agua. Respecto de estos buques, el control de descargas en virtud de la regla 9 del presente Anexo

se efectuará por retención de los residuos a bordo y descarga de todas las aguas de lavado impurificadas en instalaciones de recepción.”

Regla 16

Se sustituye el texto actual de la regla 16 por el siguiente:

“Sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos,

equipo separador de agua e hidrocarburos

y equipo filtrador de hidrocarburos

1) Todo buque cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas, pero inferior a 10 000 toneladas, llevará un equipo separador de agua e hidrocarburos (equipo de 100 ppm) que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente regla. Si tal buque transporta grandes cantidades de combustible líquido tendrá que cumplir con lo dispuesto en el párrafo 2) de la presente regla o con lo dispuesto en el párrafo 1) de la regla 14.

2) Todo buque cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 10 000 toneladas llevará:

a) un equipo separador de agua e hidrocarburos (equipo de 100 ppm) que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente regla, y un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 5) de la presente regla; o

b) un equipo filtrador de hidrocarburos (equipo de 15 ppm) que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 7) de la presente regla.

3) a) La Administración podrá dispensar del cumplimiento de lo prescrito en los párrafos 1) y 2) de la presente regla a todo buque que efectúe exclusivamente:

i) viajes dentro de zonas especiales; o

ii) viajes dentro de las 12 millas marinas de la tierra más próxima fuera de las zonas especiales, siempre que el buque esté destinado a:

1) tráfico entre puertos o terminales dentro de un Estado Parte en el presente Convenio; o

2) viajes de carácter restringido definidos por la Administración;

siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

iii) que el buque vaya equipado con un tanque de retención que a juicio de la Administración tenga un volumen suficiente para retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentina;

iv) que todas las aguas de sentina se retengan a bordo para descargarlas posteriormente en instalaciones de recepción;

v) que la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones de recepción adecuadas para recibir tales aguas oleosas de sentina en un número suficiente de los puertos o terminales donde haga escala el buque;

vi) que cuando sea necesario se confirme, mediante el refrendo del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos, que el buque está destinado exclusivamente a los viajes especificados en los apartados a) i) o a) ii) 2) del presente párrafo; y

vii) que se anoten en el Libro registro de hidrocarburos la cantidad, la hora y el puerto de descarga.

b) La Administración se asegurará de que los buques de arqueo bruto inferior a 400 toneladas estén equipados, en la medida de lo factible, con instalaciones que permitan retener a bordo hidrocarburos o mezclas oleosas, o descargarlos de conformidad con lo prescrito en la regla 9 1 b) del presente Anexo.

4) A los buques existentes les serán aplicables las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de la presente regla tres años después de la entrada en vigor del presente Convenio.

5) El sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración. Al estudiar el proyecto del hidrocarburómetro que se incorpore en

el sistema, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización*.

El sistema llevará un contador que dé un registro continuo del contenido de hidrocarburos en partes por millón. Este registro indicará la hora y fecha y se conservará su información durante tres años por lo menos.

El sistema de vigilancia y control entrará en funcionamiento tan pronto como se efectúe cualquier descarga del efluente en el mar y estará concebido de modo que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente si el contenido de hidrocarburos del efluente excede de la proporción autorizada en virtud de la regla 9 1) b) del presente Anexo. Cualquier avería de este sistema de vigilancia y control detendrá la descarga y se hará la anotación correspondiente en el Libro registro de hidrocarburos. La instalación defectuosa habrá de estar en condiciones de funcionar antes de que el buque inicie su siguiente viaje a menos que se dirija a un puerto de reparaciones. Los buques existentes cumplirán con todas las disposiciones especificadas más arriba; no obstante, se permitirá en ellos que la descarga sea detenida mediante un procedimiento manual.

6) El equipo separador de agua e hidrocarburos a que se hace referencia en los párrafos 1) y 2) a) de la presente regla se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración y estará concebido de modo que el contenido de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el sistema sea inferior a 100 partes por millón. Al estudiar el proyecto de equipo, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización*.

7) El equipo filtrador de hidrocarburos a que se hace referencia en el párrafo 2) b) de la presente regla se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración y estará concebido de modo que el contenido de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el sistema o los sistemas no exceda de 15 partes por millón. Estará dotado de medios de alarma para indicar que tal proporción va a ser rebasada. Al estudiar el proyecto de este equipo, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización*. En el caso de los buques de arqueo bruto inferior a 10 000 toneladas, exceptuados los que transporten grandes cantidades de combustible líquido o los que descarguen aguas de sentina de conformidad con la regla 10 3) b), que estén provistos de equipo filtrador de

hidrocarburos en lugar del equipo separador de agua e hidrocarburos, las prescripciones relativas a los medios de alarma se cumplirán en la medida en que esto sea razonable y factible."

Se añade la siguiente nota a pie de página referida a los párrafos 5), 6) y 7) de la regla 16:

"* Véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocarburómetros, aprobada por la Organización mediante su resolución A.329(X)."

Regla 18

Instalación de bombas, tuberías y dispositivos de descarga a bordo de los petroleros

Se sustituye el texto actual de la regla 18 por el siguiente:

"1) En todo petrolero habrá un colector de descarga que pueda conectarse a las instalaciones de recepción para la descarga de agua de lastre contaminada o de agua impurificada por hidrocarburos, el cual estará situado en la cubierta expuesta con conductos que den a ambas bandas del buque.

2) En todo petrolero, los conductos para la descarga en el mar del agua de lastre o del agua impurificada por hidrocarburos procedentes de las zonas de tanques de carga que pueda estar permitida en virtud de la regla 9 o de la regla 10 del presente Anexo darán hacia la cubierta expuesta o hacia el costado del buque por encima de la flotación en las condiciones de máximo lastre. Puede aceptarse una disposición diferente de las tuberías para permitir su funcionamiento en las condiciones autorizadas en los apartados a) a e) del párrafo 6 de la presente regla.

3) En los petroleros nuevos se dispondrán medios que permitan detener la descarga en el mar de agua de lastre o de agua impurificada por hidrocarburos procedentes de las zonas de tanques de carga, que no sean las descargas que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente regla quepa efectuar por debajo de la flotación, desde una posición situada en la cubierta superior o por encima de ella de tal modo que pueda observarse visualmente el colector mencionado en el párrafo 1) de la presente regla, cuando esté en servicio, y la descarga en el mar efectuada por los conductos mencionados en el párrafo 2) de la presente regla. No es necesario que haya medios que permitan detener la descarga desde el punto de observación a condición de que exista un sistema eficaz y fiable de comunicaciones, tal como el teléfono o la radio, entre el

puesto

de observación y aquél donde se encuentre el mando de control de las descargas.

4) Todo petrolero nuevo que deba ir provisto de tanques de lastre separado o en el que deba instalarse un sistema de lavado con crudos cumplirá con las prescripciones siguientes:

a) estará equipado con tuberías para hidrocarburos proyectadas e instaladas de tal manera que la retención de hidrocarburos en los conductos quede reducida al mínimo; y

b) llevará medios para drenar todas las bombas de carga y todos los conductos de hidrocarburos al terminar el desembarque del cargamento, si fuera necesario mediante conexión a un dispositivo de agotamiento. Será posible descargar en tierra o en un tanque de carga o de decantación los residuos procedentes de los conductos y de las bombas. Para la descarga a tierra se proveerá un conducto especial de pequeño diámetro conectado en el lado de las válvulas distribuidoras que dé al costado del buque.

5) Todo petrolero para crudos existente que deba ir provisto de tanques de lastre separado o en el que deba instalarse un sistema de lavado con crudos, o que haya de operar con tanques dedicados a lastre limpio, cumplirá con lo dispuesto en el párrafo 4) b) de la presente regla.

6) En todo petrolero, las descargas de agua de lastre, o de agua impurificada por hidrocarburos procedente de las zonas de tanques de carga, se efectuarán por encima de la flotación, a reserva de las siguientes excepciones:

a) Las descargas de lastre limpio y de lastre separado podrán efectuarse por debajo de la flotación:

i) en los puertos o terminales mar adentro, o

ii) en el mar, por gravedad,

a condición de que la superficie del agua de lastre haya sido examinada inmediatamente antes de la descarga para garantizar que no ha sido impurificada por hidrocarburos.

b) Los petroleros existentes que, sin sufrir alguna modificación, no puedan descargar lastre separado

por encima de la flotación podrán hacerlo por debajo de ésta hallándose el buque en la mar, a condición de que la superficie del agua de lastre haya sido examinada inmediatamente antes de la descarga para garantizar que no ha sido impurificada por hidrocarburos.

c) Los petroleros existentes que operen con tanques dedicados a lastre limpio y que, sin sufrir alguna modificación, no puedan descargar el agua de lastre procedente de tanques dedicados a lastre limpio por encima de la flotación podrán descargar dicho lastre por debajo de ésta a condición de que esa descarga de agua de lastre se efectúe de conformidad con lo dispuesto en la regla 13A 3) del presente Anexo.

d) Todo petrolero que se halle en la mar podrá descargar por gravedad, por debajo de la flotación, el agua de lastre contaminada o el agua impurificada por hidrocarburos procedentes de tanques situados en la zona de la carga que no sean tanques de decantación, a condición de que haya transcurrido el tiempo suficiente para que la separación de agua e hidrocarburos haya tenido lugar y de que el agua de lastre haya sido examinada inmediatamente antes de la descarga, con ayuda de un detector de la interfaz hidrocarburos/agua a que se hace referencia en la regla 15 3) b) del presente Anexo, para asegurarse de que la altura de la interfaz es tal que dicha descarga no acrecienta el riesgo de dañar el medio marino.

e) Los petroleros existentes que se hallen en la mar podrán descargar por debajo de la flotación agua de lastre contaminada y agua impurificada por hidrocarburos procedente de la zona de tanques de carga, bien sea después de la descarga efectuada con arreglo al método mencionado en el apartado d) del presente párrafo, bien en lugar de ella, a condición de que:

i) una parte de la corriente de dicha agua se lleve a través de tuberías permanentes hasta un lugar fácilmente accesible, situado en la cubierta superior o por encima de ella, donde pueda ser observada visualmente durante la operación de descarga; y que

ii) los medios para conseguir esa corriente parcial cumplan con las prescripciones establecidas por la Administración, las cuales incluirán por lo menos todas las disposiciones de las

Especificaciones relativas al proyecto, la instalación y el funcionamiento de un sistema de corriente parcial para controlar las descargas en el mar, aprobadas por la Organización.”

Regla 20

DIARIO OFICIAL Lunes 22 de marzo de 2004

Libro registro de hidrocarburos

Se sustituye el texto actual de los párrafos 1) y 2) por el siguiente:

“1) Todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas y cualquier otro buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, que no sea un petrolero, llevará a bordo un Libro registro de hidrocarburos, parte I (Operaciones en los espacios de máquinas). Todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas llevará también un Libro registro de hidrocarburos parte II (Operaciones de carga y lastrado). El (los) Libro(s) registro de hidrocarburos, ya forme(n) parte o no del diario oficial de navegación, se ajustará(n) al (a los) modelo(s) que se especifica(n) en el apéndice III del presente Anexo.

2) En el Libro registro de hidrocarburos se harán los asientos oportunos, tanque por tanque si procede, cada vez que se realicen a bordo las siguientes operaciones:

a) respecto de las operaciones en los espacios de máquinas (todos los buques):

i) lastrado o limpieza de los tanques de combustible líquido;

ii) descarga de lastre contaminado o de aguas de limpieza de los tanques mencionados en el inciso i) del presente apartado:

iii) eliminación de residuos de hidrocarburos (fangos);

iv) descarga en el mar u otro método de eliminación de aguas de sentina acumuladas en los espacios de máquinas.

b) respecto de las operaciones de carga y lastrado (petroleros):

i) embarque de cargamento de hidrocarburos;

ii) trasvase de cargamento de hidrocarburos a bordo durante la travesía;

iii) desembarque de cargamento de hidrocarburos;

iv) lastrado de los tanques de carga, y de los tanques dedicados a lastre limpio;

v) limpieza de los tanques de carga incluido el lavado con crudos;

vi) descarga de lastre, salvo el de los tanques de lastre separado;

vii) descarga de agua de los tanques de decantación;

viii) cierre, según proceda, de todas las válvulas u otros dispositivos análogos después de las operaciones de descarga de los tanques de decantación;

ix) cierre de las válvulas necesarias para aislar los tanques dedicados a lastre limpio de las tuberías de carga y de agotamiento después de las operaciones de descarga de los tanques de decantación;

x) eliminación de residuos."

Se sustituye la segunda frase del párrafo 4) por la siguiente:

"El asiento relativo a cada operación concluida será firmado por el oficial u oficiales encargados de las operaciones que correspondan y cada página rellenada será firmada por el capitán del buque."

Se añade el nuevo párrafo siguiente al texto existente:

"7) Respecto de los petroleros de arqueo bruto inferior a 150 toneladas que operen de conformidad con lo dispuesto en la regla 15 4) del presente Anexo, la Administración elaborará un Libro registro de hidrocarburos apropiado."

Regla 21

Prescripciones especiales para plataformas de perforación y otras plataformas

Se añade el nuevo subpárrafo siguiente al texto existente:

"d) fuera de las zonas especiales y a más de 12 millas marinas de la tierra más próxima, y sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 11 del presente Anexo, la descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas procedentes de dichas plataformas, de perforación u otras, estacionadas en el mar estará prohibida, excepto cuando el contenido de hidrocarburos de las descargas sin dilución no exceda de 100 partes por millón, a menos que haya reglas nacionales aplicables más rigurosas, en cuyo caso

se aplicarán las oportunas reglas nacionales.”

Regla 25

Compartimentado y estabilidad

Se sustituye el texto actual del subpárrafo a) del párrafo 2) por el que se indica seguidamente y los subpárrafos b), c) y d) pasan a ser d), e) y f):

“a) Avería en el costado

i) Extensión longitudinal 1/3($L^{2/3}$) o bien 14,5 metros, si este valor es menor

ii) Extensión transversal B/5 o bien 11,5 metros, si este valor es menor

(hacia el interior del buque, desde el costado perpendicularmente al eje longitudinal, al nivel de la línea de carga de verano)

iii) Extensión vertical desde la línea de trazado de la chapa del forro del fondo en el eje longitudinal, hacia arriba, sin límite

b) Avería en el fondo a 0,3L de la perpendicular de proa del buque en cualquier otra parte del buque

i) Extensión longitudinal 1/3($L^{2/3}$) o bien 14,5 metros, si este valor es menor 1/3($L^{2/3}$) o bien 5 metros,

si este valor es menor

ii) Extensión transversal B/6 o bien 10 metros, si este

valor es menor

B/6 o bien 5 metros, si

este valor es menor

iii) Extensión vertical B/15 o bien 6 metros, si este

valor es menor, midiendo

desde la línea de trazado de la

chapa del forro del fondo en el

eje longitudinal

B/15 o bien 6 metros, si

este valor es menor,

midiendo desde la línea

de trazado de la chapa

del forro del fondo en el

eje longitudinal

c) Si una avería de dimensiones inferiores a las especificadas como máximas en los apartados a) y b) del presente párrafo originase una condición de mayor gravedad, habría que considerarla también."

Se sustituye el texto actual del subpárrafo 3) c) por el siguiente:

"c) Se investigará la estabilidad en la fase final de inundación y cabrá considerarla como suficiente si la curva de brazos adrizantes tiene un alcance mínimo de 20 grados más allá de la posición

de equilibrio, con un brazo adrizante residual máximo de por lo menos 0,1 metros dentro de ese margen de 20 grados; el área que quede bajo la curva dentro de tal margen no será inferior a 0,0175 metros-radianes. Las aberturas no protegidas no deberán quedar sumergidas cuando se esté dentro de dicho margen, a menos que el espacio de que se trate se suponga inundado. Dentro del citado

margen podrá permitirse la inmersión de las aberturas enumeradas en el apartado a) del presente párrafo y de las demás aberturas que puedan cerrarse de manera estanca a la intemperie.”

Se añade el nuevo subpárrafo siguiente al texto existente del párrafo 3):

“e) No se tomarán en consideración, dado que existan, las disposiciones de equilibrado que necesiten mecanismos auxiliares tales como válvulas o tuberías de adrizamiento transversal, para reducir el ángulo de escora o alcanzar el margen mínimo de estabilidad residual señalado en los apartados a), b) y c) del presente párrafo, y deberá mantenerse estabilidad residual suficiente en todas las fases del equilibrado cuando se esté tratando de conseguir éste. Cabrá considerar que los espacios unidos por conductos de gran área de sección transversal son comunes.”

Se sustituye el texto actual del párrafo 4) b) por el siguiente:

“b) Las permeabilidades supuestas respecto de los espacios inundados después de avería serán las siguientes:

Espacios Permeabilidad

Asignados a pertrechos

Ocupados como alojamientos

Ocupados por maquinaria

Espacios perdidos

Destinados a líquidos consumibles

Destinados a otros líquidos

0,60

0,95

0,85

0,95

0 a 0,95*

0 a 0,95*

*

La permeabilidad de los compartimientos parcialmente llenos guardará proporción con la cantidad de líquido transportada en ellos. Cuando la avería suponga penetración en un tanque que contenga líquido se considerará que el contenido del mismo se ha perdido por completo y que ha sido reemplazado por agua salada hasta el nivel del plano final de equilibrio."

Se recomienda la primera frase del párrafo 5) de modo que diga:

"5) A todo capitán de un petrolero nuevo a toda persona encargada de un petrolero nuevo sin propulsión propia sujeto a la aplicación del presente Anexo se les entregará, en un formulario aprobado, los datos siguientes:

Apéndice II

El modelo de Certificado existente queda sustituido por los modelos siguientes:

"MODELOS DE CERTIFICADO Y SUPLEMENTOS DEL MISMO

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION

DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

(**Nota:** El presente Certificado llevará como suplemento un cuadernillo de construcción y equipo)

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio (de ahora en adelante denominado "el Convenio"), con la autoridad conferida por el Gobierno de:

.....

(nombre completo del país)

por .....

(título completo de la persona u organización competente autorizada

en virtud de lo dispuesto en el Convenio)

Nombre del buque Número o letras

distintivos

Puerto de matrícula Arqueo bruto

Tipo de buque:

Petrolero*

Buque no petrolero equipado con tanques de carga sujetos a la Regla 2 2) del Anexo I del Convenio*

Buque distinto de los arriba mencionados*

SE CERTIFICA:

1. Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4 del Anexo I del Convenio; y

2. Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición, los materiales del buque y el estado de todo ello son satisfactorios en

*

Táchese según proceda.

todos los sentidos y que el buque cumple con las prescripciones aplicables del Anexo I del Convenio.

El presente Certificado es válido hasta el .....

sujeto a la realización de reconocimientos de conformidad con la Regla 4 del Anexo I del Convenio.

Expedido en .....

(lugar de expedición del Certificado)

a.....19 .. ..

(fecha de expedición) (firma del funcionario que, debidamente

autorizado, expide el Certificado)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

REFRENDO DE RECONOCIMIENTOS ANUALES E INTERMEDIOS

SE CERTIFICA que en el reconocimiento prescrito en la Regla 4 del Anexo I del Convenio, se ha

comprobado que el buque cumple con las disposiciones pertinentes del Convenio.

Reconocimiento anual: Firmado .....

(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual*/intermedio*: Firmado .....

(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual*/intermedio*: Firmado .....

(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado .....

(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

*

Táchese según proceda.

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

MODELO A

SUPLEMENTO DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION

DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

(CERTIFICADO IOPP)

CUADERNILLO DE CONSTRUCCION Y EQUIPO PARA BUQUES NO PETROLEROS

Con respecto a lo dispuesto en el Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio (de ahora en adelante denominado “el Convenio”).

Notas:

1. El presente modelo se utilizará para el tercero de los tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, es decir, “buques distintos de los arriba mencionados”. Para los petroleros y los buques no petroleros equipados con tanques de carga sujetos a la Regla 2 2) del Anexo I del Convenio se utilizará el modelo B.

2. El presente cuadernillo acompañará permanentemente al Certificado IOPP. Este Certificado estará disponible a bordo del buque en todo momento.

3. Cuando el idioma utilizado en el cuadernillo original no sea ni el francés ni el inglés, en el texto se incluirá una traducción a uno de estos idiomas.

4. Los asientos que corresponda consignar en las casillas se harán marcando bien sea una cruz (x) con respecto de las contestaciones “sí” y “aplicable”, bien un guión (–) con respecto a las “no” y “no aplicable”, según proceda.

5. Las Reglas mencionadas en el presente cuadernillo se refieren a las Reglas del Anexo I del Convenio, y las resoluciones se refieren a las aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

1 PORMENORES RELATIVO AL BUQUE

1.1 Nombre del buque .....

1.2 Número o letras distintivos .....

1.3 Puerto de matrícula .....

1.4 Arqueo bruto .....

1.5 Fecha de construcción:

1.5.1 Fecha del contrato de construcción .....

1.5.2 Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en fase equivalente

de construcción .....

1.5.3 Fecha de entrega .....

1.6 Transformación importante (si procede):

1.6.1 Fecha del contrato para efectuar una transformación importante .....

1.6.2 Fecha en que se comenzó una obra de transformación importante .....

1.6.3 Fecha de terminación de una transformación importante .....

1.7 Condición jurídica del buque:

1.7.1 Buque nuevo de conformidad con la Regla 1 6) ☐

1.7.2 Buque existente de conformidad con la Regla 1 7) ☐

1.7.3 El buque ha sido aceptado por la Administración ☐

como “buque existente”, de conformidad con la

Regla 1 7), a causa de una demora imprevista en

la entrega.

2 EQUIPO PARA EL CONTROL DE DESCARGAS DE HIDROCARBUROS PROCEDENTES DE LAS

SENTINAS DE LOS ESPACIOS DE MAQUINAS Y DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLE LIQUIDO

(Regla 10 y 16)

2.1 Transporte de agua de lastre en los tanques de combustible líquido:

2.1.1 El buque, en circunstancias normales, puede transportar ☐

agua de lastre en los tanques de combustible líquido

2.1.2 El buque, en circunstancias normales, no transporta agua ☐

de lastre en los tanques de combustible líquido

2.2 Tipo de equipo separador/filtrador instalado en el buque:

2.2.1 Equipo capaz de producir efluente cuyo contenido de ☐

hidrocarburos es inferior a 100 ppm

2.2.2 Equipo capaz de producir efluente cuyo contenido de ☐

hidrocarburos no excede de 15 ppm

2.3 Tipo de sistema de control:

2.3.1 Sistema de vigilancia y control (Regla 16 5))

.1 con dispositivo de detención automático ☐

.2 con dispositivo de detención manual ☐

2.3.2 Dispositivo de alarma para 15 ppm (Regla 16 7)) ☐

2.3.3 Dispositivo automático de detención para descargas ☐

en zonas especiales (Regla 10 3) b) vi))

2.3.4 Hidrocarburómetro (resolución A.444 (XI))

.1 con dispositivo de registro ☐

.2 sin dispositivo de registro ☐

2.4 Normas de aprobación:

2.4.1 El equipo separador/filtrador:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la

resolución a.393(X) ☐

.2 ha sido aprobado de conformidad con la

resolución A.233(VII) ☐

.3 ha sido aprobado de conformidad con normas

nacionales no basadas en la resolución A.393(X)

ni en la A.233(VII) ☐

.4 no ha sido aprobado

2.4.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada

de conformidad con la resolución A.444(XI) ☐

2.4.3 El hidrocarburómetro ha sido aprobado

de conformidad con la resolución A.329(X) ☐

2.5 El caudal máximo del sistema es de m3/h

2.6 Aplicación:

2.6.1 El buque no está obligado a ir provisto del equipo

antedicho hasta el .....19…*,

de conformidad con la Regla 16 4) ..... ☐

3 TANQUES PARA RESIDUOS DE HIDROCARBUROS (FANGOS) (Regla 17)

3.1 El buque está provisto de tanques para residuos de hidrocarburos

(fangos) con una capacidad total de m3

☐

3.2 Medios para eliminar residuos de hidrocarburos

además de los tanques para fangos .....

..... ☐

4 CONEXION UNIVERSAL A TIERRA (Regla 19)

4.1 El buque está provisto de un conducto para la descarga de

residuos desde las sentinas de las máquinas hasta las

instalaciones de recepción, dotado de una conexión

universal de descarga de conformidad con la Regla 19 ☐

5 EXENCIONES

5.1 La Administración ha concedido exenciones del cumplimiento

de las prescripciones del Capítulo II del Anexo I del Convenio,

de conformidad con la Regla 2 4) a), con respecto a los

elementos enumerados en el (los)

párrafo(s) .....

.....

del presente cuadernillo.

6 EQUIVALENCIAS (Regla 3)

6.1 La Administración ha aprobado disposiciones equivalentes a

las de ciertas prescripciones del Anexo I con respecto a los

elementos enumerados en el (los) párrafo(s) .....

.....

del presente cuadernillo.

SE CERTIFICA que el presente cuadernillo es correcto en todos los aspectos.

Expedido en .....

(lugar de expedición del cuadernillo)

*

Intercálese la fecha tres años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

a.....19 .. ..

(firma del funcionario que, debidamente

autorizado, expide el cuadernillo)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

MODELO B

SUPLEMENTO DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION

DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

(CERTIFICADO IOPP)

CUADERNILLO DE CONSTRUCCION Y EQUIPO PARA PETROLEROS

Con respecto a lo dispuesto en el Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio (de ahora en adelante denominado “el Convenio”).

Notas:

1. El presente modelo se utilizará para los dos primeros tipos de buque indicados en el Certificado IOPP, es decir, “petroleros” y “buques no petroleros” equipados con tanques de carga sujetos a la Regla 2 2) del Anexo I del Convenio. Para el tercero de los tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, se utilizará el modelo A.

2. El presente cuadernillo acompañará permanentemente al Certificado IOPP. Este Certificado estará disponible a bordo del buque en todo momento.

3. Cuando el idioma utilizado en el cuadernillo original no sea ni el francés ni el inglés, en el texto se incluirá una traducción a uno de estos idiomas.

4. Los asientos que corresponda consignar en las casillas se harán marcando bien sea una cruz (x) con respecto de las contestaciones “sí” y “aplicable”, bien un guión (–) con respecto a las “no” y “no aplicable”, según corresponda.

5. Las Reglas mencionadas en el presente cuadernillo se refieren a las Reglas del Anexo I del Convenio, y las resoluciones se refieren a las aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

1 PORMENORES RELATIVO AL BUQUE

1.1 Nombre del buque .....

1.2 Número o letras distintivos .....

1.3 Puerto de matrícula .....

1.4 Arqueo bruto .....

1.5 Capacidad de carga del buque .....(m3)

1.6 Peso muerto del buque .....(en toneladas métricas)

(Regla 1 22))

1.7 Eslora del buque .....(m) (Regla 1 18))

1.8 Fecha de construcción:

1.8.1 Fecha del contrato de construcción .....

1.8.2 Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en fase equivalente

de construcción .....

1.8.3 Fecha de entrega .....

1.9 Transformación importante (si procede):

1.9.1 Fecha del contrato para efectuar una transformación

importante .....

1.9.2 Fecha en que se comenzó una obra de transformación

importante .....

1.9.3 Fecha de terminación de una transformación

importante .....

1.10 Condición jurídica del buque:

1.10.1 Buque nuevo de conformidad con la Regla 1 6) ☐

1.10.2 Buque existente de conformidad con la Regla 1 7) ☐

1.10.3 Petrolero nuevo de conformidad con la Regla 1 26) ☐

1.10.4 Petrolero existente de conformidad con la ☐

Regla 1 27)

1.10.5 El buque ha sido aceptado por la Administración ☐

como “buque existente”, de conformidad con la

Regla 1 7), a causa de una demora imprevista en

la entrega

1.10.6 El buque ha sido aceptado por la Administración ☐

como “petrolero existente”, de conformidad con la

Regla 1 27), a causa de una demora imprevista en

la entrega

1.10.7 El buque no está obligado a cumplir con las disposiciones ☐

de la Regla 24 a causa de la demora imprevista en

la entrega

1.11 Tipo de buque:

1.11.1 Petrolero para crudo ☐

1.11.2 Petrolero para productos petrolíferos ☐

1.11.3 Petrolero para crudos/productos petrolíferos ☐

1.11.4 Buque de carga combinado ☐

1.11.5 Buque no petrolero equipado con tanques de carga ☐

sujetos a la Regla 2 2) del Anexo I del Convenio

1.11.6 Petrolero dedicado al transporte de los productos ☐

mencionados en la Regla 15 7)

1.11.7 El buque, designado como “petrolero para crudos”

que opera con un sistema de lavado con crudo, ha

sido también designado como “petrolero para productos

petrolíferos” que operan con tanques dedicados a lastre

limpio, respecto de lo cual se ha expedido también

un Certificado IOPP por separado ☐

1.11.8 El buque, designado como “petrolero para productos

petrolíferos” que opera con tanques dedicados a

lastre limpio, ha sido también designado como

“petrolero para crudos” que opera con un sistema

de lavado con crudos, respecto de lo cual se ha

expedido también un Certificado IOPP por separado ☐

1.11.9 Buque tanque quimiquero que transporte hidrocarburos ☐

2 EQUIPO PARA EL CONTROL DE DESCARGAS DE HIDROCARBUROS PROCEDENTES DE LAS

SENTINAS DE LOS ESPACIOS DE MAQUINAS Y DE LOS TANQUES DE HIDROCARBUROS

(Reglas 10 y 16)

2.1 Transporte de agua de lastre en los tanques de combustible líquido:

2.1.1 El buque, en circunstancias normales, no transporta agua ☐

de lastre en los tanques de combustible líquido

2.1.2 El buque, en circunstancias normales, no transporta agua ☐

de lastre en los tanques de combustible líquido

2.2 Tipo de equipo separador/filtrador instalado en el buque:

2.2.1 Equipo capaz de producir efluente cuyo contenido de ☐

hidrocarburos es inferior a 100 ppm

2.2.2 Equipo capaz de producir efluente cuyo contenido de

hidrocarburos no excede de 15 ppm ☐

2.3 Tipo de sistema de control:

2.3.1 Sistema de vigilancia y control (Regla 16 5))

.1 con dispositivo de detención automática ☐

.2 con dispositivo de detención manual ☐

2.3.2 Dispositivo de alarma para 15 ppm (Regla 16 7)) ☐

2.3.3 Dispositivo automático de detención para descargas ☐

en zonas especiales (Regla 10 3) b) vi))

2.3.4 Hidrocarburómetro (resolución A.444(XI))

.1 con dispositivo de registro ☐

.2 sin dispositivo de registro ☐

2.4 Normas de aprobación:

2.4.1 El equipo separador/filtrador:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la ☐

resolución A.393(X)

.2 ha sido aprobado de conformidad con la ☐

resolución A.233(VII)

.3 ha sido aprobado de conformidad con normas ☐

nacionales no basadas en la resolución A.393(X)

ni en la A.233(VII)

.4 no ha sido aprobado ☐

2.4.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de ☐

conformidad con la resolución A.444(XI)

2.4.3 El hidrocarburómetro ha sido aprobado de ☐

conformidad con la resolución A.329(X)

2.5 El caudal máximo del sistema es de m3/h

2.6 Aplicación:

2.6.1 El buque no está obligado a ir provisto del

equipo antedicho hasta el .....19...*,

de conformidad con la Regla 16 4) ..... ☐

3 TANQUES PARA RESIDUOS DE HIDROCARBUROS (FANGOS) (Regla 17)

3.1 El buque está provisto de tanques para residuos de

hidrocarburos (fangos) con una capacidad total de……. m3

☐

3.2 Medios para eliminar residuos de hidrocarburos además de

los tanques para fangos .....

..... ☐

*

Intercálese la fecha tres años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

4 CONEXION UNIVERSAL A TIERRA (Regla 19)

4.1 El buque está provisto de un conducto para la descarga de residuos

desde las sentinas de las máquinas hasta las instalaciones de

recepción, dotado de una conexión universal de descarga de

conformidad con la Regla 19 ☐

5 CONSTRUCCION (Regla 13, 24 y 25)

5.1 De conformidad con las prescripciones de la Regla 13, el buque

está obligado a ir provisto de:

5.1.1 Tanques de lastre separado, emplazamientos de éstos ☐

como elementos de protección y sistema de lavado

con crudo

5.1.2 Tanques de lastre separado y emplazamientos de éstos ☐

como elementos de protección

5.1.3 Tanques de lastre separado

5.1.4 Tanques de lastre separado, tanques dedicados a lastre

limpio o sistema de lavado con crudo ☐

5.1.5 Tanques de lastre separado o tanques dedicados

a lastre limpio ☐

5.1.6 No está obligado a cumplir con las prescripciones

de la Regla 13 ☐

5.2 Tanques de lastre separado:

5.2.1 El buque está provisto de tanques de lastre separado en

cumplimiento de la Regla 13 ☐

5.2.2 El buque está provisto de tanques de lastre separado,

dispuestos en emplazamientos adecuados como elementos

de protección en cumplimiento de la Regla 13E ☐

5.2.3 Los tanques de lastre separado están distribuidos del

siguiente modo:

Tanque Volumen (m3) Tanque Volumen (m3)

Total

5.3 Tanques dedicados a lastre limpio:

5.3.1 El buque está provisto de tanques dedicados a lastre limpio

en cumplimiento de la Regla 13A y podrá operar:

.1 como petrolero para productos petrolíferos ☐

.2 como petrolero crudo hasta el

..... 19...* ☐

5.3.2 Los[1] tanques dedicados a lastre limpio están distribuidos

del siguiente modo:

Tanque Volumen (m3) Tanque Volumen (m3)

Total

5.3.3 Se ha provisto al buque de un Manual de operaciones de los tanques dedicados a lastre limpio, actualizado, que está fechado el ..... ☐

5.3.4 El buque cuenta con instalaciones de tuberías y bombas comunes para lastrar los tanques dedicados a lastre limpio manipular la carga de hidrocarburos ☐

5.3.5 El buque cuenta con instalaciones de tuberías y bombas independientes para lastrar los tanques dedicados a lastre limpio ☐

5.4 Lavado con crudos:

5.4.1 El buque está dotado de un sistema de lavado con crudos en cumplimiento de la Regla 13B ☐

5.4.2 El buque está dotado de un sistema de lavado con crudo en cumplimiento de la Regla 13B, con la salvedad de que la eficacia del sistema no se ha confirmado de conformidad con la Regla 13 6) y el párrafo 4.2.10 de las Especificaciones revisadas relativas a los sistemas de lavado con crudo (resolución A.446(XI)) ☐

5.4.3 Se ha provisto al buque de un Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado con crudos, actualizado, que está fechado el ..... ☐

5.4.4 El buque no está obligado a ir provisto de un sistema de lavado con crudos, pero cuenta con dicho sistema en cumplimiento de las prescripciones sobre seguridad de

las Especificaciones revisadas relativas a los sistemas

de lavado con crudo (resolución A.446 (XI)) ☐

5.5 Exención del cumplimiento de lo dispuesto en la Regla13:

5.5.1 El buque está destinado únicamente al tráfico entre

.....

de conformidad con la Regla 13C, y queda por tanto

eximido del cumplimiento de lo prescrito en la

Regla 13 ..... ☐

*

Intercálese la fecha dos o cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, según proceda.

* Intercálese la fecha dos o cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, según proceda.

5.5.2 El buque opera con una instalación especial para el

lastre, de conformidad con la Regla 13D, y queda

por tanto eximido del cumplimiento de lo prescrito

en la Regla 13 ☐

5.6 Disposición de los tanques de carga y limitación de su capacidad

(Regla 24)

5.6.1 El buque está obligado a estar construido de conformidad

con las prescripciones de la Regla 24 y cumple con

lo dispuesto en las mismas ☐

5.6.2 El buque está obligado a estar construido de conformidad

con las prescripciones de la Regla 24 4) y cumple con

lo dispuesto en las mismas (véase la Regla 2 2)) ☐

5.7 Compartimentado y estabilidad (Regla 25):

5.7.1 El buque está obligado a estar construido de conformidad

con las prescripciones de la Regla 25 y cumple con

lo dispuesto en las mismas ☐

5.7.2 La información y los datos prescritos en la Regla 25 5)

han sido entregados al buque en un formulario aprobado ☐

6 RETENCION DE LOS HIDROCARBUROS A BORDO (Regla 15)

6.1 Sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos:

6.1.1 El buque entra en la categoría de petrolero

..... , según se define en la resolución

A.496(XIII) ..... ☐

6.1.2 El sistema comprende:

.1 una unidad de control ☐

.2 una unidad computadora ☐

.3 una unidad calculadora ☐

6.1.3 El sistema está dotado de:

.1 un mecanismo de sincronización de arranque ☐

.2 un dispositivo de detención automático ☐

6.1.4 El hidrocarburómetro ha sido aprobado conforme a

lo dispuesto en la resolución A.393(X) y es adecuado

para:

.1 crudo de petróleo ☐

.2 productos “negros” ☐

.3 productos “blancos” ☐

6.1.5 Se ha provisto al buque de un Manual de operaciones

del sistema de vigilancia y control de descargas de

hidrocarburos ☐

6.1.6 El buque no está obligado a ir provisto de un sistema

de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos

hasta el ..... 19... *, de conformidad

con la Regla 15 1) ..... ☐

6.2 Tanques de decantación:

6.2.1 El buque está provisto de..... tanques(s)

dedicado(s) a decantación con una capacidad total de

.....m3, que representa el .....%

de su capacidad de transporte de hidrocarburos, de

conformidad con:

.1 Regla 15 2) c) ☐

.2 Regla 15 2) c) i) ☐

.3 Regla 15 2) c) ii) ☐

.4 Regla 15 2) c) iii) ☐

6.2.2 Se han designado tanques de carga como tanques

de decantación ☐

6.2.3 El buque no está obligado a ir provisto de instalaciones

de tanques de decantación hasta el

.....19…*, de conformidad con la Regla 15 1) ☐

6.3 Detectores de la interfaz hidrocarburos/agua:

6.3.1 El buque está provisto de detectores de la interfaz

hidrocarburos/agua aprobados de conformidad con

lo estipulado en la resolución MEPC.5(XIII) ☐

6.4 Exenciones del cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 15:

6.4.1 El buque está eximido de cumplir con las prescripciones

de la Regla 15 1), 2) y 3), de conformidad con la

Regla 15 7) ☐

6.4.2 El buque está eximido de cumplir con las prescripciones

de la Regla 15 1), 2) y 3), de conformidad con la

Regla 2 2) ☐

* Intercálese la fecha tres años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

7 INSTALACIONES DE BOMBAS, TUBERIAS Y DISPOSITIVOS DE DESCARGA (Regla 18)

7.1 Los orificios de salida para la descarga en el mar de lastre

separado están situados:

7.1.1 por encima de la flotación ☐

7.1.2 por debajo de la flotación ☐

7.2 Los orificios de salida para la descarga en el mar de lastre

limpio, parte del colector de descarga, están situados*:

7.2.1 por encima de la flotación ☐

7.2.2 por debajo de la flotación ☐

7.3 Los orificios de salida para la descarga en el mar de lastre

contaminado, aparte del colector de descarga, están situados*:

7.3.1 por encima de la flotación ☐

7.3.2 por debajo de la flotación junto con el sistema de ☐

corriente parcial en cumplimiento de la Regla 18 6) e)

7.3.3 por debajo de la flotación ☐

7.4 Descarga de hidrocarburos procedente de las bombas de

carga y de los conductos de hidrocarburos (Regla 18 4) y 5)):

* Sólo se indicarán los orificios de salida que puedan ser objeto de vigilancia.

7.4.1 Medios para drenar todas las bombas de carga y todos los conductos de hidrocarburos al terminar el desembarque del cargamento:

.1 posibilidad de descargar los residuos en un tanque ☐ de carga o de decantación

.2 para la descarga a tierra se ha provisto un conducto ☐ especial de pequeño diámetro

8 DISPOSICIONES EQUIVALENTES PARA LOS BUQUES TANQUE QUIMIQUEROS QUE TRANSPORTEN HIDROCARBUROS

8.1 A título de disposiciones equivalentes para el transporte de hidrocarburos en un buquetanque quimiquero, el buque está provisto del equipo se indica seguidamente en lugar de tanques de decantación (párrafo 6.2 *supra*) y de detectores de la interfaz hidrocarburos/agua (párrafo 6.3 *supra*):

8.1.1 equipo separador de agua e hidrocarburos, capaz de producir un efluente cuyo contenido de hidrocarburos sea inferior a 100 ppm, con una capacidad de

.....m3/h ☐

8.1.2. un tanque de retención con capacidad de .....m3 ☐

8.1.3 un tanque para recoger las aguas del lavado de los tanques que es:

.1 un tanque dedicado a tal fin ☐

.2 un tanque de carga designado como tanque colector

8.1.4 una bomba de trasvase, instalada permanentemente para

la descarga en el mar de efluente que contenga

hidrocarburos a través del equipo separador de agua

e hidrocarburos ☐

8.2 El equipo separador de agua e hidrocarburos ha sido aprobado

de conformidad con la resolución A.393(X) y es adecuado para

toda la gama de productos indicados en el Anexo I ☐

8.3 El buque está provisto de un Certificado válido de aptitud para

el transporte de productos químicos peligrosos a granel ☐

9 EXENCIONES

9.1 La Administración ha concedido exenciones del cumplimiento de

las prescripciones de los Capítulos II y III del Anexo I del Convenio,

de conformidad con la Regla 2 4) a), con respecto a los

elementos enumerados en el (los) párrafo(s) .....

.....

del presente cuadernillo.

10 EQUIVALENCIA (Regla 3)

10.1 La Administración ha aprobado disposiciones equivalentes a las de

ciertas prescripciones del Anexo I con respecto a los elementos

enumerados en el (los) párrafo(s) ....

....

..... del presente cuadernillo.

SE CERTIFICA que el presente cuadernillo es correcto en todos los aspectos.

Expedido en .....

(lugar de expedición del cuadernillo)

a.....19 .. ..

(firma del funcionario que, debidamente

autorizado, expide el cuadernillo)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)"

Apéndice III

Los modelos de Libro registro de hidrocarburos y de suplementos del mismo quedan sustituidos por los siguientes:

"MODELOS DE LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

Parte I-Operaciones en los espacios de máquinas

(Todos los buques)

Nombre del buque: .....

Número o letras distintivos: .....

Arqueo bruto: .....

Periodo desde: ..... hasta: .....

Nota: La Parte I del Libro registro de hidrocarburos se proveerá para todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas, y para todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas que no sea petrolero, a fin de consignar en ella las operaciones pertinentes que se efectúen en los espacios de máquinas. A los petroleros se les proveerá también de la Parte II del Libro registro de hidrocarburos para consignar en ella las operaciones de carga y lastrado pertinentes.

INTRODUCCION

En las páginas siguientes de la presente sección se expone una amplia lista de los puntos relativos a las

operaciones efectuadas en los espacios de máquinas que habrá que consignar, cuando proceda, en el Libro registro de hidrocarburos, de conformidad con la Regla 20 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio (MARPOL 73/78). Esos puntos se han agrupado en secciones operacionales, cada una de las cuales viene designada por una letra clave.

Al hacer los asientos en el Libro registro de hidrocarburos se inscribirán la fecha, la clave operacional y el número del punto de que se trate en las columnas correspondientes, y se consignarán los pormenores requeridos anotándolos por orden cronológico en los espacios en blanco.

Cada asiento acerca de una operación ultimada será firmado y fechado por el oficial o los oficiales a cargo de la misma. Cada página completa será firmada por el capitán del buque.

LISTA DE PUNTOS QUE SE CONSIGNARAN

A) *LASTRADO O LIMPIEZA DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLE LIQUIDO*

1. Identidad del (de los) tanques(s) lastrado(s).

2. Indíquense si se limpiaron desde la última vez que contuvieron hidrocarburos y, de no ser así, el tipo de hidrocarburos que transportaron con anterioridad.

3. Situación del buque al comenzar la limpieza.

4. Situación del buque al comenzar el lastrado.

B) *DESCARGAS DE LASTRE CONTAMINADO O DE AGUAS DE LIMPIEZA DE LOS TANQUES MENCIONADOS EN LA SECCION A)*

5. Identidad del (de los) tanque(s)

6. Situación del buque al comenzar la descarga.

7. Situación del buque al concluir la descarga.

8. Velocidad(es) del buque durante la descarga.

9. Método de descarga:

.1 a través de equipo de 100 ppm;

.2 a través de equipo de 15 ppm;

.3 en instalaciones de recepción.

10. Cantidad descargada.

C) *ELIMINACION DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS (FANGOS)*

11. Cantidad de Residuos que se retuvieron a bordo para su eliminación.

12. Método de eliminación de residuos:

.1 en instalaciones de recepción (identifíquese el puerto);

.2 mezclados con cargas de combustibles;

.3 trasvase a otro(s) tanque(s) (identifíquese el (los) tanque(s));

.4 otro método (especifíquese).

D) *DESCARGAS NO AUTOMATICAS EN EL MAR U OTRO METODO DE ELIMINACION DE AGUAS DE SENTINA ACUMULADAS EN LOS ESPACIOS DE MAQUINAS*

13. Cantidad descargada.

14. Tiempo de descarga.

15. Método de descarga o de eliminación:

.1 a través de equipo de 100 ppm;

.2 a través de equipo de 15 ppm;

.3 en instalaciones de recepción (identifíquese el puerto);

.4 en un tanque de decantación o colector (identifíquese el tanque).

E) *DESCARGAS AUTOMATICAS EN EL MAR U OTRO METODO DE ELIMINACION DE AGUAS DE SENTINA ACUMULADAS EN LOS ESPACIOS DE MAQUINAS*

16. Hora en que se puso el sistema en la modalidad de funcionamiento automático para la descarga en el mar.

17. Hora en que se puso el sistema en la modalidad de funcionamiento automático para trasvasar el

agua de sentina a un tanque colector (de decantación) (identifíquese el tanque).

18. Hora en que se puso el sistema en funcionamiento manual.

19. Método de descarga en el mar:

.1 a través de equipo de 100 ppm;

.2 a través de equipo de 15 ppm.

F) *ESTADO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE DESCARGAS DE HIDROCARBUROS.*

20. Hora en que falló el sistema.

21. Hora en que se puso nuevamente en funcionamiento el sistema.

22. Razones del fallo.

G) *DESCARGAS DE HIDROCARBUROS DE CARACTER ACCIDENTAL O EXCEPCIONAL.*

23. Hora del acaecimiento.

24. Lugar o situación del buque en el momento del acaecimiento.

25. Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos.

26. Circunstancias de la descarga o del escape, sus motivos y observaciones generales.

H) *OTROS PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES Y OBSERVACIONES GENERALES*

NOMBRE DEL BUQUE:

NUMERO O LETRAS DISTINTIVOS: .....

OPERACIONES DE CARGA Y LASTRADO (PETROLERO)*/

OPERACIONES EN ESPACIOS DE MAQUINAS (TODOS LOS BUQUES)*

Fecha Clave

(letra)

Punto

(número)

Asiento de operaciones/firma

del oficial encargado de las mismas

Firma del capitán .....

* Táchese según proceda.

LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

Parte II-Operaciones de carga y lastrado

(Petroleros)

Nombre del buque: .....

Número o letras distintivos: .....

Arqueo bruto: .....

Periodo desde: ..... hasta: .....

Nota: Todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas será provisto de la Parte II del Libro registro de hidrocarburos para consignar en ella las operaciones de carga y lastrado pertinentes. Tal petrolero irá también provisto de la Parte I del Libro registro de hidrocarburos a fin de consignar las operaciones pertinentes que se efectúen en los espacios de máquinas.

NOMBRE DEL BUQUE:

NUMERO O LETRAS DISTINTIVOS: .....

VISTA EN PLANO DE LOS TANQUES DE CARGA

Y DE LOS TANQUES DE DECANTACION

(se cumplimentará a bordo)

INTRODUCCION

En las páginas siguientes de la presente sección se expone una amplia lista de los puntos relativos a las operaciones de carga y lastrado que habrá que consignar, cuando proceda, en el Libro registro de hidrocarburos, de conformidad con la Regla 20 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho

Convenio (MARPOL 73/78). Esos puntos se han agrupado en secciones operacionales, cada una de las cuales viene designada por medio de una letra clave.

Al hacer los asientos en el Libro registro de hidrocarburos se inscribirán la fecha, la clave operacional y el número del punto de que se trate en las columnas correspondientes, y se consignarán los pormenores requeridos anotándolos por orden cronológico en los espacios en blanco.

Cada asiento acerca de una operación ultimada será firmado y fechado por el oficial o los oficiales a cargo de la misma. Cada página completa será refrendada por el capitán del buque. Respecto de los petroleros destinados a determinados tráficos de conformidad con la Regla 13C del Anexo I del MARPOL 73/78, los asientos efectuados en el Libro registro de hidrocarburos serán refrendados por la autoridad competente del Estado rector del puerto*.

LISTA DE PUNTOS QUE SE CONSIGNARAN

A) *EMBARQUE DE CARGAMENTO DE HIDROCARBUROS*

1. Lugar de embarque.

2. Tipo de hidrocarburos cargados e identidad del (de los) tanque(s).

3. Cantidad total de hidrocarburos cargados.

B) *TRASVASE DE CARGAMENTO DE HIDROCARBUROS A BORDO DURANTE LA TRAVESIA*

4. Identidad del (de los) tanque(s).

.1 de:

.2 a:

5. ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque(s) mencionado(s) en 4 1)?

C) *DESEMBARQUE DE CARGAMENTO DE HIDROCARBUROS*

6. Lugar de desembarque.

7. Identidad del (de los) tanque(s) descargado(s).

8. ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque(s)?

D) *LAVADO CON CRUDOS (APLICABLE UNICAMENTE A LOS BUQUES TANQUE DOTADOS DE*

SISTEMA DE LAVADO CON CRUDOS)

(Se hará un asiento por cada tanque que se lave con crudos)

9. Puerto en que se efectuó el lavado con crudos, o situación del buque, si se efectuó entre dos puertos de descarga.

10. Identidad del (de los) tanque(s) lavado(s)[2].

11. Número de máquinas utilizadas.

12. Hora en que comenzó el lavado.

13. Método de lavado empleado[3].

14. Presión de las tuberías de lavado.

15. Hora de terminación o interrupción del lavado.

16. Expóngase el método utilizado para determinar que el (los) tanque(s) estaba(n) seco(s).

17. Observaciones[4].

*

Esta frase se intercalará únicamente en el Libro registro de hidrocarburos del petrolero destinado a un tráfico determinado.

2

Cuando un tanque determinado tenga más máquinas que las que puedan utilizarse simultáneamente, tal como se indica en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, se identificará la sección que se esté lavando con crudos; por ejemplo, número 2, central, sección de proa.

3

De conformidad con el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, anótese si se emplea un método de lavado de una o varias fases. Si el utilizado es del segundo tipo, indíquese el arco vertical recorrido por las máquinas y el número de veces que se recorre ese arco en la fase del programa de que se trate.

4

Si no se siguen los programas indicados en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, en el espacio destinado a "observaciones" se consignarán las razones para ello.

E) *LASTRADO DE LOS TANQUES DE CARGA*

18. Identidad del (de los) tanque(s) lastrado(s).

19. Situación del buque al comenzar el lastrado.

F) *LASTRADO DE LOS TANQUES DEDICADOS A LASTRE LIMPIO (APLICABLE UNICAMENTE A LOS BUQUES TANQUE DOTADOS DE TALES TANQUES)*

20. Identidad del (de los) tanque(s) lastrado(s).

21. Situación del buque cuando, en el (los) tanque(s) dedicados(s) a lastre limpio, se tomó el agua destinada a limpieza por descarga o a lastrado en puerto.

22. Situación del buque cuando se limpiaron por descarga de agua la(s) bomba(s) y las tuberías y su contenido pasó al tanque de decantación.

23. Cantidad de agua oleosa resultante de la limpieza de las tuberías por descarga de agua y trasvasada a los tanques de decantación (identifíquese el (los) tanque(s) de decantación.

24. Situación del buque cuando se tomó agua de lastre adicional en el (los) tanque(s) dedicado(s) a lastre limpio.

25. Hora y situación del buque cuando se cerraron las válvulas que separan los tanques dedicados a lastre limpio de las tuberías de carga y de agotamiento.

26. Cantidad de lastre limpio tomado a bordo.

G) *LIMPIEZA DE LOS TANQUES DE CARGA*

27. Identidad del (de los) tanque(s) limpiado(s).

28. Puerto o situación del buque.

29. Duración de la limpieza.

30. Método de limpieza[5].

31. Las aguas de lavado de tanques se trasvasaron a:

.1 instalaciones de recepción;

.2 tanque(s) de decantación o tanque(s) de carga designado(s) como tanque(s) de decantación (identifíquese el (los) tanque(s)).

H) *DESCARGA DE LASTRE CONTAMINADO*

32. Identidad del (de los) tanque(s).

33. Situación del buque al comenzar la descarga en el mar.

34. Situación del buque al concluir la descarga en el mar.

35. Cantidad descargada en el mar.

36. Velocidad(es) del buque durante la descarga.

37. ¿Estaba en funcionamiento el sistema de vigilancia y control de descargas durante la descarga?

38. ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?

39. Cantidad de agua oleosa trasvasada al (a los) tanque(s) de decantación (identifíquese el (los) tanque(s) de decantación).

40. Descargado en instalaciones de recepción en tierra (identifíquese el puerto de ser esto aplicable).

I) *DESCARGA EN EL MAR DEL AGUA DE LOS TANQUES DE DECANTACION*

41. Identidad de los tanques de decantación.

42. Tiempo de sedimentación a partir de la última entrada de residuos, o

43. Tiempo de sedimentación a partir de la última descarga.

44. Hora y situación del buque al comenzar la descarga.

5

Mangueras de mano, lavado mecánico y/o limpieza química. Cuando se limpie químicamente se indicarán los productos químicos empleados y su cantidad.

45. Espacio vacío en el tanque respecto del contenido total al comenzar la descarga.

46. Espacio vacío en el tanque respecto de la interfaz hidrocarburos/agua al comenzar la descarga.

47. Cantidad a granel descargada y régimen de descarga.

48. Cantidad finalmente descargada y régimen de descarga.

49. Hora y situación del buque al concluir la descarga.

50. ¿Estaba en funcionamiento el sistema de vigilancia y control de descargas durante la descarga?

51. Espacio vacío en el tanque respecto de la interfaz hidrocarburos/agua al concluir la descarga.

52. Velocidad(es) del buque durante la descarga.

53. ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?

54. Confírmese que todas las válvulas correspondientes del sistema de tubería del buque se cerraron al concluir la descarga de los tanques de decantación.

J) *ELIMINACION DE RESIDUOS Y DE MEZCLAS OLEOSAS NO TRATADAS DE OTRO MODO*

55. Identidad del (de los) tanque(s).

56. Cantidad eliminada de cada tanque.

57. Método de eliminación:

.1 en instalaciones de recepción (identifíquese el puerto);

.2 mezclados con la carga.

.3 trasvase a otro(s) tanque(s) (identifíquese el (los) tanque(s));

.4 otro método (especifíquese).

K) *DESCARGA DE LASTRE LIMPIO CONTENIDO EN TANQUES DE CARGA.*

58. Situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio.

59. Identidad del (de los tanque(s) descargado(s).

60. ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque(s) al concluir la descarga?

61. Situación del buque al concluir la descarga si fuera distinta de la indicada en 58.

62. ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la

descarga?

L) *DESCARGA DE LASTRE DE LOS TANQUES DEDICADOS A LASTRE LIMPIO (APLICABLE UNICAMENTE A LOS BUQUES TANQUE DOTADOS DE TALES TANQUES)*

63. Identidad del (de los) tanque(s) descargado(s).

64. Hora y situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio en el mar.

65. Hora y situación del buque al concluir la descarga en el mar.

66. Cantidad descargada:

.1 en el mar; o

.2 en una instalación de recepción (identifíquese el puerto).

67. ¿Se observó algún indicio de impurificación del agua de lastre por hidrocarburos antes de la descarga en el mar o durante ésta?

68. ¿Se vigiló la descarga mediante un hidrocarburómetro?

69. Hora y situación del buque cuando se cerraron las válvulas que separan los tanques dedicados a lastre limpio de las tuberías de carga y de agotamiento al concluir el deslastrado.

M) *ESTADO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE DESCARGAS DE HIDROCARBUROS*

70. Hora en que falló el sistema.

71. Hora en que se puso nuevamente en funcionamiento el sistema.

72. Razones del fallo.

N) *DESCARGAS DE HIDROCARBUROS DE CARACTER ACCIDENTAL O EXCEPCIONAL*

73. Hora del acaecimiento.

74. Lugar o situación del buque en el momento del acaecimiento.

75. Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos.

76. Circunstancias de la descarga o del escape, sus motivos y observaciones generales.

O) *OTROS PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES Y OBSERVACIONES GENERALES.*

BUQUES TANQUE DESTINADOS A DETERMINADOS TRAFICOS

P) *TOMA DE AGUA DE LASTRE*

77. Identidad del (de los) tanque(s) lastrado(s).

78. Situación del buque al ser lastrado.

79. Cantidad total de lastre tomado, en metros cúbicos.

80. Observaciones.

Q) *REDISTRIBUCION DEL AGUA DE LASTRE A BORDO*

81. Razones para la redistribución.

R) *DESCARGA DEL AGUA DE LASTRE EN UNA INSTALACION DE RECEPCION*

82. Puerto(s) en que se descargó el agua de lastre.

83. Nombre o designación de la instalación de recepción.

84. Cantidad total de agua de lastre descargada, en metros cúbicos.

85. Fecha, firma y sello del funcionario de la autoridad rectora del puerto.

NOMBRE DEL BUQUE:

NUMERO O LETRAS DISTINTIVOS: .....

OPERACIONES DE CARGA Y LASTRADO (PETROLERO)*/

OPERACIONES EN ESPACIOS DE MAQUINAS (TODOS LOS BUQUES)*

Fecha Clave

(letra)

Punto

(número)

Asiento de operaciones/firma del

oficial encargado de las mismas

Firma del capitán .....

* Táchese según proceda.”

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

(Viene de la Tercera Sección)

RESOLUCION MEPC 21(22)

APROBACION DE ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(REFERENTES AL PROTOCOLO I DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973, EN SU FORMA MODIFICADA POR EL CORRESPONDIENTE PROTOCOLO DE 1978)

aprobada 5 diciembre 1985

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado “el Convenio de 1973”) y el artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio de 1973 (en adelante llamado “el Protocolo de 1978)”, que especifican conjuntamente el procedimiento de enmiendas del Protocolo de 1978 y confieren al órgano apropiado de la Organización la función de examinar y aprobar las enmiendas al Convenio de 1973 en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78,)

HABIENDO EXAMINADO en su 22o. periodo de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas y distribuidas de conformidad con el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1 APRUEBA, de conformidad con el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo II del

Protocolo de 1978, cuyos textos constituyen el anexo de la presente resolución;

2 DECIDE, de conformidad con el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 5 de octubre de 1986 a menos que, antes de esa fecha, un tercio o más de un tercio de las Partes o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen el 50% o más del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización objeciones a las enmiendas;

3 INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas, una vez aceptadas con arreglo al párrafo 2 supra, entrarán en vigor el 6 de abril de 1987;

4 PIDE al Secretario General que, de conformidad con el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y de los textos de las enmiendas que figuran en el anexo, a todas las Partes en el Protocolo de 1978;

5 PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Protocolo de 1978.

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

PROTOCOLO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INFORMES SOBRE SUCESOS EN QUE ESTEN INVOLUCRADAS SUSTANCIAS PERJUDICIALES

(de conformidad con el artículo 8 del Convenio)

El texto actual del Protocolo I se sustituye por el siguiente:

“Artículo I

Obligación de informar

1) El capitán u otra persona a cuyo cargo esté un buque cualquiera involucrado en uno de los sucesos a que se hace referencia en el Artículo II del presente Protocolo, enviará el oportuno informe facilitando los

pormenores del suceso sin demora y describiéndolos con la máxima amplitud posible, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

2) En el supuesto de que el buque al que se hace referencia en el párrafo 1) del presente artículo sea abandonado, o de que su informe sea incompleto o imposible de obtener, el propietario, el fletador, el gestor

o el armador del buque, o los agentes de éstos, asumirán en todo lo posible las obligaciones que impone al capitán lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo II

Casos en que se informará

1) Se informará siempre que un suceso entrañe:

a) una descarga o una probable descarga de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas que se transporten a granel, derivada de daños sufridos por el buque o por el equipo de éste, o de la necesidad de salvaguardar la seguridad del buque o la vida humana en el mar; o

b) una descarga o una probable descarga en el mar de sustancias perjudiciales que se transporten en bultos, incluidas las que se lleven en contenedores, tanques portátiles, vehículos de carretera o ferroviarios y gabarras de buque; o

c) una descarga, efectuada mientras el buque esté operando, de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas que rebase la cantidad o el régimen instantáneo de descarga permitidos en virtud del presente Convenio.

2) A los efectos del presente Protocolo:

a) Los “hidrocarburos” a que se hace referencia en el párrafo I a) del presente artículo son los definidos en la regla 1 1) del Anexo I del Convenio.

b) Las “sustancias nocivas líquidas” a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del presente artículo son las definidas en la regla 1 6) del Anexo II del Convenio.

c) Las “sustancias perjudiciales” en bultos a que se hace referencia en el párrafo 1 b) del presente

artículo son las sustancias consideradas como contaminantes del mar en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG).

Artículo III

Contenido del informe

En los informes, en cualquier caso, se hará constar:

a) identidad de los buques involucrados;

b) hora, tipo y situación geográfica del suceso;

c) cantidad y tipo de las sustancias perjudiciales involucradas;

d) medidas de auxilio y salvamento.

Artículo IV

Informe Complementario

Toda persona obligada en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo a enviar un informe estará obligada, cuando ello sea posible:

a) a complementar el informe inicial, según sea necesario, a facilitar información acerca de los acontecimientos posteriores al suceso; y

b) a satisfacer en la mayor medida posible las peticiones de información adicional relativa al suceso que hagan los Estados afectados.

Artículo V

Procedimiento para informar acerca de sucesos

1) Los informes se cursarán al Estado ribereño más próximo por los canales de telecomunicaciones más rápidos de que se disponga y dándoles la máxima prioridad posible.

2) A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Presente Protocolo, las Partes en el presente Convenio emitirán o dispondrán que se emitan reglamentos o instrucciones relativos a los procedimientos que habrán

de seguirse para informar acerca de sucesos en que estén involucradas sustancias perjudiciales, basándose

para ello en las directrices elaboradas por la Organización.”

RESOLUCION MEPC 29(25)

aprobada el 1 de diciembre de 1987

APROBACION DE ENMIENDAS DEL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(Asignación del carácter de zona especial al Golfo de Adén)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

TOMANDO NOTA de las funciones que el artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado “Convenio de 1973”) y la resolución A.297 (VIII) confieren al Comité de Protección del Medio Marino por lo que concierne al examen y aprobación de enmiendas al Convenio de 1973,

TOMANDO NOTA ADEMAS del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado “Protocolo de 1978”),

HABIENDO EXAMINADO en su 25o. periodo de sesiones las enmiendas del Protocolo de 1978, propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1 APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas del Anexo del Protocolo de 1978, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16) 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de octubre de 1988 a menos que, antes de esa fecha, un tercio o más de un tercio de las partes, o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen el 50% o más del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización objeciones a las enmiendas;

3 INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas, una vez aceptadas con arreglo al párrafo 2 supra, entrarán en vigor el 1 de abril de 1988;

4 PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1978;

5 PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Protocolo de 1978.

ANEXO

ENMIENDAS DE 1987 AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

ANEXO I

Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos

Regla 10

Métodos para prevenir la contaminación por hidrocarburos

desde buques que operen en zonas especiales

Sustitúyase el texto existente del párrafo 1) por el siguiente:

"1) A los efectos del presente anexo las zonas especiales son el Mar Mediterráneo, el Mar Báltico, el Mar Negro, el Mar Rojo, la "zona de los Golfos" y el Golfo de Adén, según se definen a continuación:

a) Por zona del Mar Mediterráneo se entiende este mar propiamente dicho, con sus golfos y mares interiores, situándose la divisoria con el Mar Negro en el paralelo 41°N y el límite occidental en el meridiano 5°36'W que pasa por el Estrecho de Gibraltar.

b) Por zona del Mar Báltico se entiende este mar propiamente dicho, con los Golfos de Botnia y de Finlandia y la entrada al Báltico hasta el paralelo que pasa por Skagen, en el Skagerrak, a 57°44,8'N.

c) Por zona del Mar Negro se entiende este mar propiamente dicho, separado del Mediterráneo por la divisoria establecida en el paralelo 41°N.

d) Por zona del Mar Rojo se entiende este mar propiamente dicho, con los Golfos de Suez y Aqaba, limitado al sur por la línea loxodrómica entre Ras si Ane (12°28,5'N, 43°19,6'E) y Husn Murad (12°40,4'N, 43°30,2'E).

e) Por "zona de los Golfos" se entiende la extensión de mar situada al noroeste de la línea loxodrómica entre Ras al Hadd (22°30'N, 59°48'E) y Ras al Fasteh (25°04'N, 61°25'E).

f) Por zona del Golfo de Adén se entiende la parte del Golfo de Adén que se encuentra entre el Mar Rojo y el Mar de Arabia, limitada al oeste por la línea loxodrómica entre Ras si Ane (12°28,5'N, 43°19,6'E) y Husn Murad (12°40,4'N, 43°30,2'E) y al este por la línea loxodrómica entre Ras Asir (11°50'N, 51°16,9'E) y de Ras Fartak (15°35'N, 52°13,8'E)".

Sustitúyase el texto existente del párrafo 7 b) por el siguiente:

"b) Zona del Mar Rojo, Zona de los Golfos y Zona del Golfo de Adén:".

RESOLUCION MEPC.34 (27)

aprobada el 17 de marzo de 1989

APROBACION DE LAS ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(Apéndices II y III del Anexo II del MARPOL 73/78)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "el Convenio de 1973") y del artículo VI del protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "el Protocolo de 1978"), que especifican conjuntamente el procedimiento de enmiendas del Protocolo de 1978 y confieren al órgano competente de la Organización la función de examinar y aprobar las enmiendas al

Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

DESEANDO que los apéndices II y III del Anexo II del MARPOL 73/78 estén actualizados y sean compatibles con el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ y con el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ),

TOMANDO NOTA ADEMAS de la resolución MEPC.32 (27), mediante la cual el Comité aprobó enmiendas al Código CIQ,

RECONOCIENDO la necesidad de poner en vigor las correspondientes enmiendas a los apéndices II y III del Anexo II del MARPOL 73/78 vigente en la fecha en que las enmiendas al Código CIQ entren en vigor,

HABIENDO EXAMINADO en su 27o. periodo de sesiones las enmiendas a los apéndices II y III del Anexo II del MARPOL 73/78 propuestas por el Subcomité de Graneles Químicos en su 18o. periodo de sesiones y distribuidas de conformidad con el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. APRUEBA, de conformidad con el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas a los apéndices II y III del Anexo II del MARPOL 73/78, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas en la fecha que se cumplan las condiciones para la entrada en vigor de las enmiendas al Código CIQ aprobadas por el Comité mediante la resolución MEPC. 32(27), a menos que, antes de esa fecha, un tercio por lo menos de las Partes o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas, una vez aceptadas con arreglo al párrafo 2 supra, entrarán en vigor seis meses después;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe

copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1978;

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Protocolo de 1978.

ANEXO

ENMIENDAS DE LOS APENDICES II Y III DEL ANEXO II DEL MARPOL 73/78

Las listas que figuran en los apéndices II y III del Anexo II del MARPOL 73/78 se sustituyen por las indicadas a continuación.

APENDICE II

Sustancia I II III IV

Aceite carbólico A 0,1 0,05

Aceite de alcanfor 1130 B

Aceite de cáscara de nuez de anacardo (no tratado) D

Aceites animales y de pescado, N.E.P., Incluye D

Aceite de esperma

Aceite de hígado de Bacalao

Aceites vegetales, N.E.P., incluye D

Aceite de afrecho de arroz

Aceite de cacahuate/maní

Aceite de cártamo

Aceite de coco

Aceite de girasol

Aceite de linaza

Aceite de maíz

Aceite de nuez de palma

Aceite de oliva

Aceite de palma

Aceite de ricino

Aceite de semilla de algodón

Aceite de semilla de colza

Aceite de semilla de soja

Aceite de sésamo

Aceite de tung

Acetaldehído 1089 C

_____

La categoría de contaminación entre paréntesis indica que al producto se le ha asignado provisionalmente una categoría de contaminación y que se necesita más información para completar la evaluación de los riesgos de contaminación que entraña. Se utiliza la categoría de contaminación asignada hasta que se complete la evaluación de dichos riesgos.

Sustancia I II III IV

Acetato de amilo comercial 1104 C

Acetato de amilo normal 1104 C

Acetato de amilo secundario 1104 C

Acetato de bencilo C

Acetato de butilo normal 1123 C

Acetato de butilo secundario 1123 D

Acetato de ciclohexilo (B)

Acetato de etilenglicol (D)

Acetato de etilo 1173 D

Acetato de 2-etoxietilo 1172 C

Acetato de heptilo (B)

Acetato de hexilo 1233 B

Acetato de isoamilo 1104 C

Acetato de isobutilo 1213 C

Acetato de metilamilo 1233 (C)

Acetato de 3-metoxibutilo 2708 D

Acetato de octilo normal D

Acetato de propilo normal 1276 D

Acetato de vinilo 1301 C

Acetato del éter butílico del dietilenglicol (D)

Acetato del éter butílico del Etilenglicol (C)

Acetato del éter etílico del dietilenglicol (D)

Acetato de éter metílico del dietilenglicol (D)

Acetato de éter metílico del Etilenglicol 1189 D

Acetoacetato de etilo (D)

Acetoacetato de metilo D

Acido acético D

Acido acrílico 2218 D

Acido alquilbencenosulfónico 2584,

2586

C

Acido butírico 2820 D

Acido cítrico D

Acido clorhídrico 1789 D

Acido cloroacético (80% como máximo) 1750 C

Acido 2- o 3-cloropropiónico (C)

Acido clorosulfónico 1754 C

Acido decanoico C

Acido 2,2- dicloropropiónico D

Acido di-(2-etilhexil) fosfórico 1902 C

Acido dimetiloctanoico (C)

Acido 2-etilhexanoico D

Acido fórmico 1779 D

Acido fosfórico 1805 D

Acido graso del aceite de coco C

Acido graso del aceite de nuez de palma (C)

Acido graso del sebo (D)

Acido graso del tall oil (ácidos resínicos de menos de un

20%)

(C)

Acido heptanoico normal (D)

Acido hexanoico D

Acido láctico D

Acido laurico B

Acido metacrílico 2531 D

Acido neodecanoico C

Acido nitrante (mezcla de ácido sulfúrico y ácido nítrico) 1796 (C)

Acido nítrico (menos de un 70%) 2031 C

Acido nítrico (70% como mínimo) 2031,

2032

C

Acido nonanoico (todos los isómeros) D

Acido octanoico (todos los isómeros) D

Acido oleico D

Acido pentanoico D

Acido propiónico 1848 D

Acido sulfúrico 1830 C

Acido sulfúrico agotado 1832 C

Acido trimetilacético D

Acido undecanoico (C)

Acido nafténicos A 0,1 0,05

Acrilamida en solución (50% como máximo) 2074 D

Acrilato de alquino-copolímero de vinilpiridina en tolueno C

Acrilato de butilo normal 2348 B

Acrilato de decilo A 0,1 0,05

Acrilato de 2-etilhexilo B

Acrilato de etilo 1917 A 0,1 0,05

Acrilato de 2-hidroxietilo B

Acrilato de isobutilo 2527 B

Acrilato de metilo 1919 B

Acrilonitrilo 1093 B

Adipato de di-2-etilhexilo) D

Adipato de dihexilo normal B

Adipato de diisononilo D

Adipato de dimetilo B

Adipato de hexametilenediamina (50% de solución acuosa) D

Adiponitrilo 2205 D

Alcohol alílico 1098 B

Alcohol amílico normal 1105 D

Alcohol amílico primario 1105 D

Alcohol amílico secundario 1105 D

Alcohol bencílico C

Alcohol decílico (todos los isómeros) B

Alcohol dodecílico B

Alcohol furfurílico 2874 C

Alcohol isoamílico 1105 D

Alcohol metilamílico 2053 (C)

Alcohol nonílico (todos los isómeros) C

Alcohol undecílico B

Aldehído isovaleriánico 2058 C

Aldehídos octílicos (B)

Alquilatos para gasolina de aviación (parafinas C_8 e

isoparafinas, punto de ebullición entre 95° y 120°C)

(C)

Alquilbencenos (C_9-C_{17}) (D)

Alquilsalicilato de calcio C

Alquitrán de hulla A 0,1 0,05

Aluminato sódico en solución C

Aminoetiletanolamina (D)

N-Aminoetilpiperazina 2815 D

2-(2-Aminoetoxi) etanol 3055 D

2-Amino-2-metil-1-propanol (90% como máximo) D

Amoníaco acuoso (28% como máximo) 2672* C

Anhídrido acético D

Anhídrido ftálico (fundido) 2214 C

Anhídrido maleico 2215 D

Anhídrido propiónico 2496 C

Anilina 1547 C

Benceno y mezclas de benceno que contienen un 10% o

mas de benceno

1114** C

Borohidruro sódico (15% como máximo)/hidróxido sódico

en solución

C

Buteno oligómero B

Butilamina (todos los isómeros) C

Butilbencenos (todos los isómeros) 2709 (A) 0,1 0,05

Butilenglicol D

Butiraldehído normal 1129 B

Butirato de Butilo normal (C)

Butirato de etilo 1180 C

Butirato de metilo 1237 (C)

gamma-Butirolactona D

epsilon-Caprolactama (fundida o en soluciones acuosas) D

Carbonato sódico en solución D

Cianhidrina de la acetona 1541 A 0,1 0,05

Cicloheptano 2241 (C)

Ciclohexano 1145 C

_____

* El número ONU se refiere a la solución amónica 10-35%.

** El número ONU 1114 corresponde al benceno.

Sustancia I II III IV

Ciclohexanol C

Ciclohexanona 1915 D

Ciclohexilamina 2357 C

1,3-Ciclopentadieno dímero (fundido) B

Ciclopentano 1146 (C)

Ciclopenteno (B)

para-Cimeno 2046 C

Clorhidrinas (crudas) (D)

Clorobenceno 1134 B

Cloroformo 1888 B

orto-Cloronitrobenceno 1578 B

orto-Clorotolueno 2238 A 0,1 0,05

meta-Clorotolueno 2238 B

para-Clorotolueno 2238 B

Clorotoluenos (isómeros en mezcla) 2238 A 0,1 0,05

Cloruro de alilo 1100 B

Cloruro de aluminio (30% como máximo)/ácido clorhídrico

(20% como máximo), en solución

D

Cloruro de bencenosulfonilo 2225 D

Cloruro de bencilo 1738 B

Cloruro de colina en solución D

Cloruro de propilo normal B

Cloruro de vinilideno 1303 B

Cloruro férrico en solución 2582 C

Colofonia B

Colofonia, compuesto de inclusión fumárico, en

dispersión acuosa

B

Creosota (alquitrán de hulla) A 0,1 0,05

Creosota (madera) A 0,1 0,05

Cresoles (todos los isómeros) 2076 A 0,1 0,05

Crotonaldehído 1143 B

Decahidronaftaleno 1147 (D)

Deceno B

Decilbenceno D

Diacetato del etilenglicol C

Diacetón-alcohol 1148 D

Dibromuro de etileno 1605 B

Dibutilamina C

Diclorobencenos (todos los isómeros) 1592 B

1,1-Dicloroetano 2362 B

2,4-Diclorofenol 2021 A 0,1 0,05

1,6-Diclorohexano B

Diclorometano 1593 D

1,1-Dicloropropano B

1,2-Dicloropropano 1279 B

1,3-Dicloropropano B

1,3-Dicloropropeno 2047 B

Dicloropropeno/dicloropropano, en mezcla B

Dicloruro de etileno 1184 B

Dicromato sódico en solución (70% como máximo) C

Dietilamina 1154 C

Dietilaminoetanol 2686 C

Dietilbenceno 2049 C

Dietilentriamina 2079 D

Difenilo A 0,1 0,05

Difenilo/éter difenílico en mezcla A 0,1 0,05

Diisobutilamina 2361 (C)

Diisobutilcetona 1157 D

Diisobutileno 2050 B

Diisocianato de difenilmetano 2489 (B)

Diisocianato de isoforona 2290 B

Diisocianato de tolueno 2078 C

Diisocianato de trimetilhexametileno (isómeros 2,2,4- y 2,4,4-

)

2328 B

Diisopropanolamina C

Diisopropilamina 1158 C

Diisopropilbenceno (todos los isómeros) A 0,1 0,05

Diisopropilnaftaleno D

Dímero del propileno (C)

N,N-Dimetilacetamida en solución (40% como máximo) D

Dimetilamina en solución (45% como máximo) 1160 C

Dimetilamina en solución (de más de un 45% pero no más

de un 55%)

1160 C

Dimetilamina en solución (de más de un 55% pero no más

de un 65%)

1160 C

N,N-Dimetilciclohexilamina 2264 C

Dimetiletanolamina 2051 D

Dimetilformamida 2265 D

2,2-Dimetil-1,3-propanodiol (D)

Dinitrotolueno (fundido) 1600 B

1,4-Dioxano 1165 D

Dipenteno 2052 C

Dipropilamina normal 2383 C

Disolvente nafta de alquitrán de hulla B

Disolfonato del éter dodecildifenílico en solución B

Disulfuro de carbono 1131 B

Dodeceno (todos los isómeros) (B)

Dodecilfenol A 0,1 0,05

Epiclorhidrina 2023 C

Espíritu blanco, aromático inferior (15-20%) 1300 (B)

Estearina de palma D

Ester glicidílico del ácido trialquilacético C_{10} B

Ester metílico del ácido graso del aceite de coco D

Ester metílico del ácido graso del aceite de palma D

Estireno monómero 2055 B

Etanolamina 2491 D

Eter butílico del polialquilenglicol D

Eter butílico normal 1149 C

Eter dibutílico del dietilenglicol D

Eter dicloroetílico 1916 B

Eter 2,2'-dicloroisopropílico 2490 C

Eter difenílico A 0,1 0,05

Eter difenílico/éter difenilfenílico, en mezcla A 0,1 0,05

Eter diglicílico del Bisfenol A B

Eter diglicílico del Bisfenol F B

Eter etílico del propilenglicol (D)

Eter etílico del trietilenglicol (D)

Eter etilvinílico 1302 C

Eter fenílico del etilenglicol D

Eter fenílico del etilenglicol/éter fenílico del dietilenglicol,

en mezcla

D

Eter isopropílico 1159 D

Eter isopropílico del etilenglicol D

Eter metilbutílico del etilenglicol D

Eter metílico del dietilenglicol C

Eter metílico del dipropilenglicol (D)

Eter metílico del etilenglicol 1188 D

Eter metílico del propilenglicol (D)

Eter metílico del trietilenglicol (D)

Eter metílico del tripropilenglicol (D)

Eter monoalquílico del propilenglicol (D)

Etilamilcetona 2271 C

Etilamina 1036 (C)

Etilamina en solución (72% como máximo) 2270 (C)

Etilbenceno 1175 C

N-Etilbutilamina (C)

Etilciclohexano (C)

N-Etilciclohexilamina D

Etilencianhdrina (D)

Etilenclorhidrina 1135 C

Etilendiamina 1604 C

Etilenglicol D

orto-Etilfenol (A) 0,1 0,05

2-Etilhexilamina 2276 B

Etiliden-norborneno B

2-Etil-3-propilacroleína (B)

Etiltolueno (B)

2-Etoxietanol 1171 D

1-Fenil-1-xililetano C

Fenol 2312 B

Formaldehído en solución (45% como máximo) 1198,

2209

C

Formamida D

Formiato de isobutilo 2393 D

Formiato de metilo 1243 D

Fosfato de tributilo B

Fosfato de tricresilo (con menos de un 1% de isómero orto-) A 0,1 0,05

Fosfato de tricresilo (con un 1% como mínimo de

isómero orto-)

2574* A 0,1 0,05

Fosfato de trixililo A 0,1 0,05

Fósforo amarillo o blanco 1381,

2447

A 0,01 0,005

Ftalato de butilbencilo A 0,1 0,05

Ftalato de dibutilo A 0,1 0,05

Ftalato de dietilo C

Ftalato de diisobutilo B

Ftalato de diisodecilo D

Ftalato de dimetilo C

Ftalato de dinonilo D

Ftalato de ditridecilo D

Ftalato de diundecilo D

Ftalatos de dialquilo (C_7-C_{13}) D

Furfural 1199 C

Glioxal en solución (40% como máximo) D

Glutaraldehído en solución (50% como máximo) D

Glutarato de dimetilo C

_____

* El número ONU 2574 corresponde al fosfato de tricresilo con más de 3% de isómero orto.

Sustancia I II III IV

Heptano (todos los isómeros) 1206 (C)

Heptanol (todos los isómeros) C

Hepteno (todos los isómeros) C

Hexametilendiamina en solución 1783 C

Hexametilenimina 2493 C

Hexametilentetramina en solución D

Hexano (todos los isómeros) 1208 (C)

Hexanol 2282 D

Hexeno (todos los isómeros) (C)

Hidrosulfito sódico en solución (35% como máximo) 2693 D

Hidrosulfuro sódico en solución (45% como máximo) 2949 B

Hidrosulfuro sódico/sulfuro amónico en solución B

Hidróxido de calcio en suspensión acuosa espesa D

Hidróxido potásico en solución 1814 C

Hidróxido sódico en solución 1824 D

Hipoclorito cálcico en solución (15% como máximo) C

Hipoclorito cálcico en solución (más de un 15%) B

Hipoclorito sódico en solución (15% como máximo) 1791 C

Isobutiraldehído 2045 C

Isobutirato de 2,2,4-trimetil- 1,3-pentanodiol C

Isocianato de polimetilenpolifenilo 2207 D

Isoforona D

Isoforondiamina 2289 D

Isopreno 1218 C

Isopropanolamina C

Isopropilamina 1221 C

Isopropilbenceno 1918 B

Isopropilciclohexano (C)

Jabón de colofonia en solución (desproporcionada) B

Jabón de tall oil en solución (desproporcionada) B

Lactato de butilo D

Lactonitrilo en solución (80% como máximo) B

Látex (amoniaco inhibido) D

Metacrilato de butilo D

Metacrilato de butilo/decilo/cetilo/ eicosilo en mezcla D

Metacrilato de etilo 2277 (D)

Metacrilato de metilo 1247 D

Metacrilato de nonilo monómero (B)

Metacrilonitrilo 3079 (B)

Metam-sodio en solución A 0,1 0,05

Metilamilcetona 1110 (C)

Metilamina en solución (42% como máximo) 1235 C

Metilbutenol (D)

Metilbutilcetona D

Metil-terc-butiléter 2398 D

Metilbutinol D

Metilciclohexano 2296 (C)

Metilciclopentadieno, dímero del (B)

alfa-Metilestireno 2303 A 0,1 0,05

2-Metil-6-etilanilina C

2-Metil-5-etilpiridina 2300 (B)

Metilheptilcetona B

Metilisobutilcetona 1245 D

Metilnaftaleno A 0,1 0,05

2-Metil-1-penteno 2288 C

2-metilpiridina 2313 B

4-Metilpiridina 2313 B

N-Metil-2-pirrolidona B

Metilpropilcetona D

Mezcla básica de líquido para frenos (éter de poli (2-8)

alquilen (C_2-C_3) glicol y éter monoalquílico (C_1-C_4) del

polialquilen (C_2-C_{10}) glicol, y sus ésteres de borato)

D

Mezclas antidetonantes para carburantes de motores 1649 A 0,1 0,05

Morfolina 2054 D

Naftaleno (fundido) 2304 A 0,1 0,05

Naftenato cálcico en aceite mineral A 0,1 0,05

Naftenato de cobalto en disolvente nafta A 0,1 0,05

Neodecanoato de vinilo B

Nitrato amónico en solución (93% como máximo) D

Nitrato férrico/ácido nítrico en solución C

Nitratos de octilo (todos los isómeros) A 0,1 0,05

Nitritos sódico en solución 1577 B

Nitrobenceno 1662 B

Orto-Nitrofenol (fundido) 1663 B

1- o 2-Nitropropano 2608 D

Nitropropano (60%)/nitroetano (40%) en mezcla 1993 D

Orto- o para- Nitrotoluenos 1664 C

Nonano (todos los isómeros) 1920 (C)

Noneno B

Nonilfenol A O,1 0,05

Octano (todos los isómeros) 1262 (C)

Octanol (todos los isómeros) C

Octeno (todos los isómeros) B

Olefinas en mezclas (C_5 – C_7) C

Olefinas en mezclas (C_5 – C_{15}) B

alfa-Olefinas (C_6 – C_{18}) en mezclas B

Oleum 1831 C

Oxido de 1,2-butileno 3022 C

Oxido de etileno/óxido de propileno en mezcla, con un

contenido de óxido de etileno de un 30%, en peso,

como máximo

2983 D

Oxido de mesitilo 1229 D

Oxido de propileno 1280 D

Parafinas cloradas (C_{10} – C_{13}) A 0,1 0,05

Paraldehído 1264 C

Pentacloroetano 1669 B

1,3-Pentadieno C

Pentaetilenhexamina D

Pentano (todos los isómeros) 1265 (C)

Penteno (todos los isómeros) C

Percloroetileno 1897 B

Peróxido de hidrógeno en solución (de más de un 8% pero

no más de un 60%)

2014,

2989

C

Peróxido de hidrógeno en solución (de más de un 60%

pero no más de un 70%)

2015 C

Pez de alquitrán de hulla (fundido) D

Pineno 2368 B

Piridina 1282 D

Polietilenpoliaminas 2734,

2735

(C)

Polietoxilato de trimetilolpropano D

Polietoxilatos (1-3) de alcohol (C_{12}-C_{15}) A 0,1 0,05

Polietoxilatos (3-11) de alcohol (C_{12}-C_{15}) A 0,1 0,05

Polietoxilatos (3-6) de alcohol (C_6-C_{17}) (secundario) A 0,1 0,05

Polietoxilatos (7-12) de alcohol (C_6-C_{17}) (secundario) B

Polietoxilatos (4-12) de nonilfenol B

Polipropilenglicol D

Propanolamina normal C

Propilamina normal 1277 C

Propilbenceno normal 2364 (C)

Beta-Propiolactona D

Propionaldehído 1275 D

Propionato de etilo 1195 D

Propionitrilo 2404 C

Resina epiclorhidrínica del difenilolpropano B

Resina metacrílica en 1,2-dicloroetano en solución B

Sal dietanolamina del ácido 2,4-diclorofenoxiacético

en solución

A 0,1 0,05

Sal dimetilamina del ácido 2,4-diclorofenoxiacético

en solución (70% como máximo)

A 0,1 0,05

Sal dipotásica del ácido dodecenilsuccínico, en solución (D)

Sal disódica del 1,4-dihidro-9,10-dihidroxiantraceno

en solución

D

Sal sódica del ácido alquilbenceno-sulfónico, en solución C

Sal sódica del ácido cresílico en solución A 0,1 0,05

Sal sódica del ácido naftalensulfónico, formaldehído

copolímero, en solución

D

Sal sódica del mercaptobenzotiazol en solución B

Sal tetrasódica del ácido etilen-diaminotetraacético,

en solución

D

Sal triisopropanolamina del ácido 2,4-diclorofenoxiacético

en solución

A 0,1 0,05

Sal trisódica del ácido ferro-hidroxietiletilendiaminotriacético

en solución

D

Sal trisódica del ácido N-(hidroxietil)-

etilendiaminotriacético, en solución

D

Sal trisódica del ácido nitrilotriacético en solución D

Salicilato de metilo (B)

Salmueras de perforación que contiene sales de cinc (A) 0,1 0,05

Sebo D

Silicato sódico en solución D

Succinato de dimetilo C

Sulfato amónico en solución D

Sulfato de aluminio en solución D

Sulfato de dietileno 1594 (B)

Sulfato poliférrico en solución (C)

Sulfito sódico en solución C

Sulfolano D

Sulfuro amónico en solución (45% como máximo) 2683 B

Sulfuro sódico en solución B

Tall oil (bruto y destilado) B

Tetracloroetano 1702 B

Tetracloruro de carbono 1846 B

Tetracloruro de silicio D

Tetracloruro de titanio 1838 D

Tetraetilenpentamina 2320 D

Tetrahidrofurano 2056 D

Tetrahidronaftaleno C

Tetrámero del propileno 2850 B

1,2,3,5-Tetrametilbenceno (C)

Tiocianato amónico (25% como máximo)/tiosulfato amónico

(20% como máximo), en solución

(C)

Tiocianato sódico en solución (56% como máximo) (B)

Tiosulfato amónico en solución (60% como máximo) (C)

Toluendiamina 1709 C

Tolueno 1294 C

orto-Toluidina 1708 C

Trementina 1299 B

1,2,4-Triclorobenceno 2321 B

1,1,1-Tricloroetano 2831 B

1,1,2- Tricloroetano B

Tricloroetileno 1710 B

1,2,3-Tricloropropano B

1,1,2-Tricloro-1,2,2-trifluoroetano C

Trietanolamina D

Trietilamina 1296 C

Trietilbenceno A 0,1 0,05

Trietilentetramina 2259 D

Trímero del propileno 2057 B

Trimetilamina C

Trimetilbencenos (todos los isómeros) B

Trimetilhexametilendiamina (isómeros 2,2,4- y 2, 4,4-) 2327 D

1-Undeceno B

Urea/fosfato amónico en solución D

Urea/fosfato amónico monobásico y dihidrogenofosfato

amónico/cloruro de potasio, en solución

D

Urea/nitrato amónico en solución D

Urea/nitrato amónico en solución (con agua amonical) C

Valerilaldehído normal 2058 D

Viniltolueno 2618 A 0,1 0,05

Xilenol 2261 B

Xilenos 1307 C

APENDICE III

Sustancia No. ONU

Acetato de isopropilo 1220

Acetato de 3-metil-3-metoxi-butilo

Acetato de metilo 1231

Acetona 1090

Acetonitrilo 1648

Acido graso saturado (C_{13} y superiores)

Acido tridecanoico

Adipato octildecílico

Agua

Alcohol amílico terciario 1105

Alcohol behenílico

Alcohol butílico normal 1120

Alcohol butílico secundario 1120

Alcohol butílico terciario 1120

Alcohol cetílico/estearílico

Alcohol etílico 1170

Alcohol isobutílico 1212

Alcohol isopropílico 1219

Alcohol metílico 1230

Alcohol propílico normal

Alcoholes (C_{13} y superiores)

Aluminosilicato sódico en suspensión acuosa espesa

Aminoetildietanolamina/aminoetiletonalamina, en solución

2-Amino-2-hidroximetil-1,3-propanodiol en solución (40% como máximo)

Arcilla en suspensión acuosa espesa

Azufre (fundido) 2448

Bebidas alcohólicas, N.E.P.

Caolín en suspensión acuosa espesa

Carbonato cálcico en suspensión acuosa espesa

Carbonato de etileno

Cera de parafina

Clorato sódico en solución (50% como máximo) 2428

Cloruro de magnesio en solución

Cloruro de polialuminio en solución

Copolímero del propileno-butileno

Copolímero etileno-acetato de vinilo (en emulsión)

Dextrosa en solución

Dietanolamina

Dietilenglicol

Dipropilenglicol

Dodecano (todos los isómeros)

Dodecilbenceno

Estearato de butilo

Ester trioctílico del ácido bencenotricarboxílico

Eter butílico del dietilenglicol

Eter butílico del etilenglicol 2369

Eter terc-butílico del etilenglicol

Eter butílico del trietilenglicol

Eter dietílico 1155

Eter dietílico del dietilenglicol

Eter dimetílico del polietilenglicol

Eter etílico del dietilenglicol

Eter metílico del polipropilenglicol

Fangos de lavado de carbón

Ftalato de diheptilo

Ftalato de dihexilo

Ftalato de diisooctilo

Ftalato de dioctilo

Glicerina

Glucosa en solución

Hexametilenglicol

Hidróxido de magnesio en suspensión acuosa espesa

Hexilenglicol

Látex:

copolímero carboxilatado estireno-butadieno

caucho estireno-butadieno

Manteca

Melazas

Metacrilato de cetilo/eicosilo en mezcla

Metacrilato de dodecilo

Metacrilato de dodecilo/pentadecilo en mezcla

Metiletilcetona

2-Metil-2-hidroxi-3-butino

3-Metil-3-metoxi-butanol

3-Metoxi-1-butanol

Nitrato cálcico/nitrato magnésico/cloruro potásico, en solución

alfa-Olefinas (C_{13}-C_{18})

Olefinas (C_{13} y superiores, todos los isómeros)

Parafinas cloradas (C_{14}-C_{17}) (con un 52% de cloro)

Parafinas normales (C_{10}-C_{20})

Petrolatum

Polialcoxilato de glicerol

Polibuteno

Polietilenglicoles

Polisiloxano

Propilenglicol

Proteína vegetal hidrolizada en solución

Resina de urea-formaldehído en solución

Salmueras de perforación:

bromuro cálcico en solución

cloruro cálcico en solución

cloruro sódico en solución

Sal pentasódica del ácido dietilentriamina-pentaacético en solución

Sal sódica del ácido lignosulfónico en solución

Sal sódica de la glicina, en solución

Sorbitol en solución

Tetraetilenglicol

Triacetato de glicerilo

Tridecano

Trietilenglicol

Triisopropanolamina

Tripropilenglicol

Urea en solución

Zumo de manzana

RESOLUCION MEPC.39 (29)

APROBACION DE ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO

INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(Introducción del sistema armonizado de reconocimientos y certificación

en los Anexos I y II del MARPOL 73/78)

Lunes 22 de marzo de 2004 DIARIO OFICIAL

aprobada el 16 de marzo de 1990

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado “Convenio de 1973”) y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado “Protocolo de 1978”), que confieren al órgano competente de la Organización la función de estudiar y aprobar enmiendas al Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

RECORDANDO que la Conferencia internacional sobre seguridad de los buques tanque y prevención de la contaminación, 1978, recomendó mediante la resolución 10 que la OMI adoptase las medidas necesarias para enmendar el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS 1974), el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78) y el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (Convenio de líneas de carga, 1966) con miras a dar uniformidad a los periodos de validez de los certificados y a los intervalos de los reconocimientos estipulados por dichos convenios,

TOMANDO NOTA ADEMAS de que la Conferencia internacional sobre el sistema armonizado de reconocimientos y certificación, 1988, aprobó el Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Protocolo de 1988 relativo al SOLAS) y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga) que introducen, entre otras cosas, el sistema armonizado de reconocimientos y certificación

en virtud del Convenio SOLAS 1974 y del Convenio de líneas de carga 1966, y que la Conferencia recomendó que el Comité de Seguridad Marítima y el Comité de Protección del Medio Marino adoptasen las medidas necesarias:

a) para enmendar el MARPOL 73/78, el Código CIQ, el Código CGrQ y el Código CIG a fin de armonizar sus prescripciones sobre reconocimientos y certificación con las del Protocolo de 1988 relativo al SOLAS y las del Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga; y

b) para que dichas enmiendas entren en vigor en la misma fecha en que lo hagan el Protocolo de 1988 relativo al SOLAS y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga, o en una fecha lo más cercana posible a aquella fecha.

HABIENDO EXAMINADO en su 29o. periodo de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1978;

3. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) ii) y iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas seis meses después de la fecha en que se cumplan las condiciones para la entrada en vigor tanto del Protocolo de 1988 relativo al SOLAS como del Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga, siempre y cuando la fecha de aceptación no sea anterior al 1 de agosto de 1991, a menos que antes de esa fecha se notifique a la Organización que se rechazan las enmiendas, según estipula el artículo 16 2) f) iii);

4. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, con arreglo a lo dispuesto en el articulo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor seis meses después de que hayan sido aceptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente;

5. PIDE al Secretario General que informe a todas las Partes de la fecha en que se cumplan las condiciones para la entrada en vigor tanto del Protocolo de 1988 relativo al SOLAS como del Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga y, de conformidad con el artículo 16 8) del Convenio, de la fecha en que las enmiendas al Protocolo de 1978 que figuran en el anexo de la presente resolución entrarán en vigor;

6. PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Protocolo de 1978 y que les informe de la fecha en que las enmiendas entrarán en vigor.

ANEXO

ENMIENDAS A LOS ANEXOS I Y II DEL MARPOL 73/78

1 MARPOL 73/78, ANEXO I

DIARIO OFICIAL Lunes 22 de marzo de 2004

Regla 1

Definiciones

Añádase la nueva definición siguiente:

“31) Por “fecha de vencimiento anual” se entiende el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos.”

Regla 4

Reconocimientos e inspecciones

Sustitúyase el título actual por el siguiente:

“Reconocimientos”

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

“1) Los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas y los demás buques de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas serán objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación:

a) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez

el certificado prescrito en la regla 5 del presente Anexo, el cual comprenderá un examen completo de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales del buque, en la medida en que le sea aplicable el presente Anexo. Este reconocimiento será tal que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo;

b) un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables las reglas 8 2), 8 5), 8 6) u 8 7) del presente Anexo. Este reconocimiento de renovación se realizará de modo que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo;

c) un reconocimiento intermedio dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o a la tercera fecha de vencimiento anual del certificado, el cual podrá sustituir a uno de los reconocimientos anuales estipulados en el párrafo 1) d) de la presente regla. Los reconocimientos intermedios se realizarán de modo que garanticen que el equipo y los sistemas de bombas y tuberías correspondientes, incluidos los dispositivos de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos, los sistemas de lavado con crudos, los separadores de agua e hidrocarburos y los sistemas de filtración de hidrocarburos, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo y están en buen estado de funcionamiento. Estos reconocimientos intermedios se consignarán en el certificado expedido en virtud de lo dispuesto en las reglas 5 o 6 del presente Anexo;

d) un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la fecha de vencimiento anual del certificado, que comprenderá una inspección general de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales a que se hace referencia en el párrafo 1) a) de la presente regla a fin de garantizar que se han mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4) de la presente regla y que continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque

esté destinado.

Estos reconocimientos anuales se consignarán en el certificado expedido en virtud de lo dispuesto en las reglas 5 o 6 del presente Anexo;

e) también se efectuará un reconocimiento adicional, ya general, ya parcial, según dicten las circunstancias, después de la realización de reparaciones a que den lugar las investigaciones prescritas en el párrafo 4) de la presente regla, o siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes. El reconocimiento será tal que garantice que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple totalmente con lo dispuesto en el presente Anexo.

2) Respecto a los buques que no estén sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente regla, la Administración dictará medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables del presente Anexo.

3) a) Los reconocimientos de los buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en el presente Anexo, serán realizados por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

b) La Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar los reconocimientos prescritos en el apartado a) del presente párrafo facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:

i) exigir la realización de reparaciones en el buque; y

ii) realizar reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya

asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad, para que las comunique a las Partes en el presente Protocolo y éstas informen a sus funcionarios.

c) Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores del certificado, o que es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y, a su debido tiempo, notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, se retirará el certificado y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el buque se encuentre en un puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate tomará las medidas necesarias para que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones apropiado que estando disponible se encuentre más próximo, sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

d) En todo caso, la Administración interesada garantizará incondicionalmente la integridad y eficacia del reconocimiento, y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.

4) a) El estado del buque y de su equipo será mantenido de modo que se ajuste a lo dispuesto en el presente Convenio, a fin de garantizar que el buque seguirá estando, en todos los sentidos, en

condiciones de hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

b) Realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente regla, no se efectuará ningún cambio en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales que fueron objeto de reconocimiento sin previa autorización de la Administración, salvo que se trate de la sustitución directa de tales equipos o accesorios.

c) Siempre que un buque sufra un accidente o se le descubra algún defecto que afecte seriamente a la integridad del buque o la eficacia o la integridad del equipo al que se aplique el presente Anexo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, a la organización reconocida o al inspector nombrado encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en el párrafo 1) de la presente regla. Cuando el buque se encuentre en un puerto regido por otra Parte, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán que se ha rendido ese informe."

Regla 5

Expedición de certificados

DIARIO OFICIAL Lunes 22 de marzo de 2004

Sustitúyase el título actual por el siguiente:

"Expedición o refrendo del certificado"

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1) A todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas y demás buques de arqueo igual o superior a 400 toneladas que realicen viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio se les expedirá, tras el reconocimiento inicial o de renovación

realizado de acuerdo con las disposiciones de la regla 4 del presente Anexo, un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos.

2) El certificado será expedido o refrendado por la Administración o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En cualquier caso la Administración será plenamente responsable del certificado.

3) No obstante cualquier otra disposición de las enmiendas al presente Anexo aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) mediante la resolución MEPC 39(29), todo Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos que sea válido cuando entren en vigor estas enmiendas conservará su validez hasta la fecha en que caduque en virtud de las disposiciones del Anexo anteriores a la entrada en vigor de las enmiendas."

Regla 6

Expedición del certificado por otro Gobierno

Sustitúyase el título actual por el siguiente:

"Expedición o refrendo del certificado por otro Gobierno"

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1) El Gobierno de una Parte en el Convenio podrá, a petición de la Administración, hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que satisface lo dispuesto en el presente Anexo, expedir o autorizar que se expida a ese buque un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos y, cuando proceda, refrendar o autorizar que se refrende el certificado que haya a bordo, de conformidad con el presente Anexo.

2) Se remitirán lo antes posible a la Administración que lo solicite una copia del certificado y otra del informe de reconocimiento.

3) En el certificado se hará constar que fue expedido a petición de la Administración, y tendrá la misma fuerza e igual validez que el expedido en virtud de la regla 5 del presente Anexo.

4) No se expedirá el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos a

ningún buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio.”

Regla 7

Modelo de certificado

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

“El Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) se redactará conforme al modelo que figura en el apéndice II del presente Anexo. Si el idioma utilizado no es el francés o el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos dos idiomas.”

Regla 8

Duración del certificado

Sustitúyase el título actual por el siguiente:

“Duración y validez del certificado”

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

“1) El Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos se expedirá para un periodo especificado por la Administración que no excederá de cinco años.

2) a) No obstante lo prescrito en el párrafo 1) de la presente regla, cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

b) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el

reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

c) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la

fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de dicha fecha.

3) Si un certificado se expide para un periodo de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez más allá de la fecha de expiración hasta el límite del periodo máximo especificado en el párrafo 1) de la presente regla, siempre que los reconocimientos citados en las reglas 4 1) c) y 4 1) d) del presente Anexo, aplicables cuando se expide un certificado para un periodo de cinco años, se hayan efectuado como proceda.

4) Si se ha efectuado un reconocimiento de renovación y no ha sido posible expedir o facilitar al buque un nuevo certificado antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización autorizada por la Administración podrá refrendar el certificado existente, el cual será aceptado como válido por un periodo adicional que no excederá de cinco meses contados a partir de la fecha de expiración.

5) Si en la fecha de expiración del certificado el buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, y aun así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un periodo superior a tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta, cuando llegue al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado. Cuando se haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

6) Todo Certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones de la presente regla podrá ser prorrogado por la Administración por un periodo de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de vencimiento indicada en el mismo. Cuando se

haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

7) En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos 2 b), 5) o 6) de la presente regla, que la validez del nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado existente. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación.

8) Cuando se efectúe un reconocimiento anual o intermedio antes del periodo estipulado en la regla 4 del presente Anexo:

a) la fecha de vencimiento anual que figure en el certificado se modificará sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que terminó el reconocimiento;

b) el reconocimiento anual o intermedio subsiguiente prescrito en la regla 4 del presente Anexo se efectuará a los intervalos que en dicha regla se establezcan, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual;

c) la fecha de expiración podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales o intermedios, según proceda, de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos estipulados en la regla 4 del presente Anexo.

9) Todo certificado expedido en virtud de lo dispuesto en las reglas 5 o 6 del presente Anexo perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:

a) si los reconocimientos pertinentes no se han efectuado dentro de los intervalos estipulados en la regla 4 1) del presente Anexo;

b) si el certificado no es refrendado de conformidad con lo dispuesto en las reglas 4 1) c) o 4 1) d) del presente Anexo;

c) cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo

certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple con lo prescrito en 4 4) a) y 4 4) b) del presente Anexo. Si se produce un cambio entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón el buque tenía previamente derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la nueva Administración, previa petición de ésta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copias de los certificados que llevaba el buque antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes."

DIARIO OFICIAL Lunes 22 de marzo de 2004

APENDICE II

MODELO DE CERTIFICADO

Sustitúyase el actual modelo de certificado por el siguiente:

"CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION

DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

(Nota: el presente certificado irá acompañado de un Registro de datos de construcción e inventario del equipo)

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 y enmendado mediante la resolución MEPC.39(29), (denominado en adelante "el Convenio"), con la autoridad conferida por el Gobierno de:

.....

(nombre completo del país)

por .....

(nombre completo de la persona u organización competente

autorizada en virtud de lo dispuesto en el Convenio)

Datos relativos al buque 1/

Nombre del buque .....

Número o letras distintivos .....

Puerto de matrícula .....

Arqueo bruto .....

Peso muerto del buque (toneladas métricas)2/.....

Número IMO3/

Tipo de buque:4/

Petrolero

Buque no petrolero equipado con tanques de carga sujetos a lo dispuesto en la regla 2 2) del Anexo I del Convenio.

Buque distinto de los arriba mencionados.

SE CERTIFICA:

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en la regla 4 del Anexo I del Convenio.

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales del buque, y el estado de todo ello, son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple con las prescripciones aplicables del Anexo I del Convenio.

El presente certificado es válido hasta el ..... 5/ a reserva de que se efectúen los reconocimientos pertinentes de conformidad con la regla 4 del Anexo I del Convenio.

Expedido en .....

(lugar de expedición del Certificado)

....

(fecha de expedición) (firma del funcionario autorizado para expedir el Certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

REFRENDO DE RECONOCIMIENTOS ANUALES E INTERMEDIOS

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 4 del Anexo I del Convenio se ha comprobado que el buque cumple con las disposiciones pertinentes del Convenio.

Reconocimiento anual: Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio4/: Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(sello o estampilla, de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio4/: Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 8 8) c)

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual/intermedio4/ efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 8 8) c) del Anexo I del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las disposiciones pertinentes del Convenio.

Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si ésta es inferior a cinco años, cuando la regla 8 3) sea aplicable

El buque cumple con las disposiciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla 8 3) del Anexo I del Convenio, hasta .....

Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla 8 4) sea aplicable

El buque cumple con las disposiciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla 8 4) del Anexo I del Convenio, hasta .....

Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez de certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un periodo de gracia, cuando las reglas 8 5) u 8 6) sean aplicables

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla 8 5) y 8 6)4/ del Código, hasta .....

Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando la regla 8 8) sea aplicable

De conformidad con lo prescrito en la regla 8 8) del Anexo I del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con lo prescrito en la regla 8 8) del Anexo I del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)”

_____

1/ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

2/ En el caso de petroleros.

3/ De conformidad con la resolución A.600(15)-Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación-, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

4/ Táchese según proceda.

5/ Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con lo dispuesto en la regla 8 1) del Anexo I del Convenio.

El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en la regla 1 31) del Anexo I del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con lo dispuesto en la regla 8 8) del Anexo I del Convenio.

2 MARPOL 73/78, ANEXO II

Regla 1

Definiciones

Añádase la nueva definición siguiente:

“14) Por “fecha de vencimiento anual” se entiende el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel.”

Regla 10

Reconocimientos

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

“1) Los buques que transporten sustancias nocivas líquidas a granel serán objeto de los reconocimientos que se especifiquen a continuación:

a) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el certificado prescrito en la regla 11 del presente Anexo, el cual comprenderá un examen completo de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales del buque, en la medida en que le sea aplicable el presente Anexo. Este reconocimiento será tal que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo.

b) un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables las reglas 12 2), 12 5), 12 6) o 12 7) del presente Anexo. Este reconocimiento de renovación se realizará de modo que garantice que la estructura, el quipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo.

c) un reconocimiento intermedio dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o a la tercera fecha de vencimiento anual del certificado, el cual podrá sustituir a uno de los reconocimientos anuales estipulados en el párrafo 1) d) de la presente regla. Los reconocimientos intermedios se realizarán de modo que garanticen que el equipo y los sistemas de bombas y tuberías correspondientes cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo y están en buen estado de funcionamiento. Estos reconocimientos intermedios se consignarán en el certificado expedido en virtud de lo dispuesto en la regla 11 del presente Anexo.

d) Un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la fecha de vencimiento anual del certificado, que comprenderá una inspección general de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales a que se hace referencia en el párrafo 1) a) de la presente regla a fin de garantizar que se han mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3) de la presente regla y que continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque esté destinado. Estos reconocimientos anuales se consignarán en el certificado expedido en virtud

de lo dispuesto en la regla 11 del presente Anexo.

e) También se efectuará un reconocimiento adicional, ya general, ya parcial, según dicten las circunstancias, después de la realización de reparaciones a que den lugar las investigaciones prescritas en el párrafo 4) de la presente regla, o siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes. El reconocimiento será tal que garantice que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple totalmente con lo dispuesto en el presente Anexo.

2) a) Los reconocimientos de los buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en el presente Anexo, serán realizados por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

b) La Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar los reconocimientos prescritos en el apartado a) del presente párrafo facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:

i) exigir la realización de reparaciones en el buque; y

ii) realizar reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad, para que las comunique a las Partes en el presente Convenio y éstas informen a sus funcionarios.

c) Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores del certificado, o que es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio

marino por los daños que pueda ocasionarle, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y, a su debido tiempo, notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, se retirará el certificado y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el buque se encuentre en un puerto de otra parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate tomará las medidas necesarias para que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones apropiado que estando disponible se encuentre más próximo, sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

d) En todo caso la Administración interesada garantizará incondicionalmente la integridad y eficacia del reconocimiento, y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.

3) a) El estado del buque y de su equipo será mantenido de modo que se ajuste a lo dispuesto en el presente Convenio, a fin de garantizar que el buque seguirá estando, en todos los sentidos, en condiciones de hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

b) Realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente regla, no se efectuará ningún cambio en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales que fueron objeto del reconocimiento sin previa

autorización de la Administración, salvo que se trate de la sustitución directa de tales equipos o accesorios.

c) Siempre que un buque sufra un accidente o se le descubra algún defecto que afecte seriamente a la integridad del buque o la eficacia o la integridad del equipo al que se aplique el presente Anexo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, a la organización reconocida o al inspector nombrado encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en el párrafo 1) de la presente regla. Cuando el buque se encuentre en un puerto regido por otra parte, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán si se ha rendido ese informe."

Regla 11

Sustitúyase el título actual por el siguiente:

"Expedición o refrendo del certificado"

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1) A todo buque que transporte sustancias nocivas líquidas a granel y que realice viajes a puertos o a terminales sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio se le expedirá, tras el reconocimiento inicial o de renovación efectuado de conformidad con lo dispuesto en la regla 10 del presente Anexo, un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel.

2) El Certificado será expedido o refrendado por la Administración o por cualquier persona u organización autorizada por aquélla. En cualquier caso la Administración será plenamente responsable del certificado.

3) a) El Gobierno de una Parte en el Convenio podrá, a petición de la Administración, hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que satisface lo dispuesto en el presente Anexo, expedir o autorizar que se expida a ese buque un Certificado internacional de

prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel y, cuando proceda, refrendar o autorizar que se refrende el certificado que haya a bordo, de conformidad con el presente Anexo.

b) Se remitirán lo antes posible a la Administración que lo solicite una copia del certificado y otra del informe de reconocimiento.

c) En el certificado se hará constar que fue expedido a petición de la Administración, y tendrá la misma fuerza e igual validez que el expedido en virtud del párrafo 1) de la presente regla.

d) No se expedirá el Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel a ningún buque que tenga derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio.

4) El Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel se redactará conforme al modelo que figura en el apéndice V del presente Anexo. Si el idioma utilizado no es el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos dos idiomas.

5) No obstante cualquier otra disposición de las enmiendas al presente Anexo aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) mediante la resolución MEPC.39(29), todo certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel que sea válido cuando entren en vigor estas enmiendas, conservará su validez hasta la fecha en que caduque en virtud de las disposiciones del Anexo anteriores a la entrada en vigor de las enmiendas.”

Regla 12

Duración del certificado

Sustitúyase el título actual por el siguiente:

“Duración y validez del certificado”

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

“1) El Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel se expedirá para un periodo especificado por la Administración que no excederá de cinco años.

2) a) No obstante lo prescrito en el párrafo 1) de la presente regla, cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

b) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

c) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de dicha fecha.

3) Si un certificado se expide para un periodo de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez más allá de la fecha de expiración hasta el límite del periodo máximo especificado en el párrafo 1) de la presente regla, siempre que los reconocimientos citados en las reglas 10 1) c) y 10 1) d) del presente Anexo, aplicables cuando se expide un certificado para un periodo de cinco años, se hayan efectuado como proceda.

4) Si se ha efectuado un reconocimiento de renovación y no ha sido posible expedir o facilitar al buque un nuevo certificado antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización autorizada por la Administración podrá refrendar el certificado existente, el cual será aceptado como válido por un periodo adicional que no excederá de cinco meses contados a partir de la fecha de expiración.

5) Si en la fecha de expiración del certificado el buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, y aun así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo.
No se prorrogará ningún certificado por un periodo superior a tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta cuando llegue al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado.
Cuando se haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.
6) Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones de la presente regla podrá ser prorrogado por la Administración por un periodo de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de vencimiento indicada en el mismo. Cuando se haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.
7) En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos 2 b), 5) o 6) de la presente regla, que la validez del nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado existente. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación.
8) Cuando se efectúe un reconocimiento anual o intermedio antes del periodo estipulado en la regla 10 del presente Anexo:

a) la fecha de vencimiento anual que figure en el certificado se modificará sustituyéndola por una

fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que terminó el reconocimiento;

b) el reconocimiento anual o intermedio subsiguiente prescrito en la regla 10 del presente Anexo se efectuará a los intervalos que en dicha regla se establezcan, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual;

c) la fecha de expiración podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales o intermedios, según proceda, de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos estipulados en la regla 10 del presente Anexo.

9) Todo certificado expedido en virtud de lo dispuesto en la regla 11 del presente Anexo perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:

a) si los reconocimientos pertinentes no se han efectuado dentro de los intervalos estipulados en la regla 10 1) del presente Anexo;

b) si el certificado no es refrendado de conformidad con lo dispuesto en las reglas 10 1) c) o 10 1) d) del presente Anexo;

c) cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple con lo prescrito en 10 4) a) y 10 4) b) del presente Anexo. Si se produce un cambio entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón el buque tenía previamente derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la nueva Administración, previa petición de ésta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copias de los certificados que llevaba el buque antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes.”

APENDICE V

MODELO DE CERTIFICADO

Sustitúyase el actual modelo de certificado por el siguiente:

“CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION DE LA CONTAMINACION PARA EL TRANSPORTE

DE SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS A GRANEL

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 y enmendado mediante la resolución MEPC.39(29), (denominado en adelante “el Convenio”), con la autoridad conferida por el Gobierno de:

.....

(nombre completo del país)

por .....

(nombre completo de la persona u organización competente autorizada en virtud de lo dispuesto en el Convenio)

Datos relativos al buque 1/

Nombre del buque .....

Número o letras distintivos .....

Puerto de matrícula .....

Arqueo bruto .....

Número IMO2/

SE CERTIFICA:

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en la regla 10 del Anexo II del Convenio.

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales del buque, y el estado de todo ello, son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del Anexo II del Convenio.

3 Que el buque lleva un manual de conformidad con las Normas aplicables a los procedimientos y

medios cuya necesidad indican las reglas 5, 5A y 8 del Anexo II del Convenio, y que los medios y el equipo del buque prescritos en dicho manual son satisfactorios en todos los sentidos y cumplen con las prescripciones aplicables de dichas normas.

4 Que el buque es apto para transportar a granel las sustancias nocivas líquidas indicadas a continuación, siempre y cuando se observen las disposiciones de orden operacional del Anexo II del Convenio que sean pertinentes.

Sustancias nocivas

líquidas

Condiciones de transporte (números

de los tanques, etc.)

Sigue en otras hojas firmadas y fechadas 3/

El presente certificado es válido hasta el ..... 4/ a reserva de que se efectúen los pertinentes reconocimientos de conformidad con la regla 10 del Anexo II del Convenio.

Expedido en .....

(lugar de expedición del Certificado)

....

(fecha de expedición) (firma del funcionario autorizado para

expedir el Certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

REFRENDO DE RECONOCIMIENTOS ANUALES E INTERMEDIOS

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 10 del Anexo II del Convenio se ha comprobado que el buque cumple con las disposiciones pertinentes del Convenio.

Reconocimiento anual: Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio3/: Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio3/

: Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 12 8) c)

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual/intermedio3/ efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 12 8) c) del Anexo II del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las disposiciones pertinentes del Convenio.

Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si ésta es inferior a cinco años, cuando la regla 12 3) sea aplicable

El buque cumple con las disposiciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente Certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla 12 3) del Anexo II del Convenio, hasta .....

Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla 12 4) sea aplicable

El buque cumple con las disposiciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente Certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla 12 4) del Anexo II del Convenio, hasta .....

Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez de certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un periodo de gracia, cuando las reglas 12 5) o 12 6) sean aplicables

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en las reglas 12 5) o 12

6)3/ del Anexo II del Convenio, hasta .....

Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando la regla 12 8) sea aplicable

De conformidad con lo prescrito en la regla 12 8) del Anexo II del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con lo prescrito en la regla 12 8) del Anexo II del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla de la autoridad)”

1/ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

2/ De conformidad con la resolución A.600(15) –Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para

su identificación-, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

3/ Táchese según proceda.

4/ Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con lo dispuesto en la regla 12 1) del Anexo II del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en la regla 1 14) del Anexo II del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con lo dispuesto en la regla 12 8) del Anexo II del Convenio.

RESOLUCION MEPC. 47(31)

aprobada el 4 de julio de 1991

APROBACION DE ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(Nueva regla 26 y otras enmiendas al Anexo I del MARPOL 73/78)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado “Convenio de 1973”) y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado “Protocolo de 1978”), que confieren al órgano competente de la Organización la función de estudiar y aprobar enmiendas al Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

TOMANDO NOTA TAMBIEN de que la Conferencia sobre cooperación internacional para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos convocada por la Organización en noviembre de 1990 adoptó con éxito el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990, el cual prescribe, entre otras cosas, que todos los buques lleven a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos,

HABIENDO EXAMINADO en su 31o. periodo de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas

y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 4 de octubre de 1992, salvo que, antes de esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización objeciones a las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 4 de abril de 1993, una vez que hayan sido aceptadas de conformidad con lo indicado en el párrafo 2 anterior;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe a todas las Partes en el MARPOL 73/78 copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo;

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el MARPOL 73/78.

ANEXO

ENMIENDAS AL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

1 La séptima frase de la regla 15 3) a) se sustituye por las dos frases siguientes:

“Habrá además un método manual utilizable en caso de producirse tal avería, pero la instalación defectuosa habrá de repararse lo antes posible. La autoridad del Estado rector del puerto podrá permitir que el petrolero que tenga una instalación defectuosa inicie un viaje en lastre antes de dirigirse a un puerto de reparaciones.”

2 En la regla 17 se añade el nuevo párrafo 3) siguiente:

“3) Las tuberías que acaben y empiecen en tanques de fangos no tendrán conexión directa al mar, salvo la conexión universal a tierra a que hace referencia la regla 19.”

3 El siguiente nuevo capítulo IV añade al texto actual:

“CAPITULO IV-PREVENCION DE LA CONTAMINACION DERIVADA DE SUCESO QUE ENTRAÑEN CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

Regla 26

Plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos

1) Todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 y todo buque no petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 llevará a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos aprobado por la Administración. Cuando se trate de buques construidos antes del 4 de abril de 1993, la presente prescripción será aplicable 24 meses después de esta fecha.

2) El plan se ejecutará a las Directrices* elaboradas por la Organización y estará redactado en el idioma de trabajo del capitán y los oficiales. El plan incluirá por lo menos:

a) el procedimiento que deban seguir el capitán u otras personas al mando del buque para notificar un suceso de contaminación por hidrocarburos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 8 y en el Protocolo I del presente Convenio, basado en las directrices elaboradas por la Organización**;

b) la lista de las autoridades o las personas a quienes debe darse aviso en caso de suceso que entrañe contaminación por hidrocarburos;

c) una descripción detallada de las medidas que deben adoptar inmediatamente las personas a bordo para reducir o contener la descarga de hidrocarburos resultante del suceso; y

d) el procedimiento de coordinación con las autoridades nacionales y locales para luchar contra la contaminación.”

Modelos revisados de los suplementos del Certificado IOPP

Los modelos A y B de los suplementos del Certificado IOPP se sustituyen por los que figuran en las

páginas siguientes.

MODELO A

(Revisado en 1991)

*

Se hace referencia a las “Directrices para la elaboración de planes de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos”, que preparará la Organización.

**

Véase los “Principios generales a que deben ajustarse los sistemas y prescripciones de notificación para buques, incluidas las Directrices para notificar sucesos en que intervengan mercancías peligrosas, sustancias perjudiciales o contaminantes del mar”, que la Organización aprobó mediante la resolución A.648(16).

SUPLEMENTO DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION

DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS (CERTIFICADO IOPP)

CUADERNILLO DE CONSTRUCCION Y EQUIPO PARA BUQUES NO PETROLEROS

Conforme a lo dispuesto en el Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio (en adelante denominado “el Convenio”)

Notas:

1. El presente modelo se utilizará para el tercero de los tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, es decir “buques distintos de los arriba mencionados”. En cuanto a los petroleros y los buques no petroleros equipados con tanques de carga sujetos a la regla 2 2) del Anexo I del Convenio, se utilizará el modelo B.

2. El presente cuadernillo acompañará permanentemente al Certificado IOPP. Este Certificado estará disponible a bordo del buque en todo momento.

3. Cuando el idioma utilizado en el cuadernillo original no sea ni el francés ni el inglés, se incluirá en el

texto una traducción a uno de estos idiomas.

4. En las casillas se marcarán con una cruz (x) las respuestas “si” y “aplicable”, y con un guión (-) las respuestas “no” y “no aplicable”.

5. Las reglas mencionadas en el presente cuadernillo remiten a las reglas del Anexo I del Convenio, y las resoluciones se refieren a las aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

1 PORMENORES DEL BUQUE

1.1 Nombre del buque .....

1.2 Número o letras distintivos .....

1.3 Puerto de matrícula .....

1.4 Arqueo bruto .....

1.5 Fecha de construcción:

1.5.1 Fecha del contrato de construcción .....

1.5.2 Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en fase equivalente de construcción .....

1.5.3 Fecha de entrega .....

1.6 Transformación importante (si procede):

1.6.1 Fecha del contrato para efectuar una transformación importante .....

1.6.2 Fecha en que se comenzó una obra de transformación importante .....

1.6.3 Fecha de terminación de una transformación importante .....

1.7 Condición jurídica del buque:

1.7.1 Buque nuevo de conformidad con la regla 1 6)

1.7.2 Buque existente de conformidad con la regla 1 7)

1.7.3 El buque ha sido aceptado por la Administración como“buque existente” de

conformidad con la regla 1 7), a causa de una demora imprevista en

la entrega

2 EQUIPO PARA EL CONTROL DE DESCARGAS DE HIDROCARBURO PROCEDENTES DE LAS

SENTINAS DE LOS ESPACIOS DE MAQUINAS Y DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLE

LIQUIDO (reglas 10 y 16)

2.1 Transporte de agua de lastre en los tanques de combustible líquido:

2.1.1 El buque, en circunstancias normales, puede transportar agua de lastre en

los tanques de combustible líquido

2.2 Tipo de equipo separador/filtrador instalado en el buque:

2.2.1 Equipo separador de agua e hidrocarburos (equipo para 100 ppm)

2.2.2 Equipo filtrador de hidrocarburos (equipo para 15 ppm)

2.3 Tipo de sistema de control:

2.3.1 Sistema de vigilancia y control (regla 16 5))

.1 con dispositivo de detención automático

.2 con dispositivo de detención manual

2.3.2 Dispositivo de alarma para 15 ppm (regla 16 7))

2.2.3 Dispositivo de detención automático para descargas en zonas especiales

(regla 103) b) vi))

2.3.4 Hidrocarburómetro (resolución A.444(XI))

.1 con dispositivo de registro

.2 sin dispositivo de registro

2.4 Normas de aprobación:

2.4.1 El equipo separador/filtrador:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X)

.2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A. 233(VII)

.3 ha sido aprobado de conformidad con normas nacionales no basadas

en la resolución A.393(X) ni en la A. 233 (VII)

.4 no ha sido aprobado

2.4.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de conformidad con la resolución

A.444(XI)

2.4.3 El hidrocarburo ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X)

2.5 El caudal máximo del sistema es de.....m3/h

2.6 Dispensa de lo prescrito en la regla 16

2.6.1 Se dispensa al buque de lo prescrito en la regla 16 1) y 2) de conformidad

con la regla 16 3) a). El buque está destinado exclusivamente a:

.1 viajes dentro de la(s) zona(s) especial(es)

.....

.....

.2 viajes hasta 12 millas marinas de la tierra más próxima fuera de la(s)

zonas(s) especia(es), restringidos a: .....

.....

.....

2.6.2 El buque va equipado con tanques de retención cuyo volumen es de ...m3,

para retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentina

2.6.3 En vez de un tanque de retención, el buque lleva instalado dispositivos para

trasvasar las aguas de sentina al tanque de decantación.

3 MEDIOS PARA LA RETENCION Y ELIMINACION DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS

(FANGOS) (Regla 17)

3.1 El buque está provisto de los tanques para residuos de hidrocarburos (fangos) que se indican a continuación:

Ubicación del tanque

Identificación

del tanque

De la cuaderna

. . . a la. . .

Posición lateral Volumen

m3

Volumen total

. . . m3

3.2 Medios para la eliminación de residuos, además de los tanques para fangos:

3.2.1 incinerador de residuos de hidrocarburos; capacidad . . .1/h

3.2.2 caldera auxiliar con capacidad para incinerar residuos de hidrocarburos

3.2.3 tanque para mezclar residuos de hidrocarburos con fueloil; capacidad ...m3

3.2.4 otros medios aceptables: .....

4 CONEXION UNIVERSAL A TIERRA (regla 19)

4.1.1 El buque está provisto de un conducto para la descarga de residuos desde las sentinas de las máquinas hasta las instalaciones de recepción, dotado de una conexión universal de descarga de conformidad con la regla 19.

5 PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN CASO DE CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS (regla 26)

5.1.1 El buque lleva a bordo un plan de emergencia en caso contaminación por

hidrocarburos, en cumplimiento de la regla 26.

6 EXENCIONES

6.1 La Administración ha concedido exenciones del cumplimiento de las prescripciones del capítulo I del Anexo I del Convenio, de conformidad con la regla 2 4) a), con respecto a los elementos enumerados en el (los) párrafo(s)

.....

.....

.....del presente cuadernillo.

7 EQUIVALENCIAS (regla 3)

7.1. La Administración ha aprobado disposiciones equivalentes a las de ciertas prescripciones del Anexo I con respecto a los elementos enumerados en el (los) párrafo(s) .....

.....

.....del presente cuadernillo.

SE CERTIFICA que el presente cuadernillo es correcto en todos los aspectos.

Expedido en .....

(lugar de expedición del cuadernillo)

a.....19 .. ..

(firma del funcionario que, debidamente

autorizado, expide el cuadernillo)

(sello o estampilla de la autoridad expedidora)”

MODELO B

(Revisado en 1991)

SUPLEMENTO DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION

DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS (CERTIFICADO IOPP)

CUADERNILLO DE CONSTRUCCION Y EQUIPO PARA PETROLEROS

conforme a lo dispuesto en el Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio (en adelante denominado “el Convenio”).

Notas:

1. El presente modelo se utilizará para los dos primeros tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, es decir, “petroleros” y “buques no petroleros” equipados con tanques de carga sujetos a lo dispuesto en la regla 2 2) del Anexo I del Convenio. En cuanto al tercero de los tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, se utilizará el modelo A.

2. El presente cuadernillo acompañará permanentemente al Certificado IOPP. Este Certificado estará disponible a bordo del buque en todo momento.

3. Cuando el idioma utilizado en el cuadernillo original no sea ni el francés ni el inglés, se incluirá en el texto una traducción a uno de estos idiomas.

4. En las casillas se marcarán con una cruz (x) las respuestas “si” y “aplicable”, y con un guión (-) las respuestas “no” y “no aplicable”.

5. Salvo indicación en otro sentido, las reglas mencionadas en el presente cuadernillo remiten a las reglas del Anexo I del Convenio, y las resoluciones se refieren a las aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

1 PORMENORES DEL BUQUE

1.1 Nombre del buque .....

1.2 Número o letras distintivos .....

1.3 Puerto de matrícula .....

1.4 Arqueo bruto .....

1.5 Capacidad de carga del buque ..... (m^3)

1.6 Peso muerto del buque ..... (en toneladas métricas) (regla 1

22))

1.7 Eslora .....(m) (regla 1 18))

1.8 Fecha de construcción:

1.8.1 Fecha del contrato de construcción .....

1.8.2 Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en fase

equivalente

de construcción .....

1.8.3 Fecha de entrega .....

1.9 Transformación importante (si procede):

1.9.1 Fecha del contrato para efectuar una transformación

importante .....

1.9.2 Fecha en que se comenzó una obra de transformación

importante .....

1.9.3 Fecha de terminación de una transformación

importante .....

1.10 Condición jurídica del buque:

1.10.1 Buque nuevo de conformidad con la regla 1 6)

1.10.2 Buque existente de conformidad con la regla 1 7

1.10.3 Petrolero nuevo de conformidad con la regla 1 26)

1.10.4 Petrolero existente de conformidad con la regla 1 27)

1.10.5 El buque ha sido aceptado por la Administración como “buque existente” de

conformidad con la regla 1 7), a causa de una demora imprevista en

la entrega

1.10.6 El buque ha sido aceptado por la Administración como “petrolero existente”

de conformidad con la regla 1 27), a causa de una demora imprevista en

la entrega

1.10.7 El buque no está obligado a cumplir con las disposiciones de la regla 24,

a causa de la demora imprevista en la entrega

1.11 Tipo de buque:

1.11.1 Petrolero para crudos

1.11.2 Petrolero para productos petrolíferos

1.11.3 Petrolero para crudos/productos petrolíferos

1.11.4 Buque de carga combinado

1.11.5 Buque no petrolero equipado con tanques de carga sujetos a la regla 2 2) del

Anexo I del Convenio

1.11.6 Petrolero dedicado al transporte de los productos mencionados en la

regla 15 7)

1.11.7 El buque, designado como “petrolero para crudos” que opera con un sistema

de lavado con crudos, ha sido también designado como “petrolero

para productos petrolíferos” que opera con tanques dedicados a lastre

limpio, respecto de lo cual se ha expedido también un Certificado IOPP

por separado

1.11.8 El buque, designado como “petrolero para productos petrolíferos” que opera

con tanques designados a lastre limpio, ha sido también designado

como“petrolero para crudos” que opera con un sistema de lavado con crudo,

respecto de lo cual se ha expedido también un Certificado IOPP

por separado

1.11.9 Buque tanque quimiquero que transporta hidrocarburos

2 EQUIPO PARA EL CONTROL DE DESCARGA DE HIDROCARBUROS PROCEDENTES DE LAS SENTINAS DE LOS ESPACIOS DE MAQUINAS Y DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLE LIQUIDO (regla 10 y 16)

2.1 Transporte de agua de lastre en los tanques de combustible líquido:

El buque, en circunstancias normales, puede transportar agua de lastre en los tanques de combustible líquido

2.2 Tipo de equipo separador/filtrador instalado en el buque:

2.2.1 Equipo separador de agua e hidrocarburos (equipo para 100 ppm)

2.2.2 Equipo filtrador de hidrocarburos (equipo para 15 ppm)

2.3 Tipo de sistema de control:

2.3.1 Sistema de vigilancia y control (regla 16 5))

.1 con dispositivo de detención automático

.2 con dispositivo de detención manual

2.3.2 Dispositivo de alarma para 15 ppm (regla 16 7)

2.3.3 Dispositivo de detención automático para descargar en zonas especiales (regla 10 3) b) vi)

2.3.4 Hidrocarburómetro (resolución A.444(XI)

.1 con dispositivo de registro

.2 sin dispositivo de registro

2.4 Normas de aprobación:

2.4.1 El equipo separador/filtrador:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X)

.2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.233(VII)

.3 ha sido aprobado de conformidad con normas nacionales no basadas en la resolución A.393(X) ni en la A.233(VII)

.4 no ha sido aprobado

2.4.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de conformidad con la resolución

A.444(XI)

2.4.3 El hidrocarburómetro ha sido aprobado de conformidad con la resolución

A.393 (X)

2.5 El caudal máximo del sistema es de m3/h

2.6 Dispensa del cumplimiento de lo prescrito en la regla 16

2.6.1 Se dispensa al buque de lo prescrito en la regla 16 1) y 2) de conformidad

con la regla 16 3) a). El buque está destinado exclusivamente a:

.1 viajes dentro de la(s) zona(s) especial(es) .....

.....

.....

.2 viajes hasta 12 millas marinas de la tierra más próxima fuera de la(s)

zona(s) especial(es), restringidos a .....

.....

.....

2.6.2 El buque va equipado con tanques de retención cuyo volumen es de ...m3,

para retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentina

2.6.3 en vez de un tanque de retención, el buque lleva instalados dispositivos para

transvasar las aguas de sentina al tanque de decantación

3 MEDIOS PARA LA RETENCION Y ELIMINACION DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS

(FANGOS) (regla 17)

3.1 El buque está provisto de los tanques para residuos de hidrocarburos (fangos) que se

indican a continuación:

Identificación

del tanque Ubicación del tanque

Volumen

m3

De la cuaderna

. . . a la. . .

Posición lateral

Volumen total

. . . m3

3.2 Medios para la eliminación de residuos, además de los tanques para fangos:

3.2.1 incineradores de residuos de hidrocarburos; capacidad...1/h

3.2.2 caldera auxiliar con capacidad para incinerar residuos de hidrocarburos

3.2.3 tanque para mezclar residuos de hidrocarburos con fueloil; capacidad...m3

3.2.4 otros medios aceptables .....

4 CONEXION UNIVERSAL A TIERRA (regla 19)

4.1 El buque está provisto de un conducto para la descarga de residuos desde las sentinas de las máquinas hasta las instalaciones de recepción, dotado de una conexión universal de descarga de conformidad con la regla 19

5 CONSTRUCCION (reglas 13, 24 y 25)

5.1 De conformidad con las prescripciones de la regla 13, el buque:

5.1.1 ha de ir provisto de tanques de lastre separado emplazados de modo que sirva de protección y un sistema de lavado con crudos

5.1.2 ha de ir provisto de tanques de lastre separado emplazados de modo que sirvan de protección

5.1.3 ha de ir provisto de tanques de lastre separado

5.1.4 ha de ir provisto de tanques de lastres separado o un sistema de lavado

con crudos

5.1.5 ha de ir provisto de tanques de lastre separado o tanques dedicados a

lastre limpio

5.1.6 se está obligado a cumplir las prescripciones de la regla 13

5.2 Tanques de lastre separado:

5.2.1 el buque está provisto de tanques de lastre separado, en cumplimiento de

la regla 13

5.2.2 El buque está provisto de tanques de lastre separado, en cumplimiento de la

regla 13, emplazado de modo que sirvan de protección, en cumplimiento de

la regla 13E

5.2.3 Los tanques de lastre separados están distribuidos del siguiente modo:

Tanque Volumen (m3) Tanque Volumen (m3)

Total

5.3 Tanques dedicados a lastre limpio:

5.3.1 El buque está provisto de tanques dedicados a lastre limpio en cumplimiento

de la regla 13A y podrá operar como petrolero para productos petrolíferos

5.3.2 Los tanques dedicados a lastre limpio están distribuidos del siguiente modo:

Tanque Volumen (m3) Tanque Volumen (m3)

Total

5.3.3 Se ha facilitado el buque un Manual actualizado de operaciones de los

tanques dedicados a lastre limpio, que esta fecha .....

5.3.4 El buque cuenta con instalaciones de tuberías y bombas comunes para

lastre los tanques dedicados a lastre limpio y manipular la carga de

hidrocarburos

5.3.5 El buque cuenta con instalaciones de tuberías y bombas independientes para lastrar los tanques dedicados a lastre limpio

5.4 Lavado con crudos:

5.4.1 El buque está dotado de un sistema de lavado con crudos en cumplimiento de la regla 13B

5.4.2 El buque está dotado de un sistema de lavado con crudos en cumplimiento de la regla 13B, con la salvedad de que la eficacia del sistema no se ha verificado de conformidad con la regla 13 6) y el párrafo 4.2.10 de las Especificaciones revisadas relativas a los sistemas de lavado con crudo (resolución A.446(XI))

5.4.3 Se ha facilitado al buque un Manual actualizado sobre el equipo y las operaciones de lavado con crudos, que está fechado el .....

.....

5.4.4 El buque no está obligado a ir provisto de un sistema de lavado con crudos, pero cuenta con dicho sistema en cumplimiento de las prescripciones sobre seguridad de las Especificaciones revisadas relativas a los sistemas de lavado con crudos(resolución A.446(XI))

5.5 Exención del cumplimiento de la regla 13:

5.5.1 El buque está destinado únicamente al tráfico entre .....

.....

de conformidad con la regla 13C, y queda por tanto eximido de lo prescrito en la regla 13

5.5.2 El buque opera con una instalación especial para el lastre, de conformidad

con la regla 13D, y queda por tanto eximido de lo prescrito en la regla 13

5.6 Disposición de los tanques de carga y limitación de su capacidad (regla 24)

5.6.1 El buque tiene que estar construido de conformidad con las prescripciones

de la regla 24 y las cumple

5.6.2 El buque tiene que estar construido de conformidad con las prescripciones

de la regla 24 4) y las cumple (véase la regla 2 2))

5.7 Compartimiento y estabilidad (regla 25):

5.7.1 El buque tiene que estar construido de conformidad con las prescripciones

de la regla 25 y las cumple

5.7.2 La información y los datos prescritos en la regla 25 5) han sido entregados al

buque en un formulario aprobado

6 RETENCION DE LOS HIDROCARBUROS A BORDO (regla 15)

6.1 Sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos:

6.1.1 El buque entra en la categoría de petrolero .....,

según se define en la resolución A.496(XII) o A.586(14)* (táchese

según proceda)

* Los petroleros cuya quilla haya sido colocada, o Cuya construcción

se halle en una fase equivalente, el 2 de octubre de 1986

o posteriormente, estarán provistos de un sistema aprobado en virtud de

la resolución A. 586(14)

6.1.2

.1 una unidad de control

.2 una unidad ordenadora

.3 una unidad calculadora

6.1.3 El sistema está dotado de:

.1 un mecanismo de sincronización de arranque

.2 un dispositivo de detención automático

6.1.4 El hidrocarburómetro ha sido aprobado conforme a lo dispuesto en la resolución A.393 (X) o A.586 (14) (táchese según proceda) y es adecuado para:

.1 crudo de petróleo

.2 productos “negros”

.3 productos “blancos”

.4 las sustancias nocivas líquidas paraoleosas que se enumeran en el documento adjunto al Certificado

6.1.5 Se ha facilitado al buque un Manual de operaciones del sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos

6.2 Tanques de decantación:

6.2.1 El buque está provisto de .....tanque(s) dedicado(s) a decantación con una capacidad total de .....m3, que representa el .....% de su capacidad de transporte de hidrocarburos, de conformidad con:

.1 la regla 15 2) c)

.2 la regla 15 2) c) i)

.3 la regla 15 2) c) ii)

.4 la regla 15 2) c) iii)

6.2.2 Se han designado tanques de carga como tanques de decantación

6.3 Detectores de la interfaz hidrocarburos/agua:

6.3.1 El buque está provisto de detectores de la interfazhidrocarburos/agua

aprobados de conformidad con lo estipulado en la resolución MEPC. 5(XIII)

6.4 Exenciones del cumplimiento de la regla 15:

6.4.1 El buque está eximido de las prescripciones de la regla 15 I), 2) y 3), de conformidad con la regla 15 7)

6.4.2 El buque está eximido de las prescripciones de la regla 15 1), 2) y 3), de conformidad con la regla 2 2)

6.5 Dispensa de lo prescrito en la regla 15

6.5.1 Se dispensa al buque de lo prescrito en la regla 15 3) de conformidad con la regla 15 5) b). El buque está destinado exclusivamente a:

.1 determinados tráficos acordes con la regla 13C:

.....

.....

.2 viajes dentro de la(s) zona(s) especial(es):

.....

.....

.3 viajes hasta 50 millas marinas de la tierra más próxima fuera de la(s) zona(s) especial(es), de 72 horas o menos de duración, restringidos a:

.....

.....

7 INSTALACIONES DE BOMBAS, TUBERIAS Y DISPOSITIVOS DE DESCARGA (regla 18)

7.1 Los orificios de salida para la descarga en el mar de lastre separado están situados:

por encima de la flotación

7.1.1 por encima de la flotación

7.1.2 por debajo de la flotación

7.2 Los orificios de salida para la descarga en el mar de lastre limpio, aparte

del colector de descarga, están situados*:

* Sólo se indicarán los orificios de salida que puedan ser monitorizados

7.2.1 por encima de la flotación

7.2.2 por debajo de la flotación

7.3 Los orificios de salida, aparte del colector de descarga, para la descarga en el mar de aguas sucias o impurificadas por hidrocarburos, procedentes de las zonas de tanques de carga, están situados*

*Sólo se indicarán los orificios de salida que puedan ser monitorizados

7.3.1 por encima de la flotación

7.3.2 por debajo de la flotación junto con el sistema de corriente parcial, en cumplimiento de la regla 18 6) e)

7.3.3 por debajo de la flotación

7.4 Descarga de hidrocarburos procedentes de las bombas de carga y de los conductos de hidrocarburos (regla 18 4) y 5));

7.4.1 Medios para drenar todas las bombas de carga y todos los conductos de hidrocarburos al terminar el desembarco del cargamento:

.1 posibilidad de descargar los residuos en un tanque de carga o de decantación

.2 para la descarga a tierra se ha provisto un conducto especial de pequeño diámetro

8 PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN CASO DE CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS (regla 26)

8.1 El buque lleva a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, en cumplimiento de la regla 26

9 DISPOSICIONES EQUIVALENTES PARA LOS BUQUES TANQUE QUIMIQUEROS QUE TRANSPORTEN HIDROCARBUROS

9.1 A título de disposiciones equivalentes para el transporte de hidrocarburos en un buque tanque quimiquero, el buque está provisto del equipo que se indica seguidamente en lugar de tanques de decantación (párrafo 6.2 supra) y detectores de la interfaz hidrocarburos/agua (párrafo 6.3 supra):

9.1.1 equipo separador de agua e hidrocarburos, capaz de producir un afluente cuyo contenido de hidrocarburos sea inferior a 100 ppm, con una capacidad de m3/h

9.1.2 un tanque de retención con capacidad de.....m3

9.1.3 un tanque para recoger las aguas del lavado de los tanques que es:

.1 un tanque dedicado a tal fin

.2 un tanque de carga designado como tanque colector

9.1.4 una bomba de trasvase, instalada permanentemente, para descargar en el mar afluente que contenga hidrocarburos a través del equipo separador de agua e hidrocarburos

9.2 El equipo separador de agua e hidrocarburos ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X) y es adecuado para toda la gama de productos indicados en el Anexo I

9.3 El buque dispone de un Certificado válido de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel.

10 SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS PARAOLEOSAS

10.1 De conformidad con la regla 14 del Anexo II del Convenio se permite al buque transportar las sustancias nocivas líquidas paraoleosas especificadas en la lista adjunta. *

* Se adjuntará la lista de sustancias nocivas líquidas paraoleosas que se permite transportar, debidamente firmada, fechada y certificada con el sello o estampilla de la autoridad expedidora.

11 EXENCIONES

11.1 La Administración ha concedido exenciones del cumplimiento de las prescripciones de los capítulo II y III del Anexo I del Convenio, de conformidad con la regla 2 4) a), con respecto a los elementos enumerados en el (los) párrafo(s).....

.....

.....

del presente cuadernillo.

12 EQUIVALENCIAS (regla 3)

12.1 La Administración ha aprobado disposiciones equivalentes a las de ciertas prescripciones del Anexo I con respecto a los elementos enumerados en el (los) párrafo(s) .....

.....

..... del presente cuadernillo.

SE CERTIFICA que el presente cuadernillo es correcto en todos los aspectos.

Expedido en .....

(lugar de expedición del cuadernillo)

a.....19 .. ..

(firma del funcionario que, debidamente autorizado, expide el cuadernillo)

(sello o estampilla de la autoridad expedidora)

El apéndice III del Anexo I del MARPOL 73/78 se sustituye por el siguiente:

“APENDICE III

MODELO DE LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

Parte I-Operaciones en los espacios de máquinas

(para todos los buques)

Nombre del buque:

Número o letra distintivo:

Arqueo bruto:

Periodo desde: hasta:

_____

Nota: A todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas, y a todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas que no sea petrolero, se le facilitará la Parte I del Libro registro de hidrocarburos para consignar en ella las operaciones pertinentes que se efectúen en los espacios de máquinas. A los petroleros se le facilitará también la Parte II del Libro registro de hidrocarburos para consignar en ella las operaciones de carga/lastrado pertinentes.

INTRODUCCION

En las páginas siguientes de la presente sección se expone una amplia lista de los puntos relativos a las operaciones efectuadas en los espacios de máquinas que habrá que consignar, cuando proceda, en el Libro registro de hidrocarburos, de conformidad con la regla 20 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78). Esos puntos se han agrupado en secciones operacionales, cada una de las cuales viene designada por una letra clave.

Al hacer los asientos en el Libro registro de hidrocarburos se inscribirán la fecha, la clave operacional y el número del punto de que se trate en las columnas correspondientes, y se consignarán los pormenores requeridos anotándolos por orden cronológico en los espacios en blanco.

Cada asiento acerca de una operación ultimada irá firmado y fechado por el oficial o los oficiales a cargo de la misma. Cada página completa será firmada por el capitán del buque.

En el Libro registro hidrocarburos hay muchas referencias a las cantidades de hidrocarburos. La poca precisión de los dispositivos de medición de tanques, las variaciones de temperatura y las adherencias afectarán a la precisión de las lecturas. Se deberán considerar en consecuencia los asientos en el Libro registro de hidrocarburos.

LISTA DE PUNTOS QUE SE CONSIGNARAN

A) LASTRADO O LIMPIEZA DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLE LIQUIDO

1 Identidad del(de los) tanque(s) lastrado(s).

2 Dígase si se limpiaron desde la última vez que contuvieron hidrocarburos y, de no ser así, el tipo de hidrocarburos que transportaron con anterioridad.

3 Limpieza:

.1 situación del buque y hora al comenzar y finalizar la limpieza;

.2 identidad del (de los) tanque(s) en el (los) que se ha empleado un método de limpieza (enjuague total con agua; mediante vapor; empleando productos químicos, con indicación del tipo y la cantidad de productos químicos utilizados);

.3 identidad del (de los) tanque(s) al (a los) que se trasvasó el agua de limpieza.

4 Lastrado:

.1 situación del buque y hora al comenzar y finalizar el lastrado;

.2 cantidad de lastre, si los tanques no están limpios;

.3 situación del buque al comenzar la limpieza;

.4 situación del buque al comenzar el lastrado.

B) DESCARGAS DE LASTRE CONTAMINADO O DE AGUAS DE LIMPIEZA DE LOS TANQUES MENCIONADOS EN LA SECCION A)

5 Identidad del (de los) tanque(s)

6 Situación del buque al comenzar la descarga.

7 Situación del buque al concluir la descarga.

8 Velocidad(es) del buque durante la descarga.

9 Método de descarga.

.1 a través de equipo de 100 ppm;

.2 a través de equipo de 15 ppm;

.3 en instalaciones receptoras.

10. Cantidad descargada.

C) RECOGIDA Y ELIMINACION DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS (FANGOS)

11 Recogida de residuos de hidrocarburos.

Cantidad de residuos de hidrocarburos (fangos) retenidos a bordo al final de un viaje, pero no más de una vez por semana. Cuando los buques realicen viajes cortos, la cantidad se consignará semanalmente.1/

.1 Fangos separados (fangos resultantes de purificar el combustible y el aceite lubricante) y otros residuos, según proceda:

- identidad del (de los) tanque(s).....

- capacidad del (de los) tanque(s) m3

- cantidad total retenida m3;

.2 otros residuos (como residuos de hidrocarburos resultantes de los drenajes, fugas, aceite gastado, etc., en los espacios de máquinas), según proceda, habida cuenta de la disposición de los tanques, además de lo indicado en .1:

- identidad del (de los) tanque(s).....

- capacidad del (de los) tanque(s) m3

- cantidad retenida.....m3.

12 Métodos de eliminación de residuos

Indíquese la cantidad de residuos de hidrocarburos eliminados del(de los) tanque(s) y la cantidad de residuos retenida:

.1 eliminación en instalaciones receptoras (indíquese el puerto)2/;

.2 trasvase a otro(s) tanque(s) (indíquese el (los) tanque(s) y su contenido total);

.3 incinerados (indíquese el tiempo total invertido en la operación);

.4 otro método (específico).

D) DESCARGA NO AUTOMATICA EN EL MAR U OTRO METODO DE ELIMINACION DE AGUAS DE SENTINA ACUMULADAS EN LOS ESPACIOS DE MAQUINAS.

13 Cantidad descargada o eliminada.

14 Hora de descarga o eliminación (comienzo y fin).

15 Método de descarga o eliminación.

.1 a través de equipo de 100 ppm (indíquese la situación del buque al comienzo y al final);

.2 a través de equipo de 15 ppm (indíquese la situación del buque al comienzo y al final);

.3 en instalaciones receptoras (indíquese el puerto)1/;

.4 trasvase a tanque de decantación o a tanque de retención (indíquese el (los) tanque(s), especificando la cantidad trasvasada y la cantidad total retenida en el (los) tanque(s).

E) DESCARGA AUTOMATICA EN EL MAR U OTRO METODO DE ELIMINACION DE AGUAS DE SENTINA ACUMULADA EN LOS ESPACIOS DE MAQUINAS

16 Situación del buque y hora en que el sistema se ha puesto en la modalidad de funcionamiento automático para la descarga en el mar.

17 Hora en que el sistema se ha puesto en la modalidad de funcionamiento automático para trasvasar el agua de sentina a un tanque de retención (identifíquese el tanque).

18 Hora en que se puso el sistema en funcionamiento manual.

19 Método de descarga en el mar.

.1 a través de equipo de 100 ppm;

.2 a través de equipo de 15 ppm.

F) ESTADO DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS DESCARGAS DE HIDROCARBUROS

20 Hora en que falló el dispositivo.

21 Hora en que el dispositivo volvió a ser operacional.

22 Razones del fallo.

G) DESCARGAS ACCIDENTALES O EXCEPCIONALES DE HIDROCARBUROS

1/

Sólo en los tanques enumerados en el apartado 3 de los modelos A y B del suplemento del Certificado IOPP.

2/

Los capitanes solicitarán de las empresas encargadas de las instalaciones receptoras, incluidas gabarras y camiones cisternas, un recibo o certificado en el que se indiquen las cantidades de agua de lavado de tanques, lastre sucio, residuos o mezclas oleosas trasvasadas, así como la fecha y la hora de la operación de trasvase. Este recibo o certificado, si se adjunta al Libro registro de hidrocarburos, podrá ayudar al capitán a demostrar que el buque bajo su mando no estuvo implicado en un supuesto caso de contaminación. El recibo o certificado se guardará junto con el Libro registro de hidrocarburos.

23 Hora del suceso.

24 Lugar o situación del buque en el momento del suceso.

25 Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos.

26 Circunstancias de la descarga o del escape, motivo y observaciones generales.

H) TOMA DE FUELOIL O ACEITE LUBRICANTE

27 Toma de combustible:

.1 lugar de la toma de combustible;

.2 hora de la toma de combustible;

.3 tipo y cantidad de fueloil e identidad del (de los) tanque(s) (identifíquese la cantidad

añadida y el contenido total del (de los) tanque(s);

.4 tipo y cantidad de aceite lubricante e identidad del (de los) tanque(s) (indíquese la

cantidad añadida y el contenido total del(de los) tanque(s)).

I) OTROS PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES Y OBSERVACIONES GENERALES

NOMBRE DEL BUQUE: .....

NUMERO O LETRA DISTINTIVOS: .....

OPERACIONES DE CARGA/LASTRADO (PARA LOS PETROLEROS)*/OPERACIONES

EN LOS ESPACIOS DE MAQUINAS (PARA TODOS LOS BUQUES)*

Fecha Clave

(letra)

Punto

(número)

Asiento de operaciones/firma del oficial

a cargo de las mismas

Firma del capitán .....

* Táchese según proceda.

LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

Parte II-Operaciones de carga/lastrado

(para los petroleros)

Nombre del buque:

Número o letras distintivos:

Arqueo bruto:

Periodo desde: hasta:

Nota: A todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas se le facilitará la Parte II del Libro registro de

hidrocarburos, para consignar en ella las operaciones de carga/lastrado pertinentes. También se le facilitará la Parte I del Libro registro de hidrocarburos para consignar las operaciones pertinentes que se efectúen en los espacios de máquinas.

NOMBRE DEL BUQUE: .....

NUMERO O LETRAS DISTINTIVOS: .....

VISTA EN PLANTA DE LOS TANQUE DE CARGA Y DE DECANTACION

(se cumplimentará a bordo)

Identificación

de los tanques

Capacidad

Profundidad del (de los) tanque(s) de

decantación:

(Indíquese la capacidad de cada tanque

y la profundidad del (de los) tanque(s)

de decantación)

LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS-PARTE II

Introducción

En las páginas siguientes de la presente sección se expone una amplia lista de los puntos relativos a las operaciones de carga y lastrado que habrá que consignar, cuando proceda, en el Libro registro de hidrocarburos, de conformidad con la regla 20 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78). Esos puntos se han agrupado en secciones operacionales, cada una de las cuales viene designada por medio de una letra clave.

Al hacer los asientos en el Libro registro de hidrocarburos se inscribirán la fecha, la clave operacional y el número del punto de que se trate en las columnas correspondientes, y se consignarán los pormenores requeridos anotándolos por orden cronológico en los espacios en blanco.

Cada asiento acerca de una operación ultimada irá firmado y fechado por el oficial o los oficiales a cargo de la misma. Cada página completa será refrendada por el capitán del buque. Respecto de los petroleros destinados a determinados tráficos de conformidad con la regla 13C del Anexo I del MARPOL 73/78, los asientos efectuados en el Libro Registro de hidrocarburos serán refrendados por la autoridad competente del Estado rector del puerto. *

En el Libro registro de hidrocarburos hay muchas referencias a las cantidades de hidrocarburos. La poca precisión de los dispositivos de medición de tanques, las variaciones de temperatura y las adherencias afectarán a la precisión de dichas lecturas. Se deberán considerar en consecuencia los asientos en el Libro de registro de hidrocarburos.

LISTA DE PUNTOS QUE SE CONSIGNARAN

A) EMBARQUE DE CARGAMENTO

1 Lugar de embarque:

2 Tipo de hidrocarburos cargados e identidad del (de los) tanque(s).

3 Cantidad total de hidrocarburos cargados (indíquese la cantidad añadida y el contenido total del (de los) tanque(s)).

B) TRASVASE DE CARGAMENTO A BORDO DURANTE LA TRAVESIA

4 Identidad del (de los) tanque(s).

.1 de:

.2 a: (indíquese la cantidad trasvasada y el contenido total del (de los) tanque(s).

5 ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque(s) mencionado(s) en 4.1? (En su defecto, indíquese la cantidad retenida).

C) DESEMBARQUE DE CARGAMENTO

6 Lugar de desembarque.

7 Identidad de (de los) tanque(s) descargado(s).

8 ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque(s) (En su defecto, indíquese la cantidad retenida).

D) LAVADO DE CRUDOS (APLICABLES UNICAMENTE A LOS BUQUES TANQUE DOTADOS DE SISTEMA DE LAVADO CON CRUDOS)

(se hará un asiento por cada tanque que se lave con crudos)

9 Puerto en que se efectuó el lavado con crudos, o situación del buques; si se efectuó entre dos puertos de descarga.

*

Esta frase se intercalará únicamente en el Libro registro de hidrocarburos del petrolero destinado a un tráfico determinado.

10 Identidad del (de los) tanque(s) lavado(s)1/.

11 Número de máquinas utilizadas.

12 Hora en que comenzó el lavado.

13 Método de lavado 2/

14 Presión de las tuberías de lavado.

15 Hora en que se concluyó o interrumpió el lavado.

16 Expóngase el método utilizado para determinar que el (los) tanque(s) estaba(n) seco(s).

17 Observaciones3/.

E) LASTRADO DE LOS TANQUES DE CARGA

18 Situación del buque al comenzar y finalizar el lastrado.

19 Lastrado:

.1 identidad del (de los) tanque(s) lastrado(s);

.2 hora de comienzo y finalización;

.3 cantidad de lastre. Indíquese la cantidad total de lastre de cada uno de los tanques usados

en la operación.

F) LASTRADO DE LOS TANQUES DEDICADOS A LASTRE LIMPIO (APLICABLE UNICAMENTE A LOS BUQUES TANQUE DOTADOS DE TALES TANQUES)

20 Identidad del (de los) tanque(s) lastrado(s).

21 Situación del buque cuando, en el (los) tanque(s) dedicado(s) a lastre limpio, se tomó agua de baldeo o de lastre en puerto.

22 situación del buque cuando se baldearon la(s) bomba(s) y las tuberías, y el agua pasó al tanque de decantación.

23 Cantidad de agua oleosa que, tras baldear las tuberías, se trasvasa al (a los) tanque(s) de decantación o al (a los) tanque(s) de carga en que inicialmente se almacenan los residuos (indíquese) el (los) tanque(s)). Indíquese la cantidad total.

24 Situación del buque cuando se tomó agua de lastre adicional en el(los) tanque(s) dedicados a lastre limpio.

25 Hora y situación del buque cuando se cerraron las válvulas que separan los tanques dedicados a lastre limpio de las tuberías de carga y de agotamiento.

26 Cantidad de lastre limpio tomado a bordo.

G) LIMPIEZA DE LOS TANQUES DE CARGA

27 Identidad del (de los) tanque(s) limpiado(s)

28 Puerto o situación del buque.

29 Duración de la limpieza.

30 Métodos de limpieza. 4/

31 Las aguas de lavado de tanques se trasvasaron a:

.1 instalaciones receptoras (indíquese el puerto y la cantidad)5/;

.2 tanque(s) de decantación o tanque(s) de carga designado(s) como tanque(s) de decantación (identifíquese el (los) tanque(s); indíquese la cantidad trasvasada y la

cantidad total).

1/

Cuando un determinado tanque tenga más máquinas que las que puedan utilizarse simultáneamente, tal como se indica en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, se identificará la sección que se esté lavando con crudos, por ejemplo, número 2, central a proa.

2/

De conformidad con el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, anótese si se emplea un método de lavado de una o varias fases. Si el utilizado es de varias fases, indíquese el arco vertical recorrido por las máquinas y el número de veces que se recorre ese arco en la fase de que se trate el programa.

3/ Si no se siguen los programas indicados en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, en el espacio destinado a "observaciones" se consignarán las razones para ello.

4/

Manguera de mano, lavado mecánico y/o limpieza química. Tratándose de esta última, se indicarán los productos químicos empleados y su cantidad.

H) DESCARGA DE LASTRE CONTAMINADO

32 Identidad del (los) tanque(s).

33 Situación del buque al comenzar la descarga en el mar.

34 Situación del buque al concluir la descarga en el mar.

35 Cantidad descargada en el mar.

36 Velocidad(es) del buque durante la descarga.

37 ¿Estaba en funcionamiento el dispositivo de vigilancia y control durante la descarga?

38 ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?

39 Cantidad de agua oleosa trasvasada al (a los) tanque(s) de decantación; indíquese la cantidad

total)

40 Lastre descargado en instalaciones receptoras en tierra (identifíquese el puerto e indíquese la cantidad) 5/

I) DESCARGA EN EL MAR DEL AGUA DE LOS TANQUES DE DECANTACION

41 Identidad de los tanques de decantación.

42 Tiempo de sedimentación desde la última entrada de residuos, o

43 Tiempo de sedimentación desde la última descarga.

44 Hora y situación del buque al comenzar la descarga.

45 Espacio vacío en el tanque al comenzar la descarga.

46 Espacio vacío por encima de la interfaz hidrocarburos/agua al comenzar la descarga.

47 Cantidad a granel descargada y régimen de descarga.

48 Cantidad finalmente descargada y régimen de descarga.

49 Hora y situación del buque al concluir la descarga.

50 ¿Estaba en funcionamiento el dispositivo de vigilancia y control durante la descarga?

51 Espacio vacío por encima de la interfaz hidrocarburos/agua al concluir la descarga.

52 Velocidad(es) del buque durante la descarga.

53 ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie de agua en el lugar de la descarga?

54 Confírmese que todas las válvulas correspondientes del sistema de tuberías del buque se cerraron al concluir la descarga de los tanques de decantación.

J) ELIMINACION DE RESIDUOS Y DE MEZCLAS OLEOSAS NO TRATADAS DE OTRO MODO

55 Identidad del (de los) tanque(s).

56 Cantidad eliminada de cada tanque (indíquese la cantidad retenida).

57 Método de eliminación.

.1 en instalaciones receptoras (identifíquese el puerto o indíquese la cantidad eliminada)6/;

.2 mezclados con la carga (indíquese la cantidad);

.3 trasvase a otro(s) tanque(s) (identifíquese el (los) tanque(s) Indíquese la cantidad

trasvasada y el contenido total del (de los) tanque (s);

.4 otro método (especifíquese). Indíquese la cantidad eliminada.

K) DESCARGA DE LASTRE LIMPIO CONTENIDO EN TANQUES DE CARGA

58 Situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio.

5/

Los capitanes solicitarán de las empresas encargadas de las instalaciones receptoras, incluidas gabarras y camiones cisterna, un recibo o certificado en el que se indiquen las cantidades de agua de lavado de tanques, lastre sucio, residuos o mezclas oleosas trasvasadas, así como la fecha y la hora de la operación de trasvase. Este recibo o certificado, si se adjunta al Libro registro de hidrocarburos, podrá ayudar al capitán a demostrar que el buque bajo su mando no estuvo implicado en un supuesto caso de contaminación. El recibo o certificado se guardará junto con el Libro registro de hidrocarburos.

5

/ Los capitanes solicitarán de las empresas encargadas de las instalaciones receptoras, incluidas gabarras y camiones cisterna, un recibo o certificado en el que se indiquen las cantidades de agua de lavado de tanques, lastre sucio, residuos o mezclas oleosas trasvasadas, así como la fecha y la hora de la operación de trasvase. Este recibo o certificado, si se adjunta al Libro registro de hidrocarburos, podrá ayudar al capitán a demostrar que el buque bajo su mando no estuvo implicado en un supuesto caso de contaminación. El recibo o certificado se guardará junto con el Libro registro de hidrocarburos.

59 Identidad del (de los) tanque(s) descargado(s).

60 ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque(s) al concluir la descarga?

61 Situación del buque al concluir la descarga si fuera distinta de la indicada en 58.

62 ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la

descarga?

L) DESCARGA DE LASTRE DE LOS TANQUES DEDICADOS A LASTRE LIMPIO.

(APLICABLE UNICAMENTE A LOS BUQUES TANQUE DOTADOS DE TALES TANQUES)

63 Identidad del (de los) tanque(s) descargado(s).

64 Hora y situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio en el mar.

65 Hora y situación del buque al concluir la descarga en el mar.

66 Cantidad descargada:

.1 en el mar; o

.2 en una instalación de recepción (indíquese el puerto).

67 ¿Se observó algún indicio de contaminación del agua de lastre por hidrocarburos antes o durante la descarga en el mar?

68 ¿Se vigiló la descarga mediante un hidrocarburómetro?

69 Hora y situación del buque cuando se cerraron las válvulas que separan los tanques dedicados a lastre limpio, de las tuberías de carga y de agotamiento al concluir el deslastrado.

M) ESTADO DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS DESCARGAS DE HIDROCARBUROS

70 Hora en que falló el dispositivo.

71 Hora en que el dispositivo volvió a ser operacional.

72 Razones del fallo.

N) DESCARGAS ACCIDENTALES O EXCEPCIONALES DE HIDROCARBUROS

73 Hora del suceso.

74 Lugar o situación del buque en el momento del suceso.

75 Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos.

76 Circunstancias de la descarga o del escape, motivo y observaciones generales.

O) OTROS PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES Y OBSERVACIONES GENERALES BUQUES TANQUE DESTINADOS A DETERMINADOS TRAFICOS

P) TOMA DE AGUA DE LASTRE

77 Identidad del (de los) tanque(s) lastrado(s).

78 Situación del buque durante el lastrado.

79 Cantidad total de lastre embarcado, en m3.

80 Observaciones.

Q) REDISTRIBUCION DEL AGUA DE LASTRE A BORDO

81 Razones para la redistribución.

R) DESCARGA DEL AGUA DE LASTRE EN UNA INSTALACION DE RECEPCION

82 Puerto(s) en que se descargó el agua de lastre.

83 Nombre o designación de la instalación de recepción.

84 Cantidad total de agua de lastre descargada, en m3.

85 Fecha, firma y sello del funcionario de la autoridad rectora del puerto.

NOMBRE DEL BUQUE:

NUMERO O LETRAS DISTINTIVOS: .....

OPERACIONES DE CARGA/LASTRADO (PARA LOS PETROLEROS)*/OPERACIONES EN LOS ESPACIOS

DE MAQUINAS (PARA TODOS LOS BUQUES)*

Fech

a

Clave

(letra)

Punto

(número)

Asiento de operaciones/firma del oficial

a cargo de las mismas

Firma del capitán .....

* Táchese según proceda.

RESOLUCION MEPC.51(32)

aprobado el 6 de marzo de 1992

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(Criterios relativos a las descargas del Anexo I del MARPOL 73/78)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado “Convenio de 1973”) y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado “Protocolo de 1978”), que confieren al órgano competente de la Organización la función de estudiar y aprobar enmiendas al Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

RECORDANDO que el objetivo del MARPOL 73/78 es lograr la eliminación total de la contaminación intencional del medio marino por hidrocarburos,

DESEANDO a ese respecto reducir todavía más la contaminación operacional por los buques,

HABIENDO EXAMINADO en su 32o. periodo de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1 APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 6 de enero de 1993, salvo que, antes de esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización objeciones a las enmiendas;

3 INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 6 de julio de 1993, una vez que hayan sido aceptadas de conformidad con lo indicado en el párrafo 2 anterior;

4 PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envié a todas las Partes en el MARPOL 73/78 copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo;

5 PIDE ADEMAS al Secretario General que envié copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Partes en el MARPOL 73/78.

DIARIO OFICIAL Lunes 22 de marzo de 2004

ANEXO

ENMIENDAS AL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

Las reglas del Anexo I quedan enmendadas del modo siguiente:

1 Regla 9

.1 El texto existente del párrafo 1) a) iv) es sustituido por el siguiente:

“iv) que el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos no exceda de 30 litros por milla marina;”.

.2 El texto existente del párrafo 1) b) es sustituido por el siguiente:

“b) tratándose de buques no petroleros cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas y de buques petroleros por lo que se refiere a las aguas de las sentinas de los espacios de máquinas, exceptuados los de la cámara de bombas de carga a menos que dichas aguas estén mezcladas con residuos de carga de hidrocarburos:

i) que el buque no se encuentre en una zona especial;

ii) que el buque esté en ruta;

iii) que el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón; y

iv) que el buque tenga en funcionamiento el equipo que se prescribe en la regla 16 del presente Anexo.”

.3 Se enmienda el párrafo 4) suprimiendo la segunda frase en su totalidad, incluidos los subpárrafos a) a d).

.4 Se añade el nuevo párrafo 7) siguiente:

“7) En el caso de los buques a que se refiere la regla 16 6) del presente Anexo que no lleven el equipo prescrito en las reglas 16 1) o 16 2), las disposiciones del párrafo 1 b) de la presente regla no se aplicarán hasta el 16 de julio de 1998 o hasta la fecha en que se instale dicho equipo, si esta fecha es anterior. Hasta entonces, estará prohibida toda descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas en el mar desde tales buques procedentes de las sentinas de los espacios de máquinas, salvo cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que la mezcla oleosa no proceda de las sentinas de las cámaras de bombas de carga;

b) que la mezcla oleosa no esté mezclada con residuos de la carga de hidrocarburos;

c) que el buque no se encuentre en una zona especial;

d) que el buque se encuentre a más de 12 millas marinas de la tierra más próxima;

e) que el buque esté en ruta;

f) que el contenido de hidrocarburos del efluente sea inferior a 100 partes por millón; y

g) que el buque tenga en funcionamiento un equipo separador de agua e hidrocarburos cuyas características de proyecto hayan sido aprobadas por la Administración teniendo en cuenta la especificación recomendada por la Organización*”.

Al pie de página y correspondiente al párrafo 7 g) debe añadirse la nota siguiente:

“* Véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para

equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocaburómetros, aprobada por la Organización mediante la resolución A.393(X).”

2 Regla 10

.1 Se enmienda el párrafo 2) b) de modo que diga:

“b) estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde buques no petroleros de arqueo bruto inferior a 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial, salvo cuando el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón”.

.2 Se enmienda el párrafo 3) b) v) de modo que la referencia que figura en el mismo sea 16 5) en lugar de 16 7).

3 Regla 16

.1 El texto existente de esta regla es sustituido por el siguiente:

“Regla 16

Sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos

y equipo filtrador de hidrocarburos

1) Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, pero inferior a 10 000 toneladas, llevará un equipo filtrador de hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 4) de la presente regla. Si tal buque transporta grandes cantidades de combustible líquido tendrá que cumplir con lo dispuesto en el párrafo 2) de la presente regla o en el párrafo 1) de la regla 14.

2) Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 10 000 toneladas irá provisto de equipo filtrador de hidrocarburos y de medios de alarma y detención automática de toda descarga de mezclas oleosas si el contenido de hidrocarburos en el efluente excede de 15 partes por millón.

3) a) La Administración podrá dispensar del cumplimiento de lo prescrito en los párrafos 1) y 2) de la presente regla a todo buque destinado exclusivamente a efectuar viajes dentro de zonas

especiales, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que el buque vaya equipado con un tanque de retención que a juicio de la Administración tenga un volumen suficiente para retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentina;

ii) que todas las aguas oleosas de sentina se retengan a bordo para descargarlas posteriormente en instalaciones receptoras;

iii) que la Administración haya establecido que existen instalaciones receptoras adecuadas para recibir tales aguas oleosas de sentina en un número suficiente de los puertos o terminales en que haga escala el buque;

iv) que cuando sea necesario, se confirme mediante el refrendo del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos que el buque está destinado exclusivamente a efectuar viajes dentro de zonas especiales; y

v) que se anoten en el Libro registro de hidrocarburos la cantidad, la hora y el puerto de descarga.

3) b) La Administración se asegurará de que los buques de arqueo bruto inferior a 400 toneladas están equipados, en la medida de lo posible, con instalaciones que permitan retener a bordo hidrocarburos o mezclas oleosas, o descargarlos de conformidad con lo dispuesto en la regla 9 1) b) del presente Anexo.

4) El equipo filtrador de hidrocarburos a que se hace referencia en el párrafo 1) de la presente regla se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración y estará concebido de modo que el contenido de hidrocarburos de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el sistema no exceda de 15 partes por millón. Al estudiar el proyecto de tal equipo, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización.*

5) El equipo filtrador de hidrocarburos a que se hace referencia en el párrafo 2) de la presente regla se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración y estará concebido de modo que el contenido de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el

sistema o los sistemas no exceda de 15 partes por millón. Estará dotado de medios de alarma para indicar que tal proporción va a ser rebasada. El sistema estará también provisto de medios adecuados para que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente si el contenido de hidrocarburos del efluente excede de 15 partes por millón. Al estudiar el proyecto de tales equipos y medios, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización.*

6) A los buques entregados antes del 6 de julio de 1993 se les aplicarán las prescripciones de la presente regla a más tardar el 6 de julio de 1998 siempre que dichos buques puedan utilizar equipo separador de agua e hidrocarburos (equipo de 100 ppm).”

Al pie de la página y correspondiente a los párrafos 4) y 5) debe añadirse la nota siguiente:

“* Véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocarburómetros, aprobada por la Organización mediante la resolución A.393(X).”

4 Regla 21

.1 Se enmienda el subpárrafo c) suprimiendo las cinco primeras palabras, es decir, “en cualquier zona especial y”.

.2 Se suprime el subpárrafo d).

5 Modelos A y B de los suplementos del Certificado IOPP

Los puntos 2.2 y 2.3 de los modelos A y B de los suplementos del Certificado IOPP son sustituidos por los siguientes:

“2.2 Tipo de equipo filtrador de hidrocarburos instalado en el buque:

2.2.1 equipo filtrador de hidrocarburos (15 ppm) (regla 16 4)) [ ]

2.2.2 equipo filtrador de hidrocarburos (15 ppm), con dispositivo de alarma y detención automática (regla 16 5)) [ ]

2.3 Se autoriza al buque a que opere con el equipo existente hasta

el 6 de julio de 1998 (regla 16 6)) si lleva instalado:

2.3.1 equipo separador de agua e hidrocarburos (100 ppm) [ ]

2.3.2 equipo filtrador de hidrocarburos (15 ppm)

sin dispositivo de alarma [ ]

2.3.3 equipo filtrador de hidrocarburos (15 ppm)

con dispositivo de alarma y detención manual." [ ]

RESOLUCION MEPC.52(32)

aprobada el 6 de marzo de 1992

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO

INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES,1973

(Nuevas reglas 13F y 13G y enmiendas conexas al Anexo I del MARPOL 73/78)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "Convenio de 1973") y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "Protocolo de 1978"), que confieren al órgano competente de la Organización de la función de estudiar y aprobar enmiendas al Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

TOMANDO NOTA ASIMISMO de la resolución A.675(16) que trata de la prevención de la contaminación por hidrocarburos,

RECONOCIENDO la gravedad de los sucesos de contaminación del mar debidos a siniestros sufridos por buques tanque,

DESEANDO mejorar las prescripciones sobre el proyecto y la construcción de petroleros a fin de prevenir

la contaminación por hidrocarburos en casos de abordaje y varada,

HABIENDO EXAMINADO en su 32o. periodo de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al anexo del Protocolo de 1978 cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 6 de enero de 1993, salvo que, antes de esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización objeciones a las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 6 de julio de 1993, una vez que hayan sido aceptadas de conformidad con lo indicado en el párrafo 2 anterior;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe a todas las Partes en el MARPOL 73/78 copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo;

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Partes en el MARPOL 73/78;

6. CONVIENE en que se elaboren, con carácter urgente:

a) directrices para la aprobación de otros métodos de proyecto y construcción de petroleros que indica la regla 13F 5);

b) directrices para la aprobación de otros medios estructurales u operacionales que indica la regla 13G 7); y

c) directrices para un programa mejorado de reconocimientos e inspecciones que indica la regla 13G 3).

ANEXO

ENMIENDAS AL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

Regla 1

Definiciones

Se intercala el nuevo párrafo 8) c) a continuación del párrafo 8) b) existente:

“c) No obstante lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo, no se considerará que la transformación de un petrolero existente realizada para que cumpla con las prescripciones de las reglas 13F o 13G del presente Anexo constituyen una transformación importante a efectos de dicho anexo.”

Nuevas reglas 13F y 13G

Se intercalan las siguientes nuevas reglas 13F y 13G a continuación de la regla 13E existente:

REGLA 13F DEL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

Prevención de la contaminación por hidrocarburos en casos de abordaje o varada

1) La presente regla se aplicará a los petroleros de peso muerto igual o superior a 600 toneladas:

a) respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción el 6 de julio de 1993 o posteriormente; o

b) en ausencia de un contrato de construcción, cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente el 6 de enero de 1994 o posteriormente; o

c) cuya entrega se produzca el 6 de julio de 1996 o posteriormente; o

d) que hayan sido objeto de una transformación importante:

i) para la cual se adjudique el oportuno contrato después del 6 de julio de 1993; o

ii) respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie después del 6 de enero de 1994; o

iii) que quede terminada después del 6 de julio de 1996.

2) Todo petrolero de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas:

a) cumplirá con lo prescrito en el párrafo 3), en lugar de la regla 13E, si procede, a menos que esté sujeto a lo dispuesto en los párrafos 4) y 5); y

b) cumplirá, si procede, con lo prescrito en el párrafo 6).

3) Los tanques de carga estarán protegidos en toda su longitud por tanques de lastre o espacios que no sean tanques de carga o de fueloil como se indica a continuación:

a) Tanques o espacios laterales

Los tanques o espacios laterales tendrán una profundidad igual a la altura total del costado del buque o se extenderán desde el techo del doble fondo hasta la cubierta más alta, ignorando el trancanil alomado en caso de haberlo. Irán dispuestos de tal manera que los tanques de carga queden por dentro de la línea de trazado de las planchas del forro del costado, y en ningún caso a menos de la distancia “w” que indica la figura 1, medida en cualquier sección transversal perpendicularmente al forro del costado, tal como se indica a continuación:

w = 0,5 +

000 20

PM

(m) o bien

w = 2,0 m, si este valor es menor.

El valor mínimo de w será de 1,0 m.

b) Tanques o espacios del doble fondo

En cualquier sección transversal, la profundidad de cada tanque o espacio del doble fondo será tal que la distancia “h” que medie entre el fondo de los tanques de carga y la línea de trazado de las planchas del forro del fondo, medida perpendicularmente a dichas planchas como se indica en la figura 1, no sea inferior a la especificada a continuación:

h = B /15 (m); o bien

h = 2,0 m, si este valor es menor.

El valor mínimo de h será de 1,0 m.

c) Zona de la curva del pantoque o en lugares en que la curva del pantoque no esté claramente definida

Cuando las distancias “h” y “w” sean distintas, la distancia “w” tendrá preferencia en los niveles que excedan de 1,5 h por encima de la línea de base, tal como se indica en la figura 1.

d) Capacidad total de los tanques de lastre

En los petroleros para crudos de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas y en los petroleros para productos de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas, la capacidad total de los tanques laterales, tanques del doble fondo y tanques de los piques de proa y popa no será inferior a la capacidad de los tanques de lastre separado necesaria para cumplir lo prescrito en la regla 13. Los tanques laterales o espacios y tanques del doble fondo dispuestos para cumplir lo prescrito en la regla 13 irán emplazados de la manera más uniforme posible a lo largo de la zona de los tanques de carga. La capacidad adicional de lastre separado prevista para reducir los esfuerzos flectores longitudinales en la viga-casco, el asiento, etc., podrá distribuirse por cualquier lugar del buque.

e) Pozos de aspiración de los tanques de carga

Los pozos de aspiración de los tanques de carga podrán penetrar en el doble fondo por debajo de la línea límite que define la distancia “h”, a condición de que tales pozos sean lo más pequeños posible y que la distancia entre el fondo del pozo y las planchas del forro del fondo no sea inferior a 0,5 h.

f) Tuberías de lastre y de carga

Las tuberías de lastre y otras tuberías como los tubos de sonda y de aireación de los tanques de lastre no atravesarán los tanques de carga. Las tuberías de carga y similares no atravesarán

los tanques de lastre. Podrán exceptuarse de esta prescripción tuberías de escasa longitud, a condición de que estén totalmente soldadas o de que se aplique un medio equivalente al efecto.

4) a) Se podrá prescindir de los tanques o espacios del doble fondo prescritos en el párrafo 3) b), a condición de que el proyecto del petrolero sea tal que la presión estática de la carga ejercida en las planchas del forro que constituyen la única separación entre la carga y el mar no exceda de la presión hidrostática exterior del agua, determinada mediante la fórmula siguiente:

$$f \cdot h_c \cdot \tilde{n}c \cdot g + 100\ ?p = d_n \cdot \tilde{n}s \cdot g$$

donde:

h_c= altura de la carga que esté en contacto con las planchas del fondo, en metros

$\tilde{n}c$ = densidad máxima de la carga, en t/m3

d_n= calado mínimo de servicios en cualquier condición de carga prevista, en metros

$\tilde{n}s$ = densidad del agua de mar, en t/m3

?p= presión máxima de tarado de la válvula de presión y vacío del tanque de carga, en bares

f = factor de seguridad = 1,1

g = valor estándar de la aceleración de la gravedad (9,81 m/s2)

b) Toda división horizontal que sea necesaria para satisfacer las anteriores prescripciones estará situada a una altura sobre la línea de base no inferior a B/6 o 6 m, si este último valor es menor, pero que no exceda de 0,6 D, siendo D el puntal de trazado en los medios.

c) El emplazamiento de los tanques o espacios laterales se ajustará a la definición del párrafo 3) a), con la salvedad de que por debajo de un nivel igual a 1,5 h medido por encima de la línea de base, siendo h la altura que se define en el párrafo 3 b), la línea que define los límites del tanque de carga podrá ser vertical hasta las planchas del fondo, como se ilustra en la figura 2.

5) También podrán aceptarse otros métodos de proyecto y construcción de petroleros como alternativa de lo dispuesto en el párrafo 3), a condición de que estos otros métodos ofrezcan como mínimo el mismo grado de protección contra la contaminación por hidrocarburos en caso de abordaje o varada, y que sean

aprobados en principio por el Comité de Protección del Medio Marino teniendo en cuenta directrices elaboradas al efecto por la Organización.

6) En el caso de petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas, las hipótesis de avería que prescribe la regla 25 2) b) se complementarán con la siguiente hipótesis de avería con desgarradura en el fondo:

a) extensión longitudinal:

i) buques de peso muerto igual o superior a 75 000 toneladas: 0,6 L, medida desde la perpendicular de proa.

ii) Buques de peso muerto inferior a 75 000 toneladas: 0,4 L, medida desde la perpendicular de proa.

b) extensión transversal: B/3 en cualquier lugar del fondo.

c) extensión vertical: perforación del forro exterior.

7) Los petroleros de peso muerto inferior a 5 000 toneladas:

a) llevarán cuando menos tanques o espacios del doble fondo con una profundidad tal que la distancia “h” especificada en el párrafo 3) b) cumpla con lo siguiente:

h = B/15 (m) con un valor mínimo de 0,76 m;

en la zona de la curva del pantoque y en lugares donde dicha curva no esté claramente definida, la línea que define los límites del tanque de carga será paralela al fondo plano en los medios, como se ilustra en la figura 3; y

b) irán provistos de tanques de carga dispuestos de modo que la capacidad de cada uno de ellos no exceda de 700 m^3, a menos que se dispongan tanques o espacios laterales de conformidad con el párrafo 3) a) que cumplan con lo siguiente:

$$w = 0,4 + \frac{2,4}{20,000} PM \text{ (m)}$$

con un valor mínimo de w = 0,76 m

8) No se transportarán hidrocarburos en ningún espacio que se extienda a proa del mamparo de colisión situado de conformidad con la regla II-1/11 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada. Todo petrolero al que no se le exija llevar un mamparo de colisión de conformidad con dicha regla, no transportará hidrocarburos en ningún espacio que se extienda a proa del plano transversal perpendicular al plano de crujía, trazado en el lugar en que hubiera estado situado el mamparo de colisión de conformidad con la mencionada regla.

9) Al aprobar el proyecto y la construcción de un petrolero que se vaya a construir conforme a lo dispuesto en la presente regla, las Administraciones tendrán debidamente en cuenta los aspectos generales de la seguridad, incluida la necesidad de mantener e inspeccionar los tanques o espacios laterales y los del doble fondo.

Figura 1: Definición de los límites de los tanques de carga a efectos del párrafo 3)

Figura 2: Definición de los límites de los tanques de carga a efectos del párrafo 4)

Figura 3: Definición de los límites de los tanques de carga a efectos del párrafo 7)

REGLA 13G DEL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

Prevención de la contaminación por hidrocarburos

en caso de abordaje o varada

Medidas aplicables a los petroleros existentes

1) La presente regla:

a) se aplicará a los petroleros para crudos de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas y a los petroleros para productos de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas, respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción cuya quilla sea colocada o cuya entrega se produzca antes de las fechas estipuladas en la regla 13F 1) del presente anexo; y

b) no se aplicará a los petroleros que cumplan con lo prescrito en la regla 13F del presente anexo, respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada o cuya entrega se produzca antes de las fechas estipuladas en la regla 13F 1) del presente anexo; y

c) no se aplicará a los petroleros regidos por el subpárrafo a) anterior, que cumplan con lo prescrito en las reglas 13 F 3) a) y b) o 13 F 4) o 13F 5) del presente Anexo, excepto en los que se refiere a las distancias mínimas prescritas entre los límites de los tanques de carga y el costado del buque y las planchas del fondo. En tal caso, las distancias de protección en el costado no deben ser inferiores a las estipuladas en el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel para el emplazamiento de los tanques de carga en los buques de tipo 2, y la protección del fondo debe cumplir con lo dispuesto en la regla 13E 4) b) del presente Anexo.

2) Las prescripciones de la presente regla empezarán a regir a partir del 6 de julio de 1995.

3) a) Todo petrolero al que sea aplicable la presente regla será objeto de un programa mejorado de inspecciones, que tendrán lugar durante los reconocimientos periódicos, intermedios y anuales, cuyo alcance y frecuencia se ajustarán, cuando menos, a las directrices elaboradas por la Organización.

b) Todo petrolero de edad superior a cinco años al que sea aplicable la presente regla llevará a bordo, a disposición de la autoridad competente del Gobierno de un Estado Parte en el presente Convenio, un expediente completo de los informes sobre los reconocimientos realizados, incluidos los resultados de todas las mediciones de los escantillones necesarias, así como una declaración sobre los trabajos estructurales que se hayan llevado a cabo.

c) El mencionado expediente irá acompañado de un informe sobre la evaluación de la condición, que contenga conclusiones sobre la condición estructural del buque y de sus escantillones residuales, refrendado para indicar que ha sido aceptado por la Administración de

abanderamiento o en nombre de ésta. Dicho expediente y el informe sobre la evaluación de la condición se ajustarán al modelo normalizado que contenga las directrices elaboradas por la Organización.

4) Todo petrolero que no cumpla con las prescripciones aplicables a los petroleros nuevos que figuran en la regla 1 26) del presente Anexo deberá satisfacer las prescripciones de la regla 13F del presente Anexo a más tardar 25 años después de su fecha de entrega, a menos que los tanques laterales o los espacios del doble fondo, no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que satisfagan las prescripciones relativas a anchura y altura establecidas en la regla 13E 4), abarque por lo menos el 30% de Lt y todo el puntal del buque en ambos costados, o por lo menos el 30% del área proyectada del forro exterior del fondo **?**PAs dentro de los límites de Lt, donde Lt y el área proyectada del forro exterior del fondo **?**PAs corresponden a las definiciones que figuran en la regla 13E 2), en cuyo caso deberán cumplir con la regla 13F a más tardar 30 años después de la fecha de entrega.

5) Todo petrolero que cumpla con las prescripciones aplicables a los petroleros nuevos establecidas en la regla 1 26) del presente Anexo deberá satisfacer las prescripciones de la regla 13F del presente Anexo a más tardar 30 años después de la fecha de entrega.

6) Toda nueva condición de lastre y de carga, resultantes de la aplicación del párrafo 4) de esta regla, estará sometida a la aprobación de la Administración, la cual tendrá especialmente en cuenta la resistencia longitudinal y local, la estabilidad sin avería y si corresponde, la estabilidad con avería.

7) Podrán aceptarse otras medidas estructurales y operacionales, por ejemplo, la carga hidrostáticamente equilibrada, como variantes de las prescripciones que figuran en el párrafo 4),

siempre que esas variantes garanticen, por lo menos, el mismo grado de protección contra la contaminación por hidrocarburos en caso de abordaje o varada, y que sean aprobadas por la Administración teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.

Regla 24 4)

Disposición de los tanques y limitación de su capacidad

El texto actual del párrafo 4) se sustituye por el siguiente:

“4) La longitud de cada tanque de carga no excederá de 10 m o de uno de los siguientes valores, si fuera mayor:

a) Si no hay mamparos longitudinales en los tanques de carga:

(0,5

B

bi

+ 0,1) L,

pero sin exceder de 0,2 L

b) Si en los tanques de carga sólo hay un mamparo longitudinal en crujía:

(0,25

B

bi

+ 0,15) L

c) Si en los tanques de carga hay dos o más mamparos longitudinales:

i) para los tanques de carga laterales:

0,2 L

ii) para los tanques de carga centrales:

1) si

B

bi

es igual o superior a 1/5:

0,2 L

2) si

B

bi

es inferior a 1/5:

- cuando no haya un mamparo longitudinal en crujía:

(0,5

B

bi

+ 0,1) L

- cuando haya un mamparo longitudinal en crujía:

(0,25

B

bi

+ 0,15) L

d) “bi” es la distancia mínima entre el costado del buque y el mamparo longitudinal exterior del tanque de que se trate, medida perpendicularmente al plano de crujía, al nivel correspondiente al francobordo de verano asignado.

ENMIENDAS AL CUADERNILLO DE CONSTRUCCION Y EQUIPO

PARA PETROLEROS (MODELO B)

A continuación del actual párrafo 5.7 se inserta el nuevo párrafo 5.8 siguiente:

“5.8 Construcción con doble casco

5.8.1 El buque debe estar construido de conformidad con la regla 13F y cumple con lo prescrito en:

.1 párrafo 3) (construcción con doble casco) [ ]

.2 párrafo 4) (construcción con cubierta a [ ]

media altura y doble forro en el costado)

.3 párrafo 5) (método equivalente aprobado [ ]

por el Comité de Protección del Medio Marino)

5.82 El buque debe estar construido de conformidad [ ]

con las prescripciones de la regla 13F 7) y las

cumple (prescripciones sobre doble caso)

5.8.3 El buque no tiene que cumplir con las prescripciones [ ]

de la regla 13F

5.8.4 El buque está sujeto a la regla 13G y:

.1 debe cumplir con la regla 13F a más tardar el..... [ ]

.2 está configurado de tal manera que los siguientes tanques

o espacios no se utilizan para el transporte

de hidrocarburos: .....

..... [ ]

5.8.5 El buque no está sujeto a la regla 13G [ ]

RESOLUCION MEPC.57 (33)

(aprobada el 30 de octubre de 1992)

APROBACION DE ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(Designación de la zona del Antártico como zona especial y lista de sustancias líquidas del Anexo II)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación

por los buques, 1973 (en adelante denominado “Convenio de 1973”) y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio de 1973 (en adelante denominado “Protocolo de 1978”), que especifican conjuntamente el procedimiento de enmienda del Protocolo de 1978 y confieren al órgano competente de la Organización la función de examinar y aprobar las enmiendas al Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

TOMANDO NOTA ADEMAS de la resolución MEPC.55(33), mediante la cual el Comité aprobó enmiendas al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ),

HABIENDO EXAMINADO en su 33o. periodo de sesiones las enmiendas al Anexo II del MARPOL 73/78 y a los apéndices II y III, propuestas por el Subcomité de Graneles Químicos en su 21o. periodo de sesiones y distribuidas de conformidad con el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. APRUEBA, de conformidad con el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo II del MARPOL 73/78 y a los apéndices II y III, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas en la fecha en que se cumplan las condiciones para la entrada en vigor de las enmiendas al Código CIQ aprobadas por el Comité mediante la resolución MEPC.55(33), a no ser que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, como estipula el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor seis meses después de su aceptación con arreglo al párrafo 2 supra;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Convenio;

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros

de la Organización que no son Partes en el Protocolo de 1978.

ANEXO

TEXTO DE LAS ENMIENDAS DEL ANEXO II DEL MARPOL 73/78 Y DE LOS APENDICES II Y III

Regla 1

El texto actual del párrafo 6) se sustituye por el siguiente:

Por “sustancia nociva líquida” se entiende toda sustancia a que se hace referencia en el apéndice II de este Anexo o clasificada provisionalmente, según lo dispuesto en la regla 3 4), en la categoría A, B, C o D.

El texto actual de la última frase del párrafo 7) se modifica de modo que diga:

Son zonas especiales:

a) La zona del Mar Báltico, y

b) La zona del Mar Negro, y

c) La zona del Antártico.

Se intercala un nuevo párrafo 9A) que diga:

9A) Por “zona del Antártico” se entiende la extensión de mar situada al sur de los 60º de latitud Sur.

Regla 2

Se añade el nuevo párrafo 7) siguiente:

7) a) Cuando una enmienda al presente Anexo, al Código Internacional de Quimiqueros y al Código de Graneleros Químicos suponga cambios en la estructura o el equipo y en las instalaciones al hacer más rigurosas las prescripciones relativas al transporte de ciertas sustancias, la Administración podrá modificar o aplazar la aplicación de dicha enmienda durante un determinado periodo a los buques construidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la enmienda, si se considera imposible o poco razonable su aplicación inmediata. Esa atenuación deberá decidirse para cada sustancia en particular, teniendo

en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.*

b) La Administración que en virtud del presente párrafo autorice una atenuación de la aplicación de una enmienda, presentará un informe a la Organización sobre los pormenores del buque o los buques de que se trate, la carga transportada y el tráfico a que esté dedicado cada buque, indicando asimismo las razones de dicha atenuación, de modo que se pueda comunicar esa información a las Partes en el Convenio para que adopten las medidas oportunas.

Regla 3

El texto actual del párrafo 3) se sustituye por el siguiente:

3) Las sustancias nocivas líquidas transportadas a granel actualmente clasificadas en las categorías A, B, C o D y que están sujetas a las disposiciones del presente Anexo son aquellas a las que se hace referencia en el apéndice II del Anexo.

Regla 4

El texto actual del párrafo 1) se sustituye por el siguiente:

1) Las sustancias a que se hace referencia en el apéndice III del presente anexo han sido evaluadas y no corresponden a las categorías A, B, C y D, tal como se definen en la regla 3 1) del presente anexo, por estimarse actualmente que su descarga en el mar como resultado de las operaciones de limpieza o deslastrado de buques no supone ningún perjuicio para la salud humana, los recursos marinos, los alicientes recreativos o los usos legítimos del mar.

El texto actual del párrafo 2) se sustituye por el siguiente:

2) La descarga de aguas de sentina o de lastre, o de otros residuos o mezclas que contengan únicamente sustancias a las que se hace referencia en el apéndice III del presente anexo, no estará sujeta a lo prescrito en este Anexo.

Regla 5

El texto actual de los encabezamientos de los párrafos 1) y 7) se modifica de modo que diga:

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 14) de la presente regla y en la regla 6) del presente Anexo.

La segunda oración del texto actual del párrafo 1) se modifica de modo que diga:

Si los tanques en que se transportan dichas sustancias o mezclas han de ser lavados, los residuos resultantes de esta operación se descargarán en una instalación receptora hasta que la concentración de la sustancia en el efluente recibido por la instalación sea igual o inferior al 0,1% en peso y se haya vaciado el tanque, con la excepción del fósforo amarillo o blanco, en cuyo caso la concentración residual habrá de ser del 0,01% en peso.

El texto actual de la segunda oración del párrafo 7) se modifica de modo que diga:

*

Véanse las Directrices para la aplicación de las enmiendas a la lista de sustancias del Anexo II del MARPOL 73/78 y de los códigos CIQ y CGrQ con respecto al peligro de contaminación, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización y distribuidas mediante la circular MEPC/Circ.266.

Si los tanques en que se transportan dichas sustancias o mezclas han de ser lavados, los residuos resultantes de esta operación se descargarán en una de las instalaciones receptoras que habiliten los Estados ribereños de las zonas especiales de conformidad con la regla 7 del presente Anexo, hasta que la concentración de la sustancia en el efluente recibido por la instalación sea igual o inferior al 0,05% en peso y se haya vaciado el tanque, con la excepción del fósforo amarillo o blanco, en cuyo caso la concentración residual habrá de ser del 0,005% en peso.

Se añade el nuevo párrafo 14) siguiente:

14) La descarga en el mar de sustancias nocivas líquidas o mezclas que contengan dichas sustancias estará prohibida en la zona del Antártico.

Regla 8

Las dos primeras oraciones del actual párrafo 3) se modifican con el siguiente texto:

Cuando el tanque deba ser lavado de conformidad con el párrafo 2) a) de la presente regla, el

efluente resultante se descargará en una instalación receptora hasta que la concentración de la sustancia en las aguas de descarga, comprobada mediante análisis de las muestras del efluente tomadas por el inspector, se haya reducido de modo que la concentración sea la especificada en las regla 5 1) o 5 7), según proceda, del presente Anexo. Una vez conseguida la concentración residual prescrita, las aguas de lavado que queden en el tanque se seguirán descargando en la instalación receptora hasta que quede vacío el tanque.

Regla 14

En la segunda línea, la expresión “designadas en el apéndice II” se sustituye por “a las que se hace referencia en el apéndice II”.

El apéndice II se sustituye por el siguiente:

APENDICE II

LISTA DE SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS TRANSPORTADAS A GRANEL

Las sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, actualmente clasificadas en las categorías de contaminación A, B, C o D y que están sujetas a las disposiciones de este Anexo se indican con la letra correspondiente en la columna “categoría de contaminación” de los capítulos 17 o 18 del Código Internacional de Quimiqueros.”

El apéndice III se sustituye por el siguiente:

APENDICE III

LISTA DE OTRAS SUSTANCIAS LIQUIDAS

Las sustancias líquidas transportadas a granel que no corresponden a las categorías de contaminación A, B, o D y no están sujetas a las disposiciones de este Anexo se indican con el número III en la columna “categoría de contaminación” de los capítulos 17 o 18 del Código Internacional de Quimiqueros.

RESOLUCION MEPC.65 (37)

(aprobada el 14 de septiembre de 1995)

ENMIENDAS DEL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973 (MARPOL 73/78)

(Enmiendas de la regla 2 y nueva regla 9 del Anexo V)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (en adelante denominado “Convenio de 1973”) y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio de 1973 (en adelante denominado “Protocolo de 1978”), que especifican conjuntamente el procedimiento de enmienda del Protocolo de 1978 y confieren al órgano competente de la Organización la función de examinar y aprobar las enmiendas al Convenio de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

TOMANDO NOTA ADEMAS de que es necesario tomar disposiciones para aplicar de manera más eficaz el Anexo V del MARPOL 73/78,

CONSIDERANDO NECESARIO un enfoque más sistemático del cumplimiento y control de las prescripciones del Anexo V del MARPOL 73/78,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas del Anexo V del MARPOL 73/78, acordadas en su 36o. periodo de sesiones y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. APRUEBA, de conformidad con el artículo 16 2) b) del Convenio de 1973, las enmiendas del Anexo V del MARPOL 73/78, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 1997, a no ser que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo

el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado a la Organización objeciones con respecto a las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 1997 con arreglo al párrafo 2 supra;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Anexo V del Protocolo de 1978;

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Anexo V del Protocolo de 1978.

ANEXO

TEXTOS DE LAS ENMIENDAS DEL ANEXO V DEL MARPOL 73/78

Regla 2

Ambito de aplicación

El texto actual de la regla 2 se sustituye por el siguiente:

“A menos que se prescriba expresamente otra cosa, las disposiciones del presente anexo se aplicarán a todos los buques.”

Se añade la nueva regla 9 siguiente:

“Regla 9

Rótulos, planes de gestión de basuras y mantenimiento de registros de basuras

1) a) En todo buque de eslora igual o superior a 12 m, se colocarán rótulos en los que se notifiquen a la tripulación y a los pasajeros las prescripciones sobre eliminación de basuras que figuran en las reglas 3 y 5 del presente anexo, según proceda;

b) los rótulos estarán redactados en el idioma oficial del Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar, y, en el caso de los buques que realicen viajes a puertos o terminales mar adentro que estén bajo la jurisdicción de otras Partes en el Convenio, en francés o inglés.

2) Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas y todo buque que esté autorizado a transportar 15 personas o más tendrá un plan de gestión de basuras que la tripulación, deberá cumplir. Dicho plan incluirá procedimientos escritos para la recogida, el almacenamiento, el tratamiento y la evacuación de basuras, incluida la manera de utilizar el equipo de a bordo. También se designará en él a la persona encargada de su cumplimiento. Dicho plan se ajustará a las directrices que elabore la Organización y estará escrito en el idioma de trabajo de la tripulación.

3) Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas y todo buque que esté autorizado a transportar 15 personas o más, que realice viajes a puertos o terminales mar adentro que estén bajo la jurisdicción de otras Partes en el Convenio, y toda plataforma fija o flotante empleada en la exploración y explotación del fondo marino llevará un Libro registro de basuras. Este Libro, sea o no sea parte del diario oficial de navegación, se ajustará al modelo especificado en el apéndice del presente anexo;

a) todas las operaciones de descarga o incineración que se hayan llevado a término se anotarán en el Libro registro de basuras y llevarán la firma de un oficial del buque en la fecha en que se realizó la incineración o descarga. Cuando se complete una página del Libro registro de basuras, el capitán del buque la firmará. Las anotaciones en el Libro registro de basuras se harán en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar, y en inglés o francés. Las anotaciones en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar prevalecerán en caso de controversia o discrepancia;

b) cada anotación de incineración o descarga incluirá la fecha, la hora, la situación del buque, la descripción de las basuras y la cantidad estimada de basuras incineradas o descargadas;

c) el Libro registro de basuras se conservará a bordo del buque en un lugar que permita su inspección en un tiempo razonable. Dicho documento se conservará durante un periodo de dos años después de que se haya hecho la última anotación en el registro;

d) en los casos de eliminación, derrame o pérdida accidental a los que se hace referencia en la regla 6 de este anexo, se anotarán en el Libro registro de basuras las circunstancias y motivos de la descarga.

4) La Administración podrá eximir de las prescripciones relativas al Libro registro de basuras;

i) a los buques que realicen viajes de una hora como máximo y que estén autorizados a transportar 15 personas o más; o

ii) las plataformas fijas o flotantes que estén dedicadas a la exploración y explotación del fondo marino.

5) La autoridad competente del Gobierno de una Parte en el Convenio podrá inspeccionar el Libro registro de basuras a bordo de cualquier buque al que se aplique el presente anexo mientras el buque esté en uno de sus puertos o terminales mar adentro y podrá sacar copia de cualquier anotación que figure en dicho Libro y exigir al capitán del buque que certifique que es una copia auténtica. Toda copia que haya sido certificada por el capitán del buque como copia auténtica de una anotación del Libro registro de basuras será admisible en cualquier procedimiento judicial como prueba de los hechos consignados en la misma. La inspección del Libro registro de basuras y la extracción de copias certificadas por la autoridad competente con arreglo a lo dispuesto en este párrafo se harán con toda la diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.

6) En el caso de los buques construidos antes del 1 de julio de 1997, esta regla se aplicará a partir del 1 de julio de 1998.

Se añade el siguiente apéndice al anexo:

APENDICE

MODELO DE LIBRO REGISTRO DE BASURAS

Nombre del Buque: .....

Números o letras distintivo: .....

Número IMO: .....

Periodo: desde: ..... hasta: .....

1 Introducción

Conforme a lo prescrito en la regla 9 del Anexo V del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), debe mantenerse un registro de todas las operaciones de descarga o incineración de basuras realizadas, incluidas las descargas en el mar, en instalaciones de recepción o en otros buques.

2 Basuras y gestión de basuras

Por basuras se entiende toda clase de restos de alimentos, así como los desechos resultantes de las faenas domésticas y de las operaciones normales del buque, salvo el pescado fresco y sus partes, que pueda ser necesario eliminar continua o periódicamente, con excepción de las sustancias que se definen o enumeran en otros anexos del MARPOL 73/78 (tales como hidrocarburos, aguas sucias o sustancias nocivas líquidas).

Para la correspondiente información se consultarán las Directrices para la implantación del Anexo V del MARPOL 73/78.

3 Descripción de las basuras

Para los efectos del presente libro registro, las basuras se agruparán en las siguientes categorías:

.1 plásticos;

.2 tablas de estiba, soleras y materiales de embalaje flotantes;

.3 productos de papel, trapos, vidrio, metales, botellas, loza, etc., triturados;

.4 productos de papel, trapos, vidrio, metales, botellas, loza, etc.,

.5 restos de alimentos;

.6 cenizas del incinerador;

4.1 Anotaciones en el Libro registro de basuras

Se hará una anotación en el Libro registro de basuras en cada una de las ocasiones siguientes:

a) Cuando se descarguen basuras en el mar:

i) fecha y hora de la descarga;

ii) situación del buque (latitud y longitud);

iii) categoría de basuras descargadas;

iv) volumen estimado de la descarga de cada categoría, en m3;

v) firma del oficial encargado de la operación.

b) Cuando se descarguen basuras en instalaciones receptoras o en otros buques:

i) fecha y hora de la descarga;

ii) puerto o instalación, o nombre del buque;

iii) categoría de basuras descargadas;

iv) volumen estimado de la descarga de cada categoría, en m3;

v) firma del oficial encargado de la operación.

c) Cuando se incineren basuras:

i) fecha y hora de la incineración;

ii) situación del buque (latitud y longitud);

iii) volumen estimado de basuras incineradas, en m3;

iv) firma del oficial encargado de la operación.

d) Descargas accidentales u otras descargas excepcionales de basuras:

i) hora del acaecimiento;

ii) puerto o situación del buque en el momento del acaecimiento;

iii) volumen estimado y categoría de basuras descargadas;

iv) circunstancias de la eliminación, derrame o pérdida, sus razones, y observaciones generales.

4.2 Recibos

El capitán obtendrá del operador de las instalaciones de recepción en puerto, o del capitán del buque que recibe las basuras, un recibo o certificado en el que se indique la cantidad de basuras transvasadas. Los

recibos o certificados se deben conservar a bordo del buque, junto con el Libro registro de basuras, durante dos años.

4.3 Volumen de basuras

El volumen de basuras a bordo se estimará en m3, si es posible por categorías. En el libro registro de basuras se hacen numerosas referencias al volumen estimado de basuras. Se reconoce que la exactitud del volumen estimado de basuras está sujeta a interpretación. El volumen estimado será distinto antes y después del tratamiento de las basuras. Es posible que determinados procedimientos de tratamiento no permitan una estimación útil del volumen, como en el caso del tratamiento continuo de restos de alimentos. Estos factores se tendrán en cuenta tanto al hacer anotaciones en el registro como al interpretarlas.

REGISTRO DE DESCARGAS DE BASURAS

Nombre del buque:…… Número o letras distintivas:……. Número

IMO:……

Categorías de basuras:

.1 Plásticos.

.2 Tablas de estiba, soleras y materiales de embalaje flotantes.

.3 Productos de papel, trapos, vidrio, metales, botellas, loza, etc., triturados.

.4 Productos de papel, trapos, vidrio, metales, botellas, loza, etc.

.5 Restos de alimentos.

.6 Cenizas del incinerador.

NOTA: LA DESCARGA DE CUALQUIER TIPO DE BASURAS QUE NO SEAN RESTOS DE ALIMENTOS ESTA PROHIBIDA EN LAS ZONAS ESPECIALES. SOLO SE DEBEN

AGRUPAR POR CATEGORIAS LAS BASURAS DESCARGADAS EN EL MAR. EN EL CASO DE LAS BASURAS QUE NO SEAN DE LA CATEGORIA 1 DESCARGADAS

EN INSTALACIONES RECEPTORAS, UNICAMENTE ES NECESARIO ESPECIFICAR SU VOLUMEN TOTAL ESTIMADO.

Fecha/hora Situación del

buque

Volumen estimado de basuras

descargadas en el mar (m3)

Volumen estimado de

basuras descargadas en

instalaciones receptoras o en

otro buque (m3)

Volumen

estimado de

basuras

incineradas (m3)

Certificación/

Firma

CAT. 2 CAT. 3 CAT. 4 CAT. 5 CAT. 6 CAT.1 Otras

Firma del capitán: ..... Fecha: .....

DIARIO OFICIAL Lunes 22 de marzo de 2004

RESOLUCION MEPC.68(38)

(aprobada el 10 de julio de 1996)

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(Enmiendas al Protocolo I)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité los Convenios Internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (en adelante denominado “Convenio de 1973”) y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio de 1973 (en adelante denominado “Protocolo de 1978”), que especifican conjuntamente el procedimiento de enmiendas del Protocolo de 1978 y confieren al órgano competente de la Organización la función de examinar y aprobar las enmiendas al Convenio de 1973, en su forma enmendada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

TOMANDO NOTA TAMBIEN de que son necesarias unas prescripciones más concretas por lo que respecta al artículo II, casos en que se informará, del Protocolo I, Disposiciones para formular los informes sobre sucesos relacionados con sustancias perjudiciales, del Convenio de 1973,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas al artículo II del Protocolo I del Convenio de 1973, acordadas en su 37o. periodo de sesiones y distribuidas de conformidad con el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. APRUEBA de conformidad con el artículo 16 2) b) del Convenio de 1973, las enmiendas al Protocolo I del MARPOL 73/78, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 1997, salvo que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización que rechazan las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 1998 con arreglo al párrafo 2 *supra*;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copia certificada de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1978; y

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copia de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Protocolo de 1978.

ANEXO

TEXTO DE LAS ENMIENDAS AL PROTOCOLO I DEL MARPOL 73/78

El texto existente del artículo II 1) se sustituirá por el siguiente:

"1) Se informará siempre que un suceso entrañe:

a) una descarga superior al nivel autorizado o una probable descarga de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas, sea cual fuere el motivo, incluidas las que se hagan para salvaguardar la seguridad del buque o la vida humana en el mar; o

b) una descarga o probable descarga de sustancias perjudiciales que se transporten en bultos, incluidas las que se lleven en contenedores, tanques portátiles, vehículos de carretera o ferroviarios y gabarras de buque; o

c) un daño, fallo o avería en un buque de eslora igual o superior a 15 m que:

i) afecte a la seguridad del buque, como por ejemplo, y sin que la enumeración sea exhaustiva, abordajes, varadas, incendios, explosiones, fallos estructurales, inundaciones y corrimientos de la carga; o

ii) vaya en detrimento de la seguridad de la navegación, como por ejemplo, y sin que la enumeración sea exhaustiva, fallos o averías del aparato de gobierno, las máquinas propulsoras, el sistema electrógeno y las ayudas a la navegación esenciales de abordo; o

d) una descarga de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas, efectuada en el curso de las operaciones del buque, que rebase la cantidad o el régimen instantáneo de descarga permitidos en virtud del presente Convenio."

RESOLUCION MEPC.75(40)

aprobada el 25 de septiembre de 1997

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(Enmiendas a la regla 10 y nueva regla 25A del Anexo I del MARPOL 73/78)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de la función conferida al Comité por los convenios internacionales de prevenir y controlar la contaminación del mar,

TOMANDO NOTA de lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 ("Convenio de 1973") y el artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio de 1973 ("Protocolo de 1978"), que especifican en su conjunto el procedimiento de enmienda del Protocolo de 1978 y confieren al órgano pertinente de la Organización la función de examinar y adoptar enmiendas al Convenio de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

EXAMINANDO la propuesta de los Estados ribereños de designar las aguas noroccidentales de Europa como zona especial en virtud del Anexo I del MARPOL 73/78,

RECONOCIENDO la necesidad de especificar criterios de estabilidad sin avería para los petroleros de doble casco incorporando una regla a tal efecto en el Anexo I del MARPOL 73/78,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas a la regla 10 y la nueva regla 25 A del Anexo I del MARPOL 73/78, aprobadas en el 39o. periodo de sesiones del Comité y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo I al MARPOL 73/78, cuyo texto se recoge en el anexo de la presente resolución;

2. DETERMINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de agosto de 1998, salvo que, antes de esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o las Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización que las rechazan;

3. INVITA a las Partes a tomar nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de febrero de 1999, una vez aceptadas de acuerdo

con lo previsto en el párrafo 2 anterior;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe a todas las Partes en el MARPOL 73/78 copias auténticas de la presente resolución y del texto de las enmiendas recogido en el anexo; y

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el MARPOL 73/78 copias de la resolución y de su anexo.

ANEXO

ENMIENDAS A LA REGLA 10 Y NUEVA REGLA 25A DEL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

1 Se enmienda el texto actual de la regla 10 como sigue:

Regla 10

Métodos para prevenir la contaminación por hidrocarburos desde buques que operen en zonas especiales

.1 *La parte introductoria del párrafo 1) se sustituye por la siguiente:*

"1) A los efectos del presente Anexo, las zonas especiales son el mar Mediterráneo, el mar Báltico, el mar Negro, el mar Rojo, "la zona de los Golfos", el golfo de Adén, la zona del Antártico y las aguas noroccidentales de Europa, según se definen a continuación:"

.2 *e agrega el siguiente nuevo párrafo 1) h) después del párrafo 1) g)*

"h) Las aguas noroccidentales de Europa incluyen el Mar del Norte y sus accesos, el mar de Irlanda y sus accesos, el mar Celta, el Canal de la Mancha y sus accesos y la parte del Atlántico nororiental que se encuentra inmediatamente al oeste de Irlanda. La zona está limitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

i) 48º 27'N, en la costa francesa

ii) 48º 27'N; 6º 25'W

iii) 49º 52'N; 7º 44'W

iv) 50º 30'N; 12ºW

v) 56º 30'N; 12ºW

vi) 62ºN; 3ºW

vii) 62ºN, en la costa noruega

viii) 57º 44,8'N, en las costas danesa y sueca"

.3 *La parte introductoria del párrafo 7) b) se sustituye por lo siguiente:*

"b) Zona del mar Rojo, zona de los Golfos, zona del golfo de Adén y aguas noroccidentales de Europa:".

2 Se añade la siguiente nueva regla 25A después de la regla 25:

"Regla 25A

Estabilidad sin avería

1) Esta regla será aplicable a los petroleros de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas:

a) cuyo contrato de construcción se haya adjudicado el 1 de febrero de 1999 o posteriormente, o

b) en ausencia de un contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, el 1 de agosto de 1999 o posteriormente, o

c) cuya entrega haya tenido lugar el 1 de febrero de 2002 o posteriormente, o

d) que haya sido objeto de una transformación importante:

i) cuyo contrato se haya adjudicado después del 1 de febrero de 1999; o

ii) en ausencia de un contrato, cuyas obras de construcción hayan empezado después del 1 de agosto de 1999; o

iii) que haya terminado después del 1 de febrero de 2002.

2) Todo petrolero cumplirá los criterios de estabilidad sin avería especificados en los apartados a) y b) del presente párrafo, según proceda, para cualquier calado de servicio en las peores condiciones posibles de carga y de lastre compatibles con buenas prácticas marineras, incluidas las etapas intermedias de las operaciones de trasvase de líquidos. Se supone que los tanques de lastre estarán siempre parcialmente llenos:

a) en puerto, la altura metacéntrica inicial GM_o, corregida con respecto a la superficie libre medida

con un ángulo de escora de 0º, no será inferior a 0,15 m;

b) en el mar se aplicarán los siguientes criterios:

i) el área situada bajo la curva de brazos adrizantes (curva GZ) no será inferior a 0,055 m.rad hasta un ángulo de escora ? = 30º ni inferior a 0,09 m.rad hasta un ángulo de escora ? = 40º, o hasta otro ángulo de inundación ?f si éste es inferior a 40º. Además, el área situada bajo la curva de brazos adrizantes (curva GZ) entre los ángulos de escora de 30º y 40º o de 30º y ?f, si este ángulo es inferior a 40º, no será inferior a 0,03 m.rad;

ii) el brazo adrizante GZ será como mínimo de 0,20 m a un ángulo de escora igual o superior a 30º;

iii) el brazo adrizante máximo corresponderá a un ángulo de escora preferiblemente superior a 30º pero no inferior a 25º; y

iv) la altura metacéntrica inicial GMo, corregida para una superficie libre medida a un ángulo de 0º de escora, no será inferior a 0,15 m.

3) Las prescripciones del párrafo 2) se cumplirán mediante medidas de proyecto. En el caso de buques de carga combinada se podrán permitir procedimientos operacionales complementarios sencillos.

4) Los procedimientos operacionales complementarios sencillos mencionados en el párrafo 3) para las operaciones de trasvase de líquidos son instrucciones que se facilitarán por escrito al capitán y que:

a) estarán aprobadas por la Administración;

b) indicarán los tanques de carga y de lastre que pueden estar parcialmente llenos, en cualquier condición específica de trasvase de líquidos y para cualquier gama posible de densidades de la carga, y seguir satisfaciendo los criterios de estabilidad. Los tanques que estén parcialmente llenos podrán variar durante las operaciones de trasvase de líquidos y formar cualquier combinación, siempre que se satisfagan dichos criterios;

c) serán fácilmente comprensibles por el oficial encargado de las operaciones de trasvase de líquidos;

d) indicarán secuencias programadas de operaciones de trasvase de carga y de lastre;

e) permitirán comparar la estabilidad obtenida y la prescrita por medio de criterios de estabilidad presentados en forma gráfica o tabular;

f) no requerirán que el oficial encargado de las operaciones tenga que efectuar numerosos cálculos matemáticos;

g) incluirán las medidas correctivas que el oficial encargado de las operaciones debe adoptar en caso de que los valores obtenidos se aparten de los recomendados y en situaciones de emergencia; y

h) estarán expuestas de manera bien visible en el cuadernillo aprobado de asiento y estabilidad, en el puesto de control del trasvase de carga y lastre y en los programas informáticos con que se efectúan los cálculos de estabilidad."

RESOLUCION MEPC.78 (43)

aprobada el 1 de julio de 1999

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(Enmiendas a las reglas 13G y 26 y al Certificado IOPP del Anexo I e inclusión de la nueva regla 16 en el Anexo II del MARPOL 73/78)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado "Convenio de 1973"), y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado

“Protocolo de 1978”), en los que, conjuntamente, se especifica el procedimiento de enmienda del Protocolo de 1978 y se confiere al órgano competente de la Organización la función de examinar y aprobar las enmiendas al Convenio de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

HABIENDO EXAMINADO las propuestas de enmiendas destinadas a que los petroleros de peso muerto comprendido entre 20 000 y 30 000 toneladas que transportan productos petrolíferos persistentes estén sujetos a las mismas prescripciones sobre construcción que los petroleros para crudos, y las propuestas de enmiendas del suplemento del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (Certificado IOPP),

HABIENDO EXAMINADO TAMBIEN las propuestas de enmiendas a la regla 26 del Anexo I y la propuesta de nueva regla 16 del Anexo II del MARPOL 73/78,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas a los Anexos I y II del MARPOL 73/78, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio del año 2000, salvo que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o las Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización que rechazan las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2001 si se acepta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todas las Partes en el MARPOL 73/78; y

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el MARPOL 73/78.

ANEXO

ENMIENDAS A LOS ANEXOS I Y II DEL MARPOL 73/78

I. ENMIENDAS AL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

Enmiendas a la regla 13G

1 El texto existente del párrafo 1) a) se sustituye por el siguiente:

“1) La presente regla:

a) se aplicará

i) a los petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas que transporten crudos, fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga; y

ii) a los petroleros de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas distintos de aquellos a los que se hace referencia en el inciso i),

respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada o cuya entrega se produzca antes de las fechas estipuladas en la regla 13F 1) del presente anexo; y”

2 El texto existente del párrafo 2) se sustituye por el siguiente:

“2) Las prescripciones de la presente regla empezarán a regir a partir del 6 de julio de 1995, con la salvedad de que las prescripciones del párrafo 1) a) aplicables a los petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas pero inferior a 30 000 toneladas que transporten fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga empezarán a regir a partir del 1 de enero del 2003.”

3 Se inserta el nuevo párrafo 2 bis) siguiente a continuación del párrafo 2):

“2 bis) A los efectos de los párrafos 1) y 2) de la presente regla:

a) Por “dieseloil pesado” se entiende el dieseloil para usos marinos distinto de aquellos destilados de los cuales más del 50% en volumen se destilan a una temperatura no superior a 340°C al

someterlo a ensayo por el método que sea considerado aceptable por la Organización.*

b) Por “fueloil” se entiende los destilados pesados o los residuos de crudos o las mezclas de estos productos, destinados a ser utilizados como combustible para la producción de calor o de energía de una calidad equivalente a la especificación que sea considerada aceptable por la Organización.*”

Enmiendas a la regla 26

4 Se añade el nuevo párrafo 3) siguiente a continuación del párrafo 2) existente:

“Cuando se trate de buques a los que también se aplique la regla 16 del Anexo II del Convenio, el plan se podrá combinar con el plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas prescrito en la regla 16 del Anexo II del Convenio. En tal caso, el plan se llamará “Plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar”.

II ENMIENDAS AL CERTIFICADO IOPP CON ARREGLO AL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

1 Enmiendas al suplemento del Certificado IOPP (modelo A)

Los párrafos existentes 2.4 a 3.2 se sustituyen por los siguientes:

“2.4 Normas de aprobación**:

2.4.1 El equipo separador/filtrador:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X) ☐

.2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33) ☐

.3 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.233(VII) ☐

.4 ha sido aprobado de conformidad con normas nacionales no basadas en la resolución A. 393(X) ni en la resolución A.233(VII) ☐

*

Véase el método normalizado de ensayo (designación D86) de la American Society for Testing and Materials.

*

Véase la especificación para el fueloil No. 4 (designación D396) o más pesados de la American Society for Testing and Materials.

**

Véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocarburómetros, aprobada por la Organización el 14 de noviembre de 1977, mediante la resolución A.393(X), que revocó la resolución A.233(VII); (publicación IMO-608E). Véanse además las Directrices y especificaciones relativas al equipo de prevención de la contaminación para las sentinas de los espacios de máquinas de los buques, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC.60(33) que, con efecto desde el 6 de julio de 1993, revocó las resoluciones A.393(X) y A.444(XI); (publicación IMO-646E).

.5 no ha sido aprobado ☐

2.4.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de conformidad ☐

con la resolución A.444(XI)

2.4.3 El hidrocarburómetro:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X) ☐

.2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33) ☐

2.5 El caudal máximo del sistema es de .....m³/h

2.6 Dispensa de lo prescrito en la regla 16:

2.6.1 Se dispensa al buque de lo prescrito en la regla 16 1) y 2) de

conformidad con la regla 16 3) a). El buque está destinado

exclusivamente a viajes dentro de la(s) zona(s) especial(es): .....☐

2.6.2 el buque está equipado con tanques de retención para

retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentina,

según se indica a continuación: ☐

Identificación del tanque Ubicación del tanque Volumen (m³)

De la cuaderna....a la.... Posición lateral

Volumen total

..... (m³)

3 Medios para la retención y eliminación de residuos de hidrocarburos (fangos) (regla 17) y tanques de retención de aguas de sentina*

3.1 El buque está provisto de los tanques para residuos de hidrocarburos (fangos) que se indican a continuación:

Identificación del tanque Ubicación del tanque Volumen (m³)

De la cuaderna....a la.... Posición lateral

Volumen total

..... (m³)

3.2 Medios para la eliminación de residuos, además de los tanques para fangos:

3.2.1 Incinerador de residuos de hidrocarburos; capacidad..... 1/h ☐

3.2.2 Caldera auxiliar con capacidad para incinerar residuos de hidrocarburos ☐

3.2.3 Tanque para mezclar residuos de hidrocarburos con fueloil; capacidad .....m³ ☐

3.2.4 Otros medios aceptables: ..... ☐

3.3 El buque está provisto de los tanques de retención de aguas oleosas de sentina que se indican a continuación:

Identificación del

tanque

Ubicación del tanque Volumen (m³)

*

En el Convenio no se exige que haya tanque(s) de retención de aguas de sentina, por lo que la información que se incluya en el cuadro del párrafo 3.3 es voluntaria.

De la cuaderna....a

la....

Posición lateral

Volumen total

..... (m³) ”

2 Enmiendas al Suplemento del Certificado IOPP (modelo B)

2.1 Se añade lo siguiente a continuación del párrafo 1.11.2 existente:

“1.11.2 *bis* Petrolero para productos petrolíferos que no transporta fueloil

o dieseloil pesado como se indica en la regla 13G 2 *bis)*, o aceite lubricante ☐ ”

2.2 Los párrafos existentes 2.4 a 3.2 se sustituyen por los siguientes:

“2.4 Normas de aprobación*:

_____

* Véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocarburómetros, aprobada por la Organización el 14 de noviembre de 1977, mediante la resolución A.393(X), que revocó la resolución A.233(VII); (publicación IMO-608E). Véanse además las Directrices y especificaciones relativas al equipo de prevención de la contaminación para las sentinas de los espacios de máquinas de los buques, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC.60(33) que, con efecto desde el 6 de julio de 1993, revocó las resoluciones A.393(X) y A.444(XI); (publicación IMO-646E).

2.4.1 El equipo separador/filtrador:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X) ☐

.2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33) ☐

.3 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.233(VII) ☐

.4 ha sido aprobado de conformidad con normas nacionales no basadas

en la resolución A. 393(X) ni en la resolución A.233(VII) ☐

.5 no ha sido aprobado ☐

2.4.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de conformidad con la resolución

A.444(XI) ☐

2.4.3 El hidrocarburómetro:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X) ☐

.2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33) ☐

2.5 El caudal máximo del sistema es de .....m³/h

2.6 Dispensa de lo prescrito en la regla 16:

2.6.1 Se dispensa al buque de lo prescrito en la regla 16 1) y 2) de conformidad

con la regla 16 3) a). El buque está destinado exclusivamente a viajes

dentro de la(s) zona(s) especial(es): ..... ☐

2.6.2 El buque está equipado con tanques de retención para retener

a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentina, según

se indica a continuación: ☐

Identificación del tanque Ubicación del tanque Volumen (m³)

De la cuaderna....a la.... Posición lateral

Volumen total

..... (m³)

2.6.3 En lugar de tanques de retención, el buque está provisto ☐

de dispositivos para trasvasar las aguas de sentina a

los tanques de decantación.

3 Medios para la retención y eliminación de residuos de hidrocarburos (fangos) (regla 17) y

tanques de retención de aguas de sentina*

3.1 El buque está provisto de los tanques para residuos de hidrocarburos (fangos) que se indican a

continuación:

Identificación del tanque Ubicación del tanque Volumen (m³)

De la cuaderna....a la.... Posición lateral

Volumen total

..... (m^3)

3.2 Medios para la eliminación de residuos, además de los tanques para fangos:

3.2.1 Incinerador de residuos de hidrocarburos; capacidad .....1/h ☐

3.2.2 Caldera auxiliar con capacidad para incinerar residuos de hidrocarburos ☐

3.2.3 Tanque para mezclar residuos de hidrocarburos con fueloil; capacidad .... m^3 ☐

3.2.4 Otros medios aceptables: ..... ☐

3.3 El buque está provisto de los tanques de retención de aguas oleosas de sentina que se

indican a continuación:

Identificación del

tanque

Ubicación del tanque Volumen (m^3)

De la cuaderna....a

la....

Posición lateral

Volumen total

..... (m^3) ”

2.3 A continuación del párrafo existente 5.7.2 se añade lo siguiente:

“5.7.3 El buque tiene que estar construido de conformidad con las ☐

prescripciones de la regla 25A y las cumple.

5.7.4 La información y los datos prescritos en la regla 25A para los buques ☐

de carga combinados han sido entregados al buque por escrito de un modo

aprobado por la Administración.

2.4 El párrafo existente 5.8.4 se sustituye por el siguiente:

“5.8.4 El buque está sujeto a la regla 13G y:

.1 debe cumplir lo prescrito en la regla 13F a más tardar el ..... ☐

.2 está configurado de tal manera que los siguientes

tanques o espacios no se utilizan para el transporte

de hidrocarburos ..... ☐

.3 ha sido aprobado de conformidad con la regla 13G 7) y

la resolución MEPC.64(36) ☐

*

En el Convenio no se exige que haya tanque(s) de retención de aguas de sentina, por lo que la información que se incluya en el cuadro del párrafo 3.3 es voluntaria.

.4 se le ha entregado el manual de operaciones aprobado

el ..... de conformidad con la resolución MEPC.64(36) ☐ ”

III ENMIENDAS AL ANEXO II DEL MARPOL 73/78

Se añade la nueva regla 16 siguiente a continuación de la regla 15 existente:

“Regla 16

Plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas

1) Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 150 certificado para transportar sustancias nocivas líquidas llevará a bordo un plan de emergencia contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas aprobado por la Administración. La presente prescripción será aplicable a todos los buques, a más tardar, el 1 de enero de 2003.

2) El plan se ajustará a las Directrices* elaboradas por la Organización y estará redactado en el idioma o los idiomas de trabajo que el capitán y los oficiales comprendan. El plan incluirá por lo menos:

a) el procedimiento que deben seguir el capitán u otras personas al mando del buque para notificar un suceso que entrañe contaminación por sustancias nocivas líquidas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 8 y en el Protocolo I del presente Convenio, basado en las directrices

elaboradas por la Organización** ;

b) la lista de las autoridades o las personas a quienes debe darse aviso en caso de suceso que entrañe contaminación por sustancias nocivas líquidas;

c) una descripción detallada de las medidas que deben adoptar inmediatamente las personas a bordo para reducir o contener la descarga de sustancias nocivas líquidas resultante del suceso; y

d) los procedimientos y el punto de contacto a bordo para coordinar con las autoridades nacionales y locales las medidas de lucha contra la contaminación que se tomen a bordo.

3) Cuando se trate de buques a los que también se aplique la regla 26 del Anexo I del Convenio, el plan se podrá combinar con el plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos prescrito en la regla 26 del Anexo I del Convenio. En tal caso, el plan se llamará “Plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar”.”

RESOLUCION MEPC.89(45)

aprobada el 5 de octubre de 2000

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(Enmiendas al Anexo V del MARPOL 73/78)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado “Convenio de 1973”), y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado

*

Véanse las “Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por hidrocarburos o sustancia nocivas líquidas”

**

Véanse los “Principios generales a que deben ajustarse los sistemas y prescripciones de notificación para buques, incluidas las Directrices para notificar sucesos en que intervengan mercancías peligrosas, sustancias perjudiciales o contaminantes del mar”, que la Organización aprobó mediante la resolución A.851(20).

“Protocolo de 1978”), en los que, conjuntamente, se especifica el procedimiento de enmienda del Protocolo de 1978 y se confiere al órgano competente de la Organización la función de examinar y aprobar las enmiendas al Convenio de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

TOMANDO NOTA TAMBIEN de la resolución MEPC.87(44), mediante la cual el Comité aprobó la utilización del idioma español en el marco de los convenios de la OMI relativos a la prevención de la contaminación,

HABIENDO EXAMINADO la propuesta de enmiendas al Anexo V del MARPOL 73/78, que el Comité aprobó en su 44o. periodo de sesiones y distribuyó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo V del MARPOL 73/78, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de septiembre de 2001, salvo que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o las Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización que rechazan las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de marzo de 2002 si se aceptan con arreglo a lo

dispuesto en el párrafo 2 *supra*;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todas la Partes en el MARPOL 73/78; y

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el MARPOL 73/78.

ANEXO

ENMIENDAS AL ANEXO V DEL MARPOL 73/78

1 El párrafo 2) existente de la regla 1 se sustituye por el siguiente:

"Tierra más próxima". La expresión " de la tierra más próxima" significa de la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial del territorio de que se trate, de conformidad con el derecho internacional, con la salvedad de que, a los efectos del presente Convenio, a lo largo de la costa nordeste de Australia, "de la tierra más próxima" significa de una línea trazada:

desde un punto de la costa de Australia de latitud 11°00'S y longitud 142°08'E,

a un punto de latitud 10°35'S y longitud 141°55'E,

luego a un punto de latitud 10°00'S y longitud 142°00'E,

luego a un punto de latitud 9°10'S y longitud 143°52'E,

luego a un punto de latitud 9°00'S y longitud 144°30'E,

luego a un punto de latitud 10°41'S y longitud 145°00'E,

luego a un punto de latitud 13°00'S y longitud 145°00'E,

luego a un punto de latitud 15°00'S y longitud 146°00'E,

luego a un punto de latitud 17°30'S y longitud 147°00'E,

luego a un punto de latitud 21°00'S y longitud 152°55'E,

luego a un punto de latitud 24°30'S y longitud 154°00'E,

hasta un punto de la costa de Australia de latitud 24°42'S y longitud 153°15'E.

2 El apartado 1) a) existente de la regla 3 se sustituye por el siguiente:

“se prohíbe echar al mar toda materia plástica, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas, las bolsas de plástico para la basura y las cenizas

de incinerador de productos de plástico que puedan contener residuos tóxicos o de metales pesados;”

3 El apartado 2) a) 1) existente de la regla 5 se sustituye por el siguiente:

“toda materia plástica, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas, las bolsas de placito para la basura y las cenizas de incinerador de productos de plástico que puedan contener residuos tóxicos o de metales pesados; y”

4 El apartado 1) b) existente de la regla 9 se sustituye por el siguiente:

“Los rótulos estarán redactados en el idioma de trabajo del personal del buque y, en el caso de los buques que realicen viajes a puertos o terminales mar adentro que estén bajo la jurisdicción de otras Partes en el Convenio, lo estarán también en inglés, francés, o español.”

5 El apartado 3) a) existente de la regla 9 se sustituye por el siguiente:

“todas las operaciones de descarga o incineración que se hayan llevado a cabo se anotarán en el Libro registro de basuras y llevarán la firma de un oficial del buque en la fecha en que se realizó la incineración o descarga. Cuando se complete una página del Libro registro de basuras, el capitán del buque la firmará. Las anotaciones en el Libro registro de basuras se harán, por lo menos, en inglés, francés o español. Cuando las anotaciones se hagan también en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón el buque está autorizado a enarbolar, éstas prevalecerán en caso de controversia o discrepancia.”

6 El registro de descargas de basuras existente que figura en el apéndice se sustituye por el siguiente:

“REGISTRO DE DESCARGAS DE BASURAS

Nombre del buque:_____ Número o letras distintivos:_____ Número IMO:_____

Categorías de basuras:

1. Plásticos

2. Tablas de estiba, soleras y materiales de embalaje flotantes

3. Productos de papel, trapos, vidrio, metales, botellas, loza, etc., triturados

4. Productos de papel, trapos, vidrio, metales, botellas, loza, etc.

5. Desechos de alimentos

6. Cenizas de incinerador excepto las de productos de plástico que puedan contener residuos tóxicos o de metales pesados

NOTA: LA DESCARGA DE CUALQUIER TIPO DE BASURAS QUE NO SEAN DESECHOS DE ALIMENTOS ESTA PROHIBIDA EN LAS ZONAS ESPECIALES. SOLO SE DEBEN

AGRUPAR POR CATEGORIAS LAS BASURAS DESCARGADAS EN EL MAR. EN EL CASO DE LAS BASURAS QUE NO SEAN DE LA CATEGORIA 1 DESCARGADAS EN

INSTALACIONES DE RECEPCION, UNICAMENTE ES NECESARIO ESPECIFICAR SU VOLUMEN TOTAL ESTIMADO.

Fecha/hora Situación del buque Volumen estimado de basuras

descargadas en el mar(m3)

Volumen estimado de

basuras descargadas

en instalaciones de

recepción o en otro

buque (m3)

Volumen estimado de

basuras incineradas

(m3)

Certificación/

Firma

Cat. 2 Cat. 3 Cat. 4 Cat. 5 Cat. 6 Cat. 1 Otras:

Firma del capitán_____ Fecha: _____

RESOLUCION MEPC.94(46)

adoptada el 27 de abril de 2001

PLAN DE EVALUACION DEL ESTADO DEL BUQUE

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité de Protección del Medio Marino (el Comité) los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

RECORDANDO TAMBIEN que, mediante la resolución MEPC.52(32), el Comité adoptó las reglas 13F y 13G del Anexo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, enmendado (MARPOL 73/78), con objeto de mejorar las prescripciones para el proyecto y la construcción de petroleros a fin de prevenir la contaminación por hidrocarburos en caso de abordaje

o varada,

HABIENDO ADOPTADO, en su 46o. periodo de sesiones, enmiendas a la regla 13G del Anexo I del MARPOL 73/78 mediante la resolución MEPC.95(46) para acelerar la retirada de los buques tanque de casco sencillo como medio de mejorar la protección del medio marino,

TOMANDO NOTA de que, de conformidad con la regla 13G revisada del Anexo I del MARPOL 73/78, las Administraciones podrán permitir que los petroleros de categoría 1 continúen en servicio después del aniversario en 2005 de la fecha de entrega del buque y los de categoría 2 después del aniversario en 2010 de la fecha de entrega del buque, siempre que se cumplan las prescripciones del Plan de evaluación del estado del buque adoptadas por el Comité,

RECONOCIENDO la necesidad de contar con el Plan de evaluación del estado del buque requerido a los

efectos de la aplicación de la regla 13G revisada del Anexo I del MARPOL 73/78,

HABIENDO EXAMINADO el proyecto de Plan de evaluación del estado del buque elaborado por el Grupo de trabajo interperiodos del Comité y enmendado por éste en su 46o. periodo de sesiones,

1. ADOPTA el Plan de evaluación del estado del buque (CAS), cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución, en el entendimiento de que el modelo de Plan de reconocimientos se elaborará en el CPMM 47 y se hará obligatorio;

2. PIDE al Secretario General que remita copias certificadas de la presente resolución y del texto del Plan de evaluación del estado del buque, que figura en el anexo, a todas las Partes en el MARPOL 73/78;

3. PIDE TAMBIEN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a todos los Miembros de la Organización que no son Partes en el MARPOL 73/78;

4. INVITA al Comité de Seguridad Marítima a que tome nota del Plan de evaluación del estado del buque;

5. INSTA al Comité de Seguridad Marítima a que considere la introducción e incorporación de los elementos y disposiciones pertinentes del Plan de evaluación del estado del buque en las Directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, adoptadas mediante la resolución A.744(18), enmendada mediante la resolución 2 de la Conferencia de 1997 sobre el Convenio SOLAS, la resolución MSC.49(66) y la resolución MSC.105(73), cuando revise dichas Directrices; e

6. INSTA TAMBIEN a las Partes en el MARPOL 73/78 a que:

.1 cuando un buque que enarbole su pabellón sea transferido al pabellón de otra Parte en el MARPOL 73/78, siempre que dicha Parte en el MARPOL 73/78 lo solicite, y a los efectos de garantizar la implantación uniforme y coherente de las disposiciones del Plan de evaluación del estado del buque, remitan copias de todos los documentos y registros relativos a la evaluación del buque en cuestión a fin de cumplir con las prescripciones del Plan de evaluación del estado del buque; y

.2 acepten, dado el hecho de que ciertos petroleros de categoría 1 deberán someterse al reconocimiento CAS antes del 1 de septiembre de 2002, las Declaraciones de cumplimiento expedidas en virtud de las disposiciones del Plan de evaluación del estado del buque tras haber

completado satisfactoriamente los reconocimientos CAS comenzados antes del 1 de septiembre de 2002.

ANEXO

PLAN DE EVALUACION DEL ESTADO DEL BUQUE

1 PREAMBULO

1.1 El Plan de evaluación del estado del buque (CAS) tiene por finalidad complementar las prescripciones del anexo B de las Directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros (en adelante denominado programa mejorado de reconocimientos) adoptadas por la Asamblea de la Organización Marítima Internacional mediante la resolución A.744(18), enmendada. El Plan servirá para verificar que el estado estructural de los petroleros de casco sencillo es aceptable en el momento del reconocimiento y que, siempre que los reconocimientos periódicos subsiguientes sean satisfactorios y el armador del buque lleve a cabo un programa de mantenimiento eficaz, continuará siendo aceptable durante todo el periodo de explotación que se indique en la declaración de cumplimiento.

1.2 El Plan prescribe una verificación mejorada y transparente del estado estructural declarado del buque y la verificación de que los procedimientos documentales y de reconocimiento se han aplicado correctamente y en su totalidad.

1.3 El Plan requiere que su cumplimiento se evalúe durante el programa mejorado de reconocimientos, al mismo tiempo que se realizan los reconocimientos intermedios o de renovación exigidos actualmente por la resolución A.744(18), enmendada.

1.4 En el Plan no se especifican normas estructurales superiores a las dispuestas en otros convenios, códigos y recomendaciones de la Organización Marítima Internacional.

1.5 El Plan se ha elaborado a partir de las prescripciones de la resolución A.744(18), enmendada, que se conocían en el momento de su aprobación. La intención es actualizar el Plan a medida que surja necesidad de ello como consecuencia de la introducción de modificaciones en la resolución A.744(18), enmendada.

2 PROPOSITO

El propósito del Plan de evaluación del estado del buque es establecer una norma internacional para cumplir lo prescrito en la regla 13G 7) del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, y enmendada mediante la resolución MEPC.99(46).

3 DEFINICIONES

Salvo disposición expresa en otro sentido, a los efectos del Plan regirán las siguientes definiciones:

3.1 **"MARPOL 73/78":** el Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, enmendado.

3.2 **"Regla":** las reglas que figuran en el Anexo I del MARPOL 73/78.

3.3 **"Resolución A.744(18), enmendada":** las Directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, aprobadas por la Asamblea de la Organización Marítima Internacional mediante la resolución A.744(18), enmendada por la resolución 2 de la Conferencia de 1997 sobre el Convenio SOLAS, la resolución MSC.49(66) y la resolución MSC.105(73).

3.4 **"Organización reconocida (OR)":** una organización habilitada por la Administración para llevar a cabo los reconocimientos de conformidad con lo dispuesto en la regla 4 3) del Anexo I del MARPOL 73/78.

3.5 **"Administración":** el Gobierno del Estado según se define en el artículo 2 5) del MARPOL 73/78.

3.6 **"Petroleros de categoría 1":** petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas que transporten crudos, fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga, y petroleros de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas que transporten hidrocarburos distintos de los mencionados anteriormente, que no cumplan las prescripciones aplicables a los petroleros nuevos definidos en la regla 1 26) del Anexo I del MARPOL 73/78.

3.7 **"Petroleros de categoría 2":** petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas que transporten crudos, fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga, y petroleros de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas que transporten hidrocarburos distintos de los mencionados anteriormente, que

cumplan las prescripciones aplicables a los petroleros nuevos definidos en la regla 1 26) del Anexo I del MARPOL 73/78.

3.8 **"Compañía":** el propietario del buque o cualquier otra organización o persona, como el gestor naval o el fletador a casco desnudo, al que el propietario haya confiado la responsabilidad de la explotación del buque y que al asumir tal responsabilidad ha accedido a asumir también todos los deberes y obligaciones que impone el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS).

3.9 **"Corrosión importante":** la que ha alcanzado una extensión tal que la evaluación de sus características indica un grado de deterioro superior al 75% de los márgenes admisibles, pero dentro de límites aceptables.

3.10 **"BUEN estado":** estado del revestimiento que únicamente presenta una ligera oxidación en ciertos puntos.

3.11 **"Compañía de medición de espesores (TM)":** compañía competente acreditada por un OR de conformidad con los principios recogidos en el anexo 7 del anexo B de la resolución A.744(18) enmendada.

3.12 **"Zonas estructurales críticas":** las zonas que, a juzgar por los cálculos pertinentes, necesitan vigilancia o que, a la vista del historial de servicio del buque de que se trata o de buques gemelos o análogos, son susceptibles de agrietarse, alabearse o corroerse de forma que menoscabarían la integridad estructural del buque.

3.13 **"Zonas sospechosas":** las zonas en las que se observe corrosión importante o que, a juicio del inspector, sean susceptibles de deteriorarse rápidamente.

3.14. **"Organización":** la Organización Marítima Internacional.

4 DISPOSICIONES GENERALES

4.1 La Administración dará, o hará que se den, instrucciones detalladas a la OR, la cual se encargará de que los reconocimientos CAS se realicen de conformidad con lo dispuesto en las secciones 5 a 10 del Plan.

4.2 Nada de lo dispuesto en el Plan impedirá que una Administración realice ella misma los

reconocimientos CAS siempre que tales reconocimientos sean como mínimo tan eficaces como los estipulados en las secciones 5 a 10 del Plan.

4.3 La Administración exigirá que los petroleros de categoría 1 y de categoría 2 que enarbolen su pabellón permanezcan fuera de servicio durante los periodos que se mencionan en los párrafos 5.1.1 y 5.1.2, respectivamente, hasta que se les haya expedido una declaración de cumplimiento válida.

5 AMBITO DE APLICACION, ALCANCE Y CALENDARIO

5.1 Ambito de aplicación

Las prescripciones del CAS se aplicarán a:

.1 los petroleros de categoría 1 definidos en la sección 3, en los casos en que se requiera autorización para que el buque continúe en servicio después del aniversario, en 2005, de la fecha de entrega del buque, hasta la fecha programada en el calendario de cumplimiento de las prescripciones relativas al doble casco de la regla 13F, que se indica en la regla 13G.

.2 los petroleros de categoría 2 definidos en la sección 3, en los casos en que se requiera autorización para que el buque continúe en servicio después del aniversario, en 2010, de la fecha de entrega del buque, hasta la fecha programada en el calendario de cumplimiento de las prescripciones relativas al doble casco de la regla 13F, que se indica en la regla 13G .

5.2 Alcance del CAS

El CAS se aplicará a los reconocimientos de la estructura del casco a la altura de los tanques de carga, cámaras de bombas, coferdanes, túneles de tuberías, espacios vacíos en la zona de la carga y todos los tanques de lastre.

5.3 Calendario

5.3.1 El primer reconocimiento CAS deberá coordinarse con las inspecciones del programa mejorado de reconocimientos de manera que tenga lugar al mismo tiempo que el reconocimiento intermedio o de renovación programado antes del aniversario en 2005 de la fecha de entrega del buque en el caso de los petroleros de categoría 1, y antes del aniversario en 2010 de la fecha de entrega del buque en el caso

de los petroleros de categoría 2.

5.3.2 Todo reconocimiento CAS posterior exigido para la renovación de la declaración de cumplimiento deberá efectuarse al mismo tiempo que el reconocimiento intermedio o de renovación que deberá completarse antes de la fecha de expiración de la declaración de cumplimiento.

5.3.3 No obstante lo anterior, la compañía, con la anuencia de la Administración, podrá optar por realizar el primer reconocimiento CAS en una fecha distinta a la del reconocimiento arriba mencionado, siempre que se cumplan todas las prescripciones del CAS.

6 PRESCRIPCIONES PARA LA PLANIFICACION DEL RECONOCIMIENTO

6.1 Preparativos para el reconocimiento CAS

6.1.1 Procedimientos generales

6.1.1.1 Una planificación pormenorizada y temprana para identificar las zonas de posible riesgo es uno de los requisitos previos para completar con éxito y a tiempo el CAS. Para ello se deberá observar la siguiente secuencia de medidas.

6.1.1.2 La notificación por la compañía a la Administración y a la OR de su intención de proceder con el CAS, deberá hacerse al menos ocho meses antes de la fecha prevista de comienzo del reconocimiento CAS.

6.1.1.3 Al recibir tal notificación, la OR:

.1 remitirá a la compañía el cuestionario para la planificación del reconocimiento (véase el apéndice 2) al menos siete meses antes de la fecha prevista de comienzo del reconocimiento; y

.2 comunicará a la compañía si ha habido algún cambio en los niveles máximos permitidos de disminución del espesor de la estructura por corrosión aplicables al buque.

6.1.1.4 La compañía cumplimentará y devolverá el cuestionario para la planificación del reconocimiento a la OR al menos cinco meses antes de la fecha prevista de comienzo del reconocimiento CAS. La compañía remitirá una copia del cuestionario cumplimentado a la Administración.

6.1.1.5 El plan del reconocimiento para el CAS se cumplimentará y presentará debidamente firmado por

la compañía a la OR al menos dos meses antes de la fecha prevista de comienzo del reconocimiento CAS. La compañía remitirá una copia del plan del reconocimiento para el CAS a la Administración.

6.1.1.6 En circunstancias especiales, tales como la vuelta a la actividad de un buque retirado del servicio o de acontecimientos inesperados tales como un periodo de paro debido a averías del casco o de las máquinas, la Administración podrá permitir, estudiando cada caso por separado, cierta flexibilidad en los plazos indicados en los párrafos 6.1.1.2 a 6.1.1.5 para el comienzo de los procedimientos CAS.

6.1.1.7 Tal flexibilidad estará siempre sujeta a que la OR tenga tiempo suficiente para completar el reconocimiento CAS y que la Administración examine el informe final del CAS y expida la declaración de cumplimiento antes de las fechas indicadas en el párrafo 5.1.

6.1.2 Plan del reconocimiento del CAS

6.1.2.1 La compañía elaborará el plan del reconocimiento del CAS en colaboración con la OR. La Administración podrá participar en la elaboración de dicho plan, si lo estima necesario. La OR deberá estar plenamente convencida de que el plan del reconocimiento se ajusta a las prescripciones del párrafo 6.2.2 antes de que dé comienzo el reconocimiento CAS. El reconocimiento CAS no comenzará hasta que se haya acordado el plan del reconocimiento.

6.1.2.2 El cuestionario para la planificación del reconocimiento se ajustará al modelo que figura en el apéndice 2.

6.2 Documentación del plan del reconocimiento

6.2.1 Al elaborar el plan del reconocimiento, se recopilará y examinará la siguiente información con miras a determinar los tanques, zonas y elementos estructurales que han de ser examinados:

.1 información básica sobre el buque y situación con respecto a los reconocimientos;

.2 planos estructurales principales de los tanques de carga y de lastre (dibujos de escantillones), incluida la información relativa al uso de acero de gran resistencia a la tracción;

.3 informe sobre la evaluación del estado del buque elaborado conforme a lo dispuesto en el anexo 9 del anexo B de la resolución A.744(18), enmendada y, cuando proceda, los informes finales

anteriores del CAS;

.4 informes sobre las mediciones de espesores;

.5 historial de reparaciones y averías anteriores pertinentes del buque;

.6 informes pertinentes de los reconocimientos e inspecciones anteriores realizados tanto por la OR como por la compañía;

.7 historial de la carga y del lastre de los tres últimos años, incluidos los datos relativos al transporte de carga calentada;

.8 pormenores de la planta de gas inerte y de los procedimientos de limpieza de los tanques, según lo indicado en el cuestionario del plan del reconocimiento;

.9 información relativa a la transformación o modificación de los tanques de carga y de lastre del buque desde el momento de su construcción, y cualquier otro dato pertinente al respecto;

.10 descripción e historial del revestimiento y del sistema de protección contra la corrosión (incluidos los ánodos y anotaciones previas de la sociedad de clasificación), de haberlos;

.11 inspecciones realizadas por el personal de la compañía durante los tres últimos años con respecto a lo siguiente:

.1 deterioro estructural en general,

.2 fugas en los contornos de los tanques y tuberías,

.3 estado del revestimiento y del sistema de protección contra la corrosión (incluidos los ánodos), de haberlos;

.12 información relativa al nivel de mantenimiento pertinente durante la explotación, incluidos:

.1 los informes de inspección en relación con la supervisión por el Estado rector del puerto que incluyan deficiencias en el casco;

.2 los casos de incumplimiento del sistema de gestión de la seguridad en relación con el mantenimiento del casco, incluidas las correspondientes medidas correctivas; y

.13 toda otra información que ayude a identificar las zonas sospechosas y las zonas estructurales críticas.

6.2.2 El plan del reconocimiento incluirá toda información que permita la ejecución eficaz y con éxito del reconocimiento CAS y contendrá las prescripciones relativas a los reconocimientos minuciosos y las mediciones de espesores. El plan del reconocimiento incluirá lo siguiente:

.1 información básica sobre el buque y pormenores de éste;

.2 planos estructurales principales de los tanques de carga y de lastre (dibujos de escantillones), incluida la información relativa al uso de acero de gran resistencia a la tracción;

.3 disposición de los tanques;

.4 lista de los tanques con información sobre su uso, extensión de los revestimientos y sistemas de protección contra la corrosión;

.5 condiciones para el reconocimiento (por ejemplo, información sobre la limpieza, desgasificación, ventilación, iluminación, etc., de los tanques);

.6 disposiciones y métodos para acceder a estructuras;

.7 equipo para reconocimientos;

.8 selección de los tanques y zonas para el reconocimiento minucioso;

.9 designación de los tanques para las pruebas con arreglo al anexo 3 del anexo B de la resolución A.744(18), enmendada;

.10 selección de las zonas y secciones para las mediciones de espesores;

.11 identificación de la firma de medición de espesores (TM);

.12 experiencia de averías en relación con el buque de que se trate; y

.13 zonas estructurales críticas y zonas sospechosas, cuando sea pertinente.

6.3 Documentación que procede llevar a bordo

6.3.1 La compañía se asegurará de que, además del plan del reconocimiento acordado, todos los demás documentos utilizados en la elaboración de dicho plan, a los que se hace referencia en el párrafo 6.2.1, están

disponibles a bordo en el momento del reconocimiento CAS.

6.3.2 Antes del comienzo de cualquier parte del reconocimiento CAS, el inspector o inspectores que participen en el reconocimiento examinarán la documentación existente a bordo y se cerciorarán de que está completa, y analizarán su contenido para asegurarse de que el plan del reconocimiento sigue siendo pertinente.

7 PRESCRIPCIONES RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO CAS

7.1 Generalidades

7.1.1 Antes del comienzo de cualquier parte del reconocimiento CAS, tendrá lugar una reunión entre el inspector o inspectores participantes, el representante o representantes de la compañía que asistan al reconocimiento, el personal de la compañía de medición de espesores (según proceda) y el capitán del buque, con la finalidad de asegurarse de que todas las medidas previstas en el plan del reconocimiento han sido debidamente puestas en práctica para garantizar que la labor de reconocimiento se lleva a cabo de manera eficaz y en condiciones de seguridad.

7.1.2 El reconocimiento CAS será efectuado, como mínimo, por dos inspectores exclusivos de la OR con la debida competencia. Durante la medición de espesores estará presente a bordo un inspector competente de la OR para supervisar el proceso.

7.1.3 La OR designará al inspector o inspectores y al resto del personal que vaya a encargarse del CAS de cada buque y mantendrá registros a este efecto. El inspector o inspectores competentes tendrán pruebas documentales de que poseen experiencia en la realización de reconocimientos intermedios o de renovación

de conformidad con lo dispuesto en el Programa mejorado de reconocimientos para buques tanque. Asimismo, todo el personal de la OR al que vaya a asignarse funciones en relación con el CAS deberá completar un programa adecuado de formación y familiarización con anterioridad a la asignación de dichas funciones, a fin de que la OR pueda garantizar la aplicación coherente y uniforme del CAS. La Administración exigirá a la OR que mantenga un registro de la titulación y experiencia de los inspectores y de cualquier otro

personal asignado a las tareas del CAS. La Administración exigirá a la OR que vigile el rendimiento del personal que haya participado de una forma u otra en la ejecución del Plan, y que a tal fin mantenga el debido registro.

7.1.4 Cuando el reconocimiento CAS se divida entre varias estaciones de reconocimiento, se pondrá a disposición de los inspectores participantes en la próxima estación de reconocimiento una lista de los puntos examinados y se indicará si se ha completado el reconocimiento CAS, antes de proseguir el reconocimiento.

7.1.5 Cuando los inspectores participantes consideren necesario efectuar reparaciones, se indicará en una lista numerada cada pieza que deba repararse. Siempre que se lleven a cabo reparaciones, deberán documentarse los detalles de la misma refiriéndose específicamente a las piezas de la lista numerada.

7.1.6 Cuando los inspectores participantes consideren que es aceptable postergar una reparación del casco más allá de una fecha anteriormente fijada, dicha decisión no deberá dejarse exclusivamente a la discreción de los inspectores participantes. En tales circunstancias, deberá consultarse a la sede o al centro regional de la OR, que deberá aprobar la medida recomendada.

7.1.7 El reconocimiento CAS no estará completo a menos que todas las recomendaciones y condiciones de la sociedad de clasificación que guarden relación con las estructuras del casco inspeccionadas en el reconocimiento CAS se hayan rectificado de manera satisfactoria a juicio de la OR.

7.2 Alcance de los reconocimientos generales y minuciosos

7.2.1 Reconocimiento general

Durante el reconocimiento CAS se realizará un reconocimiento general de todos los espacios indicados en el párrafo 5.2.

7.2.2 Reconocimiento minucioso

En el siguiente cuadro figuran las prescripciones para los reconocimientos minuciosos durante el reconocimiento CAS:

Cuadro 7.2.2

Prescripciones del reconocimiento minucioso

Todos los anillos de bulárcama-de todos los tanques de lastre (véase la nota 1)

Todos los anillos de bulárcama-de un tanque lateral de carga (véase la nota 1)

30%, como mínimo, de todos los anillos de bulárcama-de cada uno de los tanques laterales de carga restantes (véase la nota 1)

Todos los mamparos transversales-de todos los tanques de carga y de lastre (véase la nota 2)

30%, como mínimo, de los baos reforzados y varengas, incluidos los miembros estructurales adyacentesde cada tanque central de carga

Otros anillos de bulárcama transversales completos o baos reforzados y varengas, incluidos los miembros estructurales adyacentes, que considere necesarios el inspector

Notas:

1 Anillo de bulárcama transversal completo, incluidos los miembros estructurales adyacentes.

2 Mamparo transversal completo, incluidas las vagras y los sistemas de soporte y miembros adyacentes.

7.2.3 Los inspectores participantes podrán ampliar el alcance del reconocimiento minucioso si lo consideran necesario, teniendo en cuenta el plan del reconocimiento, el estado de los tanques inspeccionados, el estado del sistema de prevención de la corrosión, y también lo siguiente:

.1 toda información de que se disponga sobre las zonas estructurales críticas;

.2 tanques que tengan estructuras con escantillones reducidos junto con un sistema de prevención de la corrosión aprobado por la OR.

7.2.4 En aquellas zonas de los tanques en que los revestimientos estén en BUEN estado, el alcance de los reconocimientos minuciosos conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.2.2 podrá ser objeto de una decisión especial de la OR. No obstante, en todos los casos se realizarán reconocimientos minuciosos suficientes que confirmen el estado medio real de la estructura y que permitan tomar nota de las disminuciones máximas observadas en la estructura.

7.3 Alcance de la medición de espesores

7.3.1 La medición de espesores se registrará utilizando los cuadros que figuran en el apéndice 2 del anexo 10 del anexo B de la resolución A.744(18), enmendada. Es recomendable archivar estos registros por medios electrónicos.

7.3.2 La medición de espesores se llevará a cabo antes o, en la medida de lo posible, al mismo tiempo que el reconocimiento minucioso.

7.3.3 En el siguiente cuadro figuran las prescripciones mínimas aplicables a la medición de espesores en el reconocimiento CAS:

Cuadro 7.3.3

Prescripciones aplicables a la medición de espesores

1 En la zona de la carga:

.1 Cada plancha de la cubierta

.2 Tres secciones transversales

.3 Cada plancha del fondo

2 Medición de miembros estructurales sujetos a reconocimientos minuciosos de conformidad con el párrafo 7.2.2, para su evaluación general y registro del tipo de corrosión

3 Zonas sospechosas

4 Determinadas tracas de la obra viva y de la obra muerta situadas fuera de la zona de la carga

5 Todas las tracas de la obra viva y de la obra muerta en la zona de la carga

6 Estructura interna de los tanques del pique de proa y de popa

7 Todas las planchas de la cubierta principal expuestas fuera de la zona de la carga y todas las planchas expuestas de la cubierta de las superestructuras del primer nivel

7.3.4 En aquellos lugares que sufran corrosión importante se aumentará el alcance de la medición de espesores de conformidad con lo dispuesto en el anexo 4 del anexo B de la resolución A.744(18), enmendada.

7.3.5 Además, la medición de espesores se podrá ampliar según juzguen necesario los inspectores

participantes.

7.3.6 En aquellas zonas de los tanques en que los revestimientos estén en BUEN estado, el alcance de la medición de espesores conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.3.3 podrá ser objeto de una decisión especial de la OR. No obstante, en todos los casos se tomarán suficientes mediciones de espesores para confirmar el estado medio real y la disminución máxima observada de la estructura.

7.3.7 La medición de espesores será suficiente para poder realizar los cálculos de resistencia de reserva de conformidad con lo dispuesto en el anexo 12 del anexo B de la resolución A.744(18), enmendada.

7.3.8 Se elegirán las secciones transversales donde se sospeche que tienen lugar las disminuciones máximas o donde esto sea observado mediante la medición del espesor de las planchas de cubierta. Por lo menos una de las secciones transversales incluirá un tanque de lastre situado en una sección central del buque, a la distancia máxima de 0,5L.

8 CRITERIOS DE ACEPTACION

Los criterios de aceptación para el CAS serán los que figuran en la resolución A.744(18), enmendada.

9 INFORMES SOBRE LOS RECONOCIMIENTOS CAS

9.1 Deberá elaborarse un informe sobre el reconocimiento CAS. En dicho informe se indicará la fecha, el lugar y, cuando proceda, si el reconocimiento se realizó en dique seco, a flote o en el mar. Cuando el reconocimiento se efectúe en diferentes estaciones de reconocimiento, habrá de elaborarse un informe para cada parte del reconocimiento.

9.2 Los informes del reconocimiento CAS, así como las medidas adoptadas, formarán un expediente verificable que se pondrá a disposición de la Administración, si ésta lo solicita.

9.3 Cada uno de esos informes incluirá, además, los siguientes elementos:

.1 Alcance del reconocimiento:

.1 identificación de los espacios en los que se ha efectuado un reconocimiento general;

.2 identificación de los lugares en cada espacio en los que se ha efectuado un reconocimiento

minucioso, así como de los medios utilizados para acceder a ellos; y

.3 identificación de los espacios, y de los lugares en cada espacio, en los que se han efectuado mediciones de espesores; y

.2 Resultados del reconocimiento:

.1 extensión y estado del revestimiento en cada espacio. Identificación de los espacios provistos de ánodos y estado general de los ánodos;

.2 informe sobre el estado estructural de cada espacio que incluirá información sobre los siguientes aspectos, según proceda:

.1 corrosión (ubicación y tipo, indicando la existencia de ranuras, picaduras, etc.);

.2 grietas (ubicación, descripción y extensión);

.3 pandeo (ubicación, descripción y extensión);

.4 hendeduras (ubicación, descripción y extensión); y

.5 zonas que presentan corrosión importante; y

.3 Medidas adoptadas en relación con las conclusiones:

.1 información sobre las reparaciones efectuadas en miembros estructurales de los espacios indicados, incluidos el método de reparación y el alcance de ésta; y

.2 lista de elementos que hay que mantener en observación para planificar las inspecciones y los reconocimientos futuros, incluida la medición de espesores.

9.4 Si no se detectan deficiencias, habrá que indicarlo en el informe correspondiente a cada espacio.

9.5 El texto del informe irá acompañado de fotografías que ilustren el estado general de cada espacio, y también de fotografías o esbozos representativos de cualquiera de los elementos antes mencionados.

9.6 El inspector participante verificará y refrendará el informe sobre las mediciones de espesores.

9.7 Los inspectores participantes firmarán el informe sobre el reconocimiento.

10 INFORME FINAL DEL CAS PARA LA ADMINISTRACION

10.1 Examen del CAS por la OR

10.1.1 La OR llevará a cabo en su sede un examen de verificación de los informes sobre los reconocimientos, los documentos, fotografías y otros datos relacionados con el CAS, tal como se indica en la sección 9, con el fin de determinar y confirmar que se han cumplido las prescripciones del CAS.

10.1.2 Las personas que realicen ese examen no estarán relacionadas en modo alguno con el reconocimiento CAS de que se trate.

10.2 Informe final del CAS para la Administración

10.2.1 La OR elaborará un informe final del CAS para la Administración al concluir el reconocimiento CAS y tras el examen de los informes sobre los reconocimientos realizados en la sede de la OR, tal como se indica en el párrafo 10.1.1.

10.2.2 La OR presentará el informe final del CAS a la Administración sin demora y en todo caso a más tardar dos meses antes de la fecha en que se deba expedir al buque una declaración de cumplimiento.

10.2.3 El informe final del CAS incluirá, como mínimo:

.1 los siguientes datos de carácter general:

Nombre del buque

Número IMO

Estado de abanderamiento

Puerto de matrícula

Arqueo bruto

Peso muerto (toneladas métricas)

Calado correspondiente a la línea de carga de verano

Fecha de entrega

Categoría del buque

Fecha de cumplimiento de lo dispuesto en la regla 13F

Compañía

Referencia para la identificación del informe

.2 un resumen en el que se indique el lugar y la fecha del reconocimiento, cómo se realizó y quién lo hizo;

.3 una relación de toda la documentación pertinente, incluido el plan del reconocimiento;

.4 una declaración sobre el estado del sistema o sistemas de prevención de la corrosión utilizados en los espacios;

.5 una relación de todos los informes sobre medición de espesores;

.6 un resumen de las conclusiones de los reconocimientos generales;

.7 un resumen de las conclusiones de todos los reconocimientos minuciosos;

.8 un resumen de las reparaciones efectuadas en el casco;

.9 la identificación de todas las zonas en que se haya detectado corrosión importante, con su ubicación, extensión y estado;

.10 un resumen de los resultados de la evaluación de mediciones de espesores en el que se indiquen las zonas y secciones en las que se efectuaron dichas mediciones;

.11 una evaluación de la resistencia estructural del buque y la valoración del cumplimiento de los criterios de aceptación indicados en la sección 8;

.12 una declaración indicando si se han cumplido todas las prescripciones aplicables del CAS;

.13 una recomendación a la Administración acerca de si se debe permitir que el buque continúe operando hasta la fecha prevista en la regla 13G a efectos del cumplimiento con las prescripciones de la regla 13F o durante el periodo de validez del CAS, si éste es anterior; y

.14 conclusiones.

11 VERIFICACION DEL CAS POR LA ADMINISTRACION

11.1 La Administración, además de las instrucciones que pueda haber dado a la OR a la que haya autorizado para efectuar los reconocimientos del programa mejorado de reconocimientos, dará a esa OR y a las compañías que exploten buques petroleros de categoría 1 y categoría 2 que enarbolen su pabellón,

instrucciones que permitan a dicha Administración supervisar ella misma la eficacia del CAS y verificar su cumplimiento.

11.2 La administración, con objeto de garantizar la aplicación uniforme y coherente del CAS, establecerá, como mínimo, procedimientos que le permitan:

.1 aplicar las prescripciones del CAS;

.2 supervisar la labor relativa al CAS que la OR realiza en su nombre;

.3 examinar el informe final del CAS;

.4 examinar casos de buques que se hayan propuesto para una nueva evaluación del CAS; y

.5 expedir la declaración de cumplimiento.

11.3 La Administración examinará el informe final del CAS antes de expedir la declaración de cumplimiento, registrará y documentará los resultados y conclusiones del examen y su decisión de aceptar o rechazar el informe final del CAS, y establecerá un registro del examen.

11.4 La Administración se cerciorará de que toda persona asignada a las tareas de supervisar la ejecución del CAS o examinar el informe final del CAS:

.1 cuenta con la competencia y experiencia exigidas por la Administración;

.2 recibe órdenes directas de la Administración; y

.3 no tiene ningún tipo de relación con la OR que haya llevado a cabo el reconocimiento del CAS objeto de examen.

12 NUEVA EVALUACION DE BUQUES QUE NO HAYAN SUPERADO LAS PRESCRIPCIONES DEL CAS

12.1 Un buque que, a juicio de la Administración, no haya satisfecho las prescripciones del CAS, podrá ser sometido a una nueva revisión. En tal caso, será necesario analizar las deficiencias que condujeron a la Administración a no expedir la declaración de cumplimiento y, posteriormente, se analizarán las medidas correctivas adoptadas para subsanar tales deficiencias, a fin de determinar si se han cumplido las

prescripciones del CAS.

12.2 Como regla de carácter general, la nueva evaluación será realizada por la OR y por la Administración que habían efectuado el reconocimiento CAS anterior.

12.3 Si un buque que no haya superado el reconocimiento CAS cambia de pabellón, la nueva Administración pedirá a la anterior, de conformidad con lo dispuesto en la regla 8 3), que le remita copias de la documentación del CAS relativa al buque, con el fin de determinar si se han subsanado las deficiencias que condujeron a la Administración anterior a no expedir la declaración de cumplimiento al buque y si el CAS se aplica de manera uniforme y coherente.

12.4 Como regla de carácter general, la nueva evaluación se realizará lo antes posible y en todos los casos, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 5.3, a más tardar seis meses después de la fecha en la cual la Administración decidió no expedir la declaración de cumplimiento al buque.

13 DECLARACION DE CUMPLIMIENTO

13.1 La Administración, de conformidad con sus procedimientos, expedirá una declaración de cumplimiento a cada buque que, a criterio de dicha Administración, haya superado el reconocimiento CAS.

13.2 La declaración de cumplimiento se redactará en el idioma oficial de la Administración expedidora según el modelo que figura en el apéndice 1. Si el idioma utilizado no es inglés, francés o español, el texto incluirá una traducción a uno de estos idiomas.

13.3 El original de la declaración de cumplimiento se llevará a bordo junto con el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos.

13.4 También, se llevará a bordo, junto con la declaración de cumplimiento, una copia del informe final del CAS que la Administración examinó para expedir la declaración de cumplimiento y una copia del registro del examen, tal como se especifica en el párrafo 11.3.

13.5 La Administración remitirá a la OR una copia certificada de la declaración de cumplimiento y una copia del registro del examen, como se especifica en el párrafo 11.3, que se guardarán junto con el informe final del CAS.

13.6 La declaración de cumplimiento será válida, una vez terminado el reconocimiento del CAS, hasta la primera de las dos fechas siguientes:

.1 la fecha en la cual el buque deba someterse:

.1 a un reconocimiento intermedio, de conformidad con la regla 4 1) c); o

.2 a un reconocimiento de renovación, de conformidad con la regla 4 1) b); o

.2 la fecha en que el buque tenga que cumplir las prescripciones de la regla 13F, de conformidad con la regla 13G.

13.7 Si la declaración de cumplimiento expira antes de la fecha en que el buque tenga que cumplir las prescripciones de la regla 13F, de conformidad con la regla 13G, el buque, para poder continuar operando después de la fecha de expiración de su declaración de cumplimiento, deberá someterse a un reconocimiento de renovación del CAS de conformidad con las prescripciones de las secciones 5 a 10.

13.8 La Administración podrá considerar y reconocer que la declaración de cumplimiento de un buque sigue siendo válida y plenamente vigente si:

.1 el buque se transfiere a una OR que no sea la que presentó el informe final del CAS que fue examinado y aceptado para la expedición de la declaración de cumplimiento; o

.2 el buque es explotado por una compañía que no sea la que lo explotaba cuando concluyó el reconocimiento del CAS;

siempre y cuando el periodo de validez y los términos y condiciones para la expedición de la declaración de cumplimiento de que se trate sigan siendo los que adoptó la Administración en el momento de expedición de la declaración de cumplimiento.

13.9 Si un buque con una declaración de cumplimiento válida se transfiere al pabellón de otra Parte, la nueva Administración podrá expedir a dicho buque una nueva declaración de cumplimiento basándose en la declaración de cumplimiento expedida por la Administración anterior, a condición de que la nueva Administración:

.1 solicite a la Administración anterior y reciba, de conformidad con la regla 8 3), copias de todos los documentos del CAS relativos a ese buque que la Administración anterior ha utilizado para la expedición o renovación y el mantenimiento de la validez de la declaración de cumplimiento expedida al buque en el momento de la transferencia;

.2 establezca que la OR que presentó los informes finales del CAS a la Administración anterior es una OR autorizada para actuar en su nombre;

.3 examine la documentación a que se hace referencia en el subpárrafo .1 y compruebe que se cumplen satisfactoriamente las prescripciones del CAS; y

.4 limite el periodo y los términos y condiciones de validez de la declaración de cumplimiento que va a emitir a los que ya ha establecido la Administración anterior.

13.10 La Administración:

.1 suspenderá y/o retirará el certificado de cumplimiento de un buque si éste deja de cumplir las prescripciones del CAS; y

.2 retirará el certificado de cumplimiento de un buque si éste ya no está autorizado a enarbolar su pabellón.

14 COMUNICACION DE INFORMACION A LA ORGANIZACION

14.1 La Administración comunicará a la Organización:

.1 los pormenores de las declaraciones de cumplimiento que expida;

.2 las circunstancias de la suspensión o retirada de declaraciones de cumplimiento expedidas por ella; y

.3 los pormenores de los buques a los que haya decidido no expedir una declaración de cumplimiento y los motivos pertinentes.

14.2 La Organización distribuirá dicha información a todas las Partes en el MARPOL 73/78 y mantendrá una base de datos electrónica con dicha información, a la que únicamente podrán acceder las Partes en el MARPOL 73/78.

Apéndice 1

MODELO DE LA DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DECLARACION DE CUMPLIMIENTO

Expedida en virtud de las disposiciones del Plan de evaluación del estado del buque (CAS) adoptado por la Organización mediante la resolución MEPC.94 (46), con la autoridad conferida por el Gobierno de:

.....

(nombre completo del país)

Datos relativos al buque

Nombre del buque .....

Número o letras distintivos .....

Puerto de matrícula .....

Arqueo bruto .....

Peso muerto (toneladas métricas) .....

Número IMO .....

Categoría de buque tanque .....

SE CERTIFICA:

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con las prescripciones del CAS (resolución MEPC.94(46));

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que el estado de la estructura del buque es satisfactorio en todos los aspectos y que el buque cumple las prescripciones del CAS.

Esta declaración de cumplimiento es válida hasta .....

Expedida en .....

(Lugar de expedición)

....

(Fecha de expedición) (firma del funcionario debidamente autorizado

que expide el declaración)

(Sello o estampilla de la autoridad)

Apéndice 2

CUESTIONARIO PARA LA PLANIFICACION DEL RECONOCIMIENTO

La información que figura a continuación permitirá a la compañía, en colaboración con la OR, confeccionar un plan del reconocimiento que cumpla las prescripciones del CAS.

Es fundamental que al cumplimentar el presente formulario la compañía facilite información actualizada.

El presente cuestionario, una vez cumplimentado, incluirá toda la información y material prescritos por el CAS.

Pormenores

Nombre del buque:

Número IMO:

Estado de abanderamiento:

Puerto de matrícula:

Arqueo bruto:

Peso muerto (toneladas métricas):

Calado correspondiente a la línea de carga de verano:

Fecha de entrega:

Categoría del buque:

Fecha de cumplimiento de lo dispuesto en la regla 13F:

Compañía:

Referencia para la identificación del informe:

Información sobre los medios de acceso para realizar los reconocimientos minuciosos y la medición de espesores:

Se pide a la compañía que indique en el cuadro que figura a continuación los medios de acceso a las

estructuras en las que van a realizarse el reconocimiento minucioso y la medición de espesores.

Un *reconocimiento minucioso* es un reconocimiento de los elementos estructurales que se encuentran dentro del campo visual inmediato del inspector encargado, es decir, preferentemente al alcance de la mano.

Espacios

Andamios

provisionales

Balsas Escalas Acceso

Directo

Otros medios

(especifíquense)

Pique de proa

Tanques

laterales

Bajo cubierta

Forro del costado

Varenga

Mamparo longitudinal

Mamparo transversal

Tanques

centrales

Bajo cubierta

Varenga

Mamparo transversal

Sistema de limpieza de los tanques:

Indíquese la frecuencia del lavado de los tanques, en particular de los que no tienen revestimiento:

Agente de lavado utilizado:Crudos: Sí/No

Agua de mar calentada: Sí/No

Otro agente (especifíquese):

Sistema de gas inerte instalado: Sí/No

Indíquese el contenido medio de oxígeno durante la inertización:

Pormenores sobre la utilización de la planta de gas inerte:

Historial de la carga transportada durante los últimos tres años. Indíquese si la carga había sido calentada

Historial del lastre durante los tres últimos años

Inspecciones realizadas por la compañía

Usando un formato semejante al del cuadro que figura a continuación (proporcionado a modo de ejemplo), la compañía facilitará pormenores de los resultados de sus inspecciones durante los últimos tres años de todos los tanques de **CARGA** y **LASTRE** y de los espacios **VACIOS** de la zona de la carga, de conformidad con las prescripciones de la resolución A.744(18), enmendada, y del CAS.

Espacios

(indicar número de cuadernas

y si están a babor o estribor)

Protección contra la

corrosión

(1)

Extensión del

revestimiento

(2)

Estado del

revestimiento

(3)

Deterioro

Estructural

(4)

Historial de

los tanques

(5)

Tanques de carga centrales:

Tanques de carga laterales:

Tanques de decantación:

Tanques de lastre:

Pique de popa

Pique de proa

Otros espacios:

* Indíquense los tanques que se utilizan para hidrocarburos/lastre.

1) RD= Revestimiento duro; RB = Revestimiento blando;

A= Anodos; SP = Sin protección.

2) S= Parte superior; M = Sección media; I = Parte inferior;

C= Completo.

3) B= Bueno; R = Regular; D = Deficiente; NR = Nuevo revestimiento.

4) N= No se han registrado resultados; S = Se han registrado

resultados. La descripción de éstos se adjuntará al cuestionario.

5) DR= Daños y reparaciones

F= Fugas

Tr= Transformación

SPC= Sistema de protección contra la corrosión (se adjuntarán los informes)

Informes sobre las inspecciones realizadas en el marco de la supervisión por el Estado rector del puerto

Relación de los informes de las inspecciones realizadas en el marco de la supervisión por el Estado rector del puerto donde se describan las deficiencias relacionadas con el casco y se incluya la información pertinente sobre las deficiencias:

Sistema de gestión de la seguridad

Relación de los casos de incumplimiento relacionados con el mantenimiento del casco, incluidas las correspondientes medidas correctivas:

Nombre de la compañía de medición de espesores (TM): _____

RESOLUCION MEPC.95(46)

adoptada el 27 de abril de 2001

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(Enmiendas a la regla 13G del Anexo I del MARPOL 73/78 y al Suplemento del Certificado IOPP)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité de Protección del Medio Marino (el Comité) los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado “Convenio de 1973”), y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado

“Protocolo de 1978”), en los que, conjuntamente, se especifica el procedimiento de enmienda del Protocolo

de 1978 y se confiere al órgano competente de la Organización la función de examinar y adoptar las enmiendas al Convenio de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

HABIENDO EXAMINADO la propuesta de enmiendas a la regla 13G del Anexo I del MARPOL 73/78, que el Comité aprobó en su 45o. periodo de sesiones y distribuyó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

HABIENDO EXAMINADO TAMBIEN la propuesta de enmiendas al Suplemento del Certificado IOPP, que es consecuencia de las enmiendas propuestas para la regla 13G del Anexo I del MARPOL 73/78,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas a la regla 13G del Anexo I del MARPOL 73/78 y al Suplemento del Certificado IOPP, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de marzo de 2002, salvo que, con anterioridad a esa fecha un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización que rechazan las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2002 si se aceptan con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, remita a todas las Partes en el MARPOL 73/78 copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el Anexo; y

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que remita a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el MARPOL 73/78 copias de la presente resolución y de su anexo.

ANEXO

ENMIENDAS AL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

1 *Se sustituye el actual texto de la regla 13G por el siguiente:*

“Regla 13G

Prevención de la contaminación por hidrocarburos en casos de abordaje o varada

Medidas aplicables a los buques tanque existentes

1) La presente regla:

a) se aplicará a los petroleros de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción, cuya quilla sea colocada o cuya entrega se produzca antes de las fechas estipuladas en la regla 13F 1) del presente anexo; y

b) no se aplicará a los petroleros que cumplan lo prescrito en la regla 13F del presente anexo, respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción, cuya quilla sea colocada o cuya entrega se produzca antes de las fechas estipuladas en la regla 13F 1) del presente anexo; y

c) no se aplicará a los petroleros regidos por el subpárrafo a) anterior, que cumplan lo prescrito en las regla 13F 3) a) y b) o 13F 4) o 13F 5) del presente anexo, aun cuando no se ajusten completamente a lo prescrito sobre las distancias mínimas entre los límites de los tanques de carga y el costado del buque y las planchas del fondo. En tal caso, las distancias de protección en el costado no serán inferiores a las estipuladas en el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel para el emplazamiento de los tanques de carga en los buques de tipo 2, y las distancia de protección del fondo cumplirán lo dispuesto en la regla 13E 4) b) del presente anexo.

2) A los efectos de la presente regla:

a) Por “dieseloil pesado” se entiende el dieseloil cuya destilación a una temperatura que no sea

superior a 340°C reduzca su volumen en un 50% como máximo al ser sometido a ensayo por el método aceptado por la Organización.

b) Por “fueloil” se entiende los destilados pesados o los residuos de crudos o las mezclas de estos productos, destinados a ser utilizados como combustible para la producción de calor o de energía de una calidad equivalente a la especificación aceptada por la Organización.

3) A los efectos de la presente regla, los petroleros se dividen en las siguientes categorías:

a) Por “petroleros de categoría 1” se entiende los petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas que transportan cargas de crudos, fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga, y los petrolero de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas que transportan hidrocarburos distintos de los mencionados anteriormente, que no cumplen las prescripciones aplicables a los petroleros nuevos definidos en la regla 1 26) del presente anexo;

b) por “petroleros de categoría 2” se entiende los petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas que transportan crudos, fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga, y los petroleros de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas que transporten hidrocarburos distintos de los mencionados anteriormente, que cumplen las prescripciones aplicables a los petroleros nuevos definidos en la regla 1 26) del presente anexo;

c) por “petroleros de categoría 3” se entiende los petroleros de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas pero inferior a los especificados en los subpárrafos a) o b) del presente párrafo.

4) Los petroleros a los que se aplique la presente regla cumplirán las prescripciones de la regla 13F del presente anexo a más tardar en la fecha del aniversario de la entrega del buque del año que figura en el siguiente cuadro:

Categoría de petrolero Año

Categoría 1 2003 para los buques entregados en 1973 o anteriormente,

2004 para los buques entregados en 1974 y 1975

2005* para los buques entregados en 1976 y 1977

2006* para los buques entregados en 1978, 1979 y 1980

2007* para los buques entregados en 1981 o posteriormente

Categoría 2 2003 para los buques entregados en 1973 o anteriormente,

2004 para los buques entregados en 1974 y 1975

2005 para los buques entregados en 1976 y 1977

2006 para los buques entregados en 1978 y 1979

2007 para los buques entregados en 1980 y 1981

2008 para los buques entregados en 1982

2009 para los buques entregados en 1983

2010* para los buques entregados en 1984

2011* para los buques entregados en 1985

2012* para los buques entregados en 1986

2013* para los buques entregados en 1987

2014* para los buques entregados en 1988

2015* para los buques entregados en 1989 o posteriormente

Categoría 3 2003 para los buques entregados en 1973 o anteriormente,

2004 para los buques entregados en 1974 y 1975

2005 para los buques entregados en 1976 y 1977

2006 para los buques entregados en 1978 y 1979

2007 para los buques entregados en 1980 y 1981

2008 para los buques entregados en 1982

2009 para los buques entregados en 1983

2010 para los buques entregados en 1984

2011 para los buques entregados en 1985

2012 para los buques entregados en 1986

2013 para los buques entregados en 1987

2014 para los buques entregados en 1988

2015 para los buques entregados en 1989 o posteriormente

* A reserva del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 7).

5) No obstante las disposiciones del párrafo 4) de la presente regla:

a) en el caso de un petrolero de categoría 2 o 3 provisto solamente de dobles fondos o de dobles forros en los costados no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que abarcan toda la longitud de los tanques de carga o espacios de doble casco no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que abarcan toda la longitud de los tanques de carga, pero que no cumple las condiciones para ser exento del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1) c) de la presente regla, la Administración podrá permitir que dicho buque siga operando después de la fecha especificada en el párrafo 4) de la presente regla, siempre que:

i) el buque ya prestase servicio el 1 de julio de 2001;

ii) la Administración esté satisfecha mediante la verificación de los registros oficiales de que el buque cumple las condiciones especificadas anteriormente;

iii) las condiciones del buque especificadas anteriormente no cambien; y

iv) dicha operación no continúe después de la fecha en que el buque alcance 25 años contados desde la fecha de entrega;

b) en el caso de un petrolero de categoría 2 o 3 distinto de los petroleros mencionados en el subpárrafo a) del presente párrafo que cumpla las disposiciones del párrafo 6) a) o b) de la presente regla, la Administración podrá permitir que dicho petrolero siga operando después de la fecha especificada en el párrafo 4) de la presente regla, siempre que dicha operación no continúe después de la fecha del aniversario en 2017 de la entrega del buque o la fecha en que el buque alcance 25 años contados desde su fecha de entrega, si ésta es anterior.

6) Todo petrolero de categoría 1 de 25 años o más, contados desde la fecha de entrega, cumplirá una de las siguientes disposiciones:

a) los tanques laterales o los espacios del doble fondo no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que satisfacen las prescripciones relativas a anchura y altura establecidas en la regla 13E 4) abarcan por lo menos el 30% de Lt, y todo el puntal del buque en ambos costados, o por lo menos el 30% del área proyectada del forro exterior del fondo dentro de los límites de Lt, siendo Lt la sección definida en la regla 13E 2); o

b) el buque utiliza el método de carga con equilibrio hidrostático, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.

7) La Administración podrá permitir que un petrolero de categoría 1 siga operando después de la fecha del aniversario en 2005 de la entrega del buque, y que un petrolero de categoría 2 siga operando después de la fecha del aniversario en 2010 de la entrega del buque, a reserva de que cumpla lo dispuesto en el Plan de evaluación del estado del buque adoptado por el Comité de Protección del

Medio Marino mediante la resolución MEPC.94(46), tal como se enmiende ésta, siempre y cuando tales enmiendas se adopten, entren en vigor y surtan efecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del presente Convenio relativas a los procedimientos de enmienda aplicables al apéndice de un anexo;

8) a) La Administración del Estado que autorice la aplicación del párrafo 5) de la presente regla, o permita, suspenda, retire o no aplique las disposiciones del párrafo 7) de esta regla, a un buque que tenga derecho a enarbolar su pabellón comunicará inmediatamente los pormenores del caso a la Organización para que ésta los distribuya a las Partes en el presente Convenio para su información y para que adopten las medidas pertinentes, si es necesario.

b) Las partes en el presente Convenio tendrán derecho a negar la entrada a los petroleros que operen de conformidad con las disposiciones del párrafo 5) de la presente regla en los puertos o

terminales mar adentro bajo su jurisdicción. En dichos casos, las partes comunicarán los pormenores del caso a la Organización para que ésta los distribuya a las Partes en el presente Convenio para su información."

ENMIENDAS AL APENDICE II DEL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

Enmiendas al Suplemento del Certificado IOPP (Modelo B)

2 *Se sustituye el actual párrafo 5.8.4 por el siguiente:*

"5.8.4 El buque está sujeto a la regla 13G y:

.1 debe cumplir con la regla 13F a más tardar el .....☐

.2 está configurado de tal manera que los siguientes tanques o espacios no se utilizan para el transporte de hidrocarburos .....☐

.3 está provisto del manual de operaciones aprobado el .... de conformidad con la resolución MEPC.64(36) .....☐

.4 se le permite seguir operando de conformidad con la regla 13G 5) a) .....☐

.5 se le permite seguir operando de conformidad con la regla 13G 5) b) .....☐

.6 se le permite seguir operando de conformidad con la regla 13G 7) .....☐ "

_____